**&&DECRETO 4341 DE 2004**

(diciembre 22)

Diario Oficial 45.772 de 24 de diciembre de 2004

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo [6](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4589006&arts=6) del Decreto 4589 de 2006>

<NOTA: Ver el Diario Oficial correspondiente en versión PDF,

en la carpeta: \ADUANA - ANEXOS>

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Por el cual se establece el Arancel de Aduanas y se adoptan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo [189](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=cons_p91&arts=189) de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes [6](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0006_71&arts=6)ª de 1971 y [7](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0007_91&arts=1)ª de 1991, oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley [6](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0006_71&arts=1)ª de 1971 establece las normas generales a que debe someterse el Gobierno Nacional al modificar el Arancel de Aduanas cuando se trate, entre otros aspectos, de la actualización de la nomenclatura, sus reglas generales para la interpretación y notas legales, así como de la reestructuración de los desdoblamientos;

Que el Congreso de la República, mediante la Ley [8](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0008_73&arts=1)ª de 1973, aprobó el Acuerdo de Cartagena;

Que la Nandina incorpora la modificación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas y la Versión Unica en español del Sistema Armonizado;

Que la Decisión 381 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó el Texto Unico de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (Nandina) y dispuso que la Nandina se utilizara como Nomenclatura base de las estadísticas de comercio exterior de los Países Miembros, así como para la elaboración de sus Aranceles Nacionales, respetando en su integridad el conjunto de reglas generales para la interpretación, notas legales, notas complementarias, textos de partidas y de subpartidas y códigos de ocho dígitos que la componen;

Que la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina adoptó en la Nomenclatura Nandina, la Tercera Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, la cual entró en vigencia el 1o de enero de 2002;

Que la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina aprobó incorporar en la Nomenclatura Nandina los desdoblamientos arancelarios solicitados por los Gobiernos de los Países Miembros a fin de facilitar la adopción del Arancel Externo Común;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en las sesiones 95 de 2002, 98 y 100 de 2003, aprobó mantener los desdoblamientos nacionales y los diferimientos del Arancel Externo Común existentes;

Que para dar cumplimiento a la Decisión 570 se hace necesario expedir un decreto que contenga el Arancel de Aduanas que comenzará a regir el 1o de enero de 2005, en sustitución del Decreto [2800](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2800001&arts=1) de 2001 y sus modificaciones o adiciones,

DECRETA:

&$ARTÍCULO 1o. <Decreto derogado por el artículo [6](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4589006&arts=6) del Decreto 4589 de 2006> El Arancel de Aduanas quedará así:

ARANCEL DE ADUANAS

Disposiciones preliminares

I. Gravámenes

Los gravámenes del presente Arancel comprenden derechos ad valórem, cuy o pago debe hacerse en moneda legal del país.

La exportación de mercancías estará libre de gravámenes.

II. Mercancías acondicionadas para la venta al por menor

Cuando la nomenclatura distingue una misma mercancía, según esté o no acondicionada para la venta al por menor, entiéndase por "acondicionadas para la venta al por menor", las envasadas o contenidas en ampolletas, cajas, botellas, frascos, cápsulas, estuches, tubos, carteras, sacos, o en cualquier otra envoltura que rodee la mercancía, entera o parcialmente, aunque tal envoltura consista únicamente de papel, tela, hoja de metal o de celofán, siempre que se trate de un acondicionamiento normal para la presentación en almacenes al por menor.

El acondicionamiento para la venta al por menor podrá ser señalado en cada caso por las Notas Legales de Sección y de Capítulo de la Nomenclatura, así como por las Notas de Subpartida.

III. Normas sobre clasificación de mercancías

A. REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMEN-CLATURA COMUN - NANDINA 2002

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que este presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía;

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a) Los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

b) Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

B. PARA PARTES Y ACCESORIOS DE USO GENERAL

Para la clasificación de las partes y accesorios de uso general, se tendrán en cuenta en cada caso las Notas Legales de Sección, de Capítulo y de Subpartida del Arancel de Aduanas.

C. PARA ARTICULOS AUXILIARES

Se entiende como artículo auxiliar las herramientas, soportes y bases de máquinas, etc., que acompañan normalmente a una mercancía o que usualmente se le añaden en forma gratuita y se considerarán como parte integrante de dicha mercancía.

D. PARA MARCAS

Para la clasificación de mercancías en el Arancel de Aduanas no deberán tenerse en cuenta las marcas de fábrica, el nombre del fabricante, o el vendedor.

E. Las disposiciones de que tratan los parágrafos precedentes, son de aplicación general, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la Nomenclatura.

Nomenclatura y tarifa

Sección I

Animales vivos y productos del reino animal

Notas

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos secos o desecados alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Nota complementaria

1. En los Capítulos 1 y 3, las expresiones Reproductores de raza pura, para re producción o cría industrial y para carrera, comprenden los animales considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

Capítulo 1

Animales vivos

Nota

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

a) Los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06 o 03.07;

b) Los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;

c) Los animales de la partida 95.08.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

01.01 Caballos, asnos, mulos y burdιganos, vivos.

10 -Reproductores de raza pura:

10.00 --Caballos 5

20.00 --Asnos 10

90 -Los demαs:

--Caballos:

11.00 ---Para carrera 10

19.00 ---Los demαs 10

90.00 --Los demαs 10

01.02 Animales vivos de la especie bovina.

<Subpartida 01.02.10.00.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4464006&arts=1) del Decreto 4464 de 2006.

El nuevo texto es el siguiente:>

01.02.10 - Reproductores de raza pura:

00.10 -- Hembras 5

00.20 -- Machos 5

90 -Los demαs:

10.00 --Para lidia 10

<Subpartida 01.02.10.90.90 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4464006&arts=1) del Decreto 4464 de 2006.

El nuevo texto es el siguiente:>

01.02. 90.90 - - Los demás:

10 - - - Hembras 10

20 - - - Machos 10

01.03 Animales vivos de la especie porcina.

10.00.00 -Reproductores de raza pura 5

-Los demαs:

91.00.00 --De peso inferior a 50 kg 10

92.00.00 --De peso superior o igual a 50 kg 10

01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina.

10 -De la especie ovina:

10.00 --Reproductores de raza pura 5

90.00 --Los demαs 10

20 -De la especie caprina:

10.00 --Reproductores de raza pura 5

90.00 --Los demαs 10

01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos)

y pintadas, de las especies domιsticas, vivos.

-De peso inferior o igual a 185 g:

11.00.00 --Gallos y gallinas 5

12.00.00 --Pavos (gallipavos) 5

19.00.00 --Los demαs 5

-Los demαs:

92.00.00 --Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g 10

93.00.00 --Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g 10

99.00.00 --Los demαs 10

01.06 Los demαs animales vivos.

-Mamνferos:

11.00.00 --Primates 10

12.00.00 --Ballenas, delfines y marsopas (mamνferos del orden

Cetαceos); manatνes y dugongos (mamνferos del orden

Sirenios) 10

19 ---Los demαs

10.00 ---Camιlidos sudamericanos 10

90.00 ---Los demαs 10

20.00.00 -Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar) 10

-Aves:

31.00.00 --Aves de rapiρa 10

32.00.00 --Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos,

cacatϊas y demαs papagayos) 10

39.00.00 --Los demαs 10

90.00.00 -Los demαs 10

Capνtulo 2

Carne y despojos comestibles

Nota

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentaciσn humana;

b) Las tripas, vejigas y estσmagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 o 30.02);

c) Las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capνtulo 15).

Nota complementaria Nacional subpartida 0201.30

Se entiende por cortes finos el lomo fino (solomillo), el lomo ancho (bife chorizo o chatas) y la punta de anca. Su descripciσn en la Declaraciσn de Importaciσn debe hacer referencia a la forma como son empacados (enteros, no molidos ni cortados en pedazos, empacados al vacνo de manera individual) y etiquetados (especificando el nombre del corte, la planta de sacrificio y proceso, la fecha de sacrificio, la fecha de proceso, fecha de vencimiento, el paνs de origen y el peso neto).

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca

o refrigerada.

10.00.0 0 -En canales o medias canales 80

20.00.00 -Los demαs cortes (trozos) sin deshuesar 80

30 -Deshuesada:

00.10 --Cortes finos 80

00.90 --Los demαs 80

02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada.

10.00.00 -En canales o medias canales 80

20.00.00 -Los demαs cortes (trozos) sin deshuesar 80

30.00.00 -Deshuesada 80

02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca,

refrigerada o congelada.

-Fresca o refrigerada:

11.00.00 --En canales o medias canales 20

12.00.00 --Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar 20

19.00.0 0 --Las demαs 20

-Congelada:

21.00.00 --En canales o medias canales 20

22.00.00 --Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar 20

29.00.00 --Las demαs 20

02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina,

fresca, refrigerada o congelada.

10.00.00 -Canales o medias canales de cordero, frescas

o refrigeradas 20

-Las demαs carnes de animales de la especie ovina,

frescas o refrigeradas:

21.00.00 --En canales o medias canales 20

22.00.00 --Los demαs cortes (trozos) sin deshuesar 20

23.00.00 --Deshuesadas 20

30.00.00 -Canales o medias canales de cordero, congeladas 20

-Las demαs carnes de animales de la especie ovina,

congeladas:

41.00.00 --En canales o medias canales 20

42.00.00 --Los demαs cortes (trozos) sin deshuesar 20

43.00.00 --Deshuesadas 20

50.00.00 -Carne de animales de la especie caprina 20

0205.00.00.00 Carne de animales de las especies caballar, asnal

o mular, fresca, refrigerada o congelada. 20

02.06 Despojos comestibles de animales de las especies

bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal

o mular, frescos, refrigerados o congelados.

10.00.00 -De la especie bovina, frescos o refrigerados 80

-De la especie bovina, congelados:

21.00.00 --Lenguas 80

22.00.00 --Hνgados 80

29.00.00 --Los demαs 80

30.00.00 -De la especie porcina, frescos o refrigerados 20

-De la especie porcina, congelados:

41.00.00 --Hνgados 20

49.00.00 --Los demαs 20

80.00.00 -Los demαs, frescos o refrigerados 20

90.00.00 -Los demαs, congelados 20

02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida

01.05, frescos, refrigerados o congelados.

-De gallo o gallina:

11.00.00 --Sin trocear, frescos o refrigerados 20

12.00.00 --Sin trocear, congelados 20

13.00.00 --Trozos y despojos, frescos o refrigerados 20

14.00.00 --Trozos y despojos, congelados 20

-De pavo (gallipavo):

24.00.00 --Sin trocear, frescos o refrigerados 20

25.00.00 --Sin trocear, congelados 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

26.00.00 --Trozos y despojos, frescos o refrigerados 20

27.00.00 --Trozos y despojos, congelados 20

-De pato, ganso o pintada:

32.00.00 --Sin trocear, frescos o refrigerados 20

33.00.00 --Sin trocear, congelados 20

34.00.00 --Hνgados grasos, frescos o refrigerados 20

35.00.00 --Los demαs, fre scos o refrigerados 20

36.00.00 --Los demαs, congelados 20

02.08 Las demαs carnes y despojos comestibles, frescos,

refrigerados o congelados.

10.00.00 -De conejo o liebre 20

20.00.00 -Ancas (patas) de rana 20

30.00.00 -De primates 20

40.00.00 -De ballenas, delfines y marsopas (mamνferos del orden

Cetαceos); de manatνes y dugones o dugongos

(mamνferos del orden Sirenios) 20

50.00.00 -De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar) 20

90.00.00 -Las demαs 20

02.09 Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin

fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados,

congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.

00.10.00 -Tocino 20

00.90.00 -Las demαs 20

02.10 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera,

secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de

carne o de despojos.

-Carne de la espe cie porcina:

11.00.00 --Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar 20

12.00.00 --Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos 20

19.00.00 --Las demαs 20

20.00.00 -Carne de la especie bovina 80

-Los demαs, incluidos la harina y polvo comestibles, de

carne o de despojos:

91.00.00 --De primates 20

92.00.00 --De ballenas, delfines y marsopas (mamνferos del orden Cetαceos); de manatνes y dugones o dugongos

(mamνferos del orden Sirenios) 20

93.00.00 --De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar) 20

99 --Los demαs:

10.00 ---Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos 20

90.00 ---Los demαs 20

Capνtulo 3

Pescados y crustαceos, moluscos y demαs invertebrados acuαticos

Notas

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Los mamνferos de la partida 01.06;

b) La carne de los mamνferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 o 02.10);

c) El pescado (incluidos los hνgados, huevas y lechas) ni los crustαceos, moluscos o demαs invertebrados acuαticos, muertos e impropios para la alimentaciσn humana por su naturaleza o por su estado de presentaciσn (Capνtulo 5); la harina, polvo y "pellets" de pescado o de crustαceos, moluscos o demαs invertebrados acuαticos, impropios para la alimentaciσn humana (partida 23.01);

d) El caviar y los sucedαneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).

2. En este Capνtulo, el tιrmino "pellets" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presiσn o con adiciσn de una pequeρa cantidad de aglutinante.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

03.01 Peces vivos.

10.00.00 -Peces ornamentales 10

-Los demαs peces vivos:

91.00.00 --Truchas (Salmo trutta,Oncorhynchus mykiss,

Oncorhynchus clarki,

Oncorhynchus aguabonita,Oncorhynchus gilae,

Oncorhynchus apache y

Oncorhynchus chrysogaster) 5

92.00.00 --Anguilas (Anguilla spp.) 5

93.00.00 --Carpas 5

99 --Los demαs:

10.00 ---Para reproducciσn o crνa industrial 5

90.00 ---Los demαs 10

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

03.02 Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demαs

carne de pescado de la partida 03.04.

-Salmσnidos, excepto hνgados, huevas y lechas:

11.00.00 --Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus

clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae,

Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster) 20

12.00.00 --Salmones del Pacνfico (Oncorhynchus nerka,

Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta,

Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch,

Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus),

salmones del Atlαntico (Salmo salar) y salmones

del Danubio (Hucho hucho) 20

19.00.00 --Los demαs 20

-Pescados planos (Pleuronιctidos, Bσtidos, Cynoglσsidos,

Soleidos, Escoftαlmidos y Citαridos), excepto los hνgados,

huevas y lechas:

21.00.00 --Halibut (fletαn) (Reinhardtius hippoglossoides,

Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis) 20

22.00.00 --Sollas (Pleuronectes platessa) 20

23.00.00 --Lenguados (Solea spp.) 20

29.00.00 --Los demαs 20

-Atunes (del gιnero Thunnus), listados o bonitos de vientre

rayado (Euthynnus [Katsuwonus] pelamis), excepto los

hνgados, huevas y lechas:

31.00.00 --Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga) 20

32.00.00 --Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares) 20

33.00.00 --Listados o bonitos de vientre rayado 20

34.00.00 --Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus) 20

35.00.00 --Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus Thynnus) 20

36.00.00 --Atunes del sur (Thunnus maccoyii) 20

39.00.00 --Los demαs 20

40.00.00 -Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto los

hνgados, huevas y lechas 20

50.00.00 -Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus

macrocephalus), excepto los hνgados, huevas y lechas 20

-Los demαs pescados, excepto los hνgados, huevas y lechas:

61.00.00 --Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.),

sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus) 20

62.00.00 --Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus) 20

63.00.00 --Carboneros (Pollachius virens) 20

64.00.00 --Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus,

Scomber japonicus) 20

65.00.00 --Escualos 20

66.00.00 --Anguilas (Anguilla spp.) 20

69.00.00 --Los demαs 20

70.00.00 -Hνgados, huevas y lechas 20

03.03 Pescado congelado, excepto los filetes y demαs carne

de pescado de la partida 03.04.

-Salmones del Pacνfico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus

gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha,

Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus

rhodurus), excepto los hνgados, huevas y lechas:

11.00.00 --Salmones rojos (Oncorhynchus nerka) 20

19.00.00 --Los demαs 20

-Los demαs salmσnidos, excepto los hνgados, huevas y lechas:

21.00.00 --Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus

clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae,

Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster) 20

22.00.00 --Salmones del Atlαntico (Salmo salar) y salmones

del Danubio (Hucho hucho) 20

29.00.00 --Los demαs 20

-Pescados planos (Pleuronιctidos, Bσtidos, Cynoglσsidos,

Soleidos, Escoftαlmidos y Citαridos ), excepto los hνgados,

huevas y lechas:

31.00.00 --Halibut (fletαn) (Reinhardtius hippoglossoides,

Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis) 20

32.00.00 --Sollas (Pleuronectes platessa) 20

33.00.00 --Lenguados (Solea spp.) 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

39.00.00 --Los demαs 20

-Atunes (del gιnero Thunnus), listados o bonitos de vientre

rayado (Euthynnus (Katsuw onus) pelamis), excepto los

hνgados, huevas y lechas:

41.00.00 --Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga) 20

42.00.00 --Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares) 20

43.00.00 --Listados o bonitos de vientre rayado 20

44.00.00 --Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus) 20

45.00.00 --Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus) 20

46.00.00 --Atunes del sur (Thunnus maccoyii) 20

49.00.00 --Los demαs 20

50.00.00 -Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto los

hνgados, huevas y lechas 20

60.00.00 Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus),

excepto los hνgados, huevas y lechas 20

-Los demαs pescados, excepto los hνgados, huevas y lechas:

71.00.00 --Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas

(Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus) 20

72.00.00 --Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus) 20

73.00.00 --Carboneros (Pollachius virens) 20

74.00.00 --Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus,

Scomber japonicus) 20

75.00.00 --Escualos 20

76.00.00 --Anguilas (Anguilla spp.) 20

77.00.00 --Rσbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus) 20

78.00.00 --Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.) 20

79.00.00 --Los demαs 20

80.00.00 -Hνgados, huevas y lechas 20

03.04 Filetes y demαs carne de pescado (incluso picada),

frescos, refrigerados o congelados.

10.00.00 -Frescos o refrigerados 20

20 -Filetes congelados:

10.00 --De merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.) 20

90.00 --Los demαs 20

90.00.00 -Las demαs 20

03.05 Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado,

incluso cocido antes o durante el ahumado; harina,

polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentaciσn

humana.

10.00.00 -Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la

alimentaciσn humana 20

20.00.00 -Hνgados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados,

salados o en salmuera 20

30 -Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:

10.00 --De bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus

macrocephalus) 20

90.00 --Los demαs 20

-Pescado ahumado, incluidos los filetes:

41.00.00 --Salmones del Pacνfico (Oncor hynchus nerka, Oncorhynchus

gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha,

Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus

rhodurus), salmones del Atlαntico (Salmo salar) y salmones del

Danubio (Hucho hucho) 20

42.00.00 --Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii) 20

49.00.00 --Los demαs 20

-Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:

51.00.00 --Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus

macrocephalus) 20

59 --Los demαs:

10.00 ---Aletas de tiburσn y demαs escualos 20

20.00 ---Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.) 20

90.00 ---Los demαs 20

-Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:

61.00.00 --Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii) 20

62.00.00 --Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus

macrocephalus) 20

63.00.00 --Anchoas (Engraulis spp.) 20

69.00.00 --Los demαs 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

03.06 Crustαceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados,

congelados, secos, salados o en salmuera; crustαceos

sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados,

congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo

y "pellets" de crustαceos, aptos para la alimentaciσn

humana.

-Congelados:

11.00.00 --Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.) 20

12.00.00 --Bogavantes (Homarus spp.) 20

13 --Camarones, langostinos y demαs Decαpodos natantia:

10.00 ---Langostinos (Penaeus spp.) 20

90 ---Los demαs:

10 ----Camarones de cultivo 20

20 ----Camarones de pesca 20

90 ----Los demαs 20

14.00.00 --Cangrejos (excepto macruros) 20

19.00.00 --Los demαs, incluidos la harina, polvo y "pellets" de

crustαceos, aptos para la alimentaciσn humana 20

-Sin congelar:

21.00.00 --Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.) 20

22.00.00 --Bogavantes (Homarus spp.) 20

23 --Camarones, langostinos y demαs Decαpodos natantia:

---Langostinos (Penaeus spp.):

11.00 ----Para reproducciσn o crνa industrial 5

19.00 ----Los demαs 20

---Los demαs:

91.00 ----Para reproducciσn o crνa industrial 5

99.00 ----Los demαs 20

24.00.00 --Cangrejos (excepto macruros) 20

29 --Los demαs, incluidos la harina, polvo y "pellets" de

crustαceos, aptos para la alimentaciσn humana:

10.00 ---Harina, polvo y "pellets" 20

90.00 ---Los demαs 20

03.07 Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos,

refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera;

invertebrados acuαticos, excepto los crustαceos y moluscos,

vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en

salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuαticos,

excepto los crustαceos, aptos para la alimentaciσn humana.

10.00.00 -Ostras 20

-Veneras (vieiras), volandeiras y demαs moluscos de los

gιneros Pecten, Chlamys o Placopecten:

21.00.00 --Vivos, frescos o refrigerados 20

29.00.00 --Los demαs 20

-Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):

31.00.00 --Vivos, frescos o refrigerados 20

39.00.00 --Los demαs 20

-Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos

(Sepiola spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp.,

Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):

41.00.00 --Vivos, frescos o refrigerados 20

49.00.00 --Los demαs 20

-Pulpos (Octopus spp.):

51.00.00 --Vivos, frescos o refrigerados 20

59.00.00 ---Los demαs 20

60.00.00 -Caracoles, excepto los de mar 20

Los demαs, incluidos la harina, polvo y "pellets"

de invertebrados acuαticos, excepto los crustαceos,

aptos para la alimentaciσn humana:

91 --Vivos, frescos o refrigerados:

10.00 ---Erizos de mar 20

90.00 ---Los demαs 20

99 --Los demαs:

10.00 ---Erizos de mar 20

20.00 ---Locos (Concholepas concholepas) 20

90.00 ---Los demαs 20

Capνtulo 4

Leche y productos lαcteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles

de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas

1. Se consideran leche, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.

2. En la partida 04.05:

a) Se entiende por mantequilla (manteca), la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) del lactosuero o la mantequilla (manteca) "recombinada" (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes hermιticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95% en peso, de materias sσlidas de la leche, inferior o igual al 2% en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla (manteca) no debe contener emulsionantes aρadidos pero puede contener cloruro sσdico, colorantes alimentarios, sales de neutralizaciσn y cultivos de bacterias lαcticas inocuas;

b) Se entiende por pastas lαcteas para untar las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como ϊnicas materias grasas y en las que el contenido de estas sea superior o igual al 39% pero inferior al 80%, en peso.

3. Los productos obtenidos por concentraciσn del lactosuero con adiciσn de leche o de materias grasas de la leche se clasificarαn en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres caracterνsticas siguientes:

a) Un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;

b) Un contenido de extracto seco superior o igual al 70% pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;

c) Moldeados o susceptibles de serlo.

4. Este Capνtulo no comprende:

a) Los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);

b) Las albϊminas (incluidos los concentrados de varias proteνnas de lactosuero, con un contenido de proteνnas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

Notas de subpartida

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por lactosuero modificado el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraνdo, total o parcialmente, lactosa, proteνnas o sales minerales, o al que se haya aρadido componentes naturales del lactosuero, asν como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida 0405.10, el tιrmino mantequilla (manteca) no comprende la mantequilla (manteca) deshidratada ni la "ghee" (subpartida 0405.90).

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adiciσn de

azϊcar ni otro edulcorante.

10.00.00 -Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1%

en peso 15

20.00.00 -Con un contenido de materias grasas superior al 1%

pero inferior o igual al 6%, en peso 15

30.00.00 -Con un contenido de materias grasas superior al 6%

en peso 15

04.02 Leche y nata (crema), concentradas o con adiciσn de

azϊcar u otro edulcorante.

10 -En polvo, grαnulos o demαs formas sσlidas, con un

contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5%

en peso:

10.00 --En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg 20

90.00 --Los demαs 20

-En polvo, grαnulos o demαs formas sσlidas, con un

contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:

21 --Sin adiciσn de azϊcar ni otro edulcorante:

---Con un contenido de materias grasas superior o igual

al 26% en peso, sobre producto seco:

11.00 ----En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg 20

19.00 ----Las demαs 20

---Las demαs:

91.00 ----En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg 20

99.00 ----Las demαs 20

29 --Las demαs:

---Con un contenido de materias grasas superior o igual

al 26% en peso, sobre producto seco:

11.00 ----En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

19.00 ----Las demαs 20

---Las demαs:

91.00 ----En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 k g 20

99.00 ----Las demαs 20

-Las demαs:

91 --Sin adiciσn de azϊcar ni otro edulcorante:

10.00 ---Leche evaporada 20

90.00 ---Las demαs 20

99 --Las demαs:

10.00 ---Leche condensada 20

90.00 ---Las demαs 20

04.03 Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema),

cuajadas, yogur, kefir y demαs leches y natas (cremas),

fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con

adiciσn de azϊcar u otro edulcorante, aromatizados o

con frutas u otros frutos o cacao.

10.00.00 -Yogur 20

90.00.00 -Los demαs 20

04.04 Lactosuero, incluso concentrado o con adiciσn de azϊcar

u otro edulcorante; productos constituidos por los com-

ponentes naturales de la leche, incluso con adiciσn de

azϊcar u otro edulcorante, no expresados ni compren-

didos en otra parte.

10 -Lactosuero, aunque estι modificado, incluso concentrado

o con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante:

10.00 --Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado 20

90.00 --Los demαs 20

90.00.00 -Los demαs 20

04.05 Mantequilla (manteca) y demαs materias grasas de la leche;

pastas lαcteas para untar.

10.00.00 -Mantequilla (manteca) 20

20.00.00 -Pastas lαcteas para untar 20

90 -Las demαs:

20.00 --Grasa lαctea anhidra ("butteroil") 20

90.00 --Las demαs 20

04.06 Quesos y requesσn.

10.00.00 -Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero,

y requesσn 20

20.00.00 -Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo 20

30.00.00 -Queso fundido, excepto el rallado o en polvo 20

40.00.00 -Queso de pasta azul 20

90 -Los demαs quesos:

40.00 --Con un contenido de humedad inferior al 50%, en peso

calculado sobre una base totalmente desgrasada 20

50.00 --Con un contenido de humedad superior o igual al 50%

pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base

totalmente desgrasada 20

60.00 --Con un contenido de humedad superior o igual al 56%

pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base

totalmente desgrasada 20

90.00 --Los demαs 20

04.07 Huevos de ave con cαscara (cascarσn), frescos,

conservados o cocidos.

00.10.00 -Para incubar 5

00.20.00 -Para producciσn de vacunas (libres de patσgenos

especνficos) 5

00.90.00 -Los demαs 20

04.08 Huevos de ave sin cαscara (cascarσn) y yemas de huevo,

frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, con-

gelados o conservados de otro modo, incluso con adiciσn

de azϊcar u otro edulcorante.

-Yemas de huevo:

11.00.00 --Secas 20

19.00.00 --Las demαs 20

-Los demαs:

91.00.00 --Secos 20

99.00.00 --Los demαs 20

0409.00.00.00 Miel natural. 20

0410.00.00.00 Productos comestibles de origen animal no expresados

ni comprendidos en otra parte. 20

Capνtulo 5

Los demαs productos de origen animal no expresados

ni comprendidos en otra parte

Notas

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estσmagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (lνquida o desecada);

b) Los cueros, pieles y peleterνa, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capνtulos 41 σ 43);

c) Las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Secciσn XI);

d) Las cabezas preparadas para artνculos de cepillerνa (partida 96.03).

2. En la partida 05.01, tambiιn se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.

3. En la Nomenclatura, se considera marfil la materia de las defensas de elefante, hipopσtamo, morsa, narval o jabalν y los cuernos de rinoceronte, asν como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura, se considera crin, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los ιquidos o de los bσvidos.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

0501.00.00.00 Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado;

desperdicios de cabello. 10

05.02 Cerdas de cerdo o de jabalν; pelo de tejσn y demαs pelos

para cepillerνa; desperdicios de dichas cerdas o pelos.

10.00.00 -Cerdas de cerdo o de jabalν y sus desperdicios 10

90.00.00 -Los demαs 10

0503.00.00.00 Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte

o sin ιl. 10

05.04 Tripas, vejigas y estσmagos de animales, excepto los

de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados,

congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.

00.10.00 -Estσmagos (mondongos) 70

00.20.00 -Tripas 70

00.30.00 -Vejigas 70

05.05 Pieles y demαs partes de ave, con sus plumas o plumσn,

plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumσn,

en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o prepa-

rados para su conservaciσn; polvo y desperdicios de plumas

o de partes de plumas.

10.00.00 -Plumas de las utilizadas para relleno; plumσn 10

90.00.00 -Los demαs 10

05.06 Huesos y nϊcleos cσrneos, en bruto, desgrasados,

simplemente preparados (pero sin cortar en forma

determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y

desperdicios de estas materias.

10.00.00 -Oseνna y huesos acidulados 10

90.00.00 -Los demαs 10

05.07 Marfil, concha (caparazσn) de tortuga, ballenas, de

mamνferos marinos (incluidas las barbas), cuernos,

astas, cascos, pezuρas, uρas, garras y picos, en bruto o

simplemente preparados, pero sin cortar en forma

determinada; polvo y desperdicios de estas materias.

10.00.00 -Marfil; polvo y desperdicios de marfil 10

90.00.00 -Los demαs 10

0508.00.00.00 Coral y materias similares, en bruto o simplemente

preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones

de moluscos, crustαceos o equinodermos, y jibiones, en

bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma

determinada, incluso en polvo y desperdicios. 10

0509.00.00.00 Esponjas naturales de origen animal. 10

05.10 Ambar gris, castσreo, algalia y almizcle; cantαridas; bilis,

incluso desecada; glαndulas y demαs sustancias de origen

animal utilizadas para la preparaciσn de productos farma-

cιuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas

provisionalmente de otra forma.

00.10.00 -Bilis, incluso desecada; glαndulas y demαs sustancias de

origen animal utilizadas para la preparaciσn de productos

farmacιuticos 10

00.90.00 -Los demαs 10

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

05.11 Productos de origen animal no expresados ni comprendidos

en otra parte; animales muertos de los Capνtulos1 o 3,

impropios para la alimentaciσn humana.

10.00.00 -Semen de bovino 5

-Los demαs:

91 --Productos de pescado o de crustαceos, moluscos o demαs

invertebrados acuαticos; animales muertos del Capνtulo 3:

10.00 ---Huevas y lechas de pescado 5

20.00 ---Desperdicios de pescado 10

90.00 ---Los demαs 10

99 --Los demαs:

10.00 ---Cochinilla e insectos similares 5

30.00 ---Semen animal, excepto de bovino 5

90.00 ---Los demαs 5

Secciσn II

Productos del reino vegetal

Nota

1. En esta Secciσn, el tιrmino "pellets" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presiσn o con adiciσn de un aglutinante en proporciσn inferior o igual al 3% en peso.

Nota complementaria

Con excepciσn de lo seρalado en la Nota 3 del Capνtulo 12, en esta Secciσn, la expresiσn "para siembra" comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Paνses Miembros.

Capνtulo 6

Plantas vivas y productos de la floricultura

Notas

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capνtulo comprende ϊnicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantaciσn o la ornamentaciσn. Sin embargo, se excluyen de este Capνtulo las papas (patatas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demαs productos del Capνtulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artνculos similares se asimilan a las flores o folla jes de las partidas 06.03 o 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los "collages" y cuadros similares de la partida 97.01.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

06.01 Bulbos, cebollas, tubιrculos, raνces y bulbos tuberosos,

turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetaciσn

o en flor; plantas y raνces de achicoria, excepto las raνces

de la partida 12.12.

10.00.00 -Bulbos, cebollas, tubιrculos, raνces y bulbos tuberosos,

turiones y rizomas, en reposo vegetativo 5

20.00.00 -Bulbos, cebollas, tubιrculos, raνces y bulbos tuberosos,

turiones y riz omas, en vegetaciσn o en flor; plantas y

raνces de achicoria 5

06.02 Las demαs plantas vivas (incluidas sus raνces), esquejes

e injertos; micelios.

10.00.00 -Esquejes sin enraizar e injertos 5

20.00.00 -Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos

comestibles, incluso injertados 5

30.00.00 -Rododendros y azaleas, incluso injertados 5

40.00.00 -Rosales, incluso injertados 5

90.00.00 -Los demαs 5

06.03 Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos,

secos, blanqueados, teρidos, impregnados o preparados

de otra forma.

10 -Frescos:

--Claveles:

11.00 ---Miniatura 5

19.00 ---Los demαs 5

20 --Crisantemos:

10 ---Pompones 5

90 ---Los demαs 5

40.00 --Rosas 5

50.00 --Gypsophila (lluvia, ilusiσn) (Gypsophila paniculata L.) 5

90 --Los demαs: 5

10 ---Aster 5

20 ---Alstroemeria 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

30 ---Gerbera 5

40 ---Ramos 5

90 ---Los demαs 5

90.00.00 -Los demαs 5

06.04 Follaje, hojas, ramas y demαs partes de plantas, sin flores ni

capullos, y hierbas, musgos y lνquenes, para ramos o adornos,

frescos, secos, blanqueados, teρidos, impregnados o prepara-

dos de otra forma.

10.00.00 -Musgos y lνquenes 10

-Los demαs:

91.00.00 --Frescos 10

99.00.00 --Los demαs 10

Capνtulo 7

Hortalizas, plantas, raνces y tubιrculos alimenticios

Notas

1. Este Capνtulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.

2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresiσn hortalizas (incluso "silvestres") alcanza tambiιn los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maνz dulce (Zea mays var. saccharata), frutos de los gιneros Capsicum o Pimenta, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragσn, berro y mejorana cultivada (Majorana hortensis u Origanum majorana).

3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso "silvestres") secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:

a) Las hortalizas (incluso "silvestres") de vaina secas desvainadas (partida 07.13);

b) El maνz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;

c) La harina, sιmola, polvo, copos, grαnulos y "pellets", de papa (patata) (partida 11.05);

d) La harina, sιmola y polvo de hortalizas (incluso "silvestres") de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).

4. Los frutos de los gιneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capνtulo (partida 09.04).

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas.

10.00.00 -Para siembra 5

90.00.00 -Las demαs 15

0702.00.00.00 Tomates frescos o refrigerados. 15

07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demαs hortalizas

(incluso "silvestres") aliαceas, frescos o refrigerados.

10.00.00 -Cebollas y chalotes 15

20 -Ajos:

10.00 --Para siembra 15

90.00 --Los demαs 15

90.00.00 -Puerros y demαs hortalizas (incluso "silvestres") aliαceas 15

07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas

colinabos y productos comestibles similares del gιnero

Brassica, frescos o refrigerados.

10.00.00 -Coliflores y brιcoles ("broccoli") 15

20.00.00 -Coles (repollitos) de Bruselas 15

90.00.00 -Los demαs 15

07.05 Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas

la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o

refrigeradas.

-Lechugas:

11.00.00 --Repolladas 15

19.00.00 --Las demαs 15 -Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:

21.00.00 --Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum) 15

29.00.00 --Las demαs 15

07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifνes,

apionabos, rαbanos y raνces comestibles similares,

frescos o refrigerados.

10.00.00 -Zanahorias y nabos 15

90.00.00 -Los demαs 15

0707.00.00.00 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados. 15

07.08 Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina, aunque estιn

desvainadas, frescas o refrigeradas.

10.00.00 - Arvejas (guisantes, chνcharos) (Pisum sativum) 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

20.00.00 -Frijoles (frιjoles, porotos, alubias, judνas)

(Vigna spp., Phaseolus spp.) 15

90.00.00 -Las demαs 15

07.09 Las demαs hortalizas (incluso "silvestres"), frescas

o refrigeradas.

10.00.00 -Alcachofas (alcauciles) 15

20.00.00 -Espαrragos 15

30.00.00 -Berenjenas 15

40.00.00 -Apio, excepto el apionabo 15

-Hongos y trufas:

51.00.00 --Hongos del gιnero Agaricus 15

52.00.00 --Trufas 15

59.00.00 --Los demαs 15

60.00.00 -Frutos de los gιneros Capsicum o Pimenta 15

70.00.00 -Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles 15

90 -Las demαs:

10.00 --Maνz dulce (Zea mays var. saccharata) 15

20.00 --Aceitunas 15

90.00 --Las demαs 15

07.10 Hortalizas (incluso "silvestres"), aunque estιn cocidas

en agua o vapor, congeladas.

10.00.00 -Papas (patatas) 15

-Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina, incluso

desvainadas:

21.00.00 --Arvejas (guisantes, chνcharos) (Pisum sativum) 15

22.00.00 --Frijoles (frιjoles, porotos, alubias, judνas) (Vigna spp.,

Phaseolus spp.) 15

29.00.00 --Las demαs 15

30.00.00 -Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles 15

40.00.00 -Maνz dulce 15

80 -Las demαs hortalizas (incluso "silvestres"):

10.00 --Espαrragos 15

90.00 --Las demαs 15

90.00.00 -Mezclas de hortalizas (incluso "silvestres") 15

07.11 Hortalizas (incluso "silvestres") conservadas provisional-

mente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada,

sulfurosa o adicionada de otras sustancias para ase-

gurar dicha conservaciσn), pero todavνa impropias para

consumo inmediato.

20.00.00 -Aceitunas 15

30.00.00 -Alcaparras 15

40.00.00 -Pepinos y pepinillos 15

-Hongos y trufas:

51.00.00 --Hongos del gιnero Agaricus 15

59.00.00 --Los demαs 15

90.00.00 -Las demαs hortalizas (incluso "silvestres"); mezclas 15

de hortalizas (incluso "silvestres")

07.12 Hortalizas (incluso "silvestres") secas, incluidas las

cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o

pulverizadas, pero sin otra preparaciσn.

20.00.00 -Cebollas 15

-Orejas de Judas ( Auricularia spp.), hongos gelatinosos

(Tremella spp.) y demαs hongos; trufas:

31.00.00 --Hongos del gιnero Agaricus 15

32.00.00 --Orejas de Judas (Auricularia spp.) 15

33.00.00 --Hongos gelatinosos (Tremella spp.) 15

39.00.00 --Los demαs 15

90 -Las demαs hortalizas (incluso "silvestres"); mezclas

de hortalizas (incluso "silvestres"):

10.00 --Ajos 15

20.00 --Maνz dulce para la siembra 15

90.00 --Las demαs 15

07.13 Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina secas

desvainadas, aunque estιn mondadas o partidas.

10 -Arvejas (guisantes, chνcharos) (Pisum sativum):

10.00 --Para siembra 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

90.00 --Los demαs 15

20 -Garbanzos:

10.00 --Para siembra 5

90.00 --Los demαs 15

-Frijoles (frιjoles, porotos, alubias, judνas) (Vigna spp.,

Phaseolus spp.):

31 --Frijoles (frιjoles, porotos, alubias, judνas) de las especies

Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek:

10.00 ---Para siembra 5

90.00 ---Los demαs 60

32 --Frijoles (frιjoles, porotos, alubias, judνas) Adzuki

(Phaseolus o Vigna angularis):

10.00 ---Para siembra 5

90.00 ---Los demαs 60

33 --Frνjol (frιjol, poroto, alubia, judνa) comϊn

(Phaseolus vulgaris):

---Para siembra:

11.00 ----Negro 5

19.00 ----Los demαs 60

---Los demαs:

91.00 ----Negro 60

92.00 ----Canario 60

99.00 ----Los demαs 60

39 --Los demαs:

10.00 ---Para siembra 5

---Los demαs:

91.00 ----Pallares (Phaseolus lunatus) 60

92.00 ----Castilla (frνjol ojo negro) (Vigna unguiculata) 60

99.00 ----Los demαs 60

40 -Lentejas:

10.00 --Para siembra 5

90.00 --Las demαs 15

50 -Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba

var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor):

10.00 --Para siembra 5

90.00 --Las demαs 15

90 -Las demαs:

10.00 --Para siembra 5

90.00 --Las demαs 15

07.14 Raνces de yuca (mandioca), arruruz o salep, aguaturmas

(patacas), camotes (batatas, boniatos) y raνces y tubιrculos

similares ricos en fιcula o inulina, frescos, refrigerados,

congelados o secos, incluso troceados o en "pellets";

mιdula de sagϊ.

10.00.00 -Raνces de yuca (mandioca) 15

20 -Camotes (batatas, boniatos):

10.00 --Para siembra 15

90.00 --Los demαs 15

90 -Los demαs:

10.00 --Maca (Lepidium meyenii) 15

90.00 --Las demαs 15

Capνtulo 8

Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cνtricos), melones o sandνas

Notas

1. Este Capνtulo no comprende los frutos no comestibles.

2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarαn en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.

3. Las frutas y otros frutos secos de este Capνtulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:

a) Mejorar su conservaciσn o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento tιrmico moderado, sulfurado, adiciσn de αcido sσrbico o de sorbato de potasio);

b) Mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adiciσn de aceite vegetal o pequeρas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carαcter de frutas o frutos secos.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

08.01 Cocos, nueces del Brasil y nueces de maraρσn

(merey, cajuil, anacardo, "cajϊ"), frescos o secos,

incluso sin cαscara o mondados.

-Cocos:

11 --Secos:

10.00 ---Para siembra 15

90.00 ---Los demαs 15

19.00.00 --Los demαs 15

-Nueces del Brasil:

21.00.00 --Con cαscara 15

22.00.00 --Sin cαscara 15

-Nueces de maraρσn (merey, cajuil, anacardo, "cajϊ"):

31.00.00 --Con cαscara 15

32.00.00 --Sin cαscara 15

08.02 Los demαs frutos de cαscara frescos o secos, incluso

sin cαscara o mondados.

-Almendras:

11.00.00 --Con cαscara 15

12 --Sin cαscara:

10.00 ---Para siembra 15

90.00 ---Los demαs 15

-Avellanas (Corylus spp.):

21.00.00 --Con cαscara 15

22.00.00 --Sin cαscara 15

-Nueces de nogal:

31.00.00 --Con cαscara 15

32.00.00 --Sin cαscara 15

40.00.00 -Castaρas (Castanea spp.) 15

50.00.00 -Pistachos 15

90.00.00 -Los demαs 15

08.03 Bananas o plαtanos, frescos o secos.

-Frescos:

00.11.00 --Tipo "plantain" (plαtano para cocciσn) 15

00.12.00 --Tipo "cavendish valery" 15

00.19 --Los demαs:

10 ---Banano bocadillo (musa acuminata) 15

90 ---Los demαs 15

00.20.00 -Secos 15

08.04 Dαtiles, higos, piρas (ananαs), aguacates (paltas),

guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.

10.00.00 -Dαtiles 15

20.00.00 -Higos 15

30.00.00 -Piρas (ananαs) 15

40.00.00 -Aguacates (paltas) 15

50 -Guayabas, mangos y mangostanes:

10.00 --Guayabas 15

20.00 --Mangos y mangostanes 15

08.05 Agrios (cνtricos) frescos o secos.

10.00.00 -Naranjas 15

20 -Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas);

clementinas, wilkings e hνbridos similares de agrios

(cνtricos):

10.00 --Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas) 15

90.00 --Los demαs 15

40.00.00 -Toronjas o pomelos 15

50 -Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus

aurantifolia, Citrus latifolia):

10.00 --Limones (Citrus limon, Citrus limonum) 15

--Limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia):

21.00 ---Limσn (limσn sutil, limσn comϊn, limσn criollo)

(Citrus aurantifolia) 15

22.00 ---Lima tahitν (limσn Tahitν) (Citrus latifolia) 15

90.00.00 -Los demαs 15

08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.

10.00.00 -Frescas 15

20.00.00 -Secas, incluidas las pasas 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

08.07 Melones, sandνas y papayas, frescos.

-Melones y sandνas:

11.00.00 --Sandνas 15

19.00.00 --Los demαs 15

20.00.00 -Papayas 15

08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos.

10.00.00 -Manzanas 15

20 -Peras y membrillos:

10.00 --Peras 15

20.00 --Membrillos 15

08.09 Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas,

duraznos (melocotones) (incluidos los griρones y

nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.

10.00.00 -Damascos (albaricoques, chabacanos) 15

20.00.00 -Cerezas 15

30.00.00 -Duraznos (melocotones), incluidos los griρones y

nectarinas 15

40.00.00 -Ciruelas y endrinas 15

08.10 Las demαs frutas u otros frutos, frescos.

10.00.00 -Fresas (frutillas) 15

20.00.00 -Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa 15

30.00.00 -Grosellas, incluido el casis 15

40.00.00 -Arαndanos rojos, mirtilos y demαs frutos del gιnero

Vaccinium 15

50.00.00 -Kiwis 15

60.00.00 -Duriones 15

90 -Los demαs:

10.00 --Granadilla, "maracuyα" (parchita) y demαs frutas de la

pasiσn (Passiflora spp.) 15

20.00 --Chirimoya, guanαbana y demαs anonas (Annona spp.) 15

30.00 --Tomate de αrbol (lima tomate, tamarillo) (Cyphomandra

betacea) 15

40.00 --Pitahayas (Cereus spp.) 15

50.00 --Uchuvas (uvillas) (Physalis peruviana) 15

90.00 --Los demαs 15

08.11 Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o

vapor, congelados, incluso con adiciσn de azϊcar u

otro edulcorante.

10 -Fresas (frutillas):

10.00 --Con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante 15

90.00 --Las demαs 15

20.00.00 -Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa

y grosellas 15

90 -Los demαs:

10.00 --Con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante 15

90.00 --Los demαs 15

08.12 Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente

(por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada,

sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha

conservaciσn), pero todavνa impropios para consumo

inmediato.

10.00.00 -Cerezas 15

90 -Los demαs:

20.00 --Duraznos (melocotones), incluidos los griρones

y nectarinas 15

90.00 --Los demαs 15

08.13 Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las

partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros

frutos, secos, o de frutos de cαscara de este Capνtulo.

10.00.00 -Damascos (albaricoques, chabacanos) 15

20.00.00 -Ciruelas 15

30.00.00 -Manzanas 15

40.00.00 -Las demαs frutas u otros frutos 15

50.00.00 -Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de

cαs cara de este Capνtulo 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

08.14 Cortezas de agrios (cνtricos), melones o sandνas,

frescas, congeladas, secas o presentadas en agua

salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias

para su conservaciσn provisional.

00.10.00 -De limσn (limσn sutil, limσn comϊn. limσn criollo)

(Citrus aurantifolia) 15

00.90.00 -Las demαs 15

Capνtulo 9

Cafι, tι, yerba mate y especias

Notas.

1. Las mezclas entre sν de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarαn como sigue:

a) Las mezclas entre sν de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;

b) Las mezclas entre sν de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

El hecho de que se aρadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificaciσn, siempre que las mezclas asν obtenidas conserven el carαcter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capνtulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capνtulo no comprende la pimienta de Cubeba (Piper cubeba) ni los demαs productos de la partida 12.11.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

09.01 Cafι, incluso tostado o descafeinado; cαscara y

cascarilla de cafι; sucedαneos del cafι que

contengan cafι en cualquier proporciσn.

-Cafι sin tostar:

11 --Sin descafeinar:

<Gravamen sustituido por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1000005&arts=1) del Decreto 1000 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

10.00 ---Para siembra 10

<Gravamen sustituido por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1000005&arts=1) del Decreto 1000 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

90.00 ---Los demαs 10

12.00.00 --Descafeinado 15

-Cafι tostado:

21 --Sin descafeinar:

10.00 ---En grano 15

20.00 ---Molido 20

22.00.00 --Descafeinado 20

90.00.00 -Los demαs 20

09.02 Tι, incluso aromatizado.

10.00.00 -Tι verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos

con un contenido inferior o igual a 3 kg 15

20.00.00 -Tι verde (sin fermentar) presentado de otra forma 15

30.00.00 -Tι negro (fermentado) y tι parcialmente fermentado,

presentados en envases inmediatos con un contenido

inferior o igual a 3 kg 20

40.00.00 -Tι negro (fermentado) y tι parcialmente fermentado,

presentados de otra forma 20

0903.00.00.00 Yerba mate. 20

09.04 Pimienta del gιnero piper; frutos de los gιneros

Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.

-Pimienta:

11.00.00 --Sin triturar ni pulverizar 10

12.00.00 --Triturada o pulverizada 15

20.00.00 -Frutos de los gιneros Capsicum o Pimenta, secos,

triturados o pulverizados 15

0905.00.00.00 Vainilla. 10

09.06 Canela y flores de canelero.

10.00.00 -Sin triturar ni pulverizar 10

20.00.00 -Trituradas o pulverizadas 15

0907.00.00.00 Clavo (frutos, clavillos y pedϊnculos). 10

09.08 Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.

10.00.00 -Nuez moscada 10

20.00.00 -Macis 10

30.00.00 -Amomos y cardamomos 10

09.09 Semillas de anνs, badiana, hinojo, cilantro, comino o

alcaravea; bayas de enebro.

10.00.00 -Semillas de anνs o de badiana 10

20 -Semillas de cilantro:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00 --Para siembra 10

90.00 --Los demαs 10

30.00.00 -Semillas de comino 10

40.00.00 -Semillas de alcaravea 10

50.00.00 -Semillas de hinojo; bayas de enebro 10

09.10 Jengibre, azafrαn, cϊrcuma, tomillo, hojas de laurel,

"curry" y demαs especias.

10.00.00 -Jengibre 10

20.00.00 -Azafrαn 10

30.00.00 -Cϊrcuma 10

40.00.00 -Tomillo; hojas de laurel 10

50.00.00 -"Curry" 10

-Las demαs especias:

91.00.00 --Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capνtulo 10

99.00.00 --Las demαs 10

Capνtulo 10

Cereales

Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capνtulo se clasifican en dichas partidas sσlo si estαn presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

b) Este Capνtulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.

2. La partida 10.05 no comprende el maνz dulce (Capνtulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera trigo duro el de la especie Triticum durum y los hνbridos derivados del cruce interespecνfico del Triticum durum que tengan 28 cromosomas como aquιl.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.01 Trigo y morcajo (tranquillσn).

10 -Trigo duro:

10.00 --Para siembra 5

90.00 --Los demαs 15

90 -Los demαs:

10.00 --Trigo para siembra 5

20 --Los demαs trigos:

10 ---Trigo forrajero 15

90 ---Los demαs 15

30.00 --Morcajo (tranquillσn) 15

10.02 Centeno.

00.10.00 -Para siembra 5

00.90.00 -Los demαs 15

10.03 Cebada.

00.10.00 -Para siembra 5

<Subpartida 10.03.00.90 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2222006&arts=1) del

Decreto 2222 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>

10.03.00.90 - Las demαs:

10 -- para malteado o elaboraciσn de cerveza 15

90 -- Las demαs: 15

10.04 Avena.

00.10.00 -Para siembra 5

00.90.00 -Las demαs 5

10.05 Maνz.

10.00.00 -Para siembra 5

90 -Los demαs:

--Maνz duro (Zea mays convar. vulgaris o Zea mays var.

indurata):

11.00 ---Amarillo 15

12.00 ---Blanco 15

20.00 --Maνz reventσn (Zea mays convar. microsperma o Zea

mays var. everta) 15

90 --Los demαs:

10 ---Blanco 15

90 ---Los demαs 15

10.06 Arroz.

10 -Arroz con cαscara (arroz "paddy"):

10.00 --Para siembra 5

90.00 --Los demαs 80

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

20.00.00 -Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) 80

30 -Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o

glaseado:

00.10 --De grano corto o mediano, presentado en empaques

hasta de 50 libras 20

00.90 --Los demαs 80

40.00.00 -Arroz partido 80

10.07 Sorgo de grano (granνfero).

00.10.00 -Para siembra 5

00.90.00 -Los demαs 15

10.08 Alforfσn, mijo y alpiste; los demαs cereales.

10 -Alforfσn:

10.00 --Para siembra 15

90.00 --Los demαs 15

20 -Mijo:

10.00 --Para siembra 15

90.00 --Los demαs 15

30 -Alpiste:

10.00 --Para siembra 15

90.00 --Los demαs 15

90 -Los demαs cereales:

--Quinua (Chenopodium quinoa):

11.00 ---Para siembra 15

19.00 ---Los demαs 15

--Los demαs:

91.00 ---Para siembra 15

99.00 ---Los demαs 15

Capνtulo 11

Productos de la molinerνa; malta; almidσn y fιcula;

inulina; gluten de trigo

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) La malta tostada acondicionada como sucedαneo del cafι (partidas 09.01 o 21.01, segϊn los casos);

b) La harina, graρones, sιmola, almidσn y fιcula preparados, de la partida 19.01;

c) Las hojuelas o copos de maνz y demαs productos de la partida 19.04;

d) Las hortalizas (incluso "silvestres") preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 o 20.05;

e) Los productos farmacιuticos (Capνtulo 30);

f) El almidσn y la fιcula que tengan el carαcter de preparaciones de perfumerνa, de tocador o de cosmιtica (Capνtulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarαn en este Capνtulo, si tienen simultαneamente en peso sobre producto seco:

a) Un contenido de almidσn (determinado segϊn el mιtodo polarimιtrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

b) Un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido aρadirse) inferio r o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarαn en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificarα en la partida 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capνtulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarαn en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metαlica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) σ (5), segϊn los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarαn en las partidas 11.03 u 11.04.

3. En la partida 11.03, se consideran graρones y sιmola los productos obtenidos por fragmentaciσn de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

a) Los de maνz, deberαn pasar por un tamiz de tela metαlica con abertura de malla de 2 mm en proporciσn superior o igual al 95% en peso;

b) Los de los demαs cereales, deberαn pasar por un tamiz de tela metαlica con abertura de malla de 1,25 mm en proporciσn superior o igual al 95% en peso.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

1101.00.00.00 Harina de trigo o de morcajo (tranquillσn). 20

11.02 Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo

(tranquillσn).

10.00.00 -Harina de centeno 20

20.00.00 -Harina de maνz 20

30.00.00 -Harina de arroz 20

90.00.00 -Las demαs 20

11.03 Graρones, sιmola y "pellets", de cereales.

-Graρones y sιmola:

11.00.00 --De trigo 20

13.00.00 --De maνz 20

19.00.00 --De los demαs cereales 20

20.00.00 -"Pellets" 20

11.04 Granos de cereales trabajados de otro modo (por

ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados

troceados o quebrantados), excepto el arroz de la

partida 10.06; germen de cereales entero,

aplastado, en copos o molido.

-Granos aplastados o en copos:

12.00.00 --De avena 20

19.00.00 --De los demαs cereales 20

-Los demαs granos trabajados (por ejemplo: mondados,

perlados, troceados o quebrantados):

22.00.00 --De avena 20

23.00.00 --De maνz 20

29 --De los demαs cereales:

10.00 ---De cebada 20

90.00 ---Los demαs 20

30.00.00 -Germen de cereales entero, aplastado, en copos o

molido 20

11.05 Harina, sιmola, polvo, copos, grαnulos y "pellets",

de papa (patata).

10.00.00 -Harina, sιmola y polvo 20

20.00.00 -Copos, grαnulos y "pellets" 20

11.06 Harina, sιmola y polvo de las hortalizas (incluso "silvestres")

de la partida 07.13, de sagϊ o de las raνces o tubιrculos de la

partida 07.14 o de los productos del Capνtulo 8.

10.00.00 -De las hortalizas (incluso "silvestres") de la partida 07.13 20

20 -De sagϊ o de las raνces o tubιrculos de la partida 07.14:

10.00 --Maca (Lepidium meyenil) 20

90.00 --Los demαs 20

30 -De los productos del Capνtulo 8:

10.00 --De bananas o plαtanos 20

90.00 --Los demαs 20

11.07 Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.

10.00.00 -Sin tostar 15

20.00.00 -Tostada 15

11.08 Almidσn y fιcula; inulina.

-Almidσn y fιcula:

11.00.00 --Almidσn de trigo 20

12.00.00 --Almidσn de maνz 20

13.00.00 --Fιcula de papa (patata) 20

14.00.00 --Fιcula de yuca (mandioca) 20

19.00.00 --Los demαs almidones y fιculas 20

20.00.00 -Inulina 20

1109.00.00.00 Gluten de trigo, incluso seco. 20

Capνtulo 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos;

plantas industriales o medicinales; paja y forraje

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodσn, ricino, sιsamo (ajonjolν), mostaza, cαrtamo, amapola (adormidera) y "karitι", entre otras, se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 σ 08.02, asν como las aceitunas (Capνtulos 7 σ 20).

2. La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino tambiιn la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y despuιs total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas (incluso "silvestres"); de αrboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie Vicia faba) o de altramuces, se consideran semillas para siembra de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

a) Las hortalizas (incluso "silvestres") de vaina y el maνz dulce (Capνtulo 7);

b) Las especias y demαs productos del Capνtulo 9;

c) Los cereales (Capνtulo 10);

d) Los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, "ginseng", hisopo, regaliz, diversas e species de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

Por el contrario, se excluyen:

a) Los productos farmacιuticos del Capνtulo 30;

b) Las preparaciones de perfumerνa, de tocador o de cosmιtica del Capνtulo 33;

c) Los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el tιrmino algas no comprende:

a) Los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;

b) Los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;

c) Los abonos de las partidas 31.01 σ 31.05.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de αcido erϊcico las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de αcido erϊcico inferior al 2% en peso y un componente sσlido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

12.01 Habas (porotos, frijoles, frιjoles) de soja (soya),

incluso quebrantadas.

00.10.00 -Para siembra 5

00.90.00 -Las demαs 15

12.02 Manνes (cacahuetes, cacahuates) sin tostar ni cocer

de otro modo, incluso sin cαscara o quebrantados.

10 -Con cαscara:

10.00 --Para siembra 5

90.00 --Los demαs 15

20.00.00 -Sin cαscara, incluso quebrantados 15

1203.00.00.00 Copra. 15

12.04 Semilla de lino, incluso quebrantada.

00.10.00 -Para siembra 5

00.90.00 -Los demαs 15

12.05 Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso

quebrantadas.

10 -Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de αcido erϊcico:

10.00 --Para siembra 15

90.00 --Los demαs 15

90 -Las demαs:

10.00 --Para siembra 5

90.00 --Las demαs 15

12.06 Semilla de girasol, incluso quebrantada.

00.10.00 -Para siembra 5

00.90.00 -Las demαs 15

12.07 Las demαs semillas y frutos oleaginosos, incluso

quebrantados.

10 -Nuez y almendra de palma:

10.00 --Para siembra 5

90.00 --Las demαs 15

20 -Semilla de algodσn:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00 --Para siembra 5

90.00 --Las demαs 15

30 -Semilla de ricino:

10.00 --Para siembra 5

90.00 --Las demαs 15

40 -Semilla de sιsamo (ajonjolν):

10.00 --Para siembra 5

90.00 --Las demαs 15

50 -Semilla de mostaza:

10.00 --Para siembra 5

90.00 --Las demαs 15

60 -Semilla de cαrtamo:

10.00 --Para siembra 5

90.00 --Las demαs 15

-Los demαs:

91.00.00 --Semilla de amapola (adormidera) 15

99 --Los demαs:

10.00 ---Para siembra 5

90.00 ---Los demαs 15

12.08 Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto

la harina de mostaza.

10.00.00 -De habas (porotos, frijoles, frιjoles) de soja (soya) 15

90.00.00 -Las demαs 15

12.09 Semillas, frutos y esporas, para siembra.

10.00.00 -Semilla de remolacha azucarera 5

-Semillas forrajeras:

21.00.00 --De alfalfa 5

22.00.00 --De trιbol (Trifolium spp.) 5

23.00.00 --De festucas 5

24.00.00 --De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.) 5

25.00.00 --De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.) 5

26.00.00 --De fleo de los prados (Phleum pratensis) 5

29.00.00 --Las demαs 5

30.00.00 -Semillas de plantas herbαceas utilizadas principalmente

por sus flores 5

-Los demαs:

91 --Semillas de hortalizas (incluso "silvestres"):

10.00 ---De cebollas, puerros (poros), ajos y demαs hortalizas

del gιnero Allium 5

20.00 ---De coles, coliflores, brσcoli, nabos y demαs hortalizas

del gιnero Brassica 5

30.00 ---De zanahoria (Daucus carota) 5

40.00 ---De lechuga (Lactuca sativa) 5

50.00 ---De tomates (Licopersicum spp.) 5

90.00 ---Las demαs 5

99 --Los demαs:

10.00 ---Semillas de αrboles frutales o forestales 5

20.00 ---Semillas de tabaco 5

30.00 ---Semillas de tara (Caesalpinea spinosa) 5

90.00 ---Los demαs 5

12.10 Conos de lϊpulo frescos o secos, incluso triturados,

molidos o en "pellets"; lupulino.

10.00.00 -Conos de lϊpulo sin triturar ni moler ni en "pellets" 10

20.00.00 -Conos de lϊpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino 10

12.11 Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las

especies utilizadas principalmente en perfumerνa,

medicina o para usos insecticidas, parasiticidas

o similares, frescos o secos, incluso cortados,

quebrantados o pulverizados.

10.00.00 -Raνces de regaliz 10

20.00.00 -Raνces de "ginseng" 10

30.00.00 -Hojas de coca 10

40.00.00 -Paja de adormidera 10

90 -Los demαs:

30.00 --Orιgano (Origanum vulgare) 10

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

50.00 --Uρa de gato (Uncaria tomentosa) 10

90.00 --Los demαs 10

12.12 Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caρa

de azϊcar, frescas, refrigeradas, congeladas o

secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y

almendras de frutos y demαs productos vegetales

(incluidas las raνces de achicoria sin tostar de la

variedad Cichorium intybus sativum) empleados

principalmente en la alimentaciσn humana, no

expresados ni comprendidos en otra parte.

10.00.00 -Algarrobas y sus semillas 10

20.00.00 -Algas 10

30.00.00 -Huesos (carozos) y almendras de damasco (albaricoque,

chabacano), de durazno (melocotσn) (incluidos los

griρones y nectarinas) o de ciruela 10

-Los demαs:

91.00.00 --Remolacha azucarera 10

99 --Los demαs:

10.00 ---Caρa de azϊcar 10

90.00 ---Los demαs 10

1213.00.00.00 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso

picados, molidos, prensados o en "pellets"; 10

12.14 Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raνces

forrajeras, heno, alfalfa, trιbol, esparceta, coles

forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros

similares, incluso en "pellets".

10.00.00 -Harina y "pellets" de alfalfa 15

90.00.00 -Los demαs 10

Capνtulo 13

Gomas, resinas y demαs jugos y extractos vegetales

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (pelitre), lϊpulo o αloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

a) El extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso o presentado como artνculo de confiterνa (partida 17.04);

b) El extracto de malta (partida 19.01);

c) Los extractos de cafι, tι o yerba mate (partida 21. 01);

d) Los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohσlicas (Capνtulo 22);

e) El alcanfor natural, la glicirricina y demαs productos de las partidas 29.14 σ 29.38;

f) Los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50% en peso (partida 29.39),

g) Los medicamentos de las partidas 30.03 σ 30.04 y los reactivos para determinaciσn de los grupos o de los factores sanguνneos (partida 30.06);

h) Los extractos curtientes o tintσreos (partidas 32.01 σ 32.03);

ij) Los aceites esenciales (incluidos los "concretos" o "absolutos"), los resinoides y las oleorresinas de extracciσn, asν como los destilados acuosos aromαticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odorνferas de los tipos utilizados para la elaboraciσn de bebidas (Capνtulo 33);

k) El caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales anαlogas (partida 40.01).

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

13.01 Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y

oleorresinas (por ejemplo: bαlsamos), naturales.

10.00.00 -Goma laca 5

20.00.00 -Goma arαbiga 5

90 -Los demαs:

40.00 --Goma tragacanto 5

90.00 --Los demαs 5

13.02 Jugos y extractos vegetales; materias pιcticas,

pectinatos y pectatos; agar-agar y demαs mucνlagos

y espesativos derivados de los vegetales, incluso

modificados.

-Jugos y extractos vegetales:

11 --Opio:

10.00 ---Concentrado de paja de adormidera 15

90.00 ---Los demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

12.00.00 --De regaliz 15

13.00.00 --De lϊpulo 5

14.00.00 --De piretro (pelitre) o de raνces que contengan rotenona 5

19 --Los demαs:

10.00 ---Extracto de uρa de gato (Uncaria tomentosa) 15

90.00 ---Los demαs 15

20.00.00 -Materias pιcticas, pectinatos y pectatos 5

-Mucνlagos y espesativos derivados de los vegetales,

incluso modificados:

31.00.00 --Agar-agar 15

32.00.00 --Mucνlagos y espesativos de la algarroba o de su semilla

o de las semillas de guar, incluso modificados 15

39 --Los demαs:

10.00 ---Mucνlagos de semilla de tara (Caesalpinea spinosa) 15

90.00 ---Los demαs 15

Capνtulo 14

Materias trenzables y demαs productos de origen vegetal,

no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

1. Se excluyen de este Capνtulo y se clasifican en la Secciσn XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricaciσn de textiles, cualquiera que sea su preparaciσn, asν como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilizaciσn exclusiva como materia textil.

2. La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambϊ (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teρido), los trozos de mimbre, de caρa y similares, la mιdula de roten (ratαn) y el roten (ratαn) hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, lαminas o cintas de madera (partida 44.04).

3. La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.05).

4. La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artνculos de cepillerνa (partida 96.03).

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

14.01 Materias vegetales de las especies utilizadas

principalmente en cesterνa o esparterνa

(por ejemplo: bambϊ, roten [ratαn], caρa, junco,

mimbre, rafia, paja de cereales limpiada,

blanqueada o teρida, corteza de tilo).

10.00.00 -Bambϊ 10

20.00.00 -Roten (ratαn) 10

90.00.00 -Las demαs 10

1402.00.00.00 Materias vegetales de las especies utilizadas

principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok"

[miraguano de bombacαceas], crin vegetal, crin

marina), incluso en capas aun con soporte de otras

materias. 10

1403.00.00.00 Materias vegetales de las especies utilizadas

principalmente en la fabricaciσn de escobas,

cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava

grama, ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces. 10

14.04 Productos vegetales no expresados ni comprendidos

en otra parte

10 -Materias primas vegetales de las especies utilizadas

principalmente para teρir o curtir:

--Achiote (onoto, bija):

11.00 ---Para siembra 10

19.00 ---Los demαs 10

30.00 --Tara (Caesalpinea spinosa) 10

90.00 --Los demαs 10

20.00.00 -Lνnteres de algodσn 10

90.00.00 -Los demαs 10

S e c c i σ n I I I

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS

DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS

ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Capνtulo 15

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento;

grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) El tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;

b) La manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);

c) Las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Capνtulo 21);

d) Los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;

e) Los αcidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacιuticos, pinturas, barnices, jabσn, preparaciones de perfumerνa, de tocador o de cosmιtica, los aceites sulfonados y demαs productos de la Secciσn VI;

f) El caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).

2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraνdo con disolventes (partida 15.10).

3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralizaciσn, las borras o heces de aceite, la brea esteαrica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de αcido erϊcico, el aceite fijo con contenido de αcido erϊcico inferior al 2% en peso.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

15.01 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y

grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09

σ 15.03.

00.10.00 -Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) 15

00.30.00 -Grasa de ave 15

15.02 Grasa de animales de las especies bovina, ovina o

caprina, excepto las de la partida 15.03.

-Sebo en rama y demαs grasas en bruto:

00.11.00 --Desnaturalizados 15

00.19.00 --Los demαs 15

00.90.00 -Los demαs 15

1503.00.00.00 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo,

oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin

emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo. 15

15.04 Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de

mamνferos marinos, incluso refinados, pero sin

modificar quνmicamente.

10 -Aceites de hνgado de pescado y sus fracciones:

10.00 --De hνgado de bacalao 5

--De los demαs pescados:

21.00 ---En bruto 15

29.00 ---Los demαs 15

20 -Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto

los aceites de hνgado:

10.00 --En bruto 15

90.00 --Los demαs 15

30.00.00 -Grasas y aceites de mamνferos marinos y sus fracciones 15

15.05 Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida

la lanolina.

00.10.00 -Grasa de lana en bruto (suarda o suintina) 15

-Las demαs:

00. 91.00 --Lanolina 15

00. 99.00 --Las demαs 15

15.06 Las demαs grasas y aceites animales, y sus fracciones,

incluso refinados, pero sin modificar quνmicamente.

00.10.00 -Aceite de pie de buey 15

00.90.00 -Los demαs 15

15.07 Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso

refinado, pero sin modificar quνmicamente.

10.00.00 -Aceite en bruto, incluso desgomado 20

90 -Los demαs:

00.10 --Con adiciσn de sustancias desnaturalizantes en una

proporciσn inferior o igual al 1% 20

00.90 --Los demαs 20

15.08 Aceite de manν (cacahuete, cacahuate) y sus

fracciones, incluso refinado, pero sin modificar

quνmicamente.

10.00.00 -Aceite en bruto 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

90.00.00 -Los demαs 20

15.09 Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado,

pero sin modificar quνmicamente.

10.00.00 -Virgen 20

90.00.00 -Los demαs 20

1510.00.00.00 Los demαs aceites y sus fracciones obtenidos

exclusivamente de aceituna, incluso refinados,

pero sin modificar quνmicamente, y mezclas de

estos aceites o fracciones con los aceites o

fracciones de la partida 15.09. 20

15.11 Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado,

pero sin modificar quνmicamente.

10.00.00 -Aceite en bruto 20

90.00.00 -Los demαs 20

15.12 Aceites de girasol, cαrtamo o a lgodσn, y sus

fracciones, incluso refinados, pero sin modificar

quνmicamente.

-Aceites de girasol o cαrtamo, y sus fracciones:

11.00.00 --Aceites en bruto 20

19.00.00 --Los demαs 20

-Aceite de algodσn y sus fracciones:

21.00.00 --Aceite en bruto, incluso sin gosipol 20

29.00.00 --Los demαs 20

15.13 Aceites de coco (de copra), de almendra de palma

o de babasϊ, y sus fracciones, incluso refinados, pero

sin modificar quνmicamente.

-Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:

11.00.00 --Aceite en bruto 20

19.00.00 --Los demαs 20

-Aceites de almendra de palma o de babasϊ, y sus

fracciones:

21 --Aceites en bruto:

10.00 ---De almendra de palma 20

20.00 ---De babasϊ 20

29 --Los demαs:

10.00 ---De almendra de palma 20

20.00 ---De babasϊ 20

15.14 Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus

fracciones, incluso refinados, pero sin modificar

quνmicamente.

-Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido

de αcido erϊcico y sus fracciones:

11.00.00 --Aceites en bruto 20

19.00.00 --Los demαs 20

-Los demαs:

91.00.00 --Aceites en bruto 20

99.00.00 --Los demαs 20

15.15 Las demαs grasas y aceites vegetales fijos (incluido el

aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados,

pero sin modificar quνmicamente.

-Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:

11.00.00 --Aceite en bruto 20

19.00.00 --Los demαs 20

-Aceite de maνz y sus fracciones:

21.00.00 --Aceite en bruto 20

29.00.00 --Los demαs 20

30.00.00 -Aceite de ricino y sus fracciones 20

40.00.00 -Aceite de tung y sus fracciones 20

50.00.00 -Aceite de sιsamo (ajonjolν) y sus fracciones 20

90.00.00 -Los demαs 20

15.16 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus

fracciones, parcial o totalmente hidrogenados,

interesterificados, reesterificados o elaidinizados,

incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00.00 -Grasas y aceites, animales, y sus fracciones 20

20.00.00 -Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones 20

15.17 Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de

grasas o aceites, animales o vegetales, o de

fracciones de diferentes grasas o aceites, de este

Capνtulo, excepto las grasas y aceites alimenticios

y sus fracciones, de la partida 15.16.

10.00.00 -Margarina, excepto la margarina lνquida 20

90.00.00 -Las demαs 20

15.18 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus

fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados,

sulfurados, soplados, polimerizados por calor en

vacνo o atmσsfera inerte ("estandolizados"), o

modificados quνmicamente de otra forma, excepto

los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones

no alimenticias de grasas o de aceites, animales o

vegetales, o de fracciones de diferentes grasas

o aceites de este Capνtulo, no expresadas ni

comprendidas en otra parte.

00.10.00 -Linoxina 20

00.90.00 -Los demαs 20

1520.00.00.00 Glicerol en bruto; aguas y lejνas glicerinosas. 15

15.21 Ceras vegetales (excepto los triglicιridos), cera de

abejas o de otros insectos y esperma de ballena o

de otros cetαceos (espermaceti), incluso refinadas o

coloreadas.

10 -Ceras vegetales:

10.00 --Cera de carnauba 5

20.00 --Cera de candelilla 5

90.00 --Las demαs 15

90 -Las demαs:

10.00 --Cera de abejas o de otros insectos 15

20.00 --Esperma de ballena o de otros cetαceos (espermaceti) 5

1522.00.00.00 Degrαs; residuos procedentes del tratamiento de

grasas o ceras, animales o vegetales. 10

S e c c i σ n I V

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS,

LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS

DEL TABACO, ELABORADOS

Nota.

1. En esta Secciσn el tιrmino "pellets" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presiσn o con adiciσn de un aglutinante en proporciσn inferior o igual al 3% en peso.

Capνtulo 16

Preparaciones de carne, pescado o de crustαceos, moluscos o

demαs invertebrados acuαticos

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustαceos, moluscos y demαs invertebrados acuαticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capνtulos 2 y 3 o en la partida 05.04.

2. Las preparaciones alimenticias se clasificarαn en este Capνtulo siempre que contengan una proporciσn superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustαceos, moluscos o demαs invertebrados acuαticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o mαs productos de los mencionados, se clasificarαn en la partida del Capνtulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 σ 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietιtico en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicaciσn de esta definiciσn se harα abstracciσn, en su caso, de los diversos ingredientes aρadidos a la preparaciσn en pequeρa cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeρas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrα prioridad sobre las demαs subpartidas de la partida 16.02.

2. Los pescados y crustαceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capνtulo 3 con el mismo nombre.

Nota Complementaria.

Son trozos "trozos sazonados" de las subpartidas 1602.31.10, 1602.32.10 y 1602.39.10, aquellos en los que esta condiciσn se presenta en su masa, y en los que no son fνsicamente separables los agentes determinantes de esta condiciσn.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

1601.00.00.00 Embutidos y productos similares de carne, despojos

o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos

productos. 20

16.02 Las demαs preparaciones y conservas de carne,

despojos o sangre.

10.00.00 -Preparaciones homogeneizadas 20

20.00.00 -De hνgado de cualquier animal 20

-De aves de la partida 01.05:

31 --De pavo (gallipavo):

10.00 ---En trozos sazonados y congelados 20

90.00 ---Los demαs 20

32 --De gallo o gallina:

10.00 --- En trozos sazonados y congelados 20

90.00 --- Los demαs 20

39 --Las demαs:

10.00 --- En trozos sazonados y congelados 20

90.00 --- Los demαs 20

-De la especie porcina:

41.00.00 --Jamones y trozos de jamσn 20

42.00.00 --Paletas y trozos de paleta 20

49.00.00 --Las demαs, incluidas las mezclas 20

50.00.00 -De la especie bovina 20

90.00.00 -Las demαs, incluidas las preparaciones de sangre de 20

cualquier animal

1603.00.00.00 Extractos y jugos de carne, pescado o de crustαceos,

moluscos o demαs invertebrados acuαticos. 20

16.04 Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus

sucedαneos preparados con huevas de pescado.

-Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:

11.00.00 --Salmones 20

12.00.00 --Arenques 20

13 --Sardinas, sardinelas y espadines:

10.00 ---En salsa de tomate 20

20.00 ---En aceite 20

30.00 ---En agua y sal 20

90.00 ---Las demαs 20

14 --Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):

10.00 ---Atunes 20

20.00 ---Listados y bonitos 20

15.00.00 --Caballas 20

16.00.00 --Anchoas 20

19.00.00 --Los demαs 20

20.00.00 -Las demαs preparaciones y conservas de pescado 20

30.00.00 -Caviar y sus sucedαneos 20

16.05 Crustαceos, moluscos y demαs invertebrados

acuαticos, preparados o conservados.

10.00.00 -Cangrejos (excepto macruros) 20

20.00.00 -Camarones, langostinos y demαs decαpodos natantia 20

30.00.00 -Bogavantes 20

40.00.00 -Los demαs crustαceos 20

90 -Los demαs:

10.00 --Almejas, locos y machas 20

90.00 --Los demαs 20

Capνtulo 17

Azϊcares y artνculos de confiterνa

Nota.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Los artνculos de confiterνa que contengan cacao (partida 18.06);

b) Los azϊcares quνmicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa [levulosa]) y demαs productos de la partida 29.40;

c) Los medicamentos y demαs productos del Capνtulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12 se entiende por azϊcar en bruto, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarνmetro inferior a 99,5o.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

17.01 Azϊcar de caρa o de remolacha y sacarosa

quνmicamente pura, en estado sσlido.

-Azϊcar en bruto sin adiciσn de aromatizante ni colorante:

11 --De caρa:

10.00 ---Chancaca (panela, raspadura) 20

90.00 ---Los demαs 20

12.00.00 --De remolacha 20

-Los demαs:

91.00.00 --Con adiciσn de aromatizante o colorante 20

99 --Los demαs:

10.00 ---Sacarosa quνmicamente pura 20

90.00 ---Los demαs 20

17.02 Los demαs azϊcares, incluνdas la lactosa, maltosa,

glucosa y fructosa (levulosa) quνmicamente puras,

en estado sσlido; jarabe de azϊcar sin adiciσn de

aromatizante ni colorante; sucedαneos de la miel,

incluso mezclados con miel natural; azϊcar y

melaza caramelizados.

-Lactosa y jarabe de lactosa:

11.00.00 --Con un contenido de lactosa superior o igual al 99%

en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado

sobre producto seco 15

19 --Los demαs:

10.00 ---Lactosa 15

20.00 ---Jarabe de lactosa 15

20.00.00 -Azϊcar y jarabe de arce ("maple") 15

30 -Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un

contenido de fructosa, calculado sobre producto seco,

inferior al 20% en peso:

10.00 --Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en

peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre

producto seco (Dextrosa) 5

20.00 --Jarabe de glucosa 20

90.00 --Las demαs 20

40 -Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de

fructosa, calculado sobre producto seco, superior o

igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto

el azϊcar invertido:

10.00 --Glucosa 20

20.00 --Jarabe de glucosa 20

50.00.00 -Fructosa quνmicamente pura 5

60.00.00 -Las demαs fructosas y jarabe de fructosa, con un

contenido de fructosa, sobre producto seco,

superior al 50% en peso, excepto el azϊcar invertido 15

90 -Los demαs, incluido el azϊcar invertido y demαs azϊcares

y jarabes de azϊcar, con un contenido de fructosa,

sobre producto seco de 50% en peso:

10.00 --Sucedαneos de la miel, incluso mezclados con miel

natural 20

20.00 --Azϊcar y melaza caramelizados 20

30.00 --Azϊcares con adiciσn de aromatizante o colorante 20

40.00 --Los demαs jarabes 20

90.00 --Los demαs 10

17.03 Melaza procedente de la extracciσn o del refinado del

azϊcar.

10.00.00 -Melaza de caρa 15

90.00.00 -Las demαs 15

17.04 Artνculos de confiterνa sin cacao (incluido el chocolate

blanco).

10 -Chicles y demαs gomas de mascar, incluso recubiertos

de azϊcar:

10.00 --Recubiertos de azϊcar 20

90.00 --Los demαs 20

90 -Los demαs:

10.00 --Bombones, caramelos, confites y pastillas 20

90.00 --Los demαs 20

Capνtulo 18

Cacao y sus preparaciones

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 σ 30.04.

2. La partida 18.06 comprende los artνculos de confiterνa que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capνtulo, las demαs preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Nota Complementaria de subpartida.

En la subpartida 1801.00.11, la expresiσn "para siembra" comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Paνses Miembros.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

18.01 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.

-Crudo:

00. 11.00 --Para siembra 10

00. 19.00 --Los demαs 10

00.20.00 -Tostado 15

1802.00.00.00 Cαscara, pelνculas y demαs residuos de cacao. 10

18.03 Pasta de cacao, incluso desgrasada.

10.00.00 -Sin desgrasar 15

20.00.00 -Desgrasada total o parcialmente 15

1804.00.00.00 Manteca, grasa y aceite de cacao. 15

1805.00.00.00 Cacao en polvo sin adiciσn de azϊcar ni otro

edulcorante. 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

18.06 Chocolate y demαs preparaciones alimenticias que

contengan cacao.

10.00.00 -Cacao en polvo con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante 20

20 -Las demαs preparaciones, en bloques o barras con

peso superior a 2 kg, o en forma lνquida, pastosa,

en polvo, grαnulos o formas similares, en recipientes o

envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:

00.10 --Sin adiciσn de azϊcar, ni otros edulcorantes 20

00.90 --Los demαs 20

-Los demαs, en bloques, tabletas o barras:

31 --Rellenos:

00.10 --Sin adiciσn de azϊcar, ni otros edulcorantes 20

00.90 --Los demαs 20

32 --Sin rellenar:

00.10 --Sin adiciσn de azϊcar, ni otros edulcorantes 20

00.90 --Los demαs 20

90 -Los demαs:

00.10 --Sin adiciσn de azϊcar, ni otros edulcorantes 20

00.90 --Los demαs 20

Capνtulo 19

Preparaciones a base de cereales, harina, almidσn,

fιcula o leche; productos de pastelerνa

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Las preparaciones alimenticias que contengan una proporciσn superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustαceos, moluscos o demαs invertebrados acuαticos, o de una mezcla de estos productos (Capνtulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;

b) Los productos a base de harina, almidσn o fιcula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentaciσn de los animales (partida 23.09);

c) Los medicamentos y demαs productos del Capνtulo 30.

2. En la partida 19.01 se entiende por:

a) Graρones, los graρones de cereales del Capνtulo 11;

b) Harina y sιmola:

1) La harina y sιmola de cereales del Capνtulo 11;

2) La harina, sιmola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capνtulo, excepto la harina, sιmola y polvo de hortalizas (incluso "silvestres") secas (partida 07.12), de papa (patata) (partida 11.05) o de hortalizas (incluso "silvestres") de vainas secas (partida 11.06).

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demαs preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).

4. En la partida 19.04, la expresiσn preparados de otro modo significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparaciσn mαs avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capνtulos 10 u 11.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

19.01 Extracto de malta; preparaciones alimenticias de

harina, graρones, sιmola, almidσn, fιcula o extracto

de malta, que no contengan cacao o con un contenido

de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una

base totalmente desgrasada, no expresadas ni

comprendidas en otra parte; preparaciones

alimenticias de productos de las partidas 04.01

a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido

de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre

una base totalmente desgrasada, no expresadas ni

comprendidas en otra parte.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10 -Preparaciones para la alimentaciσn infantil acondicionadas

para la venta al por menor:

10.00 --Fσrmulas lαcteas de primera infancia 20

90.00 --Las demαs 20

20.00.00 -Mezclas y pastas para la preparaciσn de productos de

panaderνa, pastelerνa o galleterνa, de la partida 19.05 20

90 -Los demαs:

10.00 --Extracto de malta 15

90.00 --Los demαs 20

19.02 Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de

carne u otras sustancias) o preparadas de otra

forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones,

tallarines, lasaρas, ρoquis, ravioles, canelones;

cuscϊs, incluso preparado.

-Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra

forma:

11.00.00 --Que contengan huevo 20

19.00.00 --Las demαs 20

20.00.00 -Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas

de otra forma 20

30.00.00 -Las demαs pastas alimenticias 20

40.00.00 -Cuscϊs 20

1903.00.00.00 Tapioca y sus sucedαneos preparados con fιcula,

en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o

formas similares. 20

19.04 Productos a base de cereales obtenidos por inflado

o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maνz);

cereales (excepto el maνz) en grano o en forma de

copos u otro grano trabajado (excepto la harina,

graρones y sιmola), precocidos o preparados de

otro modo, no expresados ni comprendidos en

otra parte.

10.00.00 -Productos a base de cereales obtenidos por inflado o

tostado 20

20.00.00 -Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de

cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales

sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados 20

30.00.00 -Trigo ("Bulgur") 20

90.00.00 -Los demαs 20

19.05 Productos de panaderνa, pastelerνa o galleterνa,

incluso con adiciσn de cacao; hostias, sellos vacνos

de los tipos utilizados para medicamentos,

obleas para sellar, pastas secas de harina, almidσn

o fιcula, en hojas, y productos similares.

10.00.00 -Pan crujiente llamado ("Knδckebrot") 20

20.00.00 -Pan de especias 20

-Galletas dulces (con adiciσn de edulcorante); barquillos y

obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles"

("gaufres"):

31.00.00 --Galletas dulces (con adiciσn de edulcorante) 20

32.00.00 --Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers")

y "waffles" ("gaufres") 20

40.00.00 -Pan tostado y productos similares tostados 20

90 -Los demαs:

10.00 --Galletas saladas o aromatizadas 20

90.00 --Los demαs 20

Capνtulo 20

Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos

o demαs partes de plantas

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Las hortalizas (incluso "silvestres") y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capνtulos 7, 8 u 11;

b) Las preparaciones alimenticias que contengan una proporciσn superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustαceos, moluscos o demαs invertebrados acuαticos, o de una mezcla de estos productos (Capνtulo 16);

c) Las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artνculos de confiterνa (partida 17.04) ni los artνculos de chocolate (partida 18.06).

3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, segϊn los casos, solo los productos del Capνtulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sιmola y polvo de los productos del Capνtulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7% en peso, se clasifica en la partida 20.02.

5. En la partida 20.07, la expresiσn obtenido por cocciσn significa obtenido por tratamiento tιrmico a presiσn atmosfιrica o bajo presiσn reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducciσn de su contenido de agua u otros medios.

6. En la partida 20.09, se entiende por jugos sin fermentar y sin adiciσn de alcohol, los jugos cuyo grado alcohσlico volumιtrico sea inferior o igual al 0,5% vol (vιase la Nota 2 del Capνtulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por hortalizas homogeneizadas, las preparaciones de hortalizas (incluso "silvestres"), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietιtico en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicaciσn de esta definiciσn se harα abstracciσn, en su caso, de los diversos ingredientes aρadidos a la preparaciσn en pequeρa cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeρas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas (incluso "silvestres"). La subpartida 2005.10 tendrα prioridad sobre las demαs subpartidas de la partida 20.05.

2. En la subpartida 2007.10, se entiende por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietιtico en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicaciσn de esta definiciσn se harα abstracciσn, en su caso, de los diversos ingredientes aρadidos a la preparaciσn en pequeρa cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeρas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrα prioridad sobre las demαs subpartidas de la partida 20.07.

3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por valor Brix los grados Brix leνdos directamente en la escala de un hidrσmetro Brix o el νndice de refracciσn expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractσmetro, a una temperatura de 20o C o corregido para una temperatura de 20o C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

20.01 Hortalizas (incluso "silvestres"), frutas u otros frutos y

demαs partes comestibles de plantas, preparados o

conservados en vinagre o αcido acιtico.

10.00.00 -Pepinos y pepinillos 20

90 -Los demαs:

10.00 --Aceitunas 20

90.00 --Los demαs 20

20.02 Tomates preparados o conservados (excepto en

vinagre o en αcido acιtico).

10.00.00 -Tomates enteros o en trozos 20

90.00.00 -Los demαs 20

20.03 Hongos y trufas, preparados o conservados

(excepto en vinagre o en αcido acιtico).

10.00.00 -Hongos del gιnero Agaricus 20

20.00.00 -Trufas 20

90.00.00 -Los demαs 20

20.04 Las demαs hortalizas (incluso "silvestres") preparadas

o conservadas (excepto en vinagre o en αcido acιtico),

congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.

10.00.00 -Papas (patatas) 20

90.00.00 -Las demαs hortalizas (incluso "silvestres") y las mezclas de 20

hortalizas (incluso "silvestres")

20.05 Las demαs hortalizas (incluso "silvestres") preparadas

o conservadas (excepto en vinagre o en αcido acιtico),

sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.

10.00.00 -Hortalizas homogeneizadas 20

20.00.00 -Papas (patatas) 20

40.00.00 -Arvejas (guisantes, chνcharos) (Pisum sativum) 20

-Frijoles (frιjoles, porotos, alubias, judνas) (Vigna spp.,

Phaseolus spp.):

51.00.00 --Desvainados 20

59.00.00 --Los demαs 20

60.00.00 -Espαrragos 20

70.00.00 -Aceitunas 20

80.00.00 -Maνz dulce (Zea mays var. Saccharata) 20

90 -Las demαs hortalizas (incluso "silvestres") y las mezclas

de hortalizas (incluso "silvestres"):

10.00 --Alcachofas (alcauciles) 20

90.00 --Las demαs 20

2006.00.00.00 Hortalizas (incluso "silvestres"), frutas u otros frutos o

sus cortezas y demαs partes de plantas, confitados con

azϊcar (almibarados, glaseados o escarchados). 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

20.07 Confituras, jaleas y mermeladas, purιs y pastas de

frutas u otros frutos, obtenidos por cocciσn, incluso

con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante.

10.00.00 -Preparaciones homogeneizadas 20

-Los demαs:

91 --De agrios (cνtricos):

10.00 ---Confituras, jaleas y mermeladas 20

20.00 ---Purιs y pastas 20

99 --Los demαs:

---De piρas (ananαs):

11.00 ----Confituras, jaleas y mermeladas 20

12.00 ----Purιs y pastas 20

---Los demαs:

91.00 ----Confituras, jaleas y mermeladas 20

92.00 ----Purιs y pastas 20

20.08 Frutas u otros frutos y demαs partes comestibles de

plantas, preparados o conservados de otro modo,

incluso con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante o

alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.

-Frutos de cαscara, manνes (cacahuetes, cacahuates)

y demαs semillas, incluso mezclados entre sν:

11 --Manνes (cacahuetes, cacahuates):

10.00 ---Manteca 20

90.00 ---Los demαs 20

19 --Los demαs, incluidas las mezclas:

10.00 ---Nueces de maraρσn (merey, cajuil, anacardo, "cajϊ") 20

20.00 ---Pistachos 20

90.00 ---Los demαs, incluidas las mezclas 20

20 -Piρas (ananαs):

10.00 --En agua con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante,

incluido el jarabe 20

90.00 --Las demαs 20

30.00.00 -Agrios (cνtricos) 20

40.00.00 -Peras 20

50.00.00 -Damascos (albaricoques, chabacanos) 20

60 -Cerezas:

10.00 --En agua con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante,

incluido el jarabe 20

90.00 --Las demαs 20

70 -Duraznos (melocotones), incluidos los griρones y

nectarinas:

20.00 --En agua con adiciσn de azϊcar u otro edulcorante,

incluido el jarabe 20

90.00 --Los demαs 20

80.00.00 -Fresas (frutillas) 20

-Los demαs, incluidas las mezclas, excepto las

mezclas de la subpartida 2008.19:

91.00.00 --Palmitos 20

92.00.00 --Mezclas 20

99 --Los demαs:

20.00 ---Papayas 20

30.00 ---Mangos 20

90.00 ---Los demαs 20

20.09 Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de

uva) o de hortalizas (incluso "silvestres"), sin fermentar

y sin adiciσn de alcohol, incluso con adiciσn de azϊcar

u otro edulcorante.

-Jugo de naranja:

11.00.00 --Congelado 20

12.00.00 --Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20 20

19.00.00 --Los demαs 20

-Jugo de toronja o pomelo:

21.00.00 --De valor Brix inferior o igual a 20 20

29.00.00 --Los demαs 20

-Jugo de cualquier otro agrio (cνtrico):

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

31.00 .00 --De valor Brix inferior o igual a 20 20

39.00.00 --Los demαs 20

-Jugo de piρa (ananα):

41.00.00 --De valor Brix inferior o igual a 20 20

49.00.00 --Los demαs 20

50.00.00 -Jugo de tomate 20

-Jugo de uva (incluido el mosto):

61.00.00 --De valor Brix inferior o igual a 30 10

69.00.00 --Los demαs 10

-Jugo de manzana:

71.00.00 --De valor Brix inferior o igual a 20 20

79.00.00 --Los demαs 20

80 -Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza

(incluso "silvestre"):

--Jugo de cualquier otra fruta o fruto:

11.00 ---De papaya 20

12.00 ---De "maracuyα" (parchita) (Passiflora edulis) 20

13.00 ---De guanαbana (Annona muricata) 20

14.00 ---De mango 20

19.00 ---Los demαs 20

20.00 --Jugo de una hortaliza (incluso "silvestre") 20

90.00.00 -Mezclas de jugos 20

Capνtulo 21

Preparaciones alimenticias diversas

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Las mezclas de hortalizas (incluso "silvestres") de la partida 07.12;

b) Los sucedαneos del cafι tostados que contengan cafι en cualquier proporciσn (partida 09.01);

c) El tι aromatizado (partida 09.02);

d) Las especias y demαs productos de las partidas 09.04 a 09.10;

e) Las preparaciones alimenticias que contengan una proporciσn superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustαceos, moluscos o demαs invertebrados acuαticos, o de una mezcla de estos productos (Capνtulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 σ 21.04;

f) Las levaduras acondicionadas como medicamentos y demαs productos de las partidas 30.03 σ 30.04;

g) Las preparaciones enzimαticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedαneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04 se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias bαsicas, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso "silvestres"), frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietιtico en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicaciσn de esta definiciσn se harα abstracciσn, en su caso, de los diversos ingredientes aρadidos a la mezcla en pequeρa cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeρas cantidades de fragmentos visibles.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

21.01 Extractos, esencias y concentrados de cafι, tι o

yerba mate y preparaciones a base de estos

productos o a base de cafι, tι o yerba mate;

achicoria tostada y demαs sucedαneos del cafι

tostados y sus extractos, esencias y concentrados.

-Extractos, esencias y concentrados de cafι y

preparaciones a base de estos extractos, esencias o

concentrados o a base de cafι:

11.00.00 --Extractos, esencias y concentrados 20

12.00.00 --Preparaciones a base de extractos, esencias o

concentrados o a base de cafι 20

20.00.00 -Extractos, esencias y concentrados de tι o de yerba mate

y preparaciones a base de estos extractos, esencias o

concentrados o a base de tι o de yerba mate 20

30.00.00 -Achicoria tostada y demαs sucedαneos del cafι tostados

y sus extractos, esencias y concentrados 20

21.02 Levaduras (vivas o muertas); los demαs microorganismos

monocelulares muertos (excepto las vacunas de la

partida 30.02); polvos para hornear preparados.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10 -Levaduras vivas:

10.00 --Levadura de cultivo 15

90.00 --Las demαs 15

20.00.00 -Levaduras muertas; los demαs microorganismos

monocelulares muertos 15

30.00.00 -Polvos para hornear preparados 15

21.03 Preparaciones para salsas y salsas preparadas;

condimentos y sazonadores, compuestos; harina

de mostaza y mostaza preparada.

10.00.00 -Salsa de soja (soya) 20

20.00.00 -"Ketchup" y demαs salsas de tomate 20

30 -Harina de mostaza y mostaza preparada:

10.00 --Harina de mostaza 20

20.00 --Mostaza preparada 20

90 -Los demαs:

10.00 --Salsa mayonesa 20

20.00 --Condimentos y sazonadores, compuestos 20

90.00 --Las demαs 20

21.04 Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas,

potajes o caldos, preparados; preparaciones

alimenticias compuestas homogeneizadas.

10 -Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas,

potajes o caldos, preparados:

10.00 --Preparaciones para sopas, potajes o caldos 20

20.00 --Sopas, potajes o caldos, preparados 20

20.00.00 -Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas 20

21.05 Helados, incluso con cacao:

00.10.00 -Helados que no contengan leche, ni productos lαcteos 20

00.90.00 -Los demαs 20

21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni

comprendidas en otra parte.

10 -Concentrados de proteνnas y sustancias proteicas

texturadas:

10.00 --Concentrados de proteνnas 20 <Ver Notas de Vigencia>

20.00 --Sustancias protιicas texturadas 20

90 -Las demαs:

10.00 --Polvos para la preparaciσn de budines, cremas, helados,

postres, gelatinas y similares 15

--Preparaciones compuestas cuyo grado alcohσlico

volumιtrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la

elaboraciσn de bebidas:

21.00 ---Presentadas en envases acondicionados para la venta al

por menor 10

29.00 ---Los demαs 10

30.00 --Hidrolizados de proteνnas 15

40.00 --Autolizados de levadura 15

50.00 --Mejoradores de panificaciσn 15

60.00 --Mezclas de edulcorantes artificiales con sustancias

alimenticias 20

--Complementos alimenticios:

71.00 ---Que contengan exclusivamente mezclas o extractos

de plantas, partes de plantas, semillas o frutos 20

72.00 ---Que contengan exclusivamente mezclas o extractos

de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con

vitaminas, minerales u otras sustancias 20

73.00 ---Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas

y minerales 20

74.00 ---Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas 20

79.00 ---Las demαs 20

90.00 --Las demαs 20

Capνtulo 22

Bebidas, lνquidos alcohσlicos y vinagre

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los productos de este Capνtulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);

b) El agua de mar (partida 25.01);

c) El agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.51);

d) Las disoluciones acuosas con un contenido de αcido acιtico superior al 10% en peso (partida 29.15);

e) Los medicamentos de las partidas 30.03 σ 30.04;

f) Los productos de perfumerνa o de tocador (capνtulo 33).

2. En este Capνtulo y en los Capνtulos 20 y 21, el grado alcohσlico volumιtrico se determina a la temperatura de 20oC.

3. En la partida 22.02, se entiende por bebidas no alcohσlicas, las bebidas cuyo grado alcohσlico volumιtrico sea inferior o igual al 0,5% vol. Las bebidas alcohσlicas se clasifican, segϊn los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por vino espumoso el que tiene una sobrepresiσn superior o igual a 3 bar cuando estι conservado a la temperatura de 20oC en recipiente cerrado.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

22.01 Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y

la gaseada, sin adiciσn de azϊcar u otro edulcorante

ni aromatizada; hielo y nieve.

10.00.00 -Agua mineral y agua gaseada 20

90.00.00 -Los demαs 20

22.02 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con

adiciσn de azϊcar u otro edulcorante o aromatizada,

y demαs bebidas no alcohσlicas, excepto los jugos de

frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso "silvestres")

de la partida 20.09.

10.00.00 -Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adiciσn

de azϊcar u otro edulcorante o aromatizada 20

90.00.00 -Las demαs 20

2203.00.00.00 Cerveza de malta. 20

22.04 Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de

uva, excepto el de la partida 20.09.

10.00.00 -Vino espumoso 20

-Los demαs vinos; mosto de uva en el que la fermentaciσn

se ha impedido o cortado aρadiendo alcohol:

21.00.00 --En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l 20

29 --Los demαs:

10.00 ---Mosto de uva en el que la fermentaciσn se ha impedido

o cortado aρadiendo alcohol (mosto apagado) 15

90.00 ---Los demαs 20

30.00.00 -Los demαs mostos de uva 15

22.05 Vermut y demαs vinos de uvas frescas preparados

con plantas o sustancias aromαticas.

10.00.00 -En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l 20

90.00.00 -Los demαs 20

2206.00.00.00 Las demαs bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra,

perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas

y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no

alcohσlicas, no expresadas ni comprendidas en otra

parte. 20

22.07 Alcohol etνlico sin desnaturalizar con grado alcohσlico

volumιtrico superior o igual al 80% vol; alcohol etνlico

y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduaciσn.

10.00.00 -Alcohol etνlico sin desnaturalizar con grado alcohσlico

volumιtrico superior o igual al 80% vol 15

20.00.00 -Alcohol etνlico y aguardiente desnaturalizados, de

cualquier graduaciσn 15

22.08 Alcohol etνlico sin desnaturalizar con grado

alcohσlico volumιtrico inferior al 80% vol;

aguardientes, licores y demαs bebidas espirituosas.

20 -Aguardiente de vino o de orujo de uvas:

--De vino (Por ejemplo: "coρac", "brandys", "pisco",

"singani"):

21.00 ---Pisco 20

22.00 ---Singani 20

29.00 ---Los demαs 20

30.00 --De orujo de uvas ("grappa", y similares) 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

30.00.00 -Whisky 20

40.00.00 -Ron y demαs aguardientes de caρa 20

50.00.00 -"Gin" y ginebra 20

60.00.00 -Vodka 20

70 -Licores:

10.00 --De anνs 20

20.00 --Cremas 20

90.00 --Los demαs 20

90 -Los demαs:

10.00 --Alcohol etνlico sin desnaturalizar con grado alcohσlico

volumιtrico inferior al 80% vol 15

20.00 --Aguardientes de αgaves (tequila y similares) 5

--Los demαs aguardientes:

42.00 ---De anνs 20

49.00 ---Los demαs 20

90.00 --Los demαs 20

2209.00.00.00 Vinagre y sucedαneos del vinagre obtenidos a partir

del αcido acιtico. 20

Capνtulo 23

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos

preparados para animales

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentaciσn de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las caracterνsticas esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por semillas de nabo ( nabina) o de colza con bajo contenido de αcido erϊcico las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capνtulo 12.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

23.01 Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos,

pescado o de crustαceos, moluscos o demαs

invertebrados acuαticos, impropios para la

alimentaciσn humana; chicharrones.

10 -Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos;

chicharrones:

10.00 --Chicharrones 15

90.00 --Los demαs 15

20 -Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustαceos,

moluscos o demαs invertebrados acuαticos:

10.00 --De pescado 15

90.00 --Los demαs 15

23.02 Salvados, moyuelos y demαs residuos del cernido,

de la molienda o de otros tratamientos de los cereales

o de las leguminosas, incluso en "pellets".

10.00.00 -De maνz 15

20.00.00 -De arroz 15

30.00.00 -De trigo 15

40.00.00 -De los demαs cereales 15

50.00.00 -De leguminosas 15

23.03 Residuos de la industria del almidσn y residuos

similares, pulpa de remolacha, bagazo de caρa

de azϊcar y demαs desperdicios de la industria

azucarera, heces y desperdicios de cervecerνa o

de destilerνa, incluso en "pellets".

10.00.00 -Residuos de la industria del almidσn y residuos similares 15

20.00.00 -Pulpa de remolacha, bagazo de caρa de azϊcar y demαs

desperdicios de la industria azucarera 15

30.00.00 -Heces y desperdicios de cervecerνa o de destilerνa 15

2304.00.00.00 Tortas y demαs residuos sσlidos de la extracciσn del

aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets". 15

2305.00.00.00 Tortas y demαs residuos sσlidos de la extracciσn del

aceite de manν (cacahuete, cacahuate), incluso

molidos o en "pellets". 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

23.06 Tortas y demαs residuos sσlidos de la extracciσn

de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en

"pellets", excepto los de las partidas 23.04 σ 23.05.

10.00.00 -De semillas de algodσn 15

20.00.00 -De semillas de lino 15

30.00.00 -De semillas de girasol 15

-De semillas de nabo (nabina) o de colza:

41.00.00 --Con bajo contenido de αcido erϊcico 15

49.00.00 --Los demαs 15

50.00.00 -De coco o de copra 15

60.00.00 -De nuez o de almendra de palma 15

70.00.00 -De germen de maνz 15

90.00.00 -Los demαs 15

2307.00.00.00 Lνas o heces de vino; tαrtaro bruto. 15

23.08 Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos

y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los

tipos utilizados para la alimentaciσn de animales, no

expresados ni comprendidos en otra parte.

00.10.00 -Harina de flores de marigold 15

00.90.00 -Las demαs 15

23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la

alimentaciσn de los animales.

10 -Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la

venta al por menor:

10.00 --Presentados en latas hermιticas 20

90.00 --Los demαs 20

90 -Las demαs:

10.00 --Preparaciones forrajeras con adiciσn de melazas o de

azϊcar 15

20.00 --Premezclas 10

30.00 --Sustitutos de la leche para alimentaciσn de terneros 5

90.00 --Las demαs 15

Capνtulo 24

Tabaco y sucedαneos del tabaco, elaborados

Nota.

1. Este Capνtulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capνtulo 30).

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.

10 -Tabaco sin desvenar o desnervar:

10.00 --Tabaco negro 10

20.00 --Tabaco rubio 10

20 -Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:

10.00 --Tabaco negro 15

20.00 --Tabaco rubio 15

30.00.00 -Desperdicios de tabaco 10

24.02 Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos

(puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedαneos

del tabaco.

10.00.00 -Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos

(puritos), que contengan tabaco 20

20 -Cigarrillos que contengan tabaco:

10.00 --De tabaco negro 20

20.00 --De tabaco rubio 20

90.00.00 -Los demαs 20

24.03 Los demαs tabacos y sucedαneos del tabaco,

elaborados; tabaco "homogeneizado" o

"reconstituido"; extractos y jugos de tabaco.

10.00.00 -Tabaco para fumar, incluso con sucedαneos de tabaco

en cualquier proporciσn 20

-Los demαs:

91.00.00 --Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido" 20

99.00.00 --Los demαs 20

S e c c i σ n V

PRODUCTOS MINERALES

Capνtulo 25

Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

Notas.

1. Salvo disposiciσn en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasificarαn en las partidas de este Capνtulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias quνmicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotaciσn, separaciσn magnιtica u otros procedimientos mecαnicos o fνsicos (excepto la cristalizaciσn), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

Se puede aρadir a los productos de este Capνtulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto mαs apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capνtulo no comprende:

a) El azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);

b) Las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en Fe2O3, superior o igual al 70% en peso (partida 28.21);

c) Los medicamentos y demαs productos del Capνtulo 30;

d) Las preparaciones de perfumerνa, de tocador o de cosmιtica (Capνtulo 33);

e) Los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artνculos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);

f) Las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 σ 71.03);

g) Los cristales cultivados de cloruro de sodio o de σxido de magnesio (excepto los elementos de σptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de σptica de cloruro de sodio o de σxido de magnesio (partida 90.01);

h) Las tizas para billar (partida 95.04);

ij) Las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capνtulo se clasificarα en la partida 25.17.

4. La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sν; los σxidos de hierro micαceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el αmbar natural (succino); la espuma de mar y el αmbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el σxido de estroncio; los restos y cascos de cerαmica, trozos de ladrillo y bloques de hormigσn rotos.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

25.01 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y

cloruro de sodio puro, incluso en disoluciσn

acuosa o con adiciσn de antiaglomerantes o de

agentes que garanticen una buena fluidez; agua

de mar.

-Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro

de sodio puro, incluso en disoluciσn acuosa o con adiciσn

de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una

buena fluidez:

00.11.00 --Sal de mesa 5

00.12.00 --Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%,

incluso en disoluciσn acuosa 5

00.19.00 --Los demαs 5

00.90.00 -Los demαs 5

2502.00.00.00 Piritas de hierro sin tostar. 5

2503.00.00.00 Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el

precipitado y el coloidal. 5

25.04 Grafito natural.

10.00.00 -En polvo o en escamas 5

90.00.00 -Los demαs 5

25.05 Arenas naturales de cualquier clase, incluso

coloreadas, excepto las arenas metalνferas del

Capνtulo 26.

10.00.00 -Arenas silνceas y arenas cuarzosas 5

90.00.00 -Las demαs 5

25.06 Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita,

incluso desbastada o simplemente troceada, por

aserrado o de otro modo, en bloques o en placas

cuadradas o rectangulares.

10.00.00 -Cuarzo 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

-Cuarcita:

21.00.00 --En bruto o desbastada 5

29.00.00 --Las demαs 5

25.07 Caolνn y demαs arcillas caolνnicas, incluso calcinados.

00.10.00 -Caolνn, incluso calcinado 5

00.90.00 -Los demαs 5

25.08 Las demαs arcillas (excepto las arcillas dilatadas de

la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita,

incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de

dinas.

10.00.00 -Bentonita 5

20.00.00 -Tierras decolorantes y tierras de batαn 5

30.00.00 -Arcillas refractarias 5

40.00.00 -Las demαs arcillas 5

50.00.00 -Andalucita, cianita y silimanita 5

60.00.00 -Mullita 5

70.00.00 -Tierras de chamota o de dinas 5

2509.00.00.00 Creta. 5

25.10 Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocαlcicos

naturales y cretas fosfatadas.

10.00.00 -Sin moler 5

20.00.00 -Molidos 5

25.11 Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario

natural (witherita), incluso calcinado, excepto el

σxido de bario de la partida 28.16.

10.00.00 -Sulfato de bario natural (baritina) 5

20.00.00 -Carbonato de bario natural (witherita) 5

2512.00.00.00 Harinas siliceas fσsiles (por ejemplo: "kieselguhr",

tripolita, diatomita) y demαs tierras silνceas anαlogas,

de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso

calcinadas. 5

25.13 Piedra pσmez; esmeril; corindσn natural, granate

natural y demαs abrasivos naturales, incluso

tratados tιrmicamente.

-Piedra pσmez:

11.00.00 --En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada

(grava de piedra pσmez o "bimskies") 5

19.00.00 --Las demαs 5

20.00.00 -Esmeril, corindσn natural, granate natural y demαs

abrasivos naturales 5

2514.00.00.00 Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada,

por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas

cuadradas o rectangulares. 5

25.15 Mαrmol, travertinos, "Ecaussines" y demαs piedras

calizas de talla o de construcciσn de densidad

aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso

desbastados o simplemente troceados, por aserrado

o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o

rectangulares.

-Mαrmol y travertinos:

11.00.00 --En bruto o desbastados 5

12.00.00 --Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo,

en bloques o en placas cuadradas o rectangulares 5

20.00.00 -"Ecaussines" y demαs piedras calizas de talla o de

construcciσn; alabastro 5

25.16 Granito, pσrfido, basalto, arenisca y demαs piedras

de talla o de construcciσn, incluso desbastados o

simplemente troceados, por aserrado o de otro modo,

en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.

-Granito:

11.00.00 --En bruto o desbastado 5

12.00.00 --Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo,

en bloques o en placas cuadradas o rectangulares 5

-Arenisca:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

21.00.00 --En bruto o desbastada 5

22.00.00 --Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo,

en bloques o en placas cuadradas o rectangulares 5

90.00.00 -Las demαs piedras de talla o de construcciσn 5

25.17 Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos

generalmente utilizados para hacer hormigσn, o

para firmes de carreteras, vνas fιrreas u otros

balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados

tιrmicamente; macadαn de escorias o de desechos

industriales similares, incluso con materiales

comprendidos en la primera parte de la partida;

macadαn alquitranado; grαnulos, tasquiles

(fragmentos) y polvo de piedras de las partidas

25.15 σ 25.16, incluso tratados tιrmicamente.

10.00.00 -Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos

generalmente utilizados para hacer hormigσn, o para

firmes de carreteras, vνas fιrreas u otros balastos,

guijarros y pedernal, incluso tratados tιrmicamente 5

20.00.00 -Macadαn de escorias o de desechos industriales

similares, incluso con materiales citados en la subpartida

2517.10 5

30.00.00 -Macadαn alquitranado 5

-Grαnulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de

las partidas 25.15 σ 25.16, incluso tratados tιrmicamente:

41.00.00 --De mαrmol 5

49.00.00 --Los demαs 5

25.18 Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la

dolomita desbastada o simplemente troceada, por

aserrado o de otro modo, en bloques o en placas

cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.

10.00.00 -Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda" 5

20.00.00 -Dolomita calcinada o sinterizada 5

30.00.00 -Aglomerado de dolomita 5

25.19 Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia

electrofundida; magnesia calcinada a muerte

(sinterizada), incluso con pequeρas cantidades de

otros σxidos aρadidos antes de la sinterizaciσn; otro

σxido de magnesio, incluso puro.

10.00.00 -Carbonato de magnesio natural (magnesita) 5

90 -Los demαs:

10.00 --Magnesia electrofundida 5 <Ver Notas de Vigencia>

20.00 --Oxido de magnesio, incluso quνmicamente puro 5

30.00 --Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con

pequeρas cantidades de otros σxidos aρadidos antes

de la sinterizaciσn 5

25.20 Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente

en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio),

incluso coloreado o con pequeρas cantidades de

aceleradores o retardadores.

10.00.00 -Yeso natural; anhidrita 5

20.00.00 -Yeso fraguable 5

2521.00.00.00 Castinas; piedras para la fabricaciσn de cal o de

cemento. 5

25.22 Cal viva, cal apagada y cal hidrαulica, excepto el

σxido y el hidrσxido de calcio de la partida 28.25.

10.00.00 -Cal viva 5

20.00.00 -Cal apagada 5

30.00.00 -Cal hidrαulica 5

25.23 Cementos hidrαulicos (comprendidos los cementos

sin pulverizar o "clinker"), incluso coloreados.

10.00.00 -Cementos sin pulverizar ("clinker") 10

-Cemento Portland:

21.00.00 --Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente 10

29.00.00 --Los demαs 10

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

30.00.00 -Cementos aluminosos 5

90.00.00 -Los demαs cementos hidrαulicos 10

25.24 Amianto (asbesto).

00.10.00 -Fibras 5

00.90.00 -Los demαs 5

25.25 Mica, incluida la exfoliada en laminillas

irregulares ("splittings"); desperdicios de mica.

10.00.00 -Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas

irregulares ("splittings") 5

20.00.00 -Mica en polvo 5

30.00.00 -Desperdicios de mica 5

25.26 Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente

troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o

en placas cuadradas o rectangulares; talco.

10.00.00 -Sin triturar ni pulverizar 5

20.00.00 -Triturados o pulverizados 5

25.28 Boratos naturales y sus concentrados (incluso

calcinados), excepto los boratos extraνdos de las

salmueras naturales; αcido bσrico natural con un

contenido de H3BO3 inferior o igual al 85%, calculado

sobre producto seco.

10.00.00 -Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso

calcinados) 5

90.00.00 -Los demαs 5

25.29 Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita;

espato flϊor.

10.00.00 -Feldespato 5

-Espato flϊor:

21.00.00 --Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al

97% en peso 5

22.00.00 --Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97%

en peso 5

30.00.00 -Leucita; nefelina y nefelina sienita 5

25.30 Materias minerales no expresadas ni comprendidas

en otra parte.

10.00.00 -Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar 5

20.00.00 -Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales) 5

90.00.00 -Las demαs 5

Capνtulo 26

Minerales metalνferos, escorias y cenizas

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadαn (partida 25.17);

b) El carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);

c) Los lodos procedentes de los depσsitos de almacenamiento de aceites de petrσleo constituidos esencialmente por estos aceites (partida 27.10);

d) Las escorias de desfosforaciσn del Capνtulo 31;

e) La lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);

f) Los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (pla quι); los demαs desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperaciσn del metal precioso (partida 71.12);

g) Las matas de cobre, nνquel o cobalto, obtenidas por fusiσn de los minerales (Secciσn XV).

2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por minerales, los de las especies mineralσgicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracciσn del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condiciσn, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalϊrgica.

3. La partida 26.20 solo comprende:

a) Las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracciσn del metal o la fabricaciσn de compuestos metαlicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineraciσn de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);

b) Las cenizas y residuos que contengan arsιnico, incluso si contienen metal, del tipo de los utilizados para la extracciσn de arsιnico o metal o para la fabricaciσn de sus compuestos quνmicos.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo, los lodos procedentes de los depositos de alm acenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo), constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y σxido de hierro.

2. Las cenizas y residuos que contengan arsιnico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracciσn de arsιnico o de estos metales o para la elaboraciσn de sus compuestos quνmicos, se clasificarαn en la subpartida 2620.60.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

26.01 Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas

las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).

-Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las

piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):

11.00.00 --Sin aglomerar 5

12.00.00 --Aglomerados 5

20.00.00 -Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas) 5

2602.00.00.00 Minerales de manganeso y sus concentrados,

incluidos los minerales de manganeso ferruginosos

y sus concentrados con un contenido de manganeso

superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco. 5

2603.00.00.00 Minerales de cobre y sus concentrados. 5

2604.00.00.00 Minerales de nνquel y sus concentrados. 5

2605.00.00.00 Minerales de cobalto y sus concentrados. 5

2606.00.00.00 Minerales de aluminio y sus concentrados. 5

2607.00.00.00 Minerales de plomo y sus concentrados. 5

2608.00.00.00 Minerales de cinc y sus concentrados. 5

2609.00.00.00 Minerales de estaρo y sus concentrados. 5

2610.00.00.00 Minerales de cromo y sus concentrados. 5

2611.00.00.00 Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados. 5

26.12 Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.

10.00.00 -Minerales de uranio y sus concentrados 5

20.00.00 -Minerales de torio y sus concentrados 5

26.13 Minerales de molibdeno y sus concentrados.

10.00.00 -Tostados 5

90.00.00 -Los demαs 5

2614.00.00.00 Minerales de titanio y sus concentrados. 5

26.15 Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y

sus concentrados.

10.00.00 -Minerales de circonio y sus concentrados 5

90.00.00 -Los demαs 5

26.16 Minerales de los metales preciosos y sus

concentrados.

10.00.00 -Minerales de plata y sus concentrados 5

90 -Los demαs:

10.00 --Minerales de oro y sus concentrados 5

90.00 --Los demαs 5

26.17 Los demαs minerales y sus concentrados.

10.00.00 -Minerales de antimonio y sus concentrados 5

90.00.00 -Los demαs 5

2618.00.00.00 Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia. 5

2619.00.00.00 Escorias (excepto las granuladas), batiduras y

demαs desperdicios de la siderurgia. 5

26.20 Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que

contengan arsιnico, metal o compuestos metαlicos.

-Que contengan principalmente cinc:

11.00.00 --Matas de galvanizaciσn 5

19.00.00 --Los demαs 5

-Que contengan principalmente plomo:

21.00.00 --Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos

antidetonantes con plomo 5

29.00.00 --Los demαs 5

30.00.00 -Que contengan principalmente cobre 5

40.00.00 -Que contengan principalmente aluminio 5

60.00.00 -Que contengan arsιnico, mercurio, talio o sus mezclas, 5

de los tipos utilizados para la extracciσn de arsιnico o

de estos metales o para la elaboraciσn de sus compuestos

quνmicos 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

-Los demαs:

91.00.00 --Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus

mezclas 5

99.00.00 --Los demαs 5

26.21 Las demαs escorias y cenizas, incluidas las cenizas

de algas; cenizas y residuos procedentes de la

incineraciσn de desechos y desperdicios municipales

10.00.00 -Cenizas y residuos provenientes de la incineraciσn de

desechos y desperdicios municipales 5

90.00.00 -Las demαs 5

Capνtulo 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su

destilaciσn; materias bituminosas; ceras minerales

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

1. Los productos orgαnicos de constituciσn quνmica definida presentados aisladamente; esta exclusiσn no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;
2. b) Los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04;

c) Las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 σ 38.05.

2. La expresiσn aceites de petrσleo o de mineral bituminoso, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petrσleo o de mineral bituminoso, sino tambiιn a los aceites anαlogos, asν como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromαticos predominen en peso sobre los aromαticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtenciσn.

Sin embargo, dicha expresiσn no se aplica a las poliolefinas sintιticas lνquidas que destilen una proporciσn inferior al 60% en volumen a 300oC, referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un mιtodo de destilaciσn a baja presiσn (Capνtulo 39).

3. En la partida 27.10, se entiende por desechos de aceites, los desechos que contengan principalmente aceites de petrσleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capνtulo), incluso mezclados con agua. Estos aceites incluyen, principalmente:

a) Los aceites impropios para su uso inicial (por ejemplo: aceites lubricantes hidrαulicos o para transformadores, usados);

b) Los lodos de aceites procednetes de los depσsitos de almacenamiento de aceites de petrσleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentraciσn de aditivos (por ejemplo productos quνmicos) utilizados en la elaboraciσn de productos primarios;

c) Los aceites que se presenten en emulsiσn acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depσsitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considera antracita, la hulla con un contenido lνmite de materias volαtiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida 2701.12, se considera hulla bituminosa, la hulla con un contenido lνmite de materias volαtiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorνfico lνmite sea superior o igual a 5.833 kcal/ kg, calculado sobre producto hϊmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran benzol (benceno), toluol (tolueno), xilol (xilenos), naftaleno y fenoles, los productos con un contenido de benceno, tolueno, naftaleno, xilenos o fenoles, superior al 50% en peso, respectivamente.

4. En la subpartida 2710.11, se entiende por aceites livianos (ligeros) y preparaciones, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pιrdidas, una proporciσn superior o igual al 90% en volumen a 210oC, segϊn el mιtodo ASTM D 86.

Notas Complementarias.

1. En las Notas Complementarias siguientes, mientras no se indique expresamente, se aplicarαn las Normas de la American Society por Testing Materials (ASTM), sobre definiciones y especificaciones normalizadas para productos petrolνferos y lubricantes.

2. Para la aplicaciσn de las subpartidas NANDINA de la partida 27.10, se considerarαn:

a) "Aceites medios" (subpartidas 2710.19.11 a 2710.19.19), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pιrdidas, menos del 90%, a 210oC, y 65% o mαs a 250oC (Norma ASTM D 86).

b) "Aceites pesados" (subpartidas 2710.19.21 a 2710.19.39), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pιrdidas, menos del 65% a 250oC (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilaciσn a 250oC no pueda determinarse con dicha Norma.

3. Se entenderα por Espνritu de petrσleo ("white spirit") (Subpartida 2710.11.91), un aceite liviano, sin aditivos, que destile en volumen, incluidas las pιrdidas, un intervalo entre 5% y 90%, a temperatura igual o inferior a 60oC, siempre que su punto de inflamaciσn sea superior a 21oC, segϊn el mιtodo Abel Pensky (Norma DIN 51755) o por el mιtodo ASTM D 56.

4. Sin perjuicio de la aplicaciσn de la Nota Complementaria 2 a), se entiende por "gasolina de aviaciσn", aquella mezcla de hidrocarburos derivados de petrσleo, gasolina natural o mezclas de hidrocarburos sintιticos o aromαticos, o ambos, libre de agua, sedimentos y de materiales sσlidos en suspensiσn apta para ser utlizada como combustible en aviones con motores de combustiσn interna de encendido por chispa (motores de explosiσn) y que posean ademαs las siguientes caracterνsticas:

a) Azufre: Contenido mαximo 0,05% en peso segϊn Mιtodo D-2622 (ASTM);

b) Goma: Contenido mαximo, luego de 5 horas de oxidaciσn acelerada: 6 mg/100 ml segϊn Mιtodo D-873 (ASTM).

c) Indice de antidetonante (Indice de Octano):

Tipo de gasolina Mιtodo D-2700 Mιtodo D-909

80-87 80 87

100-130 100 130

115-145 115 \*145

(\*) Estos valores se refieren al νndice de operaciσn ("Performance Number")

d) Tensiσn de vapor: Mαximo 0,499 kg/cm² (49 kPa) y mνnimo 0,387 kg/cm² (38 k Pa) segϊn Mιtodo D-323 (ASTM);

e) Tetraetilo de plomo: Contenido mαximo segϊn Mιtodo D-3341 (ASTM)

Tipo de gasolina Tetraetilo de plomo (ml/l)

80-87 0,13

91-98 0,85

100-130 1,057

115-145 1,22

5. Se entenderα por "Queroseno" (subpartida 2710.19.11), los aceites medios definidos en la Nota Complementaria 2 a) anterior, cuyo punto de inflamaciσn sea superior a 21oC segϊn el mιtodo "Abel Pensky" (Norma DIN 51755) o por el mιtodo ASTM D 56.

6. Se entenderα por "gasoil" (Gasσleo) (Subpartida 2710.19.21), los aceites pesados definidos en la Nota Complementaria 2 b) anterior, que destilen en volumen, incluidas las pιrdidas, el 85% o mαs a 350oC (Norma ASTM D-86).

7. Se entenderα por "Fueloils" (fuel) (Subpartida 2710.19.22), el aceite pesado (distinto del gasσleo) que destilen en volumen, incluidas las pιrdidas, menos del 85% a 350oC o el 25% o mαs, a 300oC, (Mιtodo ASTM D 86).

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

27.01 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sσlidos

similares, obtenidos de la hulla.

-Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:

11.00.00 --Antracitas 5

12 --Hulla bituminosa:

00.10 ---Hullas tιrmicas 5

00.90 ---Las demαs 5

19.00.00 --Las demαs hullas 5

20.00.00 -Briquetas, ovoides y combustibles sσlidos similares,

obtenidos de la hulla 5

27.02 Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.

10.00.00 -Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar 5

20.00.00 -Lignitos aglomerados 5

2703.00.00.00 Turba (comprendida la utilizada para cama de

animales), incluso aglomerada. 5

27.04 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso

aglomerados; carbσn de retorta.

00.10.00 -Coques y semicoques de hulla 5

00.20.00 -Coques y semicoques de lignito o turba 5

00.30.00 -Carbσn de retorta 5

2705.00.00.00 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases

similares, excepto el gas de petrσleo y demαs

hidrocarburos gaseosos. 5

2706.00.00.00 Alquitranes de hulla, lignito o turba y demαs

alquitranes minerales, aunque estιn deshidratados

o descabezados, incluνdos los alquitranes

reconstituidos. 5

27.07 Aceites y demαs productos de la destilaciσn de los

alquitranes de hulla de alta temperatura; productos

anαlogos en los que los constituyentes aromαticos

predominen en peso sobre los no aromαticos.

10.00.00 -Benzol (benceno) 5

20.00.00 -Toluol (tolueno) 5

30.00.00 -Xilol (xilenos) 5

40.00.00 -Naftaleno 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

50 -Las demαs mezclas de hidrocarburos aromαticos que

destilen una proporciσn superior o igual al 65% en

volumen (incluidas las pιrdidas) a 250oC, segϊn la

norma ASTM D 86:

10.00 --Nafta disolvente 5

90.00 --Las demαs 5

60.00.00 -Fenoles 5

-Los demαs:

91.00.00 --Aceites de creosota 5

99 --Los demαs:

10.00 ---Antraceno 5

90.00 ---Los demαs 5

27.08 Brea y coque de brea de alquitrαn de hulla o de

otros alquitranes minerales.

10.00.00 -Brea 10

20.00.00 -Coque de brea 5

2709.00.00.00 Aceites crudos de petrσleo o de mineral bituminoso. 10

27.10 Aceites de petrσleo o de mineral bituminoso excepto

los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni

comprendidas en otra parte, con un contenido de

aceites de petrσleo o de mineral bituminoso superior

o igual al 70% en peso, en las que estos aceites

constituyan el elemento base; desechos de aceites.

-Aceites de petrσleo o de mineral bituminoso, excepto los

aceites crudos y preparaciones no expresadas ni

comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites

de petrσleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70%

en peso, en las que estos aceites constituyan el elmento base,

excepto los desechos de aceites:

11 --Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:

---Gasolinas sin tetraetilo de plomo:

11.00 ----Para motores de aviaciσn 15

12.00 ----Para motores de vehνculos automσviles con un νndice

de antidetonante superior o igual a 87 15

19.00 ----Las demαs 15

20.00 ---Gasolinas con tetraetilo de plomo 15

---Los demαs:

91.00 ----Espνritu de pletrσleo ("White Spirit") 10

92.00 ----Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas 10

93.00 ----Tetrapropileno 10

94.00 ----Mezclas de n-parafinas 5

95.00 ----Mezclas de n-olefinas 10

99.00 ----Los demαs 10

19 --Los demαs:

---Aceites medios y preparaciones:

11.00 ----Queroseno, incluido los carburreactores tipo quereoseno

para reactores y turbinas 10

12.00 ----Mezclas de n-parafinas 5

13.00 ----Mezclas de n-olefinas 10

19.00 ----Los demαs 10

---Aceites pesados:

21.00 ----Gasoils (gasσleo) 10

22.00 ----Fueloils (fuel) 10

29.00 ----Los demαs 10

---Preparaciones a base de aceites pesados:

31.00 ----Mezclas de n-parafinas 5

32.00 ----Mezclas de n-olefinas 10

33.00 ----Aceites para aislamiento elιctrico 10

34.00 ----Grasas lubricantes 10

35.00 ----Aceites base para lubricantes 5

36.00 ----Aceites para transmisiones hidrαulicas 10

37.00 ----Aceites blancos (de vaselina o de parafina) 10

38.00 ----Otros aceites lubricantes 10

39.00 ----Los demαs 10

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

-Desechos de aceites:

91.00.00 --Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos

policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB) 10

99.00.00 --Los demαs 10

27.11 Gas de petrσleo y demαs hidrocarburos gaseosos.

-Licuados:

11.00.00 --Gas natural 5

12.00.00 --Propano 5

13.00.00 --Buta nos 5

14.00.00 --Etileno, propileno, butileno y butadieno 5

19.00.00 --Los demαs 5

-En estado gaseoso:

21.00.00 --Gas natural 5

29.00.00 --Los demαs 5

27.12 Vaselina; parafina, cera de petrσleo microcristalina,

"slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba,

demαs ceras minerales y productos similares obtenidos

por sνntesis o por otros procedimientos, incluso

coloreados.

10 -Vaselina:

10.00 --En bruto 5

90.00 --Las demαs 10

20.00.00 -Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75%

en peso 10

90 -Los demαs:

10.00 --Cera de petrσleo microcristalina 10

20.00 --Ozoquerita y ceresina 5

30.00 --Parafina con un contenido de aceite superior o igual a

0,75% en peso 10

90.00 --Los demαs 10

27.13 Coque de petrσleo, betϊn de petrσleo y demαs residuos

de los aceites de petrσleo o de mineral bituminoso.

-Coque de petrσleo:

11.00.00 --Sin calcinar 10

12.00.00 --Calcinado 10

20.00.00 -Betϊn de petrσleo 10

90.00.00 -Los demαs residuos de los aceites de petrσleo o de mineral

bituminoso 10

27.14 Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas

bituminosas; asfaltitas y rocas asfαlticas.

10.00.00 -Pizarras y arenas bituminosas 10

90.00.00 -Los demαs 10

27.15 Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betϊn

naturales, de betϊn de petrσleo, de alquitrαn mineral

o de brea de alquitrαn mineral (por ejemplo:

mαstiques bituminosos, "cut backs").

00.10.00 -Mαstiques bituminosos 10

00.90.00 -Los demαs 10

2716.00.00.00 Energνa elιctrica. 0

Secciσn VI

Productos de las industrias quνmicas o de las industrias conexas

Notas

1. a) Cualquier producto que responda al texto especνfico de una de las partidas 28.44 σ 28.45, se clasificarα en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.

b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto especνfico de una de las partidas 28.43 σ 28.46, se clasificarα en dicha partida y no en otra de esta Secciσn.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentaciσn en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 σ 38.08, se clasificarα en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Secciσn e identificables como destinados, despuιs de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarαn en la partida correspondiente a este ϊltimo producto siempre que los componentes sean:

a) Netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) Presentados simultαneamente;

c) Identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

Capνtulo 28

Productos quνmicos inorgαnicos; compuestos inorgαnicos u orgαnicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isσtopos

Notas

1. Salvo disposiciσn en contrario, las partidas de este Capνtulo comprenden solamente:

a) Los elementos quνmicos aislados y los compuestos de constituciσn quνmica definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) Las disoluciones acuo sas de los productos del apartado a) anterior;

c) Las demαs disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto mαs apto para usos determinados que para uso general;

d) Los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adiciσn de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservaciσn o transporte;

e) Los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adiciσn de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificaciσn o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto mαs apto para usos determinados que para uso general.

2. Ademαs de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgαnicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgαnicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgαnicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgαnicas (partida 28.38), los productos orgαnicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capνtulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuaciσn:

a) Los σxidos de carbono, el cianuro de hidrσgeno, los αcidos fulmνnico, isociαnico, tiociαnico y demαs αcidos cianogιnicos simples o complejos (partida 28.11);

b) Los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);

c) El disulfuro de carbono (partida 28.13);

d) Los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demαs cianatos complejos de bases inorgαnicas (partida 28.42);

e) El perσxido de hidrσgeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianσgeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metαlicos (partida 28.51), excepto la cianamida cαlcica, incluso pura (Capνtulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Secciσn VI, este Capνtulo no comprende:

a) El cloruro de sodio y el σxido de magnesio, incluso puros, y los demαs productos de la Secciσn V;

b) Los compuestos σrgano-inorgαnicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

c) Los productos citados en las Notas 2, 3, 4 σ 5 del Capνtulo 31;

d) Los productos inorgαnicos de los tipos utilizados como luminσforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demαs vidrios, en polvo, grαnulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;

e) El grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de σptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotιrreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;

f) Las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintιticas (partidas 71.02 a 71.05), asν como los metales preciosos y sus aleaciones del Capνtulo 71;

g) Los metales, incluso puros, las aleaciones metαlicas o los cermets, incluidos los carburos metαlicos sinterizados (es decir, carburos metαlicos sinterizados con un metal), de la Secciσn XV;

h) Los elementos de σptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotιrreos (partida 90.01).

4. Los αcidos complejos de constituciσn quνmica definida constituidos por un αcido de elementos no metαlicos del Subcapνtulo II y un αcido que contenga un elemento metαlico del Subcapνtulo IV, se clasifican en la partida 28.11.

5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposiciσn en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6. La partida 28.44 comprende solamente:

a) El tecnecio (nϊmero atσmico 43), el prometio (nϊmero atσmico 61), el polonio (nϊmero atσmico 84) y todos los elementos de nϊmero atσmico superior a 84;

b) Los isσtopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal comϊn de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sν;

c) Los compuestos inorgαnicos u orgαnicos de estos elementos o isσtopos, aunque no sean de constituciσn quνmica definida, incluso mezclados entre sν;

d) Las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerαmicos y mezclas q ue contengan estos elementos o isσtopos o sus compuestos inorgαnicos u orgαnicos y con una radiactividad especνfica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);

e) Los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;

f) Los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran isσtopos:

- Los nϊclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotσpico.

- Las mezclas de isσtopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isσtopos, es decir, los elementos cuya composiciσn isotσpica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fσsforo-cobre (cuprofσsforos) con un contenido de fσsforo superior al 15% en peso.

8. Los elementos quνmicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilizaciσn en electrσnica, se clasifican en este Capνtulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas ("wafers") o formas anαlogas, se clasificarαn en la partida 38.18.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

I. ELEMENTOS QUIMICOS

28.01 Flϊor, cloro, bromo y yodo.

10.00.00 -Cloro 5

20.00.00 -Yodo 5

30.00.00 -Flϊor; bromo 5

2802.00.00.00 Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal. 5

28.03 Carbono (negros de humo y otras formas de carbono

no expresadas ni comprendidas en otra parte).

00.00.10 -Negro de acetileno 5

00.00.90 -Los demαs 10

28.04 Hidrσgeno, gases nobles y demαs elementos no metαlicos.

10.00.00 -Hidrσgeno 5

-Gases nobles:

21.00.00 --Argσn 5

29.00.00 --Los demαs 5

30.00.00 -Nitrσgeno 5

40.00.00 -Oxνgeno 5

50.00.00 -Boro; telurio 5

-Silicio:

61.00.00 --Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99%

en peso 5

69.00.00 --Los demαs 5

70 -Fσsforo:

10.00 --Fσsforo rojo o amorfo 5

90.00 --Los demαs 5

80.00.00 -Arsιnico 5

90.00.00 -Selenio 5

28.05 Metales alcalinos o alcalinotιrreos; metales de las tierras

raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados

entre sν; mercurio.

-Metales alcalinos o alcalinotιrreos:

11.00.00 --Sodio 5

12.00.00 --Calcio 5

19.00.00 --Los demαs 5

30.00.00 -Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso

mezclados o aleados entre sν 5

40.00.00 -Mercurio 5

II. ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS

INORGΑNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS

28.06 Cloruro de hidrσgeno (αcid o clorhνdrico); αcido

clorosulfϊrico.

10.00.00 -Cloruro de hidrσgeno (αcido clorhνdrico) 10

20.00.00 -Acido clorosulfϊrico 5

28.07 Acido sulfϊrico; oleum.

00.10.00 -Acido sulfϊrico 10

00.20.00 -Oleum (αcido sulfϊrico fumante) 10

2808.00.00.00 Acido nνtrico; αcidos sulfonνtricos. 10

28.09 Pentσxido de difσsforo; αcido fosfσrico; αcidos

polifosfσricos, aunque no sean de constituciσn

quνmica definida.

10.00.00 -Pentσxido de difσsforo 5

20 -Acido fosfσrico y αcidos polifosfσricos:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10 --Acido fosfσrico:

10 ---Acido ortofosfσrico de concentraciσn superior o igual

al 75% 10

90 ---Los demαs 5

20.00 --Acidos polifosfσricos 5

28.10 Oxidos de boro; αcidos bσricos.

00.10.00 -Acido ortobσrico 5

00.90.00 -Los demαs 5

28.11 Los demαs αcidos inσrganicos y los demαs compuestos

oxigenados inorgαnicos de los elementos no metαlicos.

-Los demαs αcidos inorgαnicos:

11.00.00 --Fluoruro de hidrσgeno (αcido fluorhνdrico) 5

19 --Los demαs:

10.00 ---Acido aminosulfσnico (αcido sulfαmico) 5

30.00 ---Derivados del fσsforo 5

40.00 ---Cianuro de hidrσgeno 5

90.00 ---Los demαs 5

-Los demαs compuestos oxigenados inorgαnicos de los

elementos no metαlicos:

21.00.00 --Diσxido de carbono 10

22 --Diσxido de silicio:

10.00 ---Gel de sνlice 10

90.00 ---Los demαs 10

23.00.00 --Diσxido de azufre 10

29 --Los demαs:

20.00 ---Hemiσxido de nitrσgeno

(σxido nitroso, protσxido de nitrσgeno) 10

40.00 ---Triσxido de diarsιnico (sexquiσxido de arsιnico, anhνdrido

arsenioso, arsιnico blanco) 10

90.00 ---Los demαs 5

III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS

O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS

28.12 Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos

no metαlicos.

10 -Cloruros y oxicloruros:

10.00 --Tricloruro de arsιnico 5

20.00 --Dicloruro de carbonilo (fosgeno) 5

--De fσsforo:

31.00 ---Oxicloruro de fσsforo 5

32.00 ---Tricloruro de fσsforo 5

33.00 ---Pentacloruro de fσsforo 5

39.00 ---Los demαs 5

--De azufre:

41.00 ---Monocloruro de azufre 5

42.00 ---Dicloruro de azufre 5

49.00 ---Los demαs 5

50.00 --Cloruro de tionilo 5

90.00 --Los demαs 5

90.00.00 -Los demαs 5

28.13 Sulfuros de los elementos no metαlicos; trisulfuro

de fσsforo comercial.

10.00.00 -Disulfuro de carbono 10

90 -Los demαs:

20.00 --Sulfuros de fσsforo 5

90.00 --Los demαs 5

IV. BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS

Y PEROXIDOS DE METALES

28.14 Amonνaco anhidro o en disoluciσn acuosa.

10.00.00 -Amonνaco anhidro 5

20.00.00 -Amonνaco en disoluciσn acuosa 5

28.15 Hidrσxido de sodio (sosa o soda cαustica); hidrσxido

de potasio (potasa cαustica); perσxidos de s odio

o de potasio.

-Hidrσxido de sodio (sosa o soda cαustica):

11.00.00 --Sσlido 5

12.00.00 --En disoluciσn acuosa (lejνa de sosa o soda cαustica) 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

20.00.00 -Hidrσxido de potasio (potasa cαustica) 5

30.00.00 -Perσxidos de sodio o de potasio 5

28.16 Hidrσxido y perσxido de magnesio; σxidos, hidrσxidos

y perσxidos, de estroncio o de bario.

10.00.00 -Hidrσxido y perσxido de magnesio 10

40.00.00 -Oxidos, hidrσxidos y perσxidos, de estroncio y de bario 5

28.17 Oxido de cinc; perσxido de cinc.

00.10.00 -Oxido de cinc (blanco o flor de cinc) 10

00.20.00 -Perσxido de cinc 5

28.18 Corindσn artificial, aunque no sea quνmicamente

definido; σxido de aluminio; hidrσxido de aluminio.

10.00.00 -Corindσn artificial, aunque no sea de constituciσn

quνmica definida 10

20.00.00 -Oxido de aluminio, excepto el corindσn artificial 10

30.00.00 -Hidrσxido de aluminio 10

28.19 Oxidos e hidrσxidos de cromo.

10.00.00 -Triσxido de cromo 5

90 -Los demαs:

10.00 --Triσxido de dicromo (sesquiσxido de cromo

u "σxido verde") 10

90.00 --Los demαs 5

28.20 Oxidos de manganeso.

10.00.00 -Diσxido de manganeso 5

90.00.00 -Los demαs 5

28.21 Oxidos e hidrσxidos de hierro; tierras colorantes

con un contenido de hierro combinado, expresado

en Fe2O3, superior o igual al 70% en peso.

10 -Oxidos e hidrσxidos de hierro:

10.00 --Oxidos 10

20.00 --Hidrσxidos 10

20.00.00 -Tierras colorantes 5

28.22.00.00.00 Oxidos e hidrσxidos de cobalto; σxidos de cobalto

comerciales. 10

28.23 Oxidos de titanio.

00.10.00 -Diσxido de titanio (σxido titαnico o anhνdrido titαnico) 5

00.90.00 -Los demαs 5

28.24 Oxidos de plomo; minio y minio anaranjado.

10.00.00 -Monσxido de plomo (litargirio, masicote)

10 20.00.00 -Minio y minio anaranjado

10 90.00.00 -Los demαs 5

28.25 Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgαnicas; las

demαs bases inorgαnicas; los demαs σxidos, hidrσxidos

perσxidos de metales.

10.00.00 -Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgαnicas 10

20.00.00 -Oxido e hidrσxido de litio 5

30.00.00 -Oxidos e hidrσxidos de vanadio 5

40.00.00 -Oxidos e hidrσxidos de nνquel 5

50.00.00 -Oxidos e hidrσxidos de cobre 10

60.00.00 -Oxidos de germanio y diσxido de circonio 5

70.00.00 -Oxidos e h idrσxidos de molibdeno 5

80.00.00 -Oxidos de antimonio 10

90 -Los demαs:

10.00 --Oxidos e hidrσxidos de estaρo 10

40.00 --Oxido e hidrσxido de calcio 10

90.00 --Los demαs 5

V. SALES Y PEROXOSALES METALICAS

DE LOS ACIDOS INORGANICOS

28.26 Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demαs

sales complejas de flϊor.

-Fluoruros:

11 --De amonio o sodio:

10.00 ---De amonio 5

20.00 ---De sodio 5

12.00.00 --De aluminio 5

19.00.00 --Los demαs 5

20.00.00 -Fluorosilicatos de sodio o potasio 5

30.00.00 -Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintιtica) 5

90.00.00 -Los demαs 5

28.27 Cloruros, oxicloruros e hidroxicloruros; bromuros

y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

10.00.00 -Cloruro de amonio 10

20.00.00 -Cloruro de calcio 10

-Los demαs cloruros:

31.00.00 --De magnesio 5

32.00.00 --De aluminio 5

33.00.00 --De hierro 10

34.00.00 --De cobalto 10

35.00.00 --De nνquel 5

36.00.00 --De cinc 10

39 --Los demαs:

10.00 ---De cobre 5

20.00 ---De mercurio 10

30.00 ---De estaρo 10

90.00 ---Los demαs 5

-Oxicloruros e hidroxicloruros:

41.00.00 --De cobre 10

49 --Los demαs:

10.00 ---De aluminio 10

90.00 ---Los demαs 5

-Bromuros y oxibromuros:

51.00.00 --Bromuros de sodio o potasio 5

59.00.00 --Los demαs 5

60 -Yoduros y oxiyoduros:

10.00 --De sodio o de potasio 5

90.00 --Los demαs 5

28.28 Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos;

hipobromitos.

10.00.00 -Hipoclorito de calcio comercial y demαs

hipocloritos de calcio 5

90 -Los demαs:

--Hipocloritos:

11.00 ---De sodio 10

19.00 ---Los demαs 10

20.00 --Cloritos 5

30.00 --Hipobromitos 5

28.29 Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos;

yodatos y peryodatos.

-Cloratos:

11.00.00 --De sodio 5

19 --Los demαs:

10.00 ---De potasio 5

90.00 ---Los demαs 5

90 -Los demαs:

10.00 --Percloratos 5

90.00 --Los demαs 5

28.30 Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constituciσn

quνmica definida.

10 -Sulfuros de sodio:

10.00 --Sulfuro de sodio 10

20.00 --Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio 5

20.00.00 -Sulfuro de cinc 5

30.00.00 -Sulfuro de cadmio 5

90.00.00 -Los demαs 5

28.31 Ditionitos y sulfoxilatos.

10.00.00 -De sodio 10

90.00.00 -Los demαs 5

28.32 Sulfitos; tiosulfatos.

10.00.00 -Sulfitos de sodio 10

20 -Los dem αs sulfitos:

10.00 --De amonio 10

90.00 --Los demαs 5

30 -Tiosulfatos:

10.00 --De sodio 10

90.00 --Los demαs 5

28.33 Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).

-Sulfatos de sodio:

11.00.00 --Sulfato de disodio 10

19.00.00 --Los demαs 5

-Los demαs sulfatos:

21.00.00 --De magnesio 10

22.00.00 --De aluminio 10

23.00.00 --De cromo 10

24.00.00 --De nνquel 10

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

25.00.00 --De cobre 10

26.00.00 --De cinc 10

27.00.00 --De bario 10

29 --Los demαs:

10.00 ---De hierro 10

30.00 ---De plomo 10

40.00 ---De mercurio 10

90.00 ---Los demαs 10

30 -Alumbres:

10.00 --De aluminio 10

90.00 --Los demαs 5

40 -Peroxosulfatos (persulfatos):

10.00 --De sodio 5

90.00 --Los demαs 5

28.34 Nitritos; nitratos.

10.00.00 -Nitritos 5

-Nitratos:

21.00.00 --De potasio 10

29 --Los demαs:

10.00 ---De magnesio 10

90.00 ---Los demαs 5

28.35 Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos;

polifosfatos, aunque no sean de constituciσn quνmica

definida.

10.00.00 -Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos) 5

-Fosfatos:

22.00.00 --De monosodio o de disodio 10

23.00.00 --De trisodio 10

24.00.00 --De potasio 10

25.00.00 --Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicαlcico") 10

26. 00.00 --Los demαs fosfatos de calcio 10

29 --Los demαs:

10.00 ---De hierro 5

20.00 ---De triamonio 5

90.00 ---Los demαs 10

-Polifosfatos:

31.00.00 --Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio) 10

39 --Los demαs:

10.00 ---Pirofosfatos de sodio 10

90.00 ---Los demαs 5

28.36 Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos);

carbonato de amonio comercial que contenga

carbamato de amonio.

10.00.00 -Carbonato de amonio comercial y demαs

carbonatos de amonio 5

20.00.00 -Carbonato de disodio 5

30.00.00 -Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio 10

40.00.00 -Carbonatos de potasio 5

50.00.00 -Carbonato de calcio 10

60.00.00 -Carbonato de bario 5

70.00.00 -Carbonatos de plomo 5

-Los demαs:

91.00.00 --Carbonatos de litio 5

92.00.00 --Carbonato de estroncio 5

99 --Los demαs:

10.00 ---Carbonato de magnesio precipitado 5

30.00 ---Carbonato de cobalto 10

40.00 ---Carbonato de nνquel 5

90.00 ---Los demαs 5

28.37 Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.

-Cianuros y oxicianuros:

11.00.00 --De sodio 5

19.00.00 --Los demαs 5

20.00.00 -Cianuros complejos 5

28.38.00.00.00 Fulminatos, cianatos y tiocianatos. 5

28.39 Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.

-De sodio:

11.00.00 --Metasilicatos 10

19.00.00 --Los demαs 10

20.00.00 -De potasio 10

90 -Los demαs:

10.00 --De aluminio 10

20.00 --De calcio precipitado 5

30.00 --De magnesio 10

90.00 --Los demαs 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

28.40 Boratos; peroxoboratos (perboratos).

-Tetraborato de disodio (bσrax refinado):

11.00.00 --Anhidro 5

19.00.00 --Los demαs 5

20.00.00 -Los demαs boratos 5

30.00.00 -Peroxoboratos (perboratos) 5

28.41 Sales de los αcidos oxometαlicos o peroxometαlicos.

10.00.00 -Aluminatos 10

20.00.00 -Cromatos de cinc o de plomo 10

30.00.00 -Dicromato de sodio 5

50.00.00 -Los demαs cromatos y dicromatos; peroxocromatos 5

-Manganitos, manganatos y permanganatos:

61.00.00 --Permanganato de potasio 5

69.00.00 --Los demαs 5

70.00.00 -Molibdatos 10

80.00.00 -Volframatos (tungstatos) 5

90.00.00 -Los demαs 5

28.42 Las demαs sal es de los αcidos o peroxoαcidos inorgαnicos

(incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean

de constituciσn quνmica definida), excepto los aziduros

(azidas)

10.00.00 -Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos,

aunque no sean de constituciσn quνmica definida 5

90 -Las demαs:

10.00 --Arsenitos y arseniatos 5

--Cloruros dobles o complejos:

21.00 ---De amonio y cinc 10

29.00 ---Los demαs 5

30.00 --Fosfatos dobles o complejos (fosfosales) 5

90.00 --Las demαs 5

VI. VARIOS

28.43 Metal precioso en estado coloidal; compuestos

inorgαnicos u orgαnicos de metal precioso, aunque

no sean de constituciσn quνmica definida; amalgamas

de metal precioso.

10.00.00 -Metal precioso en estado coloidal 5

-Compuestos de plata:

21.00.00 --Nitr ato de plata 10

29.00.00 --Los demαs 5

30.00.00 -Compuestos de oro 5

90.00.00 -Los demαs compuestos; amalgamas 5

28.44 Elementos quνmicos radiactivos e isσtopos radiactivos

(incluidos los elementos quνmicos e isσtopos fisionables

o fιrtiles) y sus compuestos; mezclas y residuos

que contengan estos productos.

10.00.00 -Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones

(incluido el cermet), productos cerαmicos y mezclas,

que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural 5

20.00.00 -Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio

y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido

el cermet), productos cerαmicos y mezclas, que contengan

uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos

de estos productos 5

30.00.00 -Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus

compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet),

productos cerαmicos y mezclas, que contengan uranio

empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos 5

40.00.00 -Elementos e isσtopos y compuestos, radiactivos, e xcepto

los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 σ 2844.30; aleaciones,

dispersiones (incluido el cermet), productos cerαmicos

y mezclas, que contengan estos elementos, isσtopos

o compuestos; residuos radiactivos 5

50.00.00 -Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados)

de reactores nucleares 5

28.45 Isσtopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos

inσrganicos u orgαnicos, aunque no sean de constituciσn

quνmica definida.

10.00.00 -Agua pesada (σxido de deuterio) 5

90.00.00 -Los demαs 5

28.46 Compuestos inorgαnicos u orgαnicos, de metales

de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas

de estos metales.

10.00.00 -Compuestos de cerio 5

90.00.00 -Los demαs 5

28.47.00.00.00 Perσxido de hidrσgeno (agua oxigenada), incluso

solidificado con urea. 10

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

28.48.00.00.00 Fosfuros, aunque no sean de constituciσn quνmica

definida, excepto los ferrofσsforos. 5

28.49 Carburos, aunque no sean de constituciσn quνmica

definida.

10.00.00 -De calcio 10

20.00.00 -De silicio 10

90 -Los demαs:

10.00 --De volframio (tungsteno) 5

90.00 --Los demαs 5

28.50.00.00.00 Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros

y boruros, aunque no sean de constituciσn quνmica

definida, excepto los compuestos que consistan

igualmente en carburos de la partida 28.49. 5

28.51 Los demαs compuestos inorgαnicos (incluida el agua

destilada, de conductibilidad o del mismo grado

de pureza); aire lνquido, aunque se le hayan eliminado

los gases nobles; aire comprimido; amalgamas,

excepto las de metal precioso.

00.10.00 -Cloruro de cianσgeno 5

00.30.00 -Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado

de pureza; aire lνquido y aire purificado 10

00.90.00 -Los demαs 5

Capνtulo 29

Productos quνmicos orgαnicos

Notas

1. Salvo disposiciσn en contrario, las partidas de este Capνtulo comprenden solamente:

a) Los compuestos orgαnicos de constituciσn quνmica definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) Las mezclas de isσmeros de un mismo compuesto orgαnico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isσmeros de los hidrocarburos acνclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisσmeros) (Capνtulo 27);

c) Los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los ιteres, acetales y ιsteres de azϊcares y sus sales de la partida 29.40 y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constituciσn quνmica definida;

d) Las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

e) Las demαs disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto mαs apto para usos determinados que para uso general;

f) Los productos de los apartados a), b) , c), d) o e) anteriores, con adiciσn de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservaciσn o transporte;

g) Los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adiciσn de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificaciσn o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto mαs apto para usos determinados que para uso general;

h) Los productos siguientes, normalizados, para la producciσn de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capνtulo no comprende:

a) Los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;

b) El alcohol etνlico (partidas 22.07 σ 22.08);

c) El metano y el propano (partida 27.11);

d) Los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capνtulo 28;

e) La urea (partidas 31.02 σ 31.05);

f) Las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgαnicas sintιticas, los productos orgαnicos sintιticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminσforos (partida 32.04), asν como los tintes y demαs materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);

g) Las enzimas (partida 35.07);

h) El metaldehνdo, la hexametilentetramina y los productos anαlogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilizaciσn como combustibles, asν como los combustibles lνquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3 (partida 36.06);

ij) Los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;

k) Los elementos de σptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o mαs partidas de este Capνtulo se incluirα en la ϊltima de dichas partidas por orden de numeraciσn.

4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica tambiιn a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicaciσn de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse funciones nitrogenadas.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por funciones oxigenadas (grupos orgαnicos caracterνsticos que contienen oxνgeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. a)Los ιsteres de compuestos orgαnicos de funciσn αcida de los Subcapνtulos I a VII con compuestos orgαnicos de los mismos Subcapνtulos se clasificarαn con el compuesto que pertenezca a la ϊltima partida por orden de numeraciσn de dichos Subcapνtulos;

b) Los ιsteres del alcohol etνlico con compuestos orgαnicos de funciσn αcida de los Subcapνtulos I a VII se clasificarαn en la partida de los compuestos de funciσn αcida correspondientes;

c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Secciσn VI y en la Nota 2 del Capνtulo 28:

1. Las sales inorgαnicas de compuestos orgαnicos, tales como los compuestos de funciσn αcida, funciσn fenol o funciσn enol o las bases orgαnicas, de los Subcapνtulos I a X o de la partida 29.42, se clasificarαn en la partida que comprenda el compuesto orgαnico correspondiente;

2. Las sales formadas por reacciσn entre compuestos orgαnicos de los Subcapνtulos I a X o de la partida 29.42 se clasificarαn en la ϊltima partida del Capνtulo por orden de numeraciσn que comprenda la base o el αcido del que se han formado (incluidos los compuestos de funciσn fenol o de funciσn enol);

d) Los alcoholatos metαlicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05);

e) Los halogenuros de los αcidos carboxνlicos se clasificarαn en la misma partida que los αcidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgαnicos cuya molιcula contiene, ademαs de αtomos de hidrσgeno, oxνgeno o nitrσgeno, αtomos de otros elementos no metαlicos o de metales, tales como azufre, arsιnico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgαnicos) y 29.31 (los demαs compuestos σrgano-inorgαnicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en uniσn directa con el carbono, los αtomos de azufre o de halσgeno que les confieran el carαcter de tales, sin considerar el hidrσgeno, oxνgeno o nitrσgeno que pueda contener.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epσxidos con tres αtomos en el ciclo, los perσxidos de cetonas, los polνmeros cνclicos de los aldehνdos o de los tioaldehνdos, los anhνdridos de αcidos carboxνlicos polibαsicos, los ιsteres cνclicos de polialcoholes o de polifenoles c on αcidos polibαsicos ni las imidas de αcidos polibαsicos.

Las disposiciones anteriores sσlo se aplican cuando la estructura heterocνclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

8. En la partida 29.37:

a) El tιrmino hormonas comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);

b) La expresiσn utilizados principalmente como hormonas se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus anαlogos estructurales utilizados principalmente por su acciσn hormonal, sino tambiιn a los derivados y anαlogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermediarios en la sνntesis de productos de esta partida.

Nota de subpartida

1. Dentro de una partida de este Capνtulo, los derivados de un compuesto quνmico (o de un grupo de compuestos quνmicos) se clasificarαn en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estιn comprendidos mαs especνficamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual "Los/Las demαs" en la serie de subpartidas involucradas.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS,

SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.01 Hidrocarburos acνclicos.

10.00.00 -Saturados 5

-No saturados:

21.00.00 --Etileno 5

22.00.00 --Propeno (propileno) 5

23.00.00 --Buteno (butileno) y sus isσmeros 5

24.00.00 --Buta-1,3-dieno e isopreno 5

29.00.00 --Los demαs 5

29.02 Hidrocarburos cνclicos.

-Ciclαnicos, ciclιnicos o cicloterpιnicos:

11.00.00 --Ciclohexano 5

19.00.00 --Los demαs 5

20.00.00 -Benceno 5

30.00.00 -Tolueno 5

-Xilenos:

41.00.00 --o-Xileno 5 <Ver Notas de

Vigencia>

42.00.00 --m-Xileno 5

43.00.00 --p-Xileno 5

44.00.00 --Mezclas de isσmeros del xileno 5

50.00.00 -Estireno 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

60.00.00 -Etilbenceno 5

70.00.00 -Cumeno 10

90 -Los demαs:

10.00 --Naftaleno 5

90.00 --Los demαs 5

29.03 Derivados halogenados de los hidrocarburos.

-Derivados clorados saturados de los hidrocarburos

acνclicos:

11 --Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano

(cloruro de etilo):

10.00 ---Clorometano (cloruro de metilo) 5

20.00 ---Cloroetano (cloruro de etilo) 5

12.00.00 --Diclorometano (cloruro de metileno) 5

13.00.00 --Cloroformo (triclorometano) 5

14.00.00 --Tetracloruro de carbono 5

15.00.00 --1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno) 10

19 --Los demαs:

10.00 ---1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo) 5

90.00 ---Los demαs 5

-Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos

acνclicos:

21.00.00 --Cloruro de vinilo (cloroetileno) 5

22.00.00 --Tricloroetileno 5

23.00.00 --Tetracloroetileno (percloroetileno) 5

29 --Los demαs:

10.00 ---Cloruro de vinilideno (monσmero) 5

90.00 ---Los demαs 5

30 -Derivados fluorados, derivados bromados y derivados

yodados, de los hidrocarburos acνclicos:

10.00 --Bromometano (bromuro de metilo) 5

20 --Difluorometano, trifluorometano, difluoroetano,

trifluoroetano, tetrafluoroetano, pentafluoroetano:

10 ---Difluorometano 5

20 ---Trifluorometano 5

30 ---Difluoroetano 5

40 ---Trifluoroetano 5

50 ---Tetrafluoroetano 5<Ver Notas de

Vigencia>

60 ---Pentafluoroetano 5

30.00 --1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)pro-1-eno 10

90.00 --Los demαs5-Derivados halogenados de los hidrocarburos acνclicos

con dos halσgenos diferentes, por lo menos:

41.00.00 --Triclorofluorometano 10

42.00.00 --Diclorodifluorometano 10

43.00.00 --Triclorotrifluoroetanos 5

44.00.00 --Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano 5

45 --Los demαs derivados perhalogenados ϊnicamente

con flϊor y cloro:

10.00 ---Clorotrifluorometano 10

20.00 ---Pentaclorofluoroetano 5

30.00 ---Tetraclorodifluoroetanos 5

---Clorofluoropropanos:

41.00 ----Heptaclorofluoropropanos 5

42.00 ----Hexaclorodifluoropropanos 5

43.00 ----Pentaclorotrifluoropropanos 5

44.00 ----Tetraclorotetrafluoropropanos 5

45.00 ----Tricloropentafluoropropanos 5

46.00 ----Diclorohexafluoropropanos 5

47.00 ----Cloroheptafluoropropanos 5

90.00 ---Los demαs 10

46.00.00 --Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano

y dibromotetrafluoroetanos5

47.00.00 --Los demαs derivados perhalogenados 5

49 --Los demαs:

---Derivados del metano, etano o propano, halogenados

sσlo con flϊor y cloro:

11.00 ----Clorodifluorometano 5<Ver Notas de

Vigencia>

12 ----Diclorotrifluoroetanos, clorotetrafluoroetanos,

diclorofluoroetanos y clorodifluoroetanos:

10 -----Diclorotrifluoroetanos 5

20 -----Clorotetrafluoroetanos 5

30 -----Diclorofluoroetanos 5<Ver Notas de

Vigencia>

40 -----Clorodifluoroetanos 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.(%)

13.00 ----Dicloropentafluoropropanos 5

19.00 ----Los demαs 5

20.00 ---Derivados del metano, etano o propano, halogenados

sσlo con flϊor y bromo 5

90.00 ---Los demαs 5

-Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclαnicos,

ciclιnicos o cicloterpιnicos:

51 --1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano:

10.00 ---Lindano (ISO) isσmero gamma 0

20.00 ---Isσmeros alfa, beta, delta 0

90.00 ---Los demαs 0

59 --Los demαs:

10.00 ---Clordano (ISO) 5

20.00 ---Aldrin (ISO) 5

90.00 ---Los demαs 0

-Derivados halogenados de los hidrocarburos aromαticos:

61.00.00 --Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno 5

62 --H exaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis

(p-clorofenil) etano):

10.00 ---Hexaclorobenceno 5

20.00 ---DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano) 5

69.00.00 --Los demαs 5

29.04 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los

hidrocarburos, incluso halogenados.

10 -Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ιsteres

etνlicos:

10.00 --Acidos naftalenosulfσnicos 10

90.00 --Los demαs1 0

20 -Derivados solamente

nitrados o solamente nitrosados:

10.00 --Dinitrotolueno 10

20.00 --Trinitrotolueno (TNT) 10

30.00 --Trinitrobutilmetaxileno y ninitrobutilparacimeno 5

40.00 --Nitrobenceno 5

90.00 --Los demαs 5

90 -Los demαs:

10.00 --Tricloronitrometano (cloropicrina) 0

90.00 --Los demαs 0

II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS,

SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.05 Alcoholes acνclicos y sus derivados halogenados,

sulfonados, nitrados o nitrosados.

-Monoalcoholes saturados:

11.00.00 --Metanol (alcohol metνlico) 5

12 --Propan-1-ol (alcohol propνlico) y propan-2-ol

(alcohol isopropνlico):

10.00 ---Alcohol propνlico 5

20.00 ---Alcohol isopropνlico 5

13.00.00 --Butan-1-ol (alcohol n-butνlico) 5

14 --Los demαs butanoles:

10.00 ---Isobutνlico 5

90.00 ---Los demαs 5

15.00.00 --Pentanol (alcohol amνlico) y sus isσmeros 5

16 --Octanol (alcohol octνlico) y sus isσmeros:

10.00 ---2-Etilhexanol 0

90.00 ---Los demαs alcoholes octνlicos 5

17.00.00 --Dodecan-1-ol (alcohol laurνlico), hexadecan-1-ol (alcohol

cetνlico) y octadecan-1-ol (alcohol estearνlico) 5

19 --Los demαs:

10.00 ---Metilamνlico 5

20.00 ---Los demαs alcoholes hexνlicos (hexanoles); alcoholes

heptνlicos (heptanoles) 5

30.00 ---Alcoholes nonνlicos (nonanoles) 5

40.00 ---Alcoholes decνlicos (decanoles) 5

50.00 ---3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolilico) 5

90.00 ---Los demαs 5

-Monoalcoholes no saturados:

22.00.00 --Alcoholes terpιnicos acνclicos 5

29.00.00 --Los demαs 5 -Dioles:

31.00.00 --Etilenglicol (etanodiol) 5

32.00.00 --Propilenglicol (propano-1,2-diol) 5

39 --Los demαs:

10.00 ---Butilenglicol (butanodiol) 5

90.00 ---Los demαs 5

-Los demαs polialcoholes:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

41.00.00 --2-Etil-2-(hidroximetil) propano-1,3-diol

(trimetilolpropano) 5

42.00.00 --Pentaeritritol (pentaeritrita) 5

43.00.00 --Manitol 5 44.00.00 --D-glucitol (sorbitol) 15

45.00.00 --Glicerol 10

49.00.00 --Los demαs 5

-Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

de los alcoholes acνclicos:

51.00.00 --Etclorvinol (DCI) 5

59.00.00 --Los demαs 5

29.06 Alcoholes cνclicos y sus derivados halogenados,

sulfonados, nitrados o nitrosados.

-Ciclαnicos, ciclιnicos o cicloterpιnicos:

11.00.00 --Mentol 5

12.00.00 --Ciclohexanol, metilciclohexanoles y

dimetilciclohexanoles 10

13.00.00 --Esteroles e inositoles 5

14.00.00 --Terpineoles 5

19.00.00 --Los demαs 5

-Aromαticos:

21.00.00 --Alcohol bencνlico 5

29.00.00 --Los demαs 5

III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS

HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.07 Fenoles; fenoles-alcoholes.

-Monofenoles:

11 --Fenol (hidroxibenceno) y sus sales:

10.00 ---Fenol (hidroxibenceno) 5

20.00 ---Sales 5 12.00.00 --Cresoles y sus sales 5

13 --Octilfenol, nonilfenol y sus isσmeros; sales de estos

productos:

10.00 ---Nonilfenol 10

90.00 ---Los demαs 5

14.00.00 --Xilenoles y sus sales 5

15.00.00 --Naftoles y sus sales 5

19.00.00 --Los demαs 5 -Polifenoles; fenoles-alcoholes:

21.00.00 --Resorcinol y sus sales 5

22.00.00 --Hidroquinona y sus sales 5

23.00.00 --4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano)

y sus sales 5

29 --Los demαs:

10.00 ---Fenoles alcoholes 5

90.00 ---Los demαs 5

29.08 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o

nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.

10.00.00 -Derivados solamente halogenados y sus sales 5

20.00.00 -Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ιsteres 10

90.00.00 -Los demαs 5

IV. ETERES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS

DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS, EPOXIDOS CON TRES

ATOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES,

Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS,

NITRADOS O NITROSADOS

29.09 Eteres, ιteres-alcoholes, ιteres-fenoles, ιteres-alcoholes-

fenoles, perσxidos de alcoholes, perσxidos de ιteres,

perσxidos de cetonas (aunque no sean de constituciσn

quνmica definida), y sus derivados halogenados,

sulfonados, nitrados o nitrosados.

-Eteres acνclicos y sus derivados halogenados, sulfonados,

nitrados nitrosados:

11.00.00 --Eter dietνlico (σxido de dietilo) 5

19 --Los demαs:

10.00 ---Metil terc-butil ιter 10

90.00 ---Los demαs 5

20.00.00 -Eteres ciclαnicos, ciclιnicos, cicloterpιnicos, y sus

derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 5

30 -Eteres aromαticos y sus derivados halogenados, sulfonados,

nitrados o nitrosados:

10.00 --Anetol 5

90.00 --Los demαs 5

-Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados,

nitrados o nitrosados:

41.00.00 --2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol) 5

42.00.00 --Eteres monometνlicos del etilenglicol o del dietilenglicol 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

43.00.00 --Eteres monobutνlicos del etilenglicol o del

dietilenglicol 5

44.00.00 --Los demαs ιteres monoalquνlicos del etilenglicol

o del dietilenglicol 5

49 --Los demαs:

10.00 ---Dipropilenglicol 15

20.00 ---Trietilenglicol 5

30.00 ---Glicerilguayacol 5

40.00 ---Eter metνlico del propilenglicol 5

50.00 ---Los demαs ιteres de los propilenglicoles 5

60.00 ---Los demαs ιteres de los etilenglicoles 5

90.00 ---Los demαs 5

50 -Eteres-fenoles, ιteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados

halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:

00.10 --Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguayacolato

de potasio 5

00.90 --Los demαs 0

60 -Perσxidos de alcoholes, perσxidos de ιteres, perσxidos

de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados,

nitrados o nitrosados:

10.00 --Perσxido de metiletilcetona 10

90.00 --Los demαs 5

29.10 Epσxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiιteres,

con tres αtomos en el ciclo, y sus derivados

halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

10.00.00 -Oxirano (σxido de etileno) 10

20.00.00 -Metiloxirano (σxido de propileno) 5

30.00.00 -1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina) 0

90 -Los demαs:

10.00 --Dieldrina (ISO) (DCI) 5 20.00 --Endrνn (ISO) 5

90.00 --Los demαs 5

29.11.00.00.00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones

oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados,

nitrados o nitrosados. 5

V. COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHIDO

29.12 Aldehνdos, incluso con otras funciones oxigenadas;

polνmeros cνclicos de los aldehνdos; paraformaldehνdo.

-Aldehνdos acνclicos sin otras funciones oxigenadas:

11.00.00 --Metanal (formaldehνdo) 10

12.00.00 --Etanal (acetaldehνdo) 5

13.00.00 --Butanal (butiraldehνdo, isσmero normal) 5

19 --Los demαs:

20.00 ---Citral y citronelal 5

30.00 ---Glutaraldehνdo 10

90.00 ---Los demαs 5

-Aldehνdos cνclicos sin otras funciones oxigenadas:

21.00.00 --Benzaldehνdo (aldehνdo benzoico) 5

29 --Los demαs:

10.00 ---Aldehνdos cinαmico y fenilacιtico 5

90.00 ---Los demαs 5

30.00.00 -Aldehνdos-alcoholes 5

-Aldehνdos-ιteres, aldehνdos-fenoles y aldehνdos con otras

funciones oxigenadas:

41.00.00 --Vainillina (aldehνdo metilprotocatιquico) 5

42.00.00 --Etilvainillina (aldehνdo etilprotocatιquico) 5

49.00.00 --Los demαs 5

50.00.00 -Polνmeros cνclicos de los aldehνdos 5

60.00.00 -Paraformaldehνdo 5

29.13.00.00.00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados

nitrosados de los productos de la partida 29.12. 5

VI. COMPUESTOS CON FUNCION CETONA

O CON FUNCION QUINONA

29.14 Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones

oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados,

nitrados o nitrosados.

-Cetonas acνclicas sin otras funciones oxigenadas:

11.00.00 --Acetona 10

12.00.00 --Butanona (metiletilcetona) 5

13.00.00 --4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona) 0

19.00.00 --Las demαs 5

-Cetonas ciclαnicas, ciclιnicas o cicloterpιnicas, sin otras

funciones oxigenadas:

21.00.00 --Alcanfor 5

22 --Ciclohexanona y metilciclohexanonas:

10.00 ---Ciclohexanona 5

20.00 ---Metilciclohexanonas 5

23.00.00 --Iononas y metiliononas 5

29 --Las demαs:

20.00 ---Isoforona 0

90.00 ---Las demαs 5

-Cetonas aromαticas sin otras funciones oxigenadas:

31.00.00 --Fenilacetona (fenilpropan-2-ona) 5

39.00.00 --Las demαs 5

40 -Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehνdos:

10.00 --4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol) 5

90.00 --Las demαs 5

50.00.00 -Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones

oxigenadas 5

-Quinonas:

61.00.00 --Antraquinona 5

69.00.00 --Las demαs 5

70.00.00 -Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o

nitrosados 5

VII. ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS,

HALOGENUROS, PERΣXIDOS Y PEROXIACIDOS;

SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS,

NITRADOS O NITROSADOS

29.15 Acidos monocarboxνlicos acνclicos saturados

y sus anhνdridos, halogenuros, perσxidos y peroxiαcidos;

sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados

o nitrosados.

-Acido fσrmico, sus sales y sus ιsteres:

11.00.00 --Acido fσrmico 5

12 --Sales del αcido fσrmico:

10.00 ---Formiato de sodio 5

90.00 ---Las demαs 5

13.00.00 --Esteres del αcido fσrmico 5

-Acido acιtico y sus sales; anhνdrido acιtico:

21.00.00 --Acido acιtico 10

22.00.00 --Acetato de sodio 10

23.00.00 --Acetatos de cobalto 10

24.00.00 --Anhνdrido acιtico 0

29 --Las demαs:

10.00 ---Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio

o hierro 10

90.00 ---Las demαs 5

-Esteres del αcido acιtico:

31.00.00 --Acetato de etilo 10

32.00.00 --Acetato de vinilo 5

33.00.00 --Acetato de n-butilo 10

34.00.00 --Acetato de isobutilo 10

35.00.00 --Acetato de 2-etoxietilo 5

39 --Los demαs:

20 ---Acetatos de propilo y de isopropilo:

10 ----Acetato de propilo 10

20 ----Acetato isopropilo 10

30.00 ---Acetatos de amilo y de isoamilo 10

90.00 ---Los demαs 10

40 -Acidos mono-, di- o tricloroacιticos, sus sales y sus ιsteres:

10.00 --Acidos 5

20.00 --Sales y ιsteres 5

50 -Acido propiσnico, sus sales y sus ιsteres:

10.00 --Acido propiσnico 0

--Sales y ιsteres:

21.00 ---Sales 10

22.00 ---Esteres 5

60 -Acidos butanoicos, αcidos pentanoicos, s us

sales y sus ιsteres:

--Acidos butanoicos, sus sales y sus ιsteres:

11.00 ---Acidos butanoicos 5

19.00 ---Los demαs 5

20.00 --Acidos pentanoicos, sus sales y sus ιsteres 5

70 -Acido palmνtico, αcido esteαrico,

sus sales y sus ιsteres:

10.00 --Acido palmνtico, sus sales y sus ιsteres 10

--Acido esteαrico, sus sales y sus ιsteres:

21.00 ---Acido esteαrico 10

22.00 ---Sales 10

29.00 ---Esteres 10

90 -Los demαs:

20.00 --Acidos bromoacιticos 5

30.00 --Los demαs derivados del αcido acιtico 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

40.00 --Octanoato de estaρo 10

50.00 --Acido lαurico 5

90.00 --Los demαs 5

29.16 Acidos monocarboxνlicos acνclicos no saturados y

αcidos monocarboxνlicos cνclicos, sus anhνdridos,

halogenuros, perσxidos y peroxiαcidos; sus derivados

halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

-Acidos monocarboxνlicos acνclicos no saturados,

sus anhνdridos, halogenuros, perσxidos, peroxiαcidos

y sus derivados:

11 --Acido acrνlico y sus sales:

10.00 ---Acido acrνlico 5

20.00 ---Sales 5

12 --Esteres del αcido acrνlico:

10.00 ---Acrilato de butilo 5

90.00 ---Los demαs 5

13.00.00 --Acido metacrνlico y sus sales 5

14 --Esteres del αcido metacrνlico:

10.00 ---Metacrilato de metilo 5

90.00 ---Los demαs 5

15 --Acidos oleico, linoleico o linolιnico, sus sales y sus ιsteres:

10.00 ---Acido oleico 10

20.00 ---Sales y ιsteres del αcido oleico 10

90.00 ---Los demαs 5

19 --Los demαs:

10.00 ---Acido sσrbico y sus sales 5

20.00 ---Derivados del αcido acrνlico 5

90.00 ---Los demαs 5

20 -Acidos monocarboxνlicos ciclαnicos, ciclιnicos

o cicloterpιnicos, sus anhνdridos, halogenuros, perσxidos,

peroxiαcidos y sus derivados:

10.00 --Aletrina (ISO) 10

20.00 --Permetrina (ISO) (DCI) 10

90.00 --Los demαs 0

-Acidos monocar boxνlicos aromαticos, sus anhνdridos,

halogenuros, perσxidos, peroxiαcidos y sus derivados:

31 --Acido benzoico, sus sales y sus ιsteres:

10.00 ---Acido benzoico 10

30.00 ---Benzoato de sodio 10

90 ---Los demαs:

10 ----Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de

potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y de etilo 5

90 ----Los demαs 0

32 --Perσxido de benzoilo y cloruro de benzoilo:

10.00 ---Perσxido de benzoilo 10

20.00 ---Cloruro de benzoilo 5

34.00.00 --Acido fenilacιtico y sus sales 5

35.00.00 --Esteres del αcido fenilacιtico 5

39.00.00 --Los demαs 5

29.17 Acidos policarboxνlicos, sus anhνdridos, halogenuros,

perσxidos y peroxiαcidos; sus derivados halogenados,

sulfonados, nitrados o nitrosados.

-Acidos policarboxνlicos acνclicos, sus anhνdridos,

halogenuros, perσxidos, peroxiαcidos y sus derivados:

11 --Acido oxαlico, sus sales y sus ιsteres:

10.00 ---Acido oxαlico 10

20.00 ---Sales y ιsteres 5

12 --Acido adνpico, sus sales y sus ιsteres:

10.00 ---Acido adνpico 5

20.00 ---Sales y ιsteres 10

13 --Acido azelaico, αcido sebαcico, sus sales y sus ιsteres:

10.00 ---Acido azelaico (DCI), sus sales y sus ιsteres 5

20.00 ---Acido sebαcico, sus sales y sus ιsteres 5

14.00.00 --Anhνdrido maleico 5

19 --Los demαs:

10.00 ---Acido ma leico 5

20.00 ---Sales, ιsteres y demαs derivados del αcido maleico 10

30.00 ---Acido fumαrico 10

90.00 ---Los demαs 5

20.00.00 -Acidos policarboxνlicos ciclαnicos, ciclιnicos

o cicloterpιnicos, sus anhνdridos, halogenuros,

perσxidos, peroxiαcidos y sus derivados 5

-Acidos policarboxνlicos aromαticos, sus anhνdridos,

halogenuros, perσxidos, peroxiαcidos y sus derivados:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

31.00.00 --Ortoftalatos de dibutilo 15

32.00.00 --Ortoftalatos de dioctilo 15

33.00.00 --Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo 15

34 --Los demαs ιsteres del αcido ortoftαlico:

10.00 ---Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo 15

90.00 ---Los demα s 15

35.00.00 --Anhνdrido ftαlico 15

36 --Acido tereftαlico y sus sales:

10.00 ---Acido tereftαlico 5

20.00 ---Sales 5

37.00.00 --Tereftalato de dimetilo 5

39 --Los demαs:

20.00 ---Acido ortoftαlico y sus sales 10

30.00 ---Acido isoftαlico, sus ιsteres y sus sales 5

40.00 ---Anhνdrido trimelνtico 5

90.00 ---Los demαs 10

29.18 Acidos carboxνlicos con funciones oxigenadas

suplementarias y sus anhνdridos, halogenuros,

perσxidos y peroxiαcidos; sus derivados halogenados,

sulfonados, nitrados o nitrosados.

-Acidos carboxνlicos con funciσn alcohol, pero sin otra

funciσn oxigenada, sus anhνdridos, halogenuros, perσxidos,

peroxiαcidos y sus derivados:

11 --Acido lαctico, sus sales y sus ιsteres:

10.00 ---Acido lαctico 5

20.00 ---Lactato de calcio 5

90.00 ---Los demαs 5

12.00.00 --Acido tartαrico 5

13.00.00 --Sales y ιsteres del αcido tartαrico 5

14.00.00 --Acido cνtrico 10

15 --Sales y ιsteres del αcido cνtrico:

30.00 ---Citrato de sodio 10

90.00 ---Los demαs 5

16 --Acido glucσnico, sus sales y sus ιsteres:

10.00 ---Acido glucσnico 5

20.00 ---Gluconato de calcio 5

30.00 ---Gluconato de sodio 5

90.00 ---Los demαs 5

19 --Los demαs:

10.00 ---Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacιtico (αcido bencνlico) 0

20.00 ---Derivados del αcido glucσnico 5

90.00 ---Los demαs 0

-Acidos carboxνlicos con funciσn fenol, pero sin otra

funciσn oxigenada, sus anhνdridos, halogenuros,

perσxidos, peroxiαcidos y sus derivados:

21 --Acido salicνlico y sus sales:

10.00 ---Acido salicνlico 10

20.00 ---Sales 5

22 --Acido o-acetilsalicνlico, sus sales y sus ιsteres:

10.00 ---Acido o-acetilsalicνlico 10

20.00 ---Sales y ιsteres 5

23.00.00 --Los demαs ιsteres del αcido salicνlico y sus sales 10

29 --Los demαs:

---Acido p-Hidroxibenzoico, sus sales y sus ιsteres:

11.00 ----p-Hidroxibenzoato de metilo 10

12.00 ----p-Hidroxibenzoato de propilo 10

19.00 ----Los demαs 5

90.00 ---Los demαs 5

30.00.00 -Acidos carboxνlicos con funciσn aldehνdo o cetona, pero

sin otra funciσn oxigenada, sus anhνdridos, halogenuros,

perσxidos, peroxiαcidos y sus derivados 5

90 -Los demαs:

--2,4-D (ISO) (αcido 2,4-diclorofenoxiacιtico) y sus sales:

11.00 ---2,4-D (ISO) 0

12.00 ---Sales 0

20.00 --Esteres d el 2,4-D 10

30.00 --2,4,5-T (ISO) (αcido 2,4,5-triclorofenoxiacιtico) 5

40.00 --Dicamba (ISO) 0

50.00 --MCPA (ISO) 5

60.00 --2,4-DB (Acido 4-(2,4- diclorofenoxi) butνrico) 5

70.00 --Diclorprop (ISO) 10

80.00 --Diclofop-metilo (2-4-(2,4-diclorofenoxi) fenoxi)

propionato de metilo) 0

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

90.00 --Los demαs 10

VIII. ESTERES DE LOS ACIDOS INORGΑNICOS DE LOS NO METALES

Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.19 Esteres fosfσricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos;

sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados

o nitrosados.

-Acido glicerofosfσrico, sus sales y derivados:

00.11.00 --Glicerofosfato de sodio 10

00.12.00 --Glicerofosfato de calcio 5

00.19.00 --Los demαs 5

00.20.00 -Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP) 5

00.30.00 -Clorfenvinfos (ISO) 0

00.90.00 -Los demαs 5

29.20 Esteres de los demαs αcidos inorgαnicos de los no metales

(excepto los ιsteres de halogenuros de hidrσgeno)

y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados,

nitrados o nitrosados.

10 -Esteres tiofosfσricos (fosforotioatos) y sus sales; sus

derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:

10.00 --Paratiσn metil (ISO) 0

20.00 --Paratiσn etνlico 0

30.00 --Benzotiofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN) 5

90.00 --Los demαs 0

90 -Los demαs:

10.00 --Nitroglicerina (Nitroglicerol) 10

20.00 --Pentrita (tetranitropentaeritritol) 5

--Fosfitos:

31.00 ---De dimetilo y trimetilo 0

32.00 ---De dietilo y trietilo 0

39.00 ---Los demαs 0

90.00 --Los demαs 0

IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS

29.21 Compuestos con funciσn amina.

-Monoaminas acνclicas y sus derivados; sales

de estos productos:

11.00.00 --Mono-, di- o trimetilamina y sus sales 5

12.00.00 --Dietilamina y sus sales 5

19 --Los demαs:

10.00 ---Bis (2-cloroetil)etilamina 5

20.00 ---Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina) 5

30.00 ---Triclormetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina) 5

40.00 ---N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)

2-cloroetilaminas y sus sales protonadas 5

90.00 ---Los demαs 5

-Poliaminas acνclicas y sus derivados; sales

de estos productos:

21.00.00 --Etilendiamina y sus sales 0

22.00.00 --Hexametilendiamina y sus sales 5

29.00.00 --Los demαs 5

30.00.00 -Monoaminas y poliaminas, ciclαnicas, ciclιnicas o

cicloterpιnicas, y sus derivados; sales de estos productos 5

-Monoaminas aromαticas y sus derivados; sales

de estos productos:

41.00.00 --Anilina y sus sales 5

42 --Derivados de la anilina y sus sales:

10.00 ---Cloroanilinas 0

20.00 ---N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril) 0

90.00 ---Los demαs 0

43.00.00 --Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos 0

44.00.00 --Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos 5

45.00.00 --1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina

(beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos 5

46 --Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina

(DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina

(DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex

(DCI), sales de estos productos:

10.00 ---Anfetamina (DCI) 0

20.00 ---Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina

(DCI), fencanfamina (DCI) 0

30.00 ---Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI)

y fentermina (DCI) 0

90.00 ---Los demαs 0

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

49 --Los demαs:

10.00 ---Xilidinas 5

90.00 ---Los demαs 0

-Poliaminas aromαticas y sus derivados; sales

de estos productos:

51.00.00 --o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados;

sales de estos productos 5

59.00.00 --Los demαs 5

29.22 Compuestos aminados con funciones oxigenadas.

-Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones

oxigenadas diferentes, sus ιteres y sus ιsteres; sales

de estos productos:

11 --Monoetanolamina y sus sales:

10.00 ---Monoetanolamina 5

20.00 ---Sales 5

12 --Dietanolamina y sus sales:

10.00 ---Dietanolamina 0

20.00 ---Sales 5

13 --Trietanolamina y sus sales:

10.00 ---Trietanolamina 0

20.00 ---Sales 5

14 --Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales:

10.00 ---Dextropropoxifeno (DCI) 0

20.00 ---Sales 0

19 --Los demαs:

---N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-2-

aminoetanoles y sus sales protonadas:

21.00 ----N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas 0

22.00 ----N,N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas 0

29.00 ----Los demαs 0

30.00 ---Etildietanolamina 0

40.00 ---Metildietanolamina 0

90.00 ---Los demαs 0

-Amino-naftoles y demαs amino-fenoles, excepto los

que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus

ιteres y sus ιsteres; sales de estos productos:

21.00.00 --Acidos aminonaftolsulfσnicos y sus sales 5

22.00.00 --Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales 5

29.00.00 --Los demαs 5

-Amino-aldehνdos, amino-cetonas y amino-quinonas,

excepto los que contengan funciones oxigenadas

diferentes; sales de estos productos:

31 --Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona

(DCI); sales de estos productos:

10.00 ---Anfepramona (DCI) 5

20.00 ---Metadona (DCI) 5

30.00 ---Normetadona (DCI) 5

90.00 ---Los demαs 5

39.00.00 --Los demαs 5

-Aminoαcidos, excepto los que contengan funciones

oxigenadas diferentes, y sus ιsteres; sales de estos productos:

41.00.00 --Lisina y sus ιsteres; sales de estos productos 5

42 --Acido glutαmico y sus sales:

10.00 ---Glutamato monosσdico 10

90.00 ---Los demαs 5

43.00.00 --Acido antranνlico y sus sales 5

44 --Tilidina (DCI) y sus sales:

10.00 --Tilidina (DCI) 0

90.00 --Los demαs 0

49 --Los demαs:

10.00 ---Glicina (DCI), sus sales y ιsteres 5

30.00 ---Alaninas (DCI), fe nilalanina (DCI), leucina (DCI),

isoleucina (DCI) y αcido aspαrtico (DCI) 5

---Acido etilendiaminotetracιtico (EDTA) y sus sales:

41.00 ----Acido etilendiaminotetracιtico (EDTA) (αcido edιtico

(DCI)) 0

42.00 ----Sales 10

90.00 ---Los demαs 0

50 -Amino-alcoholes-fenoles, aminoαcidos-fenoles y demαs

compuestos aminados con funciones oxigenadas:

10.00 --Acidos aminosalicνlicos 5

20.00 --N-(4-hidroxifenil) glicina 5

30.00 --2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano

(STP, DOM) 0

90 --Los demαs:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

20 --- Los demαs aminoαcidos, sus sales y derivados 5

90 --- Los demαs 0

29.23 Sales e hidrσxidos de amonio cuaternario; lecitinas

y demαs fosfoaminolνpidos, aunque no sean de

constituciσn quνmica definida.

10.00.00 -Colina y sus sales 5

20.00.00 -Lecitinas y demαs fosfoaminolνpidos 10

90 -Los demαs:

10.00 --Derivados de la colina 5

90.00 --Los demαs 10

29.24 Compuestos con funciσn carboxiamida; compuestos

con funciσn amida del αcido carbσnico.

-Amidas acνclicas (incluidos los carbamatos) y sus

derivados; sales de estos productos:

11.00 --Meprobamato (DCI) 5

19.00 --Los demαs 0

-Amidas cνclicas (incluidos los carbamatos) y sus

derivados; sales de estos productos:

21 --Ureνnas y sus derivados; sales de estos productos:

10.00 ---Diuron (ISO) 10

90.00 ---Las demαs 0

23.00.00 --Acido 2-acetamidobenzoico (αcido N-acetilantranνlico) 5

y sus sales 5

24.00.00 --Etinamato (DCI) 0

29 --Los demαs:

10.00 ---Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI) 10

20.00 ---Lidocaνna (DCI) 5

30.00 ---Carbaril (ISO), carbarilo (DCI) 0

40.00 ---Propanil (ISO) 10

50.00 ---Metalaxyl (ISO) 0

60.00 ---Asp artamo (DCI) 0

70.00 ---Atenolol (DCI) 0

80.00 ---Butacloro 0

90.00 ---Los demαs 0

29.25 Compuestos con funciσn carboxiimida (incluida la

sacarina y sus sales) o con funciσn imina.

-Imidas y sus derivados; sales de estos productos:

11.00.00 --Sacarina y sus sales 10

12.00.00 --Glutetimida (DCI) 5

19.00.00 --Los demαs 5

20 -Iminas y sus derivados; sales de estos productos:

10.00 --Guanidinas, derivados y sales 5

20.00 --Clordimeform (ISO) 5

90.00 --Los demαs 0

29.26 Compuestos con funciσn nitrilo.

10.00.00 -Acrilonitrilo 5

20.00.00 -1-Cianoguanidina (diciandiamida) 5

30 -Fenproporex (DCI) y sus sales; intermediario de la

metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano):

10.00 --Fenproporex (DCI) y sus sales 0

20.00 --Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-

dimetilamino-4,4-difenilbutano) 0

90 -Los demαs:

20.00 --Acetonitrilo 5

30.00 --Cianhidrina de acetona 5

40.00 --2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino)

acetamida (cymoxanil) 5

50.00 --Cipermetrina 10

90.00 --Los demαs 0

29.27.00.00.00 Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi. 5

29.28 Derivados orgαnicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.

00.10.00 -Etil-metil-cetoxima (butanona oxima) 10

00.90.00 -Los demαs 5

29.29 Compuestos con otras funciones nitrogenadas.

10 -Isocianatos:

10.00 --Toluen-diisocianato 5

90.00 --Los demαs 0

90 -Los demαs:

10.00 --Dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil

o isopropil) fosforamidatos 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

20.00 --N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos

de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) 5

30.00 --Ciclamato de sodio (DCI) 5

90.00 --Los demαs 5

X. COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS, COMPUESTOS

HETEROCICLICOS, ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES,

Y SULFONAMIDAS

29.30 Tiocompuestos orgαnicos.

10 -Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos):

60.00 --Isopropilxantato de sodio (ISO) 10

90.00 --Los demαs 10

20.00.00 -Tiocarbamatos y ditiocarbamatos 0

30 -Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama:

10.00 --Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI) 0

90.00 --Los demαs 5

40.00.00 -Metionina 5

90 -Los demαs:

--Tioamidas:

11.00 ---Metiltiofanato (ISO) 0

19.00 ---Los demαs 5

--Tioles (mercaptanos):

21.00 ---N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil)

aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas 5

29.00 ---Los demαs 5

30.00 --Malation (ISO) 0

40.00 --Butilato (ISO), Metamidofos (ISO), tiobencarb, vernolato 0

50.00 --Etildipropiltiocarbamato 0

60.00 --Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de bis(2-hidroxietilo)] 0

70.00 --Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino)

etilo], y sus sales alquiladas protonadas 0

80.00 --Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofσs) 0

--Los demαs:

91.00 ---Que contengan un αtomo de fσsforo unido a un

grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros

αtomos de carbono 0

92.00 ---Sales, ιsteres y derivados de la metionina 5

99.00 ---Los demαs 0

29.31 Los demαs compuestos σrgano-inorgαnicos.

00.10.00 -Tetraetilplomo 5

00.20.00 -Compuestos organomercϊricos 5

-Glyfosato (ISO) (N-(fosfonometil) glicina) y sus sales:

00.31.00 --Glyfosato (ISO) 0

00.32.00 --Sales 0

00.40.00 -Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)

fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos,

incluyendo cicloalquilos) 0

-Los demαs:

00. 91.00 --Que contengan un αtomo de fσsforo unido a un

grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros

αtomos de carbono 0

00.99.00 --Los demαs 0

29.32 Compuestos heterocνclicos con heteroαtomo(s) de

oxνgeno exclusivamente.

-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano

(incluso hidrogenado), sin condensar:

11.00.00 --Tetrahidrofurano 5

12.00.00 --2-Furaldehνdo (furfural) 5

13 --Alcohol furfurνlico y alcohol tetrahidrofurfurνlico:

10.00 ---Alcohol furfurνlico 5

20.00 ---Alcohol tetrahidrofurfurνlico 5

19.00.00 --Los demαs 5

-Lactonas:

21.00.00 --Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas 5

29 --Las demαs l actonas:

10.00 ---Warfarina (ISO) (DCI) 5

20.00 ---Fenolftaleνna (DCI) 5

90.00 ---Las demαs 0

-Los demαs:

91.00.00 --Isosafrol 5

92.00.00 --1-(1,3-Benzodioxol-5-il) propan-2-ona 5

93.00.00 --Piperonal 5

94.00.00 --Safrol 5

95.00.00 --Tetrahidrocannabinoles (todos los isσmeros) 0

99 --Los demαs:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

10.00 ---Butσxido de piperonilo 5

20.00 ---Eucaliptol 10

30.00 ---Merbromina (DCI) (mercurocromo) 5

90.00 ---Los demαs 0

29.33 Compuestos heterocνclicos con heteroαtomo(s) de

nitrσgeno exclusivamente.

-Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirazol

(incluso hidrogenado), sin condensar:

11 --Fenazona (antipirina) y sus derivados:

10.00 ---Fenazona (DCI) (antipirina) 5

30.00 ---Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona

metansulfonato de sodio) 5

90.00 ---Los demαs 5

19 --Los demαs:

10.00 ---Fenilbutazona (DCI) 5

90.00 ---Los demαs 5

-Compuestos cuya estructura contenga ciclo imidazol

(incluso hidrogenado), sin condensar:

21.00.00 --Hidantoνna y sus derivados 5

29.00.00 --Los demαs 0

-Compuestos cuya estructura contenga ciclo piridina

(incluso hidrogenado), sin condensar:

31.00.00 --Piridina y sus sales 5

32.00.00 --Piperidina y sus sales 10

33 --Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI),

bromazepan (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina

(DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP),

fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), ketobemidona

(DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI),

petidina (DCI), intermediario A de la petidina (DCI),

pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiran (DCI) y

trimeperidina (DCI); sales de estos productos:

10.00 ---Bromazepam (DCI) 0

20.00 ---Fentanilo (DCI) 0

30.00 ---Petidina (DCI) 0

40.00 ---Intermediario A de la petidina (DCI):

(4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina σ 1-metil-4-fenil-4

cianopiperidina) 0

50.00 ---Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI),

bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina

(DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP),

fenoperidina (DCI), Ketobemidona (DCI), Metilfenidato

(DCI), pentazocina (DCI), pipradol (DCI), piritramida

(DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI) 0

90.00 ---Los demαs 0

39 --Los demαs:

---Picloram (ISO) y sus sales:

11.00 ----Picloram (ISO) 0

12.00 ----Sales 0

60.00 ---Benzilato de 3-quinuclidinilo 0

70.00 ---Quinuclidin 3-ol 0

90.00 ---Los demαs 0

-Compuestos cuya estructura contenga ciclo quinoleνna

o isoquinoleνna (incluso hidrogenados), sin otras

condensaciones

41.00. 00 --Levorfanol (DCI) y sus sales 0

49.00.00 --Los demαs 0

-Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirimidina

(incluso hidrogenado) o piperazina:

52.00.00 --Malonilurea (αcido barbitϊrico) y sus sales 5

53 --Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI),

butalbital, butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital

(DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI),

secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y

vinilbital (DCI); sales de estos productos:

10.00 ---Fenobarbital (DCI) 5

20.00 ---Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI),

butalbital (DCI) y butobarbital 5

30.00 ---Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI)

y pentobarbital (DCI) 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

40.00 ---Secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y

vinilbital (DCI) 5

90.00 ---Los demαs 5

54.00.00 --Los demαs derivados de la ma lonilurea (αcido

barbitϊrico); sales de estos productos 5

55 --Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona

(DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos:

10.00 ---Loprazolam (DCI) 5

20.00 ---Meclocualona (DCI) 10

30.00 ---Metacualona (DCI) 0

40.00 ---Zipeprol (DCI) 5

90.00 ---Los demαs 5

59 --Los demαs:

10.00 ---Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina

(dimetil-2,5-dietilendiamina) 5

20.00 ---Amprolio (DCI) 5

30.00 ---Derivados de la piperazina 5

90.00 ---Los demαs 0

-Compuestos cuya estructura contenga ciclo triazina

(incluso hidrogenado), sin condensar:

61.00.00 --Melamina 5

69.00.00 --Los demαs 0

-Lactamas:

71.00.00 --6-Hexanolactama (epsilσn-caprolactama) 10

72.00.00 --Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI) 0

79.00.00 --Las demαs lactamas 0 -Los demαs:

91 --Alprazolam (DCI), camazepan (DCI),

clordiazepσxido (DCI), clonazepam (DCI),

clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI),

estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam

(DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato

de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI),

mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI),

imetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI),

oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI),

pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y

triazolam (DCI); sales de estos productos:

10.00 ---Alprazolam (DCI) 0

20.00 ---Diazepam (DCI) 0

30.00 ---Lorazepam (DCI) 0

40.00 ---Triazolam (DCI) 0

50.00 ---Camazepam (DCI), clordiazepσxido (DCI),

clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI),

estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI) 0

60.00 ---Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de

etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI),

medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI) 0

70.00 ---Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI),

p inazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI),

temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI) 0

90.00 ---Los demαs 0

99 --Los demαs:

10.00 ---Parbendazol (DCI) 5

20.00 ---Albendazol (DCI) 5

90.00 ---Los demαs 0

29.34 Acidos nucleicos y sus sales, aunque no sean

de constituciσn quνmica definida; los demαs

compuestos heterocνclicos.

10 -Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol

(incluso hidrogenado), sin condensar:

10.00 --Tiabendazol (ISO) 0

90.00 --Los demαs 5

20.00.00 -Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol

(incluso hidrogenados), sin otras condensaciones 5

30.00.00 -Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina

(incluso hidrogenados), sin otras condensaciones 5

-Los demαs:

91 --Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI),

cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina

(DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI),

ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI),

pemolina (DCI), y sufentanil (DCI); sales de estos productos:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

10.00 ---Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI),

cloxazolam (DCI) y dextromoramida (DCI) 0

20.00 ---Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI),

oxazolam (DCI) y pemolina (DCI) 0

30.00 ---Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI)

y sufentanil (DCI) 0

90.00 ---Los demαs 0

99 --Los demαs:

10.00 ---Sultonas y sultamas 5

20.00 ---Acido 6-aminopenicilαnico 5

30.00 ---Acidos nucleicos y sus sales 0

40.00 ---Levamisol (DCI) 5

90.00 ---Los demαs 0

29.35 Sulfonamidas:

00.10.00 -Sulpirida (DCI) 0

00.90.00 -Las demαs 0

XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS

29.36 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas

por sνntesis (incluidos los concentrados naturales)

y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas,

mezclados o no entre sν o en disoluciones de cualquier clase.

10.00.00 -Provitaminas sin mezclar 5

-Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:

21.00.00 --Vitaminas A y sus derivados 5

22.00.00 --Vitamina B1 y sus derivados 5

23.00.00 --Vitamina B2 y sus derivados 5

24.00.00 --Acido D- o DL-pantotιnico (vitamina B3 o vitamina B5)

y sus derivados 5

25.00.00 --Vitamina B6 y sus derivados 5

26.00.00 --Vitamina B12 y sus derivados 5

27.00.00 --Vitamina C y sus derivados 5

28.00.00 --Vitamina E y sus derivados 5

29 --Las demαs vitaminas y sus derivados:

10.00 ---Vitamina B9 y sus derivados 5

20.00 ---Vitamina K y sus derivados 5

30.00 ---Vitamina PP y sus derivados 5

90.00 ---Las demαs vitaminas y sus derivados 5

90.00.00 -Los demαs, incluidos los concentrados naturales 5

29.37 Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos,

naturales o reproducidos por sνntesis; sus derivados y

anαlogos estructurales, incluidos los polipιctidos de cadena

modificada, utilizados principalmente como hormonas.

-Hormonas polipeptνdicas, hormonas proteicas y hormonas

glucoproteicas, sus derivados y anαlogos estructurales:

11.00.00 --Somatotropina, sus derivados y anαlogos estructurales 5

12.00.00 --Insulina y sus sales 0

19 --Los demαs:

10.00 ---Oxitocina (DCI) 5

90.00 ---Los demαs 5

-Hormonas esteroideas, sus derivados y anαlogos estructurales:

21 --Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona)

y prednisolona (dehidrohidrocortisona):

10.00 ---Hidrocortisona 5

20.00 ---Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona) 5

90.00 ---Las demαs 5

22 --Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides:

10.00 ---Betametasona (DCI) 5

20.00 ---Dexametasona (DCI) 5

30.00 ---Triamcinolona (DCI) 5

40.00 ---Fluocinonida (DCI) 5

90.00 ---Los demαs 5

23 --Estrσgenos y progestσgenos:

10.00 ---Progesterona (DCI) y sus derivados 5

90.00 ---Los demαs 5

29 --Los demαs:

10.00 ---Ciproterona (DCI) 5

20.00 ---Finasterida (DCI) 5

90.00 ---Los demαs 5

-Hormonas de la catecolamina, sus derivados

y anαlogos estructurales:

31.00.00 --Epinefrina (DCI) (adrenalina) 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

39.00.00 --Los demαs 5

40.00.00 -Derivados de los aminoαcidos 5

50.00.00 -Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados

y anαlogos estructurales 5

90.00.00 -Los demαs 5

XII. HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES

O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES,

ESTERES Y DEMAS DERIVADOS

29.38 Heterσsidos, naturales o reproducidos por sνntesis,

sus sales, ιteres, ιsteres y demαs derivados.

10.00.00 -Rutσsido (rutina) y sus derivados 5

90 -Los demαs:

20.00 --Saponinas 5

90.00 --Los demαs 5

29.39 Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por

sνntesis, sus sales, ιteres, ιsteres y demαs derivados.

-Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:

11 --Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI),

codeνna, dihidrocodeνna (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI),

Folcodina (DCI), heroνna, hidrocodona (DCI), hidromorfona

(DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI),

oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaνna (DCI); sales

de estos productos:

10.00 ---Concentrado de paja de adormidera y sus sales 5

20.00 ---Codeνna y sus sales 5

30.00 ---Dihidrocodeνna (DCI) y sus sales 5

40.00 ---Heroνna y sus sales 5

50.00 ---Morfina y sus sales 5

60.00 ---Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona

(DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos 5

70.00 ---Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI),

oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaina;

sales de estos productos 5

19.00.00 --Los demαs 5

-Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales

de estos productos:

21.00.00 --Quinina y sus sales 5

29.00.00 --Los demαs 5

30.00.00 -Cafeνna y sus sales 5

-Efedrinas y sus sales:

41.00.00 --Efedrina y sus sales 5

42.00.00 --Seudoefedrina (DCI) y sus sales 5

43.00.00 --Catina (DCI) y sus sales 5

49 --Las demαs:

20.00 ---dl-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales 5

90.00 ---Los demαs 5

-Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus

derivados; sales de estos productos:

51.00.00 --Fenetilina (DCI) y sus sales 5

59.00.00 --Los demαs 5

-Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados;

sales de estos productos:

61.00.00 --Ergometrina (DCI) y sus sales 5

62.00.00 --Ergotamina (DCI) y sus sales 5

63.00.00 --Acido lisιrgico y sus sales 5

69.00.00 --Los demαs 5

-Los demαs:

91 --Cocaνna, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina

(DCI), racemato de metanfetamina; sales, ιsteres y

demαs derivados de estos productos:

10.00 ---Cocaνna, sus sales y derivados 5

20.00 ---Ecgonina, sus sales y derivados 5

40.00 ---Metanfetamina (DCI), sus sales y d erivados 5

50.00 ---Racemato de metanfetamina, sus sales y derivados 5

90.00 ---Los demαs 5

99 --Los demαs:

10.00 ---Escopolamina, sus sales y derivados 10

90.00 ---Los demαs 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

XIII. LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS

29.40.00.00.00 Azϊcares quνmicamente puros, excepto la sacarosa,

lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa);

ιteres, acetales y ιsteres de azϊcares y sus sales,

excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 σ 29.39 5

29.41 Antibiσticos.

10 -Penicilinas y sus derivados con la estructura del αcido

penicilαnico; sales de estos productos:

10.00 --Ampicilina (DCI) y sus sales 10

20.00 --Amoxicilina (DCI) y sus sales 10

30.00 --Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI)

y sus sales 10

40.00 --Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina 10

90.00 --Los demαs 5

20.00.00 -Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos 5

30 -Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:

10.00 --Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos

productos 5

20.00 --Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos 5

90.00 --Los demαs 5

40.00.00 -Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos 5

50.00.00 -Eritromicina y sus deri vados; sales de estos productos 5

90 -Los demαs:

10.00 --Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos 5

20.00 --Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos 5

30.00 --Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos 5

40.00 --Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos 5

60.00 --Cefalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos 10

90 --Los demαs:

10 ---Tirotricina 0

90 ---Los demαs 5

29.42.00.00.00 Los demαs compuestos orgαnicos. 5

Capνtulo 30

Productos farmacιuticos

Notas

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Los alimentos dietιticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabιticos, complementos alimenticios, bebidas tσnicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administraciσn por vνa intravenosa (Secciσn IV);

b) El yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontologνa (partida 25.20);

c) Los destilados acuosos aromαticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);

d) Las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapιuticas o profilαcticas;

e) El jabσn y demαs productos de la partida 34.01, con adiciσn de sustancias medicamentosas;

f) Las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontologνa (partida 34.07);

g) La albϊmina de la sangre sin preparar para usos terapιuticos o profilαcticos (partida 35.02).

2. En la partida 30.02, se entiende por productos inmunolσgicos modificados ϊnicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos.

3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capνtulo, se consideran:

a) Productos sin mezclar:

1. Las disoluciones acuosas de productos sin mezclar.

2. Todos los productos de los Capνtulos 28 σ 29.

3. Los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

b) Productos mezclados:

1. Las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal).

2. Los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales.

3. Las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporaciσn de aguas minerales naturales.

4. En la partida 30.06, solo estαn comprendidos los productos siguientes, que se clasificarαn en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:

a) Los catguts estιriles y ligaduras estιriles similares, para suturas quirϊrgicas y los adhesivos estιriles para tejidos orgαnicos utilizados en cirugνa para cerrar heridas;

b) Las laminarias estιriles;

c) Los hemostαticos reabsorbibles estιriles para cirugνa u odontologνa;

d) Las preparaciones opacificantes para exαmenes radiolσgicos, asν como los reactivos de diagnσstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o mαs ingredientes, para los mismos usos;

e) Los reactivos para la determinaciσn de los grupos o de los factores sanguνneos;

f) Los cementos y demαs productos de obturaciσn dental; los cementos para la refecciσn de los huesos;

g) Los botiquines equipados para primeros auxilios;

h) Las preparaciones quνmicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;

ij) Las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirϊrgicas o exαmenes mιdicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos mιdicos;

k) Los desechos farmacιuticos, es decir, los productos farmacιuticos impropios para su propσsito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado su fecha de expiraciσn.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

30.01 Glαndulas y demαs σrganos para usos opoterαpicos,

desecados, incluso pulverizados; extractos de glαndulas

o de otros σrganos o de sus secreciones, para usos

opoterαpicos; heparina y sus sales; las demαs sustancias

humanas o animales preparadas para usos terapιuticos

o profilαcticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

10.00.00 -Glαndulas y demαs σrganos, desecados, incluso

pulverizados 5

20 -Extractos de glαndulas o de otros σrganos o de sus secreciones:

10.00 --De hνgado 5

90 --Los demαs:

10 ---De bilis 10

90 ---Los demαs 5

90 -Las demαs:

10.00 --Heparina y sus sales 5

90.00 --Las demαs 5

30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos

terapιuticos, profilαcticos o de diagnσstico; antisueros

(sueros con anticuerpos), demαs fracciones de la

sangre y productos inmunolσgicos modificados,

incluso obtenidos por proceso biotecnolσgico; vacunas,

toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las

levaduras) y productos similares.

10 -Antisueros (sueros con anticuerpos), demαs fracciones

de la sangre y productos inmunolσgicos modificados, incluso

obtenidos por proceso biotecnolσgico:

--Antisueros (sueros con anticuerpos):

11.00 ---Antiofνdico 5

12.00 ---Antidiftιrico 5

13.00 ---Antitetαnico 5

19.00 ---Los demαs 5

--Las demαs fracciones de la sangre y productos

inmunolσgicos modificados, incluso obtenidos por

proceso biotecnolσgico:

31.00 ---Plasma humano y demαs fracciones de la sangre

humana 5

32.00 ---Para tratamiento oncolσgico o VIH 5<Ver Notas de

Vigencia>

33.00 ---Reactivos de diagnσstico que no se empleen en el

paciente 5

39.00 ---Los demαs 5

20.00.00 -Vacunas para medicina humana 5

30 -Vacunas para medicina veterinaria:

10.00 --Antiaftosa 5

90.00 --Las demαs 5

90 -Los demαs:

10.00 --Cultivos de microorganismos 5

20.00 --Reactivos de diagnσstico que no se empleen en el

paciente 5

30.00 --Sangre humana 5

40.00 --Saxitoxina 5

50.00 --Ricina 5

90.00 --Los demαs 5

30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas

30.02, 30.05 σ 30.06) constituidos por productos

mezclados entre sν, preparados para usos terapιuticos

o profilαcticos, sin dosificar ni acondicionar para la

venta al por menor.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

10.00.00 -Que contengan penicilinas o derivados de estos

productos con la estructura del αcido penicilαnico, o

estreptomicinas o derivados de estos productos 5

20.00.00 -Que contengan otros antibiσticos 5

-Que contengan hormonas u otros productos de la partida

29.37, sin antibiσticos:

31.00.00 --Que contengan insulina 5

39.00.00 --Los demαs 5

40.00.00 -Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas

ni otros productos de la partida 29.37, ni antibiσticos 5

90.00.00 -Los demαs 5

30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas

30.02, 30.05 σ 30.06) constituidos por productos

mezclados o sin mezclar, preparados para

usos terapιuticos o profilαcticos, dosificados

(incluidos los destinados a ser administrados por vνa

transdιrmica) o acondicionados para la venta al por menor.

10 -Que contengan penicilinas o derivados de estos productos

con la estructura del αcido penicilαnico, o estreptomicinas

o derivados de estos productos:

10.00 --Para uso humano 10

20.00 --Para uso veterinario 10

20 -Que contengan otros antibiσticos:

--Para uso humano:

11.00 ---Para tratamiento oncolσgico o VIH 5

19.00 ---Los demαs 10

20.00 --Para uso veterinario 10

-Que contengan hormonas u otros productos de la partida

29.37, sin antibiσticos:

31.00.00 --Que contengan insulina 0

32 --Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados

y anαlogos estructurales:

---Para uso humano:

11.00 ---Para tratamiento oncolσgico o VIH 5

19.00 ---Los demαs 10

20.00 ---Para uso veterinario 10

39 --Los demαs:

---Para uso humano:

11.00 ----Para tratamiento oncolσgico o VIH 5

19.00 ----Los demαs 10

20.00 ---Para uso veterinario 10

40 -Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas

ni otros productos de la partida 29.37, ni antibiσticos:

--Para uso humano:

11.00 ---Anestιsicos 10

12.00 ---Para tratamiento oncolσgico o VIH 5

19.00 ---Los demαs 10

20.00 --Para uso veterinario 10

50 -Los demαs medicamentos que contengan vitaminas u

otros productos de la partida 29.36:

10.00 --Para uso humano 10

20.00 --Para uso veterinario 10

90 -Los demαs:

10.00 --Sustitutos sintιticos del plasma humano 5

--Los demαs medicamentos para uso humano:

21.00 ---Anestιsicos 10

22.00 ---Parches impregnados con nitroglicerina 10

23.00 ---Para la alimentaciσn vνa parenteral 5

24.00 ---Para tratamiento oncolσgico o VIH 5

29.00 ---Los demαs 10

30.00 --Los demαs medicamentos para uso veterinario 10

30.05 Guatas, gasas, vendas y artνculos anαlogos (por

ejemplo: apσsitos, esparadrapos, sinapismos),

impregnados o recubiertos de sustancias

farmacιuticas o acondicionados para la venta al

por menor con fines mιdicos, quirϊrgicos,

odontolσgicos o veterinarios.

10 -Apσsitos y demαs artνculos, con una capa adhesiva:

10.00 --Esparadrapos y venditas 10

90.00 --Los demαs 10

90 -Los demαs:

10.00 --Algodσn hidrσfilo 15

20.00 --Vendas 15

--Gasas:

31.00 ---Impregnadas de yeso u otras substancias propias

para el tratamiento de fracturas 15

39.00 ---Las demαs 15

90.00 --Los demαs 15

30.06 Preparaciones y artνculos farmacιuticos a que se

refiere la nota 4 de este Capνtulo.

10 -Catguts estιriles y ligaduras estιriles similares, para

suturas quirϊrgicas y adhesivos estιriles para tejidos

orgαnicos utilizados en cirugνa para cerrar heridas;

laminarias estιriles; hemostαticos reabsorbibles

estιriles para cirugνa u odontologνa:

10.00 --Catguts estιriles y ligaduras estιriles similares, para

suturas quirϊrgicas 15

20.00 --Adhesivos estιriles para tejidos orgαnicos 15

90.00 --Los demαs 5

20.00.00 -Reactivos para la determinaciσn de los grupos o de los

factores sanguνneos 5

30 -Preparaciones opacificantes para exαmenes radiolσgicos;

reactivos de diagnσstico concebidos para usar en el paciente:

10.00 --Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario 10

20.00 --Las demαs preparaciones opacificantes 5

30.00 --Reactivos de diagnσstico 5

40 -Cementos y demαs productos de obturaciσn dental;

Cementos para la refecciσn de los huesos:

10 --Cementos y demαs productos de obturaciσn dental:

10 ---Cementos y polνmeros para obturaciσn, cementaciσn

y adhesiσn 15

20 ---Acidos grabadores 15

90 ---Los demαs 15

20.00 --Cementos para la refecciσn de huesos 10

50.00.00 -Botiquines equipados para primeros auxilios 15

60.00.00 -Preparaciones quνmicas anticonceptivas a base de hormonas,

de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas 10

70.00.00 -Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser

utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante

para ciertas partes del cuerpo, en operaciones

quirϊrgicas o exαmenes mιdicos o como nexo entre

el cuerpo y los instrumentos mιdicos 10

80.00.00 -Desechos farmacιuticos 15

Capνtulo 31

Abonos

Notas

1. Este Capνtulo no comprende:

a) La sangre animal de la partida 05.11;

b) Los productos de constituciσn quνmica definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A) σ 5 siguientes;

c) Los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de σptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de σptica de cloruro de potasio (partida 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende ϊnicamente:

A) Los productos siguientes:

1. El nitrato de sodio, incluso puro.

2. El nitrato de amonio, incluso puro.

3. Las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras.

4. El sulfato de amonio, incluso puro.

5. Las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sν de nitrato de calcio y nitrato de amonio.

6. Las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sν de nitrato de calcio y nitrato de magnesio.

7. La cianamida cαlcica, incluso pura, aunque estι impregnada con aceite.

8. La ϊrea, incluso pura;

B) Los abonos que consistan en mezclas entre sν de los productos del apartado A) precedente;

C) Los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgαnicas sin poder fertilizante;

D) Los abonos lνquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende ϊnicamente:

A) Los productos siguientes:

1. Las escorias de desfosforaciσn.

2. Los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados tιrmicamente mαs de lo necesario para eliminar las impurezas.

3. Los superfosfatos (simples, dobles o triples).

4. El hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flϊor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2%;

B) Los abonos que consistan en mezclas entre sν de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracciσn del contenido lνmite de flϊor;

C) Los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgαnicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracciσn del contenido lνmite de flϊor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende ϊnicamente:

A) Los productos siguientes:

1. Las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras).

2. El cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente.

3. El sulfato de potasio, incluso puro.

4. El sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;

B) Los abonos que consistan en mezclas entre sν de los productos del apartado A) precedente.

5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamσnico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamσnico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sν.

6. En la partida 31.05, la expresiσn los demαs abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrσgeno, fσsforo o potasio.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

31.01.00.00.00 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados

entre sν o tratados quνmicamente; abonos procedentes

de la mezcla o del tratamiento quνmico de productos

de origen animal o vegetal. 5

31.02 Abonos minerales o quνmicos nitrogenados.

10.00.00 -Urea, incluso en disoluciσn acuosa 5

-Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sν de

sulfato de amonio y nitrato de amonio:

21.00.00 --Sulfato de amonio 5

29.00.00 --Las demαs 5

30.00.00 -Nitrato de amonio, incluso en disoluciσn acuosa 5

40.00.00 -Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio

u otras materias inorgαnicas sin poder fertilizante 5

50.00.00 -Nitrato de sodio 5

60.00.00 -Sales dobles y mezclas entre sν de nitrato de calcio y

nitrato de amonio 5

70.00.00 -Cianamida cαlcica 5

80.00.00 -Mezclas de ϊrea con nitrato de amonio en disoluciσn

acuosa o amoniacal 5

90.00.00 -Los demαs, incluidas las mezclas no comprendidas en

las subpartidas precedentes 5

31.03 Abonos minerales o quνmicos fosfatados.

10.00.00 -Superfosfatos 5

20.00.00 -Escorias de desfosforaciσn 5

90.00.00 -Los demαs 5

31.04 Abonos minerales o quνmicos potαsicos.

10.00.00 -Carnalita, silvinita y demαs sales de potasio naturales,

en bruto 5

20.00.00 -Cloruro de potasio 5

30.00.00 -Sulfato de potasio 5

90 -Los demαs:

10.00 --Sulfato de magnesio y potasio 5

90.00 --Los demαs 5

31.05 Abonos minerales o quνmicos, con dos o tres de los

elementos fertilizantes: nitrσgeno, fσsforo y potasio;

los demαs abonos; productos de este Capνtulo en

tabletas o formas similares o en envases de un peso

bruto inferior o igual a 10 kg.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav. (%)

10.00.00 -Productos de este Capνtulo en tabletas o formas similares

o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg 5

20.00.00 -Abonos minerales o quνmicos con los tres elementos

fertilizantes: nitrσgeno, fσsforo y potasio 10

30.00.00 -Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamσnico) 5

40.00.00 -Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamσnico),

incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio

(fosfato diamσnico) 5

-Los demαs abonos minerales o quνmicos con los dos

elementos fertilizantes: nitrσgeno y fσsforo:

51.00.00 --Que contengan nitratos y fosfatos 10

59.00.00 --Los demαs 5

60.00.00 -Abonos minerales o quνmicos con los dos elementos

fertilizantes: fσsforo y potasio 5

90 -Los demαs:

10.00 --Nitrato sσdico potαsico (salitre) 5

20.00 --Los demαs abonos minerales o quνmicos con los dos

elementos fertilizantes: nitrσgeno y potasio 5

90.00 --Los demαs 5

Capνtulo 32

Extractos curtientes o tintσreos; taninos y sus derivados; pigmentos

y demαs materias colorantes; pinturas y barnices; mαstiques; tintas

Notas

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Los productos de constituciσn quνmica definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 σ 32.04, los productos inorgαnicos de los tipos utilizados como luminσforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demαs sνlices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demαs materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;

b) Los tanatos y demαs derivados tαnicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 σ 35.01 a 35.04;

c) Los mαstiques de asfalto y demαs mαstiques bituminosos (partida 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producciσn de colorantes azoicos, estαn comprendidas en la partida 32.04.

3. Se clasifican tambiιn en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capνtulo 28, el polvo y escamillas metαlicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricaciσn de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersiσn en medios no acuosos, lνquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricaciσn de pinturas (partida 32.12), ni las demαs preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 σ 32.15.

4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgαnicos volαtiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarαn en la partida 32.08 cuando la proporciσn del disolvente sea superior al 50% del peso de la disoluciσn.

5. En este Capνtulo, la expresiσn materias colorantes no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan tambiιn como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida 32.12, solo se consideran hojas para el marcado a fuego las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

a) Polvos metαlicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;

b) Metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Nota complementaria

1. Los minerales metalϊrgicos efectivamente utilizados como pigmentos, son los finamente molidos en los que el 95% o mαs pase por un tamiz de malla de 45 micras (0,045 mm), clasificαndose en la subpartida 3206.49.99 (por ejemplo: magnetita, limonita).

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

32.01 Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y

sus sales, ιteres, ιsteres y demαs derivados.

10.00.00 -Extracto de quebracho 5

20.00.00 -Extracto de mimosa (acacia) 5

90 -Los demαs:

20.00 --Tanino de quebracho 5

30.00 --Extractos de roble o de castaρo 5

90.00 --Los demαs 10

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

32.02 Productos curtientes orgαnicos sintιticos; productos

curtientes inorgαnicos; preparaciones curtientes,

incluso con productos curtientes naturales;

preparaciones enzimαticas para precurtido.

10.00.00 -Productos curtientes orgαnicos sintιticos 10

90 -Los demαs:

10.00 --Preparaciones enzimαticas para precurtido 10

90.00 --Los demαs 10

32.03 Materias colorantes de origen vegetal o animal

(incluidos los extractos tintσreos, excepto los negros

de origen animal), aunque sean de constituciσn

quνmica definida; preparaciones a que se refiere la

Nota 3 de este Capνtulo a base de materias colorantes

de origen vegetal o animal.

-De origen vegetal:

00.11.00 --De campeche 5

00.12.00 --Clorofilas 5

00.13.00 --Indigo natural 5

00.14.00 --De achiote (onoto, bija) 10

00.15.00 --De marigold (xantσfila) 10

00.16.00 --De maνz morado (antocianina) 10

00.19.00 --Las demαs 10

-De origen animal:

00.21.00 --Carmνn de cochinilla 10

00.29.00 --Las demαs 5

32.04 Materias colorantes orgαnicas sintιticas, aunque

sean de constituciσn quνmica definida; preparaciones

a que se refiere la nota 3 de este Capνtulo a base de

materias colorantes orgαnicas sintιticas; productos

orgαnicos sintιticos de los tipos utilizados para el

avivado fluorescente o como luminσforos, aunque

sean de constituciσn quνmica definida.

-Materias colorantes orgαnicas sintιticas y preparaciones a

que se refiere la Nota 3 de este Capνtulo a base de dichas

materia s colorantes:

11.00.00 --Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos

colorantes 10

12.00.00 --Colorantes αcidos, incluso metalizados, y preparaciones

a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y

preparaciones a base de estos colorantes 5 13.00.00 --Colorantes bαsicos y preparaciones a base de estos

colorantes 5 14.00.00 --Colorantes directos y preparaciones a base de estos

colorantes 5

15 --Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables

directamente como colorantes pigmentarios) y

preparaciones a base de estos colorantes:

10.00 ---Indigo sintιtico 0 90.00 ---Los demαs 0 16.00.00 --Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos

colorantes 0 17.00.00 --Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos

colorantes 10

19 --Las demαs, incluidas las mezclas de materias colorantes

de dos o mαs de las subpartidas 3204.11 a 3204.19:

10.00 ---Preparaciones a base de carotenoides sintιticos 5 90.00 ---Los demαs 10

20.00.00 -Productos orgαnicos sintιticos de los tipos utilizados para

el avivado fluorescente 5 90.00.00 -Los demαs 10

3205.00.00.00 Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la

Nota 3 de este Capνtulo a base de lacas colorantes. 10

32.06 Las demαs materias colorantes; preparaciones a

que se refiere la Nota 3 de este Capνtulo, excepto las

de las partidas 32.03, 32.04 σ 32.05; productos

inorgαnicos de los tipos utilizados como luminσforos,

aunque sean de constituciσn quνmica definida.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

-Pigmentos y preparaciones a base de diσxido de titanio:

11.00.00 --Con un contenido de diσxido de titanio superior o igual

al 80% en peso, calculado sobre materia seca 5 19.00.00 --Los demαs 10 20.00.00 -Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo 10 30.00.00 -Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio 5 -Las demαs materias colorantes y las demαs preparaciones:

41.00.00 --Ultramar y sus preparaciones 10 42.00.00 --Litopσn y demαs pigmentos y preparaciones a base

de sulfuro de cinc 5 43.00.00 --Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos

(ferrocianuros o ferricianuros) 5 49 --Las demαs:

10.00 ---Dispersiones concentradas de los demαs pigmentos, en plαstico, caucho u otros medios 10 ---Los demαs:

91.00 ----Negros de origen mineral 5 99.00 ----Los demαs 10 50.00.00 -Productos inorgαnicos de los tipos utilizados como

luminσforos 10

32.07 Pigmentos, opacificantes y colores preparados,

composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores

(lustres) lνquidos y preparaciones similares, de los tipos

utilizados en cerαmica, esmaltado o en la

industria del vidrio; frita de vidrio y demαs vidrios,

en polvo, grαnulos, copos o escamillas.

10.00.00 -Pigmentos, opacificantes y colores preparados y

preparaciones similares 10 20 -Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones

similares:

10.00 --Composiciones vitrificables 10 90.00 --Los demαs 10 30.00.00 -Abrillantadores (lustres) lνquidos y preparaciones similares 10 40 -Frita de vidrio y demαs vidrios, en polvo, grαnulos, copos o

escamillas:

10.00 --Frita de vidrio 10 90.00 --Los demαs 10

32.08 Pinturas y barnices a base de polνmeros sintιticos o

naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio

no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este

Capνtulo.

10.00.00 -A base de poliιsteres 15 20.00.00 -A base de polνmeros acrνlicos o vinνlicos 15 90.00.00 -Los demαs 15

32.09 Pinturas y barnices a base de polνmeros sintιticos o

naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio

acuoso.

10.00.00 -A base de polνmeros acrνlicos o vinνlicos 15 90.00.00 -Los demαs 15

32.10 Las demαs pinturas y barnices; pigmentos al agua

preparados de los tipos utilizados para el acabado

del cuero.

00.10.00 -Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes 15 00.20.00 -Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el

acabado del cuero 15 00.90.00 -Los demαs 15

3211.00.00.00 Secativos preparados. 15

32.12 Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metαlicos)

dispersos en med ios no acuosos, lνquidos o en pasta,

de los tipos utilizados para la fabricaciσn de pinturas;

hojas para el marcado a fuego; tintes y demαs

materias colorantes presentados en formas o en

envases para la venta al por menor.

10.00.00 -Hojas para el marcado a fuego 5 90 -Los demαs:

10.00 --Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metαlicos)

dispersos en medios no acuosos, lνquidos o en pasta,

de los tipos utilizados para la fabricaciσn de pinturas 10 20.00 --Tintes y demαs materias colorantes presentados en

formas o en envases para la venta al por menor 15

32.13 Colores para la pintura artνstica, la enseρanza, la

pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento

y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos

o en formas o envases similares.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10 -Colores en surtidos:

10.00 --Pinturas al agua (tιmpera, acuarela) 15 90.00 --Los demαs 15 90.00.00 -Los demαs 15

32.14 Masilla, cementos de resina y demαs mαstiques;

plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes

(enduidos) no refractarios de los tipos utilizados

en albaρilerνa.

10 -Masilla, cementos de resina y demαs mαstiques; plastes

(enduidos) utilizados en pintura:

10.00 --Masilla, cementos de resina y demαs mαstiques 15 20.00 --Plastes (enduidos) utilizados en pintura 15

90.00.00 -Los demαs 15

32.15 Tintas de imprimir, tintas de escribir o dibujar y

demαs tintas, incluso concentradas o sσlidas.

-Tintas de imprimir:

11.00.00 --Negras 15 19.0000 --Las demαs 15 90 -Las demαs:

10.00 --Para copiadoras hectogrαficas y mimeσgrafos 15 20.00 --Para bolνgrafos 15 90.00 --Las demαs 15

Capνtulo 33

Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumerνa,

de tocador o de cosmιtica

Notas

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 σ 13.02;

b) El jabσn y demαs productos de la partida 34.01;

c) Las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulσsica al sulfato y demαs productos de la partida 38.05.

2. En la partida 33.02, se entiende por sustancias odorνferas ϊnicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odorνferos extraνdos de estas sustancias y los productos aromαticos sintιticos.

3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromαticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida 33.07, se consideran preparaciones de perfumerνa, de tocador o de cosmιtica, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromαticas; las preparaciones odorνferas que actϊan por combustiσn; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosmιticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosmιticos; las preparaciones de tocador para animales.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

33.01 Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos

los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas

de extracciσn; disoluciones concentradas de aceites

esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias

anαlogas, obtenidas por enflorado o maceraciσn;

subproductos terpιnicos residuales de la desterpena-

ciσn de los aceites esenciales; destilados acuosos

aromαticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.

-Aceites esenciales de agrios (cνtricos):

11.00.00 --De bergamota 5 12.00.00 --De naranja 5

13.00.00 --De limσn 10 14.00.00 --De lima 5 19.00.00 --Los demαs 5 -Aceites esenciales, excepto los de agrios (cνtricos):

21.00.00 --De geranio 5 22.00.00 --De jazmνn 5 23.00.00 --De lavanda (espliego) o de lavandνn 5 24.00.00 --De menta piperita (Mentha piperita) 5 25.00.00 --De las demαs mentas 5 26.00.00 --De espicanardo ("vetiver") 5 29 --Los demαs:

10.00 ---De anνs 5 20.00 ---De eucalipto 10 90.00 ---Los demαs 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

30.00.00 -Resinoides 5

90 -Los demαs:

10.00 --Destilados acuosos aromαticos y disoluciones acuosas

de aceites esenciales 10 20.00 --Oleorresinas de extracciσn 10 90.00 --Los demαs 5

33.02 Mezclas de sustancias odorνferas y mezclas (incluidas

las disoluciones alcohσlicas) a base de una o varias

de estas sustancias, de los tipos utilizados como

materias bαsicas para la industria; las demαs

preparaciones a base de sustancias odorνferas, de los

tipos utilizados para la elaboraciσn de bebidas.

10 -De los tipos utilizados en las industrias alimentarias

o de bebidas:

10.00 --Cuyo grado alcohσlico volumιtrico sea superior

al 0,5% vol 10 90.00 --Las demαs 10 90.00.00 -Las demαs 10

3303.00.00.00 Perfumes y aguas de tocador. 20

33.04 Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las

preparaciones antisolares y las bronceadoras;

preparaciones para manicuras o pedicuros.

10.00.00 -Preparaciones para el maquillaje de los labios 20 20.00.00 -Preparaciones para el maquillaje de los ojos 20 30.00.00 -Preparaciones para manicuras o pedicuros 20 -Las demαs:

91.00.00 --Polvos, incluidos los compactos 20 99.00.00 --Las demαs 20

33.05 Preparaciones capilares.

10.00.00 -Champϊes 20

20.00.00 -Preparaciones para ondulaciσn o desrizado permanentes 20

30.00.00 -Lacas para el cabello 20

90.00.00 -Las demαs 20

33.06 Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los

polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras;

hilo utilizado para limpieza de los espacios

interdentales (hilo dental), en envases individuales

para la venta al por menor.

10.00.00 -Dentνfricos 20

20.00.00 -Hilo utilizado para limpieza de los espacios

interdentales (hilo dental) 20

90.00.00 -Los demαs 20

33.07 Preparaciones para afeitar o para antes o despuιs

del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones

para el baρo, depilatorios y demαs preparaciones de

perfumerνa, de tocador o de cosmιtica, no expresadas

ni comprendidas en otra parte; preparaciones

desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque

tengan propiedades desinfectantes

10.00.00 -Preparaciones para afeitar o para antes o despuιs del

afeitado 20

20.00.00 -Desodorantes corporales y antitraspirantes 20

30.00.00 -Sales perfumadas y demαs preparaciones para el baρo 20

-Preparaciones para perfumar o desodorizar locales,

incluidas las preparaciones odorνferas para ceremonias

religiosas:

41.00.00 --"Agarbatti" y demαs preparaciones odorνferas que actϊan

por combustiσn 20

49.00.00 --Las demαs 20

90 -Los demαs:

10.00 --Preparaciones para lentes de contacto o para ojos

artificiales 20

90.00 --Los demαs 20

Capνtulo 34

Jabσn, agentes de superficie orgαnicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artνculos similares, pastas para modelar, "ceras para odontologνa" y preparaciones para

odontologνa a base de yeso fraguable

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);

b) Los compuestos aislados de constituciσn quνmica definida;

c) Los champϊes, dentνfricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baρo, que contengan jabσn u otros agentes de superficie orgαnicos (partidas 33.05, 33.06 σ 33.07).

2. En la partida 34.01, el tιrmino jabσn sσlo se aplica al soluble en agua. El jabσn y demαs productos de esta partida pueden llevar aρadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.

3. En la partida 34.02, los agentes de superficie orgαnicos son productos que, al mezclarlos con agua a una concentraciσn del 0,5% a 20 oC y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

a) Producen un lνquido trasparente o traslϊcido o una emulsiσn estable sin separaciσn de la materia insoluble, y

b) Reducen la tensiσn superficial del agua a un valor inferior o igual a 4,5 x 10-2 N/m (45 dinas/cm).

4. La expresiσn aceites de petrσleo o de mineral bituminoso empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capνtulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas mαs adelante, la expresiσn ceras artificiales y ceras preparadas empleada en la partida 34.04 solo se aplica:

A) Los productos que presenten las caracterνsticas de ceras obtenidos por procedimiento quνmico, incluso los solubles en agua;

B) A los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sν;

C) A los productos a base de ceras o parafinas que presenten las caracterνsticas de ceras y contengan, ademαs, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:

a) Los productos de las partidas 15.16, 34.02 σ 38.23, incluso si presentan las caracterνsticas de ceras;

b) Las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;

c) Las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sν o simplemente coloreados;

d) Las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio lνquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

34.01 Jabσn; productos y preparaciones orgαnicos tensoactivos

usados como jabσn, en barras, panes, trozos o

piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan

jabσn; productos y preparaciones orgαnicos tensoactivos

para el lavado de la piel, lνquidos o en crema, acondicionados

para la venta al por menor, aunque contengan jabσn; papel,

guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o

revestidos de jabσn o de detergentes.

-Jabσn, productos y preparaciones orgαnicos tensoactivos,

en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas,

y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados,

recubiertos o revestidos de jabσn o de detergentes:

11.00.00 --De tocador (incluso los medicinales) 20

19 --Los demαs:

10.00 ---En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas 20

90.00 ---Los demαs 20

20.00.00 -Jabσn en otras formas 20

30.00.00 -Productos y preparaciones orgαnicos tensoactivos para el

lavado de la piel, lνquidos o en crema, acondicionados para la

venta al por menor, aunque contengan jabσn 20

34.02 Agentes de superficie orgαnicos (excepto el jabσn);

preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar

(incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y

preparaciones de limpieza, aunque contengan jabσn,

excepto las de la partida 34.01.

-Agentes de superficie orgαnicos, incluso acondicionados

para la venta al por menor:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

11 --Aniσnicos:

10.00 ---Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos 15

90.00 ---Los demαs 15

12 --Catiσnicos:

10.00 ---Sales de aminas grasas 15

90.00 ---Los demαs 15

13 --No iσnicos:

10.00 ---Obtenidos por condensaciσn del σxido de etileno con

mezclas de alcoholes lineales de once carbones o mαs 15

90.00 ---Los demαs, no iσnicos 15

19 --Los demαs:

10.00 ---Proteνnas alquilbetaνnicas o sulfobetaνnicas 15

90.00 ---Los demαs 15

20.00.00 -Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor 20

90 -Las demαs:

10.00 --Detergentes para la industria textil 15

90 --Los demαs:

10 ---Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno

sulfonato de sodio 5

90 ---Los demαs 15

34.03 Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte,

las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones

antiherrumbre o anticorrosiσn y las preparaciones para el

desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los

tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el

aceitado o engrasado de cueros y pieles, peleterνa u otras

materias, excepto las que contengan como componente

bαsico una proporciσn de aceites de petrσleo o de

mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso.

-Que contengan aceites de petrσleo o de mineral bituminoso:

11.00.00 --Preparaciones para el tratamiento de materias textiles,

cueros y pieles, peleterνa u otras materias 15 19.00.00 --Las demαs 15 -Las demαs:

91.00.00 --Preparaciones para el tratamiento de materias textiles,

cueros y pieles, peleterνa u otras materias 15 99.00.00 --Las demαs 15

34.04 Ceras artificiales y ceras preparadas.

10.00.00 -De lignito modificado quνmicamente 10

20.00.00 -De poli(oxietileno) (polietilenglicol) 10

90 -Las demαs:

--Ceras artificiales:

11.00 ---De polietileno 5

19.00 ---Las demαs 10

20.00 --Ceras preparadas 10

34.05 Betunes y cremas para el calzado, encαusticos,

abrillantadores (lustres) para carrocerνas, vidrio o

metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones

similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer,

plαstico o caucho celulares, impregnados, recubiertos

o revestidos de estas preparaciones), excepto las

ceras de la partida 34.04.

10.00.00 -Betunes, cremas y preparaciones similares para el

calzado o para cueros y pieles 20

20.00.00 -Encαusticos y preparaciones similares para la

conservaciσn de muebles de madera, parquιs u otras

manufacturas de madera 15

30.00.00 -Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para

carrocerνas, excepto las preparaciones para lustrar metales 15

40.00.00 -Pastas, polvos y demαs preparaciones para fregar 15

90.00.00 -Las demαs 15

3406.00.00.00 Velas, cirios y artνculos similares. 20

34.07 Pastas para modelar, incluidas las presentadas

para entretenimiento de los niρos; preparaciones

llamadas "ceras para odontologνa" o "compuestos

para impresiσn dental", presentadas en juegos o

surtidos, en envases para la venta al por menor o en

plaquitas, herraduras, barritas o formas similares;

las demαs preparaciones para odontologνa a base de

yeso fraguable.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

00.10.00 -Pastas para modelar 20

00.20.00 -"Ceras para odontologνa" o "compuestos para impresiσn

dental" 15

00.90.00 -Las demαs preparaciones para odontologνa a base de

yeso fraguable 10

Capνtulo 35

Materias albuminoideas; productos a base de almidσn o de fιcula

modificados; colas; enzimas

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Las levaduras (partida 21.02);

b) Las fracciones de la sangre (excepto la albϊmina de la sangre sin preparar para usos terapιuticos o profilαcticos), los medicamentos y demαs productos del Capνtulo 30;

c) Las preparaciones enzimαticas para precurtido (partida 32.02);

d) Las preparaciones enzimαticas para el lavado o prelavado y demαs productos del Capνtulo 34;

e) Las proteνnas endurecidas (partida 39.13);

f) Los productos de las artes grαficas con soporte de gelatina (Capνtulo 49).

2. El tιrmino dextrina empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradaciσn de los almidones o fιculas, con un contenido de azϊcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.

Los productos anteriores con un contenido de azϊcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

35.01 Caseνna, caseinatos y demαs derivados de la caseνna;

colas de caseνna.

10.00.00 -Caseνna 5

90 -Los demαs:

10.00 --Colas de caseνna 10

90.00 --Los demαs 5

35.02 Albϊminas (incluidos los concentrados de varias

proteνnas de lactosuero, con un contenido de

proteνnas de lactosuero superior al 80% en peso,

calculado sobre materia seca), albuminatos y demαs

derivados de las albϊminas.

-Ovoalbϊmina:

11.00.00 --Seca 10

19.00.00 --Las demαs 10

20.00.00 -Lactoalbϊmina, incluidos los concentrados de dos o mαs

proteνnas del lactosuero 10

90 -Los demαs:

10.00 --Albϊminas 10

90.00 --Albuminatos y demαs derivados de las albϊminas 5

35.03 Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o

rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o

coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demαs

colas de origen animal, excepto las colas de caseνna

de la partida 35.01.

00.10.00 -Gelatinas y sus derivados 10

00.20.00 -Ictiocola; demαs colas de origen animal 10

35.04 Peptonas y sus derivados; las demαs materias

proteνnicas y sus derivados, no expresados ni

comprendidos en otra parte; polvo de cueros y

pieles, incluso tratado al cromo.

00.10.00 -Peptonas y sus derivados 10

00.90.00 -Los demαs 5

35.05 Dextrina y demαs almidones y fιculas modificados

(por jemplo: almidones y fιculas pregelatinizados o

esterificados); colas a base de almidσn, fιcula,

dextrina o demαs almidones o fιculas modificados.

10.00.00 -Dextrina y demαs almidones y fιculas modificados 20

20.00.00 -Colas 20

35.06 Colas y demαs adhesivos preparados, no expresados

ni comprendidos en otra parte; productos de

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

cualquier clase utilizados como colas o adhesivos,

acondicionados para la venta al por menor como colas

o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.

10.00.00 -Productos de cualquier clase utilizados como colas o

adhesivos, acondicionados para la venta al por menor

como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual

a 1 kg 15

-Los demαs:

91.00.00 --Adhesivos a base de polνmeros de las partidas 39.01

a 39.13 o de caucho 15

99.00.00 --Los demαs 15

35.07 Enzimas; preparaciones enzimαticas no expresadas ni

comprendidas en otra parte.

10.00.00 -Cuajo y sus concentrados 10

90 -Las demαs:

--Enzimas pancreαticas y sus concentrados:

13.00 ---Pancreat ina 10

19.00 ---Los demαs 5

30.00 --Papaνna 5

40.00 --Las demαs enzimas y sus concentrados 5

50.00 --Preparaciones enzimαticas para ablandar la carne 10

60.00 --Preparaciones enzimαticas para clarificar bebidas 10

90.00 --Las demαs 5

Capνtulo 36

Pσlvoras y explosivos; artνculos de pirotecnia; fσsforos (cerillas);

aleaciones pirofσricas; materias inflamables

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende los productos de constituciσn quνmica definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) σ 2 b) siguientes.

2. En la partida 36.06, se entiende por artνculos de materias inflamables, exclusivamente:

a) El metaldehνdo, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas anαlogas, que impliquen su utilizaciσn como combustibles, asν como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sσlidos o en pasta;

b) Los combustibles lνquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3; y las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

3601.00.00.00 Pσlvora. 10

36.02 Explosivos preparados, excepto la pσlvora.

-A base de derivados nitrados orgαnicos:

00.11.00 --Dinamitas 10

00.19.00 --Los demαs 10

00.20.00 -A base de nitrato de amonio 10

00.90.00 -Los demαs 10

36.03 Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos

y cαpsulas fulminantes; inflamadores; detonadores

elιctricos.

00.10.00 -Mechas de seguridad 10

00.20.00 -Cordones detonantes 10

00.30.00 -Cebos 10

00.40.00 -Cαpsulas fulminantes 10

00.50.00 -Inflamadores 10

00.60.00 -Detonadores elιctricos 10

36.04 Artνculos para fuegos artificiales, cohetes de seρales o

granνfugos y similares, petardos y demαs artνculos de

pirotecnia.

10.00.00 -Artνculos para fuegos artificiales 10

90.00.00 -Los demαs 15

36.05.00.00.00 Fσsforos (cerillas), excepto los artνculos de pirotecnia

de la partida 36.04. 20

36.06 Ferrocerνo y demαs aleaciones pirofσricas en

cualquier forma; artνculos de materias inflamables

a que se refiere la Nota 2 de este Capνtulo.

10.00.00 -Combustibles lνquidos y gases combustibles licuados

en recipientes de los tipos utilizados para cargar o

recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior

o igual a 300 cm3 15

90.00.00 Los demαs 5

Capνtulo 37

Productos fotogrαficos o cinematogrαficos

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2. En este Capνtulo, el tιrmino fotogrαfico se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imαgenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acciσn de la luz o de otras formas de radiaciσn.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

37.01 Placas y pelνculas planas, fotogrαficas, sensibilizadas,

sin impresionar, excepto las de papel, cartσn o

textiles; pelνculas fotogrαficas planas autorrevelables,

sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.

10.00.00 -Para rayos X 5

20.00.00 -Pelνculas autorrevelables 5

30 -Las demαs placas y pelνculas planas en las que por lo

menos un lado sea superior a 255 mm:

10.00 --Placas metαlicas para artes grαficas 5

90.00 --Las demαs 5

-Las demαs:

91.00.00 --Para fotografνa en colores (policroma) 5

99.00.00 --Las demαs 5

37.02 Pelνculas fotogrαficas en rollo, sensibilizadas, sin

impresionar, excepto las de papel, cartσn o textiles;

pelνculas fotogrαficas autorrevelables en rollos,

sensibilizadas, sin impresionar.

10.00.00 -Para rayos X 5

20.00.00 -Pelνculas autorrevelables 5

-Las demαs pelνculas, sin perforar, de anchura inferior o

igual a 105 mm:

31.00.00 --Para fotografνa en colores (policroma) 5

32.00.00 --Las demαs, con emulsiσn de halogenuros de plata 5

39.00.00 --Las demαs 5

-Las demαs pelνculas, sin perforar, de anchura superior a

105 mm:

41.00.00 --De anchura superior a 610 mm y longitud superior a

200 m, para fotografνa en colores (policroma) 5

42.00.00 --De anchura superior a 610 mm y longitud superior a

200 m, excepto para fotografνa en colores 5

43.00.00 --De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o

igual a 200 m 5

44.00.00 --De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a

610 mm 5

-Las demαs pelνculas para fotografνa en colores (policroma):

51.00.00 --De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o

igual a 14 m 5

52.00.00 --De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior

a 14 5

53.00.00 --De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35

mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas 5

54.00.00 --De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35

mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para

diapositivas 5

55.00.00 --De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35

mm y longitud superior a 30 m 5

56.00.00 --De anchura superior a 35 mm 5

-Las demαs:

91.00.00 --De anchura inferior o igual a 16 mm 5

93.00.00 --De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35

mm y longitud inferior o igual a 30 m 5

94.00.00 --De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35

mm y longitud superior a 30 m 5

95.00.00 --De anchura superior a 35 mm 5

37.03 Papel, cartσn y textiles, fotogrαficos, sensibilizados,

sin impresionar.

10.00.00 -En rollos de anchura superior a 610 mm 5

20.00.00 -Los demαs, para fotografνa en colores (policroma) 5

90.00.00 -Los demαs 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

3704.00.00.00 Placas, pelνculas, papel, cartσn y textiles, fotogrαficos,

impresionados pero sin revelar. 5

37.05 Placas y pelνculas, fotogrαficas, impresionadas y

reveladas, excepto las cinematogrαficas (filmes).

10.00.00 -Para la reproducciσn offset 5

20.00.00 -Microfilmes 5

90.00.00 -Las demαs 5

37.06 Pelνculas cinematogrαficas (filmes), impresionadas

y reveladas, con registro de sonido o sin ιl, o con

registro de sonido solamente.

10.00.00 -De anchura superior o igual a 35 mm 5

90.00.00 -Las demαs 5

37.07 Preparaciones quνmicas para uso fotogrαfico, excepto

los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares;

productos sin mezclar para uso fotogrαfico, dosificados

o acondicionados para la venta al por menor listos para

su empleo

10.00.00 -Emulsiones para sensibilizar superficies 10

90.00.00 -Los demαs 10

Capνtulo 38

Productos diversos de las industrias quνmicas

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los productos de constituciσn quνmica definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

1) el grafito artificial (partida 38.01);

2) los insecticidas, raticidas y demαs antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinaciσn y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;

3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);

4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;

5) los productos citados en las Notas 3 a) σ 3 c) siguientes;

b) las mezclas de productos quνmicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparaciσn de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);

c) las cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuraciσn), que contengan metal, arsιnico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) σ 3 b) del Capνtulo 26 (partida 26.20);

d) los medicamentos (partidas 30.03 σ 30.04);

e) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracciσn de metal comϊn o para la fabricaciσn de compuestos quνmicos a base de metal comϊn (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperaciσn de metal precioso (partida 71.12), asν como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metαlicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metαlica (Secciones XIV o XV).

2. A) En la partida 38.22, se entiende por material de referencia certificado el material de referencia que estα acompaρado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los mιtodos utilizados para determinar estos valores, asν como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de anαlisis, calibraciσn o referencia.

B) Con excepciσn de los productos de los Capνtulos 28 σ 29, para la clasificaciσn del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.

3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:

a) los cristales cultivados (excepto los elementos de σptica) de σxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotιrreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;

b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;

d) los productos para la correcciσn de clisιs de mimeσgrafo ("stencils") y demαs correctores lνquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;

e) los indicadores cerαmicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

4. En la Nomenclatura, se entiende por desechos y desperdicios municipales los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcιtera y los recogidos en calzadas y aceras, asν como los desechos de material de construcciσn y los escombros de demoliciσn. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plαstico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demαs artνculos deteriorados o descartados. La expresiσn desechos y desperdicios municipales, sin embargo, no comprende:

a) las materias o artνculos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plαstico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal y las baterνas usadas, que siguen su propio rιgimen;

b) los desechos industriales;

c) los desechos farmacιuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capνtulo 30;

d) los desechos clνnicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.

5. En la partida 38.25, se entiende por lodos de depuraciσn, los lodos procedentes de las plantas de depuraciσn de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capνtulo 31).

6. En la partida 38.25, la expresiσn los demαs desechos comprende:

a) los desechos clνnicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones mιdicas, anαlisis, tratamientos o demαs procedimientos mιdicos, quirϊrgicos, odontolσgicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patσgenas o farmacιuticas y requieren procedimientos especiales de destrucciσn (por ejemplo: apσsitos, guantes o jeringas, usados);

b) los desechos de disolventes orgαnicos;

c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidrαulicos, lνquidos para frenos y lνquidos anticongelantes;

d) los demαs desechos de la industria quνmica o de las industrias conexas.

Sin embargo, la expresiσn los demαs desechos no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petrσleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderα por desechos de disolventes orgαnicos, los desechos que contengan principalmente disolventes orgαnicos impropios para su utilizaciσn inicial, aunque no se destinen a la recuperaciσn de ιstos.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

38.01 Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal;

preparaciones a base de grafito u otros carbonos,

en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.

10.00.00 -Grafito artificial 5

20.00.00 -Grafito coloidal o semicoloidal 5

30.00.00 -Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para

el revestimiento interior de hornos 5

90.00.00 -Las demαs 5

38.02 Carbσn activado; materias minerales naturales

activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.

10.00.00 -Carbσn activado 5

90 -Los demαs:

10.00 --Harinas silνceas fσsiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita

diatomita) activadas 5

20.00 --Negro de origen animal, incluido el agotado 5

90.00 --Los demαs 5

38.03.00.00.00 "Tall oil", incluso refinado. 5

38.04 Lejνas residuales de la fabricaciσn de pastas de

celulosa, aunque estιn concentradas, desazucaradas

o tratadas quνmicamente, incluidos los lignosulfonatos,

excepto el "tall oil" de la partida 38.03.

00.10.00 -Lignosulfitos 5

00.90.00 -Los demαs 5

38.05 Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta

celulσsica al sulfato (sulfato de trementina) y demαs

esencias terpιnicas procedentes de la destilaciσn o

de otros tratamientos de la madera de conνferas;

dipenteno en bruto; esencia de pasta celulσsica al

bisulfito (bisulfito de trementina) y demαs paracimenos

en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como

componente principal.

10.00.00 -Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta

celulσsica al sulfato (sulfato de trementina) 5

20.00.00 -Aceite de pino 5

90.00.00 Los demαs 5

38.06 Colofonias y αcidos resνnicos, y sus derivados; esencia

y aceites de colofonia; gomas fundidas.

10.00.00 -Colofonias y αcidos resνnicos 5 <Ver Notas de Vigencia>

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

20.00.00 -Sales de colofonias, de αcidos resνnicos o de derivados de

colofonias o de αcidos resνnicos, excepto las sales de

aductos de colofonias 5

30.00.00 -Gomas ιster 5

90 -Los demαs:

30.00 --Esencia y aceites de colofonia 5

40.00 --Gomas fundidas 5

90.00 --Los demαs 5

3807.00.00.00 Alquitranes de madera; aceites de alquitrαn de

madera; creosota de madera; metileno (nafta de

madera); pez vegetal; pez de cervecerνa y

preparaciones similares a base de colofonia, de

αcidos resνnicos o de pez vegetal. 5

38.08 Insecticidas, raticidas y demαs antirroedores,

fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinaciσn

y reguladores del crecimiento de las plantas,

desinfectantes y productos similares, presentados en

formas o en envases para la venta al por menor, o

como preparaciones o artνculos tales como cintas,

mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.

10 -Insecticidas:

--Presentados en formas o en envases para la venta al por

menor o en artνculos:

11.00 ---A base de permetrina o cipermetrina o demαs sustitutos 10

sintιticos del piretro

12.00 ---A base de bromuro de metilo 10

19.00 ---Los demαs 10

--Los demαs:

91.00 ---A base de piretro 10

92.00 ---A base de permetrina o cipermetrina o demαs sustitutos

sintιticos del piretro 10

93.00 ---A base de carbofurano 0

94.00 ---A base de dimetoato 0

99 ---Los demαs:

10 ----Preparaciones intermedias a base de cyflutrin o de

oxidemeton metil 0

90 ----Los demαs 5

20 -Fungicidas:

10.00 --Presentados en formas o en envases para la venta

al por menor o en artνculos 5

20.00 --Presentados en otra forma, a base de compuestos de

cobre 10

90 --Los demαs:

20 ---Preparaciones intermedias a base de pyrazofos o de

butaclor o de alaclor 10

90 ---Los demαs 10

30 -Herbicidas, inhibidores de germinaciσn y reguladores del

crecimiento de las plantas:

10.00 --Presentados en formas o en envases para la venta al por

menor o en artνculos 5

90.00 --Los demαs 10

40 -Desinfectantes:

10.00 --Presentados en formas o en envases para la venta al por

menor o en artνculos 10

90.00 --Los demαs 10

90 -Los demαs:

10.00 --Presentados en formas o en envases para la venta al por

menor o en artνculos 10

90.00 --Los demαs 10

38.09 Aprestos y productos de acabado, aceleradores de

tintura o de fijaciσn de materias colorantes y demαs

productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y

mordientes), de los tipos utilizados en la industria

textil, del papel, del cuero o industrias similares, no

expresados ni comprendidos en otra parte.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00.00 -A base de materias amilαceas 10

-Los demαs:

91.00.00 --De los tipos utilizados en la industria textil o industrias

similares 10

92.00.00 --De los tipos utilizados en la industria del papel o

industrias similares 10

93.00.00 --De los tipos utilizados en la industria del cuero o

industrias similares 10

38.10 Preparaciones para el decapado de metal; flujos y

demαs preparaciones auxiliares para soldar metal;

pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y

otros productos; preparaciones de los tipos utilizados

para recubrir o rellenar electrodos o varillas de

soldadura.

10 -Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos

para soldar, constituidos por metal y otros productos:

10.00 --Preparaciones para el decapado de metal 10

20.00 --Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de

estaρo, de plomo o de antimonio 10

90.00 --Los demαs 10

90 -Los demαs:

10.00 --Flujos y demαs preparaciones auxiliares para soldar metal 10

20.00 --Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o

rellenar electrodos o varillas de soldadura 10

38.11 Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidaciσn,

aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad,

anticorrosivos y demαs aditivos preparados para

aceites minerales (incluida la gasolina) u otros lνquidos

utilizados para los mismos fines que los aceites

minerales.

-Preparaciones antidetonantes:

11.00.00 --A base de compuestos de plomo 10

19.00.00 --Las demαs 10

-Aditivos para aceites lubricantes:

21 --Que contengan aceites de petrσleo o de mineral bituminoso:

10.00 ---Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros

aditivos 10

20.00 ---Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros

aditivos, excepto mejoradores de viscosidad 10

90.00 ---Los demαs 10

29.00.00 --Los demαs 10

90.00.00 -Los demαs 10

38.12 Aceleradores de vulcanizaciσn preparados;

plastificantes compuestos para caucho o plαstico,

no expresados ni comprendidos en otra parte;

preparaciones antioxidantes y demαs estabilizantes

compuestos para caucho o plαstico.

10.00.00 -Aceleradores de vulcanizaciσn preparados 5

20.00.00 -Plastificantes compuestos para caucho o plαstico 15

30 -Preparaciones antioxidantes y demαs estabilizantes

compuestos para caucho o plαstico:

10.00 --Preparaciones antioxidantes 10

90.00 --Los demαs 15

3813.00.00.00 Preparaciones y cargas para aparatos extintores;

granadas y bombas extintoras. 10

3814.00.00.00 Disolventes y diluyentes orgαnicos compuestos,

no expresados ni comprendidos en otra parte;

preparaciones para quitar pinturas o barnic es. 10

38.15 Iniciadores y aceleradores de reacciσn y

preparaciones catalνticas, no expresados ni

comprendidos en otra parte.

-Catalizadores sobre soporte:

11.00.00 --Con nνquel o sus compuestos como sustancia activa 5

12.00.00 --Con metal precioso o sus compuestos como sustancia

activa 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

19 --Los demαs:

10.00 ---Con titanio o sus compuestos como sustancia activa 5

90.00 ---Los demαs 10

90.00.00 -Los demαs 10

3816.00.00.00 Cementos, morteros, hormigones y preparaciones

similares, refractarios, excepto los productos de la

partida 38.01. 10

38.17 Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquil-

naftalenos, excepto las de las partidas 27.07

σ 29.02.

00.10.00 -Dodecilbenceno 15

00.20.00 -Mezclas de alquilnaftalenos 5

00.90.00 -Las demαs 15

3818.00.00.00 Elementos quνmicos dopados para uso en electrσnica,

en discos, obleas ("wafers") o formas anαlogas; com-

puestos quνmicos dopados para uso en electrσnica. 5

3819.00.00.00 Lνquidos para frenos hidrαulicos y demαs lνquidos

preparados para transmisiones hidrαulicas, sin

aceites de petrσleo ni de mineral bituminoso o con un

contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites. 10

3820.00.00.00 Preparaciones anticongelantes y lνquidos preparados

para descongelar. 10

3821.00.00.00 Medios de cultivo preparados para el desarrollo de

microorganismos. 5

38.22 Reactivos de diagnσstico o de laboratorio sobre

cualquier soporte y reactivos de diagnσstico o de

laboratorio preparados, incluso sobre soporte,

excepto los de las partidas 30.02 σ 30.06; materiales

de referencia certificados.

00.30.00 -Materiales de referencia certificados 5

00.90.00 -Los demαs 5

38.23 Acidos grasos monocarboxνlicos industriales;

aceites αcidos del refinado; alcoholes grasos

industriales.

-Acidos grasos monocarboxνlicos industriales; aceites

acidos del refinado:

11.00.00 --Acido esteαrico 15

12.00.00 --Acido oleico 15

13.00 .00 --Acidos grasos del "tall oil" 15

19.00.00 --Los demαs 15

70 -Alcoholes grasos industriales:

10.00 --Alcohol laurνlico 5

20.00 --Alcohol cetνlico 5

30.00 --Alcohol estearνlico 5

90.00 --Los demαs 15

38.24 Preparaciones aglutinantes para moldes o nϊcleos

de fundiciσn; productos quνmicos y preparaciones

de la industria quνmica o de las industrias conexas

(incluidas las mezclas de productos naturales), no

expresados ni comprendidos en otra parte.

10.00.00 -Preparaciones aglutinantes para moldes o nϊcleos de

fundiciσn 5

20.00.00 -Acidos naftιnicos, sus sales insolubles en agua y sus

ιsteres 10

30.00.00 -Carburos metαlicos sin aglomerar mezclados entre sν o

con aglutinantes metαlicos 5

40.00.00 -Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones 10

50.00.00 -Morteros y hormigones, no refractarios 10

60.00.00 -Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44 15

-Mezclas que contengan derivados perhalogenados de

hidrocarburos acνclicos con dos halσgenos diferentes, por

lo menos:

71.00.00 --Que contengan hidrocarburos acνclicos perhalogenados

ϊnicamente con flϊor y cloro 10

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

79.00.00 --Las demαs 10

90 -Los demαs:

10.00 --Sulfonatos de petrσleo 10

--Cloroparafinas; mezclas de polietilenglicoles de bajo peso

molecular:

21.00 ---Cloroparafinas 5

22.00 ---Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular 5

--Preparaciones desincrustantes; preparaciones enolσgicas;

preparaciones para clarificar lνquidos:

31.00 ---Preparaciones desincrustantes 10

32.00 ---Preparaciones enolσgicas; preparaciones para clarificar

lνquidos 5

40.00 --Conos de fusiσn para control de temperaturas; cal sodada;

gel de sνlice coloreada; pastas a base de gelatina para

usos grαficos 5

60.00 --Preparaciones para fluidos de perforaciσn de pozos

("lodos") 10

70.00 --Preparaciones para concentraciσn de minerales, excepto

las que contengan xantatos 5

--Los demαs:

91.00 ---Maneb, Zineb, Mancozeb 10

92.00 ---Ferritas con aglomerantes, en polvo o grαnulos 5

93.00 ---Intercambiadores de iones 5

94.00 ---Endurecedores compuestos 10

95.00 ---Acido fosfσrico, sin aislar, incluso en concentraciσn con

contenido inferior o igual al 54% en peso de P2O5 5

96.00 ---Correctores lνquidos acondicionados en envases para la

venta al por menor 10

97.00 ---Propineb 0

99 ---Los demαs:

10 ----Anabσlicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato

de sodio 5

90 ----Los demαs 10

38.25 Productos residuales de la industria quνmica o de las

industrias conexas, no expresados ni comprendidos en

otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos

de depuraciσn; los demαs desechos citados en la Nota 6

del presente Capνtulo.

10.00.00 -Desechos y desperdicios municipales 15

20.00.00 -Lodos de depuraciσn 15

30.00.00 -Desechos clνnicos 15

-Desechos de disolventes orgαnicos:

41.00.00 --Halogenados 15

49.00.00 --Los demαs 15

50.00.00 -Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidrαulicos,

lνquidos para frenos y lνquidos anticongelantes 15

-Los demαs desechos de la industria quνmica o

de las industrias conexas:

61.00.00 --Que contengan principalmente componentes orgαnicos 15

69.00.00 --Los demαs 15

90.00.00 -Los demαs 15

S e c c i σ n V I I

PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS;

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Secciσn e identificables como destinados, despuιs de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarαn en la partida correspondiente a este ϊltimo producto siempre que los componentes sean:

a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultαneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. El plαstico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carαcter accesorio en relaciσn con su utilizaciσn principal, corresponden al Capνtulo 49, excepto los artνculos de las partidas 39.18 σ 39.19.

Capνtulo 39

Plαstico y sus manufacturas

Notas.

1. En la Nomenclatura, se entiende por plαstico las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presiσn y, en su caso, la acciσn de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusiσn, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerizaciσn o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el tιrmino plαstico comprende tambiιn la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho tιrmino no se aplica a las materias textiles de la Secciσn XI.

2. Este Capνtulo no comprende:

a) las ceras de las partidas 27.12 σ 34.04;

b) los compuestos orgαnicos aislados de constituciσn quνmica definida (Capνtulo 29);

c) la heparina y sus sales (partida 30.01);

d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgαnicos volαtiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporciσn del disolvente sea superior al 50% del peso de la disoluciσn (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

e) los agentes de superficie orgαnicos y las preparaciones de la partida 34.02;

f) las gomas fundidas y las gomas ιster (partida 38.06);

g) los reactivos de diagnσstico o de laboratorio sobre soporte de plαstico (partida 38.22);

h) el caucho sintιtico, tal como se define en el Capνtulo 40, y las manufacturas de caucho sintιtico;

ij) los artνculos de talabarterνa o de guarnicionerνa (partida 42.01), los baϊles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demαs continentes de la partida 42.02;

k) las manufacturas de esparterνa o cesterνa, del Capνtulo 46;

l) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;

m) los productos de la Secciσn XI (materias textiles y sus manufacturas);

n) los artνculos de la Secciσn XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demαs tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, lαtigos, fustas, y sus partes);

o) los artνculos de bisuterνa de la partida 71.17;

p) los artνculos de la Secciσn XVI (mαquinas y aparatos, material elιctrico);

q) las partes del material de transporte de la Secciσn XVII;

r) los artνculos del Capνtulo 90 (por ejemplo: elementos de σptica, monturas [armazones] de gafas [anteojos], instrumentos de dibujo);

s) los artνculos del Capνtulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demαs aparatos de relojerνa);

t) los artνculos del Capνtulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

u) los artνculos del Capνtulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

v) los artνculos del Capνtulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

w) los artνculos del Capνtulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera [cierres relαmpago], peines, boquillas [embocaduras] y caρones [tubos] para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilogrαficas, portaminas).

3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasificarαn los productos de las siguientes categorνas obtenidos por sνntesis quνmica:

a) las poliolefinas sintιticas lνquidas que destilen una proporciσn inferior al 60% en volumen a 300oC referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un mιtodo de destilaciσn a baja presiσn (partidas 39.01 y 39.02);

b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);

c) los demαs polνmeros sintιticos que tengan por lo menos 5 unidades monomιricas, en promedio;

d) las siliconas (partida 39.10);

e) los resoles (partida 39.09) y demαs prepolνmeros.

4. Se consideran copolνmeros todos los polνmeros en los que ninguna unidad monomιrica represente una proporciσn superior o igual al 95% en peso del contenido total del polνmero.

Salvo disposiciσn en contrario, en este Capνtulo, los copolνmeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadiciσn, los copolνmeros en bloque y los copolνmeros de injerto) y las mezclas de polνmeros se clasificarαn en la partida que comprenda los polνmeros de la unidad comonomιrica que predomine en peso sobre cada una de las demαs unidades comonomιricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonomιricas constitutivas de polνmeros que pertenezcan a una misma partida se considerarαn conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomιrica simple, los copolνmeros o mezclas de polνmeros, segϊn los casos, se clasificarαn en la ϊltima partida por orden de numeraciσn entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

Los polνmeros modificados quνmicamente, en los que solo los apιndices de la cadena polimιrica principal se han modificado por reacciσn quνmica, se clasifican en la partida del polνmero sin modificar. Esta disposiciσn no se aplica a los copolνmeros de injerto.

6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresiσn formas primarias se aplica ϊnicamente a las formas siguientes:

a) lνquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), grαnulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplαstica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).

8. En la partida 39.17, el tιrmino tubos designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o lνquidos. Este tιrmino se aplica tambiιn a las envolturas tubulares para embutidos y demαs tubos planos. Sin embargo, excepto los ϊltimos citados, no se considerarαn tubos sino perfiles, los que tengan la secciσn transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida 39.18, la expresiσn revestimientos de plαstico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mνnima, susceptibles de utilizarse para la decoraciσn de paredes o techos, constituidos por plαstico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas 39.20 y 39.21, los tιrminos placas, lαminas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, lαminas, hojas y tiras (excepto las del Capνtulo 54) y a los bloques de forma geomιtrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operaciσn les confiere el carαcter de artνculos dispuestos para su uso).

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artνculos siguientes, siempre que no estιn comprendidos en las partidas precedentes del Subcapνtulo II:

a) depσsitos, cisternas (incluidas las cαmaras o fosas sιpticas), cubas y recipientes anαlogos de capacidad superior a 300 l;

b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcciσn de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

c) canalones y sus accesorios;

d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;

e) barandillas, pasamanos y barreras similares;

f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artνculos similares, y sus partes y accesorios;

g) estanterνas de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;

h) motivos arquitectσnicos de decoraciσn, en particular, los acanalados, cϊpulas, remates;

ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demαs partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demαs placas de protecciσn.

Notas de subpartida.

Dentro de una partida de este Capνtulo, los polνmeros (incluidos los copolνmeros) y los polνmeros modificados quνmicamente, se clasificarαn conforme las disposiciones siguientes:

a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida "Los/Las demαs":

1o) el prefijo poli que precede a la denominaciσn de un polνmero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monomιricas constitutivas del polνmero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95% o mαs en peso del contenido total del polνmero;

2o) los copolνmeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarαn en estas subpartidas siempre que las unidades comonomιricas de los copolνmeros mencionados contribuyan con una proporciσn superior o igual al 95% en peso del contenido total del polνmero;

3o) los polνmeros modificados quνmicamente se clasificarαn en la subpartida denominada "Los/Las demαs", siempre que estos polνmeros modificados quνmicamente no estιn comprendidos mαs especνficamente en otra subpartida;

4o) los polνmeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1o), 2o) σ 3o) anteriores, se clasificarαn en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polνmeros de la unidad monomιrica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomιrica simple. A este efecto, las unidades monomιricas constitutivas de polνmeros comprendidos en la misma subpartida se considerarαn conjuntamente. Solo deberαn compararse las unidades comonomιricas constitutivas de los polνmeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida "Los/Las demαs":

1o) los polνmeros se clasificarαn en la subpartida que comprenda los polνmeros de la unidad monomιrica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomιrica simple. A este efecto, las unidades monomιricas constitutivas de polνmeros comprendidos en la misma subpartida se considerarαn conjuntamente. Solo deberαn compararse las unidades comonomιricas constitutivas de los polνmeros de la serie de subpartidas consideradas;

2o) los polνmeros modificados quνmicamente se clasificarαn en la subpartida que corresponda al polνmero sin modificar.

Las mezclas de polνmeros se clasificarαn en la misma subpartida que los polνmeros obtenidos con las mismas unidades monomιricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el tιrmino plastificantes comprende tambiιn los plastificantes secundarios.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

I.- FORMAS PRIMARIAS

39.01 Polνmeros de etileno en formas primarias.

10.00.00 -Polietileno de densidad inferior a 0,94 15

20.00.00 -Polietileno de densidad superior o igual a 0,94 15

30.00.00 -Copolνmeros de etileno y acetato de vinilo 5

90 -Los demαs:

10.00 --Copolνmeros de etileno con otras olefinas 15

90.00 --Los demαs 5

39.02 Polνmeros de propileno o de otras olefinas, en formas

primarias.

10.00.00 -Polipropileno 15

20.00.00 -Poliisobutileno 5

30.00.00 -Copolνmeros de propileno 15

90.00.00 -Los demαs 15

39.03 Polνmeros de estireno en formas primarias.

-Poliestireno:

11.00.00 --Expandible 15

19.00.00 --Los demαs 15

20.00.00 -Copolνmeros de estireno-acrilonitrilo (SAN) 5<Ver Notas de Vigencia>

30.00.00 -Copolνmeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) 0 <Ver Notas de Vigencia>

90.00.00 -Los demαs 15

39.04 Polνmeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas

halogenadas, en formas primarias.

10 -Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias:

10.00 --Obtenido por polimerizaciσn en emulsiσn 15

20.00 --Obtenido por polimerizaciσn en suspensiσn 15

90.00 --Los demαs 15

-Los demαs poli(cloruros de vinilo):

21.00.00 --Sin plastificar 15

22.00.00 --Plastificados 15

30 -Copolνmeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:

10.00 --Sin mezclar con otras sustancias 15

90.00 --Los demαs 15

40.00.00 -Los demαs copolνmeros de cloruro de vinilo 15

50.00.00 -Polνmeros de cloruro de vinilideno 5

-Polνmeros fluorados:

61.00.00 --Politetrafluoroetileno 5

69.00.00 --Los demαs 5

90.00.00 -Los demαs 5

39.05 Polνmeros de acetato de vinilo o de otros ιsteres

vinνlicos, en formas primarias; los demαs polνmeros

vinνlicos en formas primarias.

-Poli(acetato de vinilo):

12.00.00 --En dispersiσn acuosa 15

19.00.00 --Los demαs 15

-Copolνmeros de acetato de vinilo:

21.00.00 --En dispersiσn acuosa 15

29.00.00 --Los demαs 15

30.00.00 -Poli(alcohol vinνlico), incluso con grupos acetato

sin hidrolizar 5

-Los demαs:

91.00.00 --Copolνmeros 15

99 --Los demαs:

10.00 ---Polivinilbutiral 5

90.00 ---Los demαs 15

39.06 Polνmeros acrνlicos en formas primarias.

10.00.00 -Poli(metacrilato de metilo) 5

90 -Los demαs:

10.00 --Poliacrilonitrilo 15

20.00 --Poliacrilato de sodio o de potasio 5

90.00 --Los demαs 15

39.07 Poliacetales, los demαs poliιteres y resinas epoxi,

en formas primarias; policarbonatos, resinas

alcνdicas, poliιsteres alνlicos y demαs poliιsteres,

en formas primarias.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00.00 -Poliacetales 5

20 -Los demαs poliιteres:

10.00 --Polietilenglicol 5

20.00 --Polipropilenglicol 15

30.00 --Poliιteres polioles derivados del σxido de propileno 15

90.00 --Los demαs 15

30 -Resinas epoxi:

10.00 --Lνquidas 15<Ver Notas de Vigencia>

90.00 --Las demαs 15

40.00.00 -Policarbonatos 5<Ver Notas de Vigencia>

50.00.00 -Resinas alcνdicas 15

60 -Poli(tereftalato de etileno):

10.00 --Con diσxido de titanio 15 <Ver Notas de Vigencia>

90.00 --Los demαs 15

-Los demαs poliιsteres:

91.00.00 --No saturados 15

99.00.00 --Los demαs 15

39.08 Poliamidas en formas primarias.

10 -Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 σ -6,12:

10.00 --Poliamida -6 (policaprolactama) 15

90.00 --Las demαs 5

90.00.00 -Las demαs 15

39.09 Resinas amνnicas, resinas fenσlicas y poliuretanos,

en formas primarias.

10.00.00 -Resinas ureicas; resinas de tiourea 15

20 -Resinas melamνnicas:

10 --Melamina formaldehνdo:

10 ---Melamina formaldehνdo en polvo para moldear por

compresiσn o por inyecciσn 5

90 ---Las demαs 15

90.00 --Los demαs 15

<Subpartida 39.09.30.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2222006&arts=1) del

Decreto 2222 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>

39.09.30.00 - Resinas amνnicas

10 -- Metil-difenil-Isocianato (MDI polimιrico) 15 <Ver Notas de Vigencia>

90 -- Las demαs 15

40.00.00 -Resinas fenσlicas 15

50.00.00 -Poliuretanos 15

39.10 Siliconas en formas primarias.

00.10.00 -Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones 10

00.90.00 -Las demαs 5

39.11 Resinas de petrσleo, resinas de cumarona-indeno,

politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demαs

productos previstos en la Nota 3 de este Capνtulo,

no expresados ni comprendidos en otra parte, en

formas primarias.

10 -Resinas de petrσleo, resinas de cumarona, resinas de

indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:

10.00 --Resinas de cumarona-indeno 5

90.00 --Los demαs 5

90.00.00 -Los demαs 10

39.12 Celulosa y sus derivados quνmicos, no expresados ni

comprendidos en otra parte, en formas primarias.

-Acetatos de celulosa:

11.00.00 --Sin plastificar 5

12.00.00 --Plastificados 5

20 -Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):

10.00 --Colodiones y demαs disoluciones y dispersiones

(emulsiones o suspensiones) 5

90.00 --Los demαs 5

-Eteres de celulosa:

31.00.00 --Carboximetilcelulosa y sus sales 10

39.00.00 --Los demαs 5

90.00.00 -Los demαs 5

39.13 Polνmeros naturales (por ejemplo: αcido algνnico)

y polνmeros naturales modificados (por ejemplo:

proteνnas endurecidas, derivados quνmicos del

caucho natural), no expresados ni comprendidos

en otra parte, en formas primarias.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00.00 -Acido algνnico, sus sales y sus ιsteres 5

90 -Los demαs:

10.00 --Caucho clorado 5

30.00 --Los demαs derivados quνmicos del caucho natural 5

40.00 --Los demαs polνmeros naturales modificados 10

90.00 --Los demαs 5

3914.00.00.00 Intercambiadores de iones a base de polνmeros de

las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias. 5

II.- DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES;

SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS

39.15 Desechos, desperdicios y recortes, de plαstico.

10.00.00 -De polνmeros de etileno 15

20.00.00 -De polνmeros de estireno 15

30.00.00 -De polνmeros de cloruro de vinilo 15

90.00.00 -De los demαs plαsticos 15

39.16 Monofilamentos cuya mayor dimensiσn del corte

transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y

perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin

otra labor, de plαstico.

10.00.00 -De polνmeros de etileno 15

20.00.00 -De polνmeros de cloruro de vinilo 15

90.00.00 -De los demαs plαsticos 15

39.17 Tubos y accesorios de tuberνa (por ejemplo: juntas,

codos, empalmes [racores]), de plαstico.

10.00.00 -Tripas artificiales de proteνnas endurecidas o de plαstico

celulσsicos 5

-Tubos rνgidos:

21.00.00 --De polνmeros de etileno 20

22.00.00 --De polνmeros de propileno 20

23.00.00 --De polνmeros de cloruro de vinilo 20

29 --De los demαs plαsticos:

10.00 ---De fibra vulcanizada 20

90.00 ---Los demαs 20

-Los demαs tubos:

31.00.00 --Tubos flexibles para una presiσn superior o igual

a 27,6 Mpa 20

32 --Los demαs, sin reforzar ni combinar con otras materias,

sin accesorios:

10.00 ---Tripas artificiales, excepto las de la subpartida

3917.10.00.00 15

90.00 ---Los demαs 20

33.00.00 --Los demαs, sin reforzar ni combinar con otras materias,

con accesorios 20

39.00.00 --Los demαs 20

40.00.00 -Accesorios 20

39.18 Revestimientos de plαstico para suelos, incluso

autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos

de plαstico para paredes o techos, definidos en la

Nota 9 de este Capνtulo.

10 -De polνmeros de cloruro de vinilo:

10.00 --Revestimientos para suelos 20

90.00 --Los demαs 20

90 -De los demαs plαsticos:

10.00 --Revestimientos para suelos 20

90.00 --Los demαs 20

39.19 Placas, lαminas, hojas, cintas, tiras y demαs formas

planas, autoadhesivas, de plαstico, incluso en rollos.

10.00.00 -En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm 20

90 -Las demαs:

--De polνmeros de etileno:

11.00 ---En rollos de anchura superior o igual a 1 m 20

19.00 ---Los demαs 20

90.00 --Las demαs 20

39.20 Las demαs placas, lαminas, hojas y tiras, de plαstico

no celular y sin refuerzo, estratificaciσn ni soporte o

combinaciσn similar con otras materias.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00.00 -De polνmeros de etileno 20

20 -De polνmeros de propileno:

00.10 --Pelνcula de polipropileno metalizada hasta de 25

micrones de espesor para la abricaciσn de

condensadores elιctricos 5<Ver Notas de Vigencia>

00.90 --Las demαs 20

30 -De polνmeros de estireno:

10.00 --De espesor inferior o igual a 5 mm 5

90.00 --Las demαs 20

-De polνmeros de cloruro de vinilo:

43.00.00 --Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6%

en peso 20

49.00.00 --Las demαs 20

-De polνmeros acrνlicos:

51.00.00 --De poli(metacrilato de metilo) 20

59.00.00 --Las demαs 20

-De policarbonatos, resinas alcνdicas, poliιsteres alνlicos

o demαs poliιsteres:

61.00.00 --De policarbonatos 20

62.00.00 --De poli(tereftalato de etileno) 20

63.00.00 --De poliιsteres no saturados 20

69.00.00 --De los demαs poliιsteres 20

-De celulosa o de sus derivados quνmicos:

71.00.00 --De celulosa regenerada 15

72.00.00 --De fibra vulcanizada 15

73.00.00 --De acetato de celulosa 15

79.00.00 --De los demαs derivados de la celulosa 15

-De los demαs plαsticos:

91 --De poli(vinilbutiral):

10.00 ---Para la fabricaciσn de vidrios de seguridad 5

90.00 ---Las demαs 20

92.00.00 --De poliamidas 20

93.00.0 0 --De resinas amνnicas 20

94.00.00 --De resinas fenσlicas 20

99.00.00 --De los demαs plαsticos 20

39.21 Las demαs placas, lαminas, hojas y tiras, de plαstico.

-Productos celulares:

11.00.00 --De polνmeros de estireno 20

12.00.00 --De polνmeros de cloruro de vinilo 20

13.00.00 --De poliuretanos 20

14.00.00 --De celulosa regenerada 15

19.00.00 --De los demαs plαsticos 20

90.00.00 -Las demαs 20

39.22 Baρeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidιs, inodoros

y sus asientos y tapas, cisternas (depσsitos de agua) para

inodoros y artνculos sanitarios e higiιnicos similares,

de plαstico.

10 -Baρeras, duchas, fregaderos y lavabos:

10.00 --Baρeras de plαstico reforzado con fibra de vidrio 20

90.00 --Los demαs 20

20.00.00 -Asientos y tapas de inodoros 20

90.00.00 -Los demαs 20

39.23 Artνculos para el transporte o envasado, de plαstico;

tapones, tapas, cαpsulas y demαs dispositivos de

cierre, de plαstico.

10.00.00 -Cajas, cajones, jaulas y artνculos similares 20

-Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:

21.00.00 --De polνmeros de etileno 20

29.00.00 --De los demαs plαsticos 20

30 -Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artνculos

similares:

10.00 --De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.) 20

20.00 --Preformas 10

90.00 --Los demαs 20

40.00.00 -Bobinas, carretes, canillas y soportes similares 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

50 -Tapones, tapas, cαpsulas y demαs dispositivos de cierre:

10.00 --Tapones de silicona 10

<Subpartida 39.23.50.90 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2273005&arts=1) del Decreto 2273 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

90 -- Los demαs:

10 --- Tapas de seguridad en ABS (copolνmero   
 de Acrilonitrilo-butadieno-estireno) 20

90 --- Los demαs 20

90.00.00 -Los demαs 20

39.24 Vajilla y demαs artνculos de uso domιstico y

artνculos de higiene o de tocador, de plαstico.

10 -Vajilla y demαs artνculos para el servicio de mesa o de

cocina:

10.00 --Biberones 20

90.00 --Los demαs 20

90.00.00 -Los demαs 20

39.25 Artνculos para la construcciσn, de plαstico, no

expresados ni comprendidos en otra parte.

10.00.00 -Depσsitos, cisternas, cubas y recipientes anαlogos, de

capacidad superior a 300 l 20

20.00.00 -Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales 20

30.00.00 -Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y

artνculos similares, y sus partes 20

90.00.00 -Los demαs 20

39.26 Las demαs manufacturas de plαstico y manufacturas

de las demαs materias de las partidas 39.01 a 39.14.

10.00.00 -Artνculos de oficina y artνculos escolares 20

20.00.00 -Prendas y complementos (accesorios), de vestir

incluidos los guantes, mitones y manoplas 20

30.00.00 -Guarniciones para muebles, carrocerνas o similares 20

40.00.00 -Estatuillas y demαs artνculos de adorno 20

90 -Las demαs:

10.00 --Boyas y flotadores para redes de pesca 15

20.00 --Ballenas y sus anαlogos para corsιs, prendas de vestir

y sus complementos 15

30.00 --Tornillos, pernos, arandelas y accesorios anαlogos de uso

general 20

40.00 --Juntas o empaquetaduras 20

50.00 --Bolsas de colostomνa 5

60.00 --Protectores antirruidos 20

70.00 --Mαscaras especiales para la protecciσn de trabajadores 20

90 --Los demαs:

10 ---Soportes para arrollar las cintas de la partida

9612.10.00.00 10

20 ---Sujetadores de instalaciones elιctricas de vehνculos

automotores del Capνtulo 87 5

90 ---Los demαs 20

Capνtulo 40

Caucho y sus manufacturas

Notas

1. En la Nomenclatura, salvo disposiciσn en contrario, la denominaciσn caucho comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales anαlogas, caucho sintιtico, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este Capνtulo no comprende:

a) los productos de la Secciσn XI (materias textiles y sus manufacturas);

b) el calzado y partes del calzado, del Capνtulo 64;

c) los sombreros, demαs tocados, y sus partes, incluidos los gorros de baρo, del Capνtulo 65;

d) las partes de caucho endurecido para mαquinas y aparatos mecαnicos o elιctricos, asν como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotιcnico, de la Secciσn XVI;

e) los artνculos de los Capνtulos 90, 92, 94 σ 96;

f) los artνculos del Capνtulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los artνculos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.

3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresiσn formas primarias se aplica ϊnicamente a las formas siguientes:

a) lνquidos y pastas (incluido el lαtex, aunque estι prevulcanizado, y demαs dispersiones y disoluciones);

b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, grαnulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este Capνtulo y en la partida 40.02, la denominaciσn caucho sintιtico se aplica:

a) a las materias sintιticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanizaciσn con azufre en sustancias no termoplαsticas que, a una temperatura comprendida entre 18oC y 29oC, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, despuιs de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden aρadirse las sustancias necesarias para la reticulaciσn, tales como activadores o aceleradores de vulcanizaciσn; tambiιn se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2o) y 3o). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulaciσn, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

b) a los tioplastos (TM);

c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plαstico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintιticas no saturadas con altos polνmeros sintιticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanizaciσn, de alargamiento y de recuperaciσn establecidas en el apartado a) precedente.

5. a) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera aρadido antes o despuιs de la coagulaciσn:

1o. Aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanizaciσn (salvo los aρadidos para la preparaciσn del lαtex prevulcanizado);

2o. Pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificaciσn;

3o. Plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgαnicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado b);

b) El caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 σ 40.02, segϊn los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carαcter esencial de materia en bruto:

1o. Emulsionantes y antiadherentes;

2o. Pequeρas cantidades de productos de la descomposiciσn de los emulsionantes;

3o. Termosensibilizantes (para obtener, generalmente, lαtex termosensibilizado), agentes de superficie catiσnicos (para obtener, generalmente, lαtex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demαs aditivos especiales anαlogos, en muy pequeρas cantidades.

6. En la partida 40.04, se entiende por desechos, desperdicios y recortes, los que procedan de la fabricaciσn o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier secciσn, en los que la mayor dimensiσn de la secciσn transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.

8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de trasmisiσn de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, asν como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas 40 .01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por placas, hojas y tiras ϊnicamente las placas, hojas y tiras, asν como los bloques de forma geomιtrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operaciσn les confiere el carαcter de artνculos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresiσn u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

40.01 Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle

y gomas naturales anαlogas, en formas primarias o

en placas, hojas o tiras.

10.00.00 -Lαtex de caucho natural, incluso prevulcanizado 5

-Caucho natural en otras formas:

21.00.00 --Hojas ahumadas 5

22.00.00 --Cauchos tιcnicamente especificados (TSNR) 5

29 --Los demαs:

10.00 ---Hojas de crepι 5

20.00 ---Caucho granulado reaglomerado 5

90.00 ---Los demαs 10

30.00.00 -Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales

anαlogas 5

40.02 Caucho sintιtico y caucho facticio derivado de los

aceites, en formas primarias o en placas, hojas o

tiras; mezclas de productos de la partida 40.01

con los de esta partida, en formas primarias o en

placas, hojas o tiras.

-Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-

butadieno carboxilado (XSBR):

11 --Lαtex:

10.00 ---De caucho estireno-butadieno (SBR) 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

20.00 ---De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR) 10

19 --Los demαs:

---Caucho estireno-butadieno (SBR):

11.00 ----En formas primarias 5

12.00 ----En placas, hojas o tiras 5

---Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):

21.00 ----En formas primarias 5

22.00 ----En placas, hojas o tiras 5

20 -Caucho butadieno (BR):

10.00 --Lαtex 5

--Los demαs:

91.00 ---En formas primarias 5

92.00 ---En placas, hojas o tiras 5

-Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho

isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):

31 --Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR):

10.00 ---Lαtex 5

---Los demαs:

91.00 ----En formas primarias 5

92.00 ----En placas, hojas o tiras 5

39 --Los demαs:

10.00 ---Lαtex 5

---Los demαs:

91.00 ----En formas primarias 5

92.00 ----En placas, hojas o tiras 5

-Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):

41.00.00 --Lαtex 5

49 --Los demαs:

10.00 ---En formas primarias 5

20.00 ---En placas, hojas o tiras 5

-Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):

51.00.00 --Lαtex 10

59 --Los demαs:

10.00 ---En formas primarias 5

20.00 ---En placas, hojas o tiras 5

60 -Caucho isopreno (IR):

10.00 --Lαtex 5

--Los demαs:

91.00 ---En formas primarias 5

92.00 ---En placas, hojas o tiras 5

70 -Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM):

10.00 --Lαtex 5

--Los demαs:

91.00 ---En formas primarias 5

92.00 ---En placas, hojas o tiras 5

80.00.00 -Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los

de esta partida 10

-Los demαs:

91.00.00 --Lαtex 10

99 --Los demαs:

10.00 ---En formas primarias 5

20.00 ---En placas, hojas o tiras 5

4003.00.00.00 Caucho regenerado en formas primarias o en placas,

hojas o tiras. 10

4004.00.00.00 Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin

endurecer, incluso en polvo o grαnulos. 10

40.05 Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias

o en placas, hojas o tiras.

10.00.00 -Caucho con adiciσn de negro de humo o de sνlice 15

20.00.00 -Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida

4005.10 15

-Los demαs:

91 --Placas, hojas y tiras:

10.00 ---Bases para gomas de mascar 15

90.00 ---Las demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

99 --Los demαs:

10.00 ---Bases para gomas de mascar 10

90.00 ---Los demαs 10

40.06 Las demαs formas (por ejemplo: varillas, tubos,

perfiles) y artνculos (por ejemplo: discos,

arandelas) de caucho sin vulcanizar.

10.00.00 -Perfiles para recauchutar 10

90.00.00 -Los demαs 10

40.07.00.00.00 Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado. 15

40.08 Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho

vulcanizado sin endurecer.

-De caucho celular:

11 --Placas, hojas y tiras:

10.00 ---Sin combinar con otras materias 15

20.00 ---Combinadas con otras materias 15

19.00.00 --Los demαs 15

-De caucho no celular:

21 --Placas, hojas y tiras:

10.00 ---Sin combinar con otras materias 15

---Combinadas con otras materias:

21.00 ----Mantillas para artes grαficas 5

29.00 ----Las demαs 15

29.00.00 --Los demαs 15

40.09 Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso

con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos,

empalmes [racores]).

-Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:

11.00.00 --Sin accesorios 15

12.00.00 --Con accesorios 15

-Reforzados o combinados de otro modo solamente

con metal:

21.00.00 --Sin accesorios 15

22.00.00 --Con accesorios 15

-Reforzados o combinados de otro modo solamente

con materia textil:

31.00.00 --Sin accesorios 15

32.00.00 --Con accesorios 15

-Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:

41.00.00 --Sin accesorios 15

42.00.00 --Con accesorios 15

40.10 Correas transportadoras o de transmisiσn, de caucho

vulcanizado.

-Correas transportadoras:

11.00.00 --Reforzadas solamente con metal 15

12.00.00 --Reforzadas solamente con materia textil 15

13.00.00 --Reforzadas solamente con plαstico 15

19.00.00 --Las demαs 15

-Correas de transmisiσn:

31.00.00 --Correas de transmisiσn sin fin, estriadas, de secciσn

trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm

pero inferior o igual a 180 cm 15

32.00.00 --Correas de transmisiσn sin fin, sin estriar, de secciσn trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm

pero inferior o igual a 180 cm 15

33.00.00 --Correas de transmisiσn sin fin, estriadas, de secciσn

trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm

pero inferior o igual a 240 cm 15

34.00.00 --Correas de transmisiσn sin fin, sin estriar, de secciσn

trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm

pero inferior o igual a 240 cm 15

35.00.00 --Correas de transmisiσn sin fin, con muescas (sincrσnicas),

de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior

o igual a 150 cm 15

36.00.00 --Correas de transmisiσn sin fin, con muescas (sincrσnicas),

de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior

o igual a 198 cm 15

39.00.00 --Las demαs 15

40.11 Neumαticos (llantas neumαticas) nuevos de caucho.

10 -De los tipos utilizados en automσviles de turismo (incluidos

los del tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de

carreras):

10.00 --Radiales 15

90.00 --Las demαs 15

20 -De los tipos utilizados en autobuses o camiones:

10.00 --Radiales 15

90.00 --Las demαs 15

30.00.00 -De los tipos utilizados en aeronaves 5

40.00.00 -De los tipos utilizados en motocicletas 5

50.00.00 -De los tipos utilizados en bicicletas 15

-Los demαs, con altos relieves en forma de taco, αngulo

o similares:

61.00.00 --De los tipos utilizados en vehνculos y mαquinas agrνcolas

o forestales 15

62.00.00 --De los tipos utilizados en vehνculos y mαquinas para la

construcciσn o mantenimiento industrial, para llantas de

diαmetro inferior o igual a 61 cm 15

63.00.00 --De los tipos utilizados en vehνculos y mαquinas para

la construcciσn o mantenimiento industrial, para

llantas de diαmetro superior a 61 cm 15

69.00.00 --Los demαs 15

-Los demαs:

92.00.00 --De los tipos utilizados en vehνculos y mαquinas agrνcolas o forestales 15

93.00.00 --De los tipos utilizados en vehνculos y mαquinas para

la construcciσn o mantenimiento industrial, para

llantas de diαmetro inferior o igual a 61 cm 15

94.00.00 --De los tipos utilizados en vehνculos y mαquinas para

la construcciσn o mantenimiento industrial, para

llantas de diαmetro superior a 61 cm 15

99.00.00 --Los demαs 15

40.12 Neumαticos (llantas neumαticas) recauchutados o

usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o

huecas), bandas de rodadura para neumαticos

(llantas neumαticas) y protectores ("flaps"), de caucho.

-Neumαticos (llantas neumαticas) recauchutados:

11.00.00 --De los tipos utilizados en automσviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ["break" o "station wagon"]

y los de carreras) 15

12.00.00 --De los tipos utilizados en autobuses o camiones 15

13.00.00 --De los tipos utilizados en aeronaves 15

19.00.00 --Los demαs 15

20.00.00 -Neumαticos (llantas neumαticas) usados 15

90 -Los demαs:

10.00 --Protectores ("flaps") 15

20.00 --Bandajes (llantas) macizos 15

30.00 --Bandajes (llantas) huecos 15

--Bandas de rodadura para neumαticos:

41.00 ---Para recauchutar 15

49.00 ---Los demαs 15

40.13 Cαmaras de caucho para neumαticos (llantas

neumαticas).

10.00.00 -De los tipos utilizados en automσviles de turismo

(incluidos los del tipo familiar ["break" o "station

wagon"] y los de carreras), en autobuses o camiones 15

20.00.00 -De los tipos utilizados en bicicletas 15

90.00.00 -Las demαs 15

40.14 Artνculos de higiene o de farmacia (comprendidas

las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer,

incluso con partes de caucho endurecido.

10.00.00 -Preservativos 0

90.00.00 -Los demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

40.15 Prendas de vestir, guantes mitones y manoplas

y demαs complementos (accesorios), de vestir,

para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin

endurecer.

-Guantes, mitones y manoplas:

11.00.00 --Para cirugνa 15

19 --Los demαs:

10.00 ---Antirradiaciones 5

90.00 ---Los demαs 20

90 -Los demαs:

10.00 --Antirradiaciones 5

20.00 --Trajes para buzos 5

90.00 --Los demαs 20

40.16 Las demαs manufacturas de caucho vulcanizado

sin endurecer.

10.00.00 -De caucho celular 20

-Las demαs:

91.00.00 --Revestimientos para el suelo y alfombras 20

92.00.00 --Gomas de borrar 15

93.00.00 --Juntas o empaquetaduras 15

94.00.00 --Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos 15

95 --Los demαs artνculos inflables:

10.00 ---Tanques y recipientes plegables (contenedores) 5

20.00 ---Bolsas para mαquinas vulcanizadoras y reencauchadoras

de neumαticos (llantas neumαticas) 15

90.00 ---Los demαs 20

99 --Las demαs:

10.00 ---Otros artνculos para usos tιcnicos 15

---Partes y accesorios para el material de transporte de

la Secciσn XVII:

21.00 ----Guardapolvos para palieres 15

29.00 ----Los demαs 15

30.00 ---Tapones 15

40.00 ---Parches para reparar cαmaras de aire y neumαticos

(llantas neumαticas) 15

60.00 ---Mantillas para artes grαficas 5

90.00 ---Las demαs 20

4017.00.00.00 Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en

cualquier forma, incluidos los desechos y

desperdicios; manufacturas de caucho endurecido. 15

S e c c i σ n V I I I

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; AR-

TICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS

DE TRIPA

Capνtulo 41

Pieles (excepto la peleterνa) y cueros

Notas

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);

b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumσn (partidas 05.05 σ 67.01, segϊn los casos);

c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capνtulo 43). Sin embargo, se clasificarαn en este Capνtulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de bϊfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracαn, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tνbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tνbet), de porcino (incluidas las de pecarν), de gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, segϊn el caso).

B) En las partidas 41.04 a 41.06 la expresiσn "crust" incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baρo, previo al secado.

3. En la Nomenclatura, la expresiσn cuero regenerado se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

41.01 Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el bϊfalo)

o de equino (frescos o salados, secos, encalados,

piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir,

apergaminar ni preparar de otra forma), incluso

depilados o divididos.

20.00.00 -Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 5

8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y

a 16 kg para los frescos, salados verdes (hϊmedos) o

conservados de otro modo

50.00.00 -Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg 5

90.00.00 -Los demαs, incluidos los crupones, medios crupones y faldas 5

41.02 Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados,

secos, encalados, piquelados o conservados de otro

modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra

forma), incluso depilados o divididos, excepto los

excluidos por la Nota 1 c) de este Capνtulo.

10.00.00 -Con lana 5

-Sin lana (depilados):

21.00.00 --Piquelados 5

29.00.00 --Los demαs 5

41.03 Los demαs cueros y pieles en bruto (frescos o salados,

secos, encalados, piquelados o conservados de otro

modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra

forma), incluso depilados o divididos, excepto los

excluidos por las Notas 1 b) σ 1 c) de este Capνtulo.

10.00.00 -De caprino 5

20.00.00 -De reptil 5

30.00.00 -De porcino 5

90.00.00 -Los demαs 5

41.04 Cueros y pieles curtidos o "crust", de bovino (incluido

el bϊfalo) o de equino, depilados, incluso divididos

pero sin otra preparaciσn.

-En estado hϊmedo (incluido el "wet-blue"):

11.00.00 --Plena flor sin dividir; divididos con la flor 5

19.00.00 --Los demαs 5

-En estado seco ("crust"):

41.00.00 --Plena flor sin dividir; divididos con la flor 10

49.00.00 --Los demαs 10

41.05 Pieles curtidas o "crust", de ovino, depiladas, incluso

divididas pero sin otra preparaciσn.

10.00.00 -En estado hϊmedo (incluido el "wet-blue") 5

30.00.00 -En estado seco ("crust") 10

41.06 Cueros y pieles depilados de los demαs animales y

pieles de animales sin pelo, curtidos o "crust", incluso

divididos pero sin otra preparaciσn.

-De caprino:

21.00.00 --En estado hϊmedo (incluido el "wet-blue") 5

22.00.00 --En estado seco ("crust") 10

-De porcino:

31.00.00 --En estado hϊmedo (incluido el "wet-blue") 5

32.00.00 --En estado seco ("crust") 10

40.00.00 -De reptil 5

-Los demαs:

91.00.00 --En estado hϊmedo (incluido el "wet-blue") 5

92.00.00 --En estado seco ("crust") 10

41.07 Cueros preparados despuιs del curtido o secado

y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido

el bϊfalo) o equino, depilados, incluso divididos,

excepto los de la partida 41.14.

-Cueros y pieles enteros:

11.00.00 --Plena flor sin dividir 15

12.00.00 --Divididos con la flor 15

19.00.00 --Los demαs 15

-Los demαs, incluidas las hojas:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

91.00.00 --Plena flor sin dividir 15

92.00.00 --Divididos con la flor 15

99.00.00 --Los demαs 10

4112.00.00.00 Cueros preparados despuιs del curtido o secado y

cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados,

incluso divididos, excepto los de la partida 41.14. 10

41.13 Cueros preparados despuιs del curtido o secado y

cueros y pieles apergaminados, de los demαs animales,

depilados, cueros preparados despuιs del curtido y

cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo,

incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.

10.00.00 -De caprino 10

20.00.00 -De porcino 5

30.00.00 -De reptil 10

90.00.00 -Los demαs 5

41.14 Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado

combinado al aceite); cueros y pieles charolados y

sus imitaciones de cueros o pieles chapados;

cueros y pieles metalizados.

10.00.00 -Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado

combinado al aceite) 15

20.00.00 -Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros

o pieles chapados; cueros y pieles metalizados 15

41.15 Cuero regenerado a base de cuero o fibras

de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso

enrolladas; recortes y demαs desperdicios de

cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado,

no utilizables para la fabricaciσn de manufacturas

de cuero; aserrνn, polvo y harina de cuero.

10.00.00 -Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero,

en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas 10

20.00.00 -Recortes y demαs desperdicios de cuero o piel,

preparados, o de cuero regenerado, no utilizables

para la fabricaciσn de manufacturas de cuero; aserrνn,

polvo y harina de cuero 10

Capνtulo 42

Manufacturas de cuero; artνculos de talabarterνa o guarnicionerνa;

artνculos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares;

manufacturas de tripa

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los catguts estιriles y las ligaduras estιriles similares para suturas quirϊrgicas (partida 30.06);

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peleterνa natural o peleterνa facticia o artificial, asν como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peleterνa natural o peleterνa facticia o artificial, cuando estas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 σ 43.04, segϊn los casos);

c) los artνculos confeccionados con redes de la partida 56.08;

d) los artνculos del Capνtulo 64;

e) los sombreros, demαs tocados, y sus partes, del Capνtulo 65;

f) los lαtigos, fustas y demαs artνculos de la partida 66.02;

g) los gemelos, pulseras y demαs artνculos de bisuterνa (partida 71.17);

h) los accesorios y guarniciones de talabarterνa o guarnicionerνa (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Secciσn XV, generalmente);

ij) las cuerdas armσnicas, parches de tambor o instrumentos similares y demαs partes de instrumentos musicales (partida 92.09);

k) los artνculos del Capνtulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artνculos del Capνtulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los botones, botones de presiσn, formas para botones y demαs partes de botones o de botones de presiσn y esbozos de botones, de la partida 96.06.

2. A) Ademαs de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:

a) las bolsas de hojas de plαstico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);

b) los artνculos de materia trenzable (partida 46.02).

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaquι), de perlas finas (naturales) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la funciσn de simples accesorios o adornos de mνnima importancia, a condiciσn de que tales partes no confieran a las manufacturas su carαcter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carαcter esencial, ιstas deben clasificarse en el Capνtulo 71.

3. En la partida 42.03, la expresiσn prendas y complementos (accesorios), de vestir se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protecciσn), a los delantales y demαs equipos especiales de protecciσn individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muρequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

4201.00.00.00 Artνculos de talabarterνa o guarnicionerνa para todos

los animales (incluidos los tiros, traνllas, rodilleras,

bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y

artνculos similares), de cualquier materia. 15

42.02 Baϊles, maletas (valijas), maletines, incluidos los

de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras

de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas

(anteojos), binoculares, cαmaras fotogrαficas o

cinematogrαficas, instrumentos musicales o armas

y continentes similares; sacos de viaje, sacos

(bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de

aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas

para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas,

petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para

herramientas y para artνculos de deporte, estuches

para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras,

estuches para orfebrerνa y continentes similares, de

cuero natural o regenerado, hojas de plαstico, materia

textil, fibra vulcanizada o cartσn, o recubiertos

totalmente o en su mayor parte con estas materias

o papel.

-Baϊles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de

aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de

mano), cartapacios y continentes similares:

11 --Con la superficie exterior de cuero natural, cuero

regenerado o cuero charolado:

10.00 ---Baϊles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo 20

90.00 ---Los demαs 20

12 --Con la superficie exterior de plαstico o materia textil:

10.00 ---Baϊles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo 20

90.00 ---Los demαs 20

19.00.00 --Los demαs 20

-Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:

21.00.00 --Con la superficie exterior de cuero natural, cuero

regenerado o cuero charolado 20

22.00.00 --Con la superficie exterior de hojas de plαstico o materia

textil 20

29.00.00 --Los demαs 20

-Artνculos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):

31.00.00 --Con la superficie exterior de cuero natural, cuero

regenerado o cuero charolado 20

32.00.00 --Con la superficie exterior de hojas de plαstico o materia

textil 20

39.00.00 --Los demαs 20

-Los demαs:

91 --Con la superficie exterior de cuero natural, cuero

regenerado o cuero charolado:

10.00 ---Sacos de viaje y mochilas 20

90.00 ---Los demαs 20

92.00.00 --Con la superficie exterior de hojas de plαstico

o materia textil 20

99 --Los demαs:

10.00 ---Sacos de viaje y mochilas 20

90.00 ---Los demαs 20

42.03 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de

cuero natural o cuero regenerado.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00.00 -Prendas de vestir 20

-Guantes, mitones y manoplas:

21.00.00 --Diseρados especialmente para la prαctica del deporte 20

29.00.00 --Los de mαs 20

30.00.00 -Cintos, cinturones y bandoleras 20

40.00.00 -Los demαs complementos (accesorios) de vestir 20

42.04 Artνculos para usos tιcnicos de cuero natural o cuero

regenerado.

00.10.00 -Correas de transmisiσn 5

00.90.00 -Los demαs 15

4205.00.00.00 Las demαs manufacturas de cuero natural o cuero

regenerado. 15

42.06 Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.

10.00.00 -Cuerdas de tripa 15

90 -Las demαs:

10.00 --Tripas de cuero regenerado para embutidos 5

90.00 --Las demαs 15

Capνtulo 43

Peleterνa y confecciones de peleterνa; peleterνa facticia o artificial

Notas

1. Independientemente de la peleterνa en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el tιrmino peleterνa abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este Capνtulo no comprende:

a) las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumσn (partidas 05.05 σ 67.01, segϊn los casos);

b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capνtulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capνtulo;

c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peleterνa natural o peleterνa facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);

d) los artνculos del Capνtulo 64;

e) los sombreros, demαs tocados, y sus partes, del Capνtulo 65;

f) los artνculos del Capνtulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

3. Se clasifican en la partida 43.03, la peleterνa y partes de peleterνa, ensambladas con otras materias, y la peleterνa y partes de peleterνa, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artνculos.

4. Se clasifican en las partidas 43.03 σ 43.04, segϊn los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capνtulo por la Nota 2), forrados interiormente con peleterνa natural o con peleterνa facticia o artificial, asν como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peleterνa natural o peleterνa facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran peleterνa facticia o artificial las imitaciones de peleterνa obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 σ 60.01, generalmente).

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

43.01 Peleterνa en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas

y demαs trozos utilizables en peleterνa), excepto las

pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 σ 41.03.

10.00.00 -De visσn, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 5

30.00.00 -De cordero llamadas "astracαn", "Breitschwanz", "caracul",

"persa"o similares, de corderos de Indias, de China, de

Mongolia o del Tνbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola

o patas 5

60.00.00 -De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 5

70.00.00 -De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola

o patas 5

80.00.00 -Las demαs pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola

o patas 5

90.00.00 -Cabezas, colas, patas y demαs trozos utilizables en

peleterνa 5

43.02 Peleterνa curtida o adobada (incluidas las cabezas,

colas, patas y demαs trozos, desechos y recortes),

incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la

de la partida 43.03.

-Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin

ensamblar:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

11.00.00 --De visσn 10

13.00.00 --De cordero llamadas "astracαn", "Breitschwanz",

"caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias,

de China, de Mongolia o del Tνbet 10

19.00.00 --Las demαs 10

20.00.00 -Cabezas, colas, patas y demαs trozos, desechos y

recortes, sin ensamblar 10

30.00.00 -Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados 10

43.03 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y

demαs artνculos de peleterνa.

10.00.00 -Prendas y complementos (accesorios), de vestir 20

90.00.00 -Los demαs 20

4304.00.00.00 Peleterνa facticia o artificial y artνculos de peleterνa

facticia o artificial. 20

S e c c i σ n I X

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO

Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

Capνtulo 44

Madera, carbσn vegetal y manufacturas de madera

Notas

1. Este Capνtulo no comprende:

a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumerνa, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);

b) el bambϊ ni demαs materias de naturaleza leρosa de las especies utilizadas principalmente en cesterνa o esparterνa, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);

c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintσreas o curtientes (partida 14.04);

d) el carbσn activado (partida 38.02);

e) los artνculos de la partida 42.02;

f) las manufacturas del Capνtulo 46;

g) el calzado y sus partes, del Capνtulo 64;

h) los artνculos del Capνtulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);

ij) las manufacturas de la partida 68.08;

k) la bisuterνa de la partida 71.17;

l) los artνculos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de mαquinas, cajas, cubiertas o armarios para mαquinas y aparatos y partes de carreterνa);

m) los artνculos de la Secciσn XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojerνa y los instrumentos musicales y sus partes);

n) las partes de armas (partida 93.05);

o) los artνculos del Capνtulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

p) los artνculos del Capνtulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

q) los artνculos del Capνtulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lαpices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artνculos de la partida 96.03;

r) los artνculos del Capνtulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capνtulo, se entiende por madera densificada, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento quνmico o fνsico (en la madera chapada, este debe ser mαs intenso que el necesario para asegurar la cohesiσn) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, asν como una mayor resistencia a los efectos mecαnicos, quνmicos o elιctricos.

3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artνculos de tableros de partνculas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asim ilan a los artνculos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 σ 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las caracterνsticas de artνculos de otras partidas.

5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante estι constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capνtulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposiciσn en contrario, cualquier referencia a madera en un texto de partida de este Capνtulo se aplica tambiιn al bambϊ y demαs materias de naturaleza leρosa.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por maderas tropicales las siguientes:

"Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningrι, Avodirι, Azobι, Balau, Balsa, Bossι clair, Bossι foncι, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibιtou, Doussiι, Framirι, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipι, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibι, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maηaranduba, Mahogany, Makorι, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumι, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti".

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

44.01 Leρa; madera en plaquitas o partνculas; aserrνn,

desperdicios y desechos, de madera, incluso

aglomerados en leρos, briquetas, bolitas o formas

similares.

10.00.00 -Leρa 5

-Madera en plaquitas o partνculas:

21.00.00 --De conνferas 5

22.00.00 --Distinta de la de conνferas 5

30.00.00 -Aserrνn, desperdicios y desechos, de madera, incluso

aglomerados en leρos, briquetas, bolitas o formas similares 5

4402.00.00.00 Carbσn vegetal (comprendido el de cαscaras o de

huesos [carozos] de frutos), incluso aglomerado. 5

44.03 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada

o escuadrada.

10.00.00 -Tratada con pintura, creosota u otros agentes de

conservaciσn 5

20.00.00 -Las demαs, de conνferas 5

-Las demαs, de las maderas tropicales citadas en la Nota

de subpartida 1 de este Capνtulo:

41.00.00 --Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau 5

49.00.00 --Las demαs 5

-Las demαs:

91.00.00 --De encina, roble, alcornoque y demαs belloteros

(Quercus spp.) 5

92.00 .00 --De haya (Fagus spp.) 5

99.00.00 --Las demαs 5

44.04 Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y

estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar

longitudinalmente; madera simplemente desbastada

o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de

otro modo, para bastones, paraguas, mangos de

herramientas o similares; madera en tablillas, lαminas,

cintas o similares.

10.00.00 -De conνferas 10

20.00.00 -Distinta de la de conνferas 10

4405.00.00.00 Lana de madera; harina de madera. 10

44.06 Traviesas (durmientes) de madera para vνas fιrreas

o similares.

10.00.00 -Sin impregnar 10

90.00.00 -Las demαs 10

44.07 Madera aserrada o desbastada longitudinalmente,

cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida

por los extremos, de espesor superior a 6 mm.

10 -De conνferas:

10.00 --Tablillas para fabricaciσn de lαpices 5

90.00 --Las demαs 10

-De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida

1 de este Capνtulo:

24.00.00 --Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa 10

25.00.00 --Dark Red Meranti, Ligh t Red Meranti y Meranti Bakau 10

26.00.00 --White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow

Meranti y Alan 10

29.00.00 --Las demαs 10

-Las demαs:

91.00.00 --De encina, roble, alcornoque y demαs belloteros

(Quercus spp.) 10

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

92.00.00 --De haya (Fagus spp.) 10

99.00.00 --Las demαs 10

44.08 Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por

cortado de madera estratificada), para contrachapado

o para otras maderas estratificadas similares y demαs

maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o

desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas

longitudinalmente o por los extremos, de espesor

inferior o igual a 6 mm.

10 -De conνferas:

10.00 --Tablillas para fabricaciσn de lαpices 5

90.00 --Las demαs 10

-De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1

de este Capνtulo:

31.00.00 --Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau 10

39.00.00 --Las demαs 10

90.00.00 -Las demαs 10

44.09 Madera (incluidas las tablillas y frisos para parquιs,

sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con

lengόetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados,

con juntas en v, moldurados, redondeados o similares)

en una o varias caras, cantos o extremos , incluso

cepillada, lijada o unida por los extremos.

10 -De conνferas:

10.00 --Tablillas y frisos para parquιs, sin ensamblar 10

20.00 --Madera moldurada 10

90.00 --Las demαs 10

20 -Distinta de la de conνferas:

10.00 --Tablillas y frisos para parquιs, sin ensamblar 15

20.00 --Madera moldurada 15

90.00 --Las demαs 15

44.10 Tableros de partνculas y tableros similares (por

ejemplo: los llamados "oriented strand board" y

"waferboard"), de madera u otras materias

leρosas, incluso aglomeradas con resinas

o demαs aglutinantes orgαnicos.

-Tableros llamados "oriented strand board" y "waferboard",

de madera:

21.00.00 --En bruto o simplemente lijados 15

29.00.00 --Los demαs 15

-Los demαs, de madera:

31.00.00 --En bruto o simplemente lijados 15

32.00.00 --Recubiertos en la superficie con papel impregnado

con melamina 15

33.00.00 --Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas

estratificadas de plαstico 15

39.00.00 --Los demαs 15

90.00.00 -Los demαs 15

44.11 Tableros de fibra de madera u otras materias leρosas,

incluso aglomeradas con resinas o demαs aglutinantes

orgαnicos.

-Tableros de fibra de densidad superior a 0, 8 g/cm3:

11.00.00 --Sin trabajo mecαnico ni recubrimiento de superficie 15

19.00.00 --Los demαs 15

-Tableros de fibra de densidad superior a 0,5 g/cm3

pero inferior o igual a 0,8 g/cm3:

21.00.00 --Sin trabajo mecαnico ni recubrimiento de superficie 15

29.00.00 --Los demαs 15

-Tableros de fibra de densidad superior a 0,35 g/cm3

pero inferior o igual a 0,5 g/cm3:

31.00.00 --Sin trabajo mecαnico ni recubrimiento de superficie 15

39.00.00 --Los demαs 15

-Los demαs:

91.00.00 --Sin trabajo mecαnico ni recubrimiento de superficie 15

99.00.00 --Los demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

44.12 Madera contrachapada, madera chapada y madera

estratificada similar.

-Madera contrachapada constituida exclusivamente por

hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a

6 mm:

13.00.00 --Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las

maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida

1 de este Capνtulo 15

14.00.00 --Las demαs, que tengan, por lo menos, una hoja externa

de madera distinta de la de conνferas 15

19.00.00 --Las demαs 15

-Las demαs, que tengan, por lo menos, una hoja externa

de madera distinta de la de conνferas:

22.00.00 --Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas

tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este

Capνtulo 15

23.00.00 --Las demαs, que contengan, por lo menos, un tablero de

partνculas 15

29.00.00 --Las demαs 15

-Las demαs:

92.00.00 --Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas

tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este

Capνtulo 15

93.00.00 --Las demαs, que contengan, por lo menos, un tablero de

partνculas 15

99.00.00 --Las demαs 15

4413.00.00.00 Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles. 15

4414.00.00.00 Marcos de madera para cuadros, fotografνas, espejos

u objetos similares. 15

44.15 Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares,

de madera; carretes para cables, de madera; paletas,

paletas caja y demαs plataformas para carga, de

madera; collarines para paletas, de madera.

10.00.00 -Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares;

carretes para cables 15

20.00.00 -Paletas, paletas caja y demαs plataformas para carga;

collarines para paletas 15

4416.00.00.00 Barriles, cubas, tinas y demαs manufacturas de

tonelerνa y sus partes, de madera, incluidas las

duelas. 15

44.17 Herramientas, monturas y mangos de herramientas,

monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas,

de madera; hormas, ensanchadores y tensores para

el calzado, de madera.

00.10.00 -Herramientas 15

00.90.00 -Los demαs 15

44.18 Obras y piezas de carpinterνa para construcciones,

incluidos los tableros celulares, los tableros para

parquιs y tablillas para cubierta de tejados o

fachadas ("shingles" y "shakes"), de madera.

10.00.00 -Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos 15

20.00.00 -Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales 15

30.00.00 -Tableros para parquιs 15

40.00.00 -Encofrados para hormigσn 15

50.00.00 -Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles"

y "shakes") 15

90 -Los demαs:

10.00 --Tableros celulares 15

90.00 --Las demαs 15

4419.00.00.00 Artνculos de mesa o de cocina, de madera. 20

44.20. Marqueterνa y taracea; cofrecillos y estuches para

joyerνa u orfebrerνa y manufacturas similares, de

madera; estatuillas y demαs objetos de adorno,

de madera; artνculos de mobiliario, de madera, no

comprendidos en el Capνtulo 94.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00.00 -Estatuillas y demαs objetos de adorno, de madera 20

90.00.00 -Los demαs 20

44.21 Las demαs manufacturas de madera.

10.00.00 -Perchas para prendas de vestir 15

90 -Las demαs:

10.00 --Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido

y para hilo de coser, y artνculos similares, de madera

torneada 15

20.00 --Palillos de dientes 15

30.00 --Palitos y cucharitas para dulces y helados 15

50.00 --Madera preparada para fσsforos 15

90.00 --Las demαs 15

Capνtulo 45

Corcho y sus manufacturas

Nota.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) El calzado y sus partes, del Capνtulo 64;

b) Los sombreros, demαs tocados y sus partes, del Capνtulo 65;

c) Los artνculos del Capνtulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

45.01 Corcho natural en bruto o simplemente preparado;

desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado

o pulverizado.

10.00.00 -Corcho natural en bruto o simplemente preparado 5

90.00.00 -Los demαs 5

4502.00.00.00 Corcho natural, descortezado o simplemente

escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras,

cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos

con aristas vivas para tapones). 5

45.03 Manufacturas de corcho natural.

10.00.00 -Tapones 10

90.00.00 -Las demαs 10

45.04 Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y

manufacturas de corcho aglomerado.

10.00.00 -Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos

similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos,

incluidos los discos 10

90 -Las demαs:

10.00 --Tapones 10

20.00 --Juntas o empaquetaduras y arandelas 10

90.00 --Las demαs 10

Capνtulo 46

Manufacturas de esparterνa o cesterνa

Notas

1. En este Capνtulo, la expresiσn materia trenzable se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo anαlogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambϊ, junco, caρa, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plαstico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capνtulo 54.

2. Este Capνtulo no comprende:

a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;

b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);

c) el calzado y los sombreros, demαs tocados, y sus partes, de los Capνtulos 64 y 65;

d) los vehνculos y las cajas para vehνculos, de cesterνa (Capνtulo 87);

e) los artνculos del Capνtulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).

3. En la partida 46.01, se consideran materia trenzable, trenzas y artνculos similares de materia trenzable, paralelizados, los artνculos constituidos por materia trenzable, trenzas o artνculos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas ϊltimas sean de materia textil hilada.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

46.01 Trenzas y artνculos similares, de materia trenzable,

incluso ensamblados en tiras; materia trenzable,

trenzas y artνculos similares de materia trenzable,

tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso

terminados (por ejemplo: esterillas, esteras,

caρizos).

20.00.00 -Esterillas, esteras y caρizos, de materia vegetal 20

-Los demαs:

91.00.00 --De materia vegetal 20

99.00.00 --Los demαs 20

46.02 Artνculos de cesterνa obtenidos directamente en su

forma con materia trenzable o confeccionados con

artνculos de la partida 46.01; manufacturas de

esponja vegetal (paste o "lufa").

10.00.00 -De materia vegetal 20

90.00.00 -Los demαs 20

S e c c i σ n X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS;

PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS);

PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES

Capνtulo 47

Pasta de madera o de las demαs materias fibrosas celulσsicas;

papel o cartσn para reciclar (desperdicios y desechos)

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por pasta quνmica de madera para disolver la pasta quνmica cuya fracciσn de pasta insoluble despuιs de una hora en una disoluciσn al 18% de hidrσxido de sodio (NaOH) a 20oC, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este ϊltimo caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

4701.00.00.00 Pasta mecαnica de madera. 10

4702.00.00.00 Pasta quνmica de madera para disolver. 5

47.03 Pasta quνmica de madera a la sosa (soda) o al

sulfato, excepto la pasta para disolver.

-Cruda:

11.00.00 --De conνferas 10

19.00.00 --Distinta de la de conνferas 10

-Semiblanqueada o blanqueada:

21.00.00 --De conνferas 10

29.00.00 --Distinta de la de conνferas 10

47.04 Pasta quνmica de madera al sulfito, excepto la

pasta para disolver.

-Cruda:

11.00.00 --De conνferas 5

19.00.00 --Distinta de la de conνferas 5

-Semiblanqueada o blanqueada:

21.00.00 --De conνferas 5

29.00.00 --Distinta de la de conνferas 5

4705.00.00.00 Pasta de madera obtenida por la combinaciσn de

tratamientos mecαnico y quνmico. 10

47.06 Pasta de fibras obtenidas de papel o cartσn reciclado

(desperdicios y desechos) o de las demαs materias

fibrosas celulσsicas.

10.00.00 -Pasta de lνnter de algodσn 5

20.00.00 -Pasta de fibras obtenidas de papel o cartσn reciclados

(desperdicios y desechos) 10

-Las demαs:

91.00.00 --Mecαnicas 5

92.00.00 --Quνmicas 10

93.00.00 --Semiquνmicas 5

47.07 Papel o cartσn para reciclar (desperdicios y desechos).

10.00.00 -Papel o cartσn Kraft crudo o papel o cartσn corrugado 5

20.00.00 -Los demαs papeles o cartones obtenidos principalmente

a partir de pasta quνmica blanqueada sin colorear en

la masa 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

30.00.00 -Papel o cartσn obtenido principalmente a partir de

pasta mecαnica (por ejemplo: diarios, periσdic os e impresos

similares) 5

90.00.00 -Los demαs, incluidos los desperdicios y desechos

sin clasificar 5

Capνtulo 48

Papel y cartσn; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartσn

Notas.

1. En este Capνtulo, salvo disposiciσn en contrario, toda referencia a papel incluye tambiιn al cartσn, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m2.

2. Este Capνtulo no comprende:

a) los artνculos del Capνtulo 30;

b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosmιticos (Capνtulo 33);

d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabσn o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encαusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);

e) el papel y cartσn sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

f) el papel impregnado con reactivos de diagnσstico o de laboratorio (partida 38.22);

g) el plαstico estratificado con papel o cartσn, los productos constituidos por una capa de papel o cartσn recubiertos o revestidos de una capa de plαstico cuando el espesor de este ϊltimo sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos p ara paredes de la partida 48.14 (Capνtulo 39);

h) los artνculos de la partida 42.02 (por ejemplo: artνculos de viaje);

ij) los artνculos del Capνtulo 46 (manufacturas de esparterνa o cesterνa);

k) los hilados de papel y los artνculos textiles de hilados de papel (Secciσn XI);

l) los artνculos de los Capνtulos 64 σ 65;

m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartσn (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartσn (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartσn revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capνtulo;

n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartσn (Secciσn XV);

o) los artνculos de la partida 92.09;

p) los artνculos del Capνtulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capνtulo 96 (por ejemplo: botones).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartσn que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, asν como el papel, cartσn, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartσn, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

4. En este Capνtulo, se considera papel prensa el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresiσn de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecαnico o quνmico-mecαnico sea superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo νndice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras (micrσmetros, micrones) y de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 65 g/m2.

5. En la partida 48.02, se entiende por papel y cartσn de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines grαficos y papel y cartσn para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), el papel y cartσn fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecαnico o quνmico-mecαnico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

para el papel o cartσn de peso inferior o igual a 150 g/m2:

a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecαnico o quνmico-mecαnico superior o igual al 10%, y

1) Un peso inferior o igual a 80 g/m2, o

2) Estar coloreado en la masa;

b) Un contenido de cenizas superior al 8%, y

1) Un peso inferior o igual a 80 g/m2, o

2) Estar coloreado en la masa;

c) Un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;

d) un contenido de cenizas superior al 3% pero inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un νndice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPam2/g;

e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un νndice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPam2/g; para el papel o cartσn de peso superior a 150 g/m2:

a) estar coloreado en la masa;

b) Un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y

1) Un espesor inferior o igual a 225 micras, o

2) Un espesor superior a 225 micras pero inferior o igual a 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3%;

c) Un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras y un contenido de cenizas superior al 8%

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartσn filtro (incluido el papel para bolsitas de tι) ni el papel y cartσn fieltro

6. En este Capνtulo, se entiende por papel y cartσn Kraft, el papel y cartσn con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento quνmico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra.

7. Salvo disposiciσn en contrario en los textos de partida, el papel, cartσn, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o mαs de las partidas 48.01 a 48.11, se clasificarαn en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en ϊltimo lugar por orden de numeraciσn.

8. En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartσn, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar.

9. En la partida 48.14, se entiende por papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos:

a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoraciσn de paredes o de techos:

1) Graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plαstico protector transparente; o

2) Con la superficie graneada debido a la presencia de partνculas de madera, de paja, etc.; o

3) Recubierto o revestido en la cara vista con plαstico que estι graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

4) Revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) Las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoraciσn de paredes o techos;

c) Los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo despuιs de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de p apel o cartσn susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.15.

10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

11. Se clasifican, en particular, en la partida 48.23, el papel y cartσn perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

12. El papel, cartσn, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relaciσn con su utilizaciσn principal se clasifican en el Capνtulo 49, excepto los artνculos de las partidas 48.14 y 48.21.

Notas de subpartida

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera papel y cartσn para caras (cubiertas) ("Kraftliner"), el papel y cartσn alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento quνmico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del total de fibra, de peso superior a 115 g/m2 y con una resistencia mνnima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso Resistencia mνnima al estallido Mullen

g/m2 KPa

115 393

125 417

200 637

300 824

400 961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera papel Kraft para sacos (bolsas) el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento quνmico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m2 pero inferior o igual a 115 g/m2, que responda a una de las condiciones siguientes:

a) Que tenga un νndice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPam2/g y un alargamiento superior al 4,5% en la direcciσn transversal y al 2% en la direcciσn longitudinal de la mαquina;

b) Que tenga la resistencia mνnima al desgarre y a la ruptura por tracciσn indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

3. En la subpartida 4805.11, se entiende por papel semiquνmico para acanalar el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquνmico sea superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento segϊn el mιtodo CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m2 para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23oC.

4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por procedimiento semiquνmico, de peso superior o igual a 130 g/m2 y con una resistencia al aplastamiento segϊn el mιtodo CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m2 para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23oC.

5. Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartσn compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartσn reciclado (de desperdicios y desechos). El papel "Testliner" puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un νndice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa m2/g.

6. En la subpartida 4805.30, se entiende por papel sulfito para envolver, el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento quνmico al sulfito sea superior al 40% en peso del contenido total de fibra , con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un νndice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa m2/g.

7. En la subpartida 4810.22, se entiende por papel estucado o cuchι ligero (liviano) ("L.W.C.") ("light-weight coated"), el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m2, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m2 por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecαnico, cuyo contenido sea superior o igual al 50% en peso del total de fibra.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

4801.00.00.00 Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas. 0

48.02 Papel y cartσn, sin estucar ni recubrir, de los

tipos utilizados para escribir, imprimir u otros

fines grαficos, y papel y cartσn para tarjetas o

cintas para perfora (sin perforar), en bobinas

(rollos) o en hojas de forma cuadrada o

rectangular, de cualquier tamaρo, excepto el

papel de las partidas 48.01o 48.03; papel y

cartσn hechos a mano (hoja a hoja).

10.00.00 -Papel y cartσn hechos a mano (hoja a hoja) 10

20.00.00 -Papel y cartσn soporte para papel o cartσn fotosensibles, termosensibles o electrosensibles 10

30.00.00 -Papel soporte para papel carbσn (carbσnico) 15

40.00.00 -Papel soporte para papeles de decorar paredes 15

-Los demαs papeles y cartones, sin fibras obtenidas

por procedimiento mecαnico o quνmico-mecαnico

o con un contenido total de estas fibras inferior o

igual al 10% en peso del contenido total de fibra:

54.00.00 --De peso inferior a 40 g/m2 15

55 --De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior

o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos):

10.00 ---Papeles de seguridad para billetes 5

20.00 ---Otros papeles de seguridad 5

90.00 ---Los demαs 15

56 --De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior

o igual a 150 g/m2, en hojas en las que un lado

sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior

o igual a 297 mm, medidos sin plegar:

10.00 ---Papeles de seguridad para billetes 20

20.00 ---Otros papeles de seguridad 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

90.00 ---Los demαs 20

57 --Los demαs, de peso superior o igual a 40 g/m2

pero inferior o igual a 150 g/m2:

10.00 ---Papeles de seguridad para billetes 5

20.00 ---Otros papeles de seguridad 5

90.00 ---Los demαs 15

58 --De peso superior a 150 g/m2 :

10.00 ---En bobinas (rollos) 15

90.00 ---Los demαs 15

-Los demαs papeles y cartones, con un contenido

total de fibras obtenidas por procedimiento

mecαnico o quνmico-mecαnico superior al 10%

en peso del contenido total de fibra:

61 --En bobinas (rollos):

10.00 ---Con gramaje inferior a 40 g/m2, que cumpla con las

demαs especificaciones de la Nota 4 del Capνtulo 0

90.00 ---Los demαs 15

62.00.00 --En hojas en las que un lado sea inferior o igual

a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm,

medidos sin plegar 20

69 --Los demαs:

10.00 ---Con gramaje inferior a 40 g/m2, que cumpla con las

demαs especificaciones de la Nota 4 del Capνtulo 15

90.00 ---Los demαs 15

48.03 Papel del tipo utilizado para papel higiιnico, toallitas

para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles

similares de uso domιstico, de higiene o tocador,

guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso

rizados ("crepιs"), plisados, gofrados, estampados,

perforados, coloreados o decorados en la superficie o

impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.

00.10.00 -Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa 15

00.90.00 -Los demαs 15

48.04 Papel y cartσn kraft, sin estucar ni recubrir, en

bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas

48.02 o 48.03.

-Papel y cartσn para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):

11.00.00 --Crudos 15

19.00.00 --Los demαs 15

-Papel Kraft para sacos (bolsas):

21.00.00 --Crudo 15

29.00.00 --Los demαs 15

-Los demαs papeles y cartones Kraft, de peso inferior o

igual a 150 g/m2:

31.00.00 --Crudos 15

39.00.00 --Los demαs 15

-Los demαs papeles y cartones Kraft, de peso superior

a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:

41 --Crudos:

10.00 ---Absorbentes, de los tipos utilizados para la

fabricaciσn de laminados plαsticos decorativos 5

90.00 ---Los demαs 15

42.00.00 --Blanqueados uniformemente en la masa y

con un contenido de fibras de madera

obtenidas por procedimiento quνmico superior

al 95% en peso del contenido total de fibra 15

49.00.00 --Los demαs 15

-Los demαs papeles y cartones kraft, de peso superior

o igual a 225 g/m2:

51.00.00 --Cr udos 15

52.00.00 --Blanqueados uniformemente en la masa y con

un contenido de fibras de madera obtenidas por

procedimiento quνmico superior al 95% en peso

del contenido total de fibra 15

59.00.00 --Los demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

48.05 Los demαs papeles y cartones, sin estucar ni recubrir,

en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido

sometidos a trabajos complementarios o tratamientos

distintos de los especificados en la nota 3 de este

Capνtulo.

-Papel para acanalar:

11.00.00 --Papel semiquνmico para acanalar 15

12.00.00 --Papel paja para acanalar 15

19.00.00 --Los demαs 15

-"Testliner" (de fibras recicladas):

24.00.00 --De peso inferior o igual a 150 g/m2 15

25.00.00 --De peso superior a 150 g/m2 15

30.00.00 -Papel sulfito para envolver 15

40 -Papel y cartσn filtro:

10.00 --Elaborados con 100% en peso de fibra de

algodσn o de abacα, sin encolado y exento

de compuestos minerales 5

20.00 --Con un contenido de fibra de algodσn superior

o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso 5

90.00 --Los demαs 5

50.00.00 -Papel y cartσn fieltro, papel y cartσn lana 15

-Los demαs:

91 --De peso inferior o igual a 150 g/m2:

10.00 ---Absorbentes, de los tipos utilizados para la

fabricaciσn de laminados plαsticos decorativos 5

20.00 ---Para aislamiento elιctrico 5

30.00 ---Papel y cartσn, multicapas (excepto los de las subpartidas

4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25) 15

90.00 ---Los demαs 15

92 --De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:

10.00 ---Para aislamiento elιctrico 5

20.00 ---Papel y cartσn, multicapas (excepto los de las subpartidas

4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25) 15

90.00 ---Los demαs 15

93 --De peso superior o igual a 225 g/m2:

10.00 ---Para aislamiento elιctrico 5

20.00 ---Papel y cartσn, multicapas (excepto los de las subpartidas

4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25) 15

30.00 ---Cartones rνgidos con peso especνfico superior a 1 15

90.00 ---Los demαs 15

48.06 Papel y cartσn sulfurizados, papel resistente a las

grasas, papel vegetal, papel cristal y demαs papeles

calandrados transparentes o traslϊcidos, en bobinas

(rollos) o en hojas.

10.00.00 -Papel y cartσn sulfurizados (pergamino vegetal) 5

20.00.00 -Papel resistente a las grasas ("greaseproof") 10

30.00.00 -Papel vegetal (papel calco) 5

40.00.00 -Papel cristal y demαs papeles calandrados transparentes

o traslϊcidos 5

4807.00.00.00 Papel y cartσn obtenidos por pegado de hojas planas,

sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar,

incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos)

o en hojas. 15

48.08 Papel y cartσn corrugados (incluso revestidos por

encolado), rizados ("crepιs"), plisados, gofrados,

estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en

hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el

texto de la partida 48.03.

10.00.00 -Papel y cartσn corrugados, incluso perforados 15

20.00.00 -Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepι") o

plisado, incluso gofrado, estampado o perforado 15

30.00.00 -Los demαs papeles Kraft, rizados ("crepιs") o

plisados, incluso gofrados, estampados o perforados 15

90.00.00 -Los demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

48.09 Papel carbσn (carbσnico), papel autocopia y demαs

papeles para copiar o transferir (incluido el estucado

o cuchι, recubierto o impregnado, para clisιs de

mimeσgrafo ("stencils") o para planchas offset),

incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.

10.00.00 -Papel carbσn (carbσnico) y papeles similares 15

20.00.00 -Papel autocopia 15

90.00.00 -Los demαs 15

48.10 Papel y cartσn estucados por una o las dos caras

con caolνn u otras sustancias inorgαnicas, con

aglutinante o sin ιl, con exclusiσn de cualquier

otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados

o decorados en la superficie o impresos, en

bobinas (rollos) o en hojas, de forma cuadrada

o rectangular, de cualquier tamaρo.

-Papel y cartσn de los tipos utilizados para escribir,

imprimir u otros fines grαficos, sin fibras obtenidas por

procedimiento mecαnico o quνmico-mecαnico o con

un contenido total de estas fibras inferior o igual

al 10% en peso del contenido total de fibra:

13 --En bobinas (rollos):

---De peso inferior o igual a 150 g/m2:

11.00 ----De peso inferior o igual a 60 g/m2 15

19.00 ----Los demαs 15

20.00 ---De peso superior a 150 g/m2 15

14 --En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435

mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos

sin plegar:

10.00 ---En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro

sea superior a 150 mm, sin plegar 20

90.00 ---Los demαs 20

19.00.00 --Los demαs 15

-Papel y cartσn de los tipos utilizados para escribir,

imprimir u otros fines grαficos, con un contenido

total de fibras obtenidas por procedimiento mecαnico

o quνmico-mecαnico superior al 10% en peso del

contenido total de fibra:

22.00.00 --Papel estucado o cuchι ligero (liviano) ("L.W.C.") 15

29.00.00 --Los demαs 15

-Papel y cartσn Kraft, excepto los de los tipos

utilizados para escribir, imprimir u otros fines grαficos:

31.00.00 --Blanqueados uniformemente en la masa y con un

contenido de fibras de madera obtenidas por

procedimiento quνmico superior al 95% en peso del

contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2 15

32.00.00 --Blanqueados uniformemente en la masa y con un

contenido de fibras de madera obtenidas por

procedimiento quνmico superior al 95% en peso del

contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2 15

39.00.00 --Los demαs 15

-Los demαs papeles y cartones:

92.00.00 --Multicapas 15

99.00.00 --Los demαs 15

48.11 Papel, cartσn, guata de celulosa y napa de fibras de

celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o

revestidos, coloreados o decorados en la superficie o

impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma

cuadrada o rectangular, de cualquier tamaρo, excepto los

productos de los tipos descritos en el texto de las partidas

48.03, 48.09 o 48.10.

10 -Papel y cartσn alquitranados, embetunados o asfaltados:

10.00 --Alquitranados en la masa, con peso especνfico superior

a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados 15

90.00 --Los demαs 15

-Papel y cartσn engomados o adhesivos:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

41 --Autoadhesivos:

10.00 --En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas

en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior

a 15 cm, sin plegar 15

90.00 ---Los demαs 15

49 --Los demαs:

10.00 ---En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas

en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior

a 15 cm, sin plegar 15

90.00 ---Los demαs 15

-Papel y cartσn recubiertos, impregnados o revestidos de

plαstico (excepto los adhesivos):

51 --Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2:

10.00 ---Con lαmina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados

para envasar productos en la industria

alimentaria, incluso impresos 5

20.00 ---Recubierto o revestido por ambas caras, de plαstico, de los

tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos 5

90.00 ---Los demαs 15

59 --Los demαs:

10.00 ---Para fabricar lija al agua 15 <Ver Notas de Vigencia>

20.00 ---Con lαmina intermedia de aluminio, de los tipos

utilizados para envasar productos en la industria

alimentaria, incluso impresos 5

30.00 ---Papel impregnado con resinas melamνnicas, incluso

decorado o impreso 15

40.00 ---Para aislamiento elιctrico 5

50.00 ---Recubierto o revestido por ambas caras, de plαstico, de los

tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos 5

60.00 ---Papeles filtro 5

90.00 ---Los demαs 15

60 -Papel y cartσn recubiertos, impregnados o revestidos

de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:

10.00 --Para aislamiento elιctrico 5

90.00 --Los demαs 15

90 -Los demαs papeles, cartones, guata de celulosa y napa

de fibras de celulosa:

10.00 --Barnizados, con peso especνfico superior a 1, incluso

gofrados 10

20.00 --Para juntas o empaquetaduras 10

50.00 --Pautados, rayados o cuadriculados 15

80.00 --Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin

impregnar, de los tipos utilizados para la fabricaciσn

de laminados plαsticos decorativos 10

90.00 --Los demαs 10

4812.00.00.00 Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel. 15

48.13 Papel de fumar, incluso cortado al tamaρo adecuado,

en librillos o en tubos.

10.00.00 -En librillos o en tubos 15

20.00.00 -En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm 15

90.00.00 -Los demαs 15

48.14 Papel para decorar y revestimientos similares de

paredes; papel para vidrieras.

10.00.00 -Papel granito ("ingrain") 15

20.00.00 -Papel para decorar y revestimientos similares de

paredes, constituidos por papel recubierto o revestido,

en la cara vista, con una capa de plαstico graneada,

gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada

de otro modo 15

30.00.00 -Papel para decorar y revestimientos similares de paredes,

constituidos por papel revestido en la cara vista con

materia trenzable, incluso tejida en forma plana o

paralelizada 15

90.00.00 -Los demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

4815.00.00.00 Cubresuelos con soporte de papel o cartσn, incluso

recortados. 15

48.16 Papel carbσn (carbσnico), papel autocopia y demαs

papeles para copiar o transferir (excepto los de la

partida 48.09), clisιs de mimeσgrafo ("stencils")

completos y planchas offset, de papel, incluso

acondicionados en cajas.

10.00.00 -Papel carbσn (carbσnico) y papeles similares 15

20.00.00 -Papel autocopia 15

30.00.00 -Clisιs de mimeσgrafo ("stencils") completos 15

90.00.00 -Los demαs 15

48.17 Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y

tarjetas para correspondencia, de papel o cartσn; cajas,

bolsas y presentaciones similares, de papel o cartσn,

con un surtido de artνculos de correspondencia

10.00.00 -Sobres 20

20.00.00 -Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para

correspondencia 20

30.00.00 -Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartσn,

con un surtido de artνculos de correspondencia 20

48.18 Papel del tipo utilizado para papel higiιnico

y papeles similares, guata de celulosa o napa de

fibras de celulosa, de los tipos utilizados para

fines domιsticos o sanitarios, en bobinas (rollos)

de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados

en formato; paρuelos, toallitas de desmaquillar,

toallas, manteles, servilletas, paρales para bebιs,

compresas y tampones higiιnicos, sαbanas y

artνculos similares para uso domιstico, de tocador,

higiιnico o de hospital, prendas y complementos

(accesorios) de vestir, de pasta de papel, papel, guata

de celulosa o napa de fibras de celulosa.

10.00.00 -Papel higiιnico 20

20.00.00 -Paρuelos, toallitas de desmaquillar y toallas 20

30.00.00 -Manteles y servilletas 20

40.00.00 -Compresas y tampones higiιnicos, paρales para bebιs

y artνculos higiιnicos similares 20

50.00.00 -Prendas y complementos (accesorios), de vestir 20

90.00.00 -Los demαs 20

48.19 Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demαs

envases de papel, cartσn, guata de celulosa o napa

de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o

similares.

10.00.00 -Cajas de papel o cartσn corrugados 15

20.00.00 -Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartσn, sin

corrugar 15

30 -Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o

igual a 40 cm:

10.00 --Multipliegos 15

90.00 --Los demαs 15

40.00.00 -Los demαs sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos 15

50.00.00 -Los demαs envases, incluidas las fundas para discos 15

60.00.00 -Cartonajes de oficina, tienda o similares 15

48.20 Libros registro, libros de contabilidad, talonarios

(de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques

memorandos, bloques de papel de cartas y

artνculos similares, cuadernos, carpetas de mesa,

clasificadores, encuadernaciones (de hojas mσviles

u otras), carpetas y cubiertas para documentos y

demαs artνculos escolares, de oficina o de papelerνa,

incluso los formularios en paquetes o plegados

("manifold"), aunque lleven papel carbσn (carbσnico),

de papel o cartσn; αlbumes para muestras o para

colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartσn.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00.00 -Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas,

pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de

papel de cartas, agendas y artνculos similares 20

20.00.00 -Cuadernos 20

30.00.00 -Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas

para libros), carpetas y cubiertas para documentos 20

40 -Formularios en paquetes o plegados ("manifold"),

aunque lleven papel carbσn (carbσnico):

10.00 --Formularios llamados "continuos" 20

90.00 --Los demαs 20

50.00.00 -Albumes para muestras o para colecciones 20

90 -Los demαs:

10.00 --Formatos llamados "continuos" sin impresiσn 20

90.00 --Los demαs 20

48.21 Etiquetas de todas clases, de papel o cartσn, incluso

impresas.

10.00.00 -Impresas 15

90.00.00 -Las demαs 15

48.22 Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de

pasta de papel, papel o cartσn, incluso perforados o

endurecidos.

10.00.00 -De los tipos utilizados para el bobinado de hilados

textiles 15

90.00.00 -Los demαs 15

48.23 Los demαs papeles, cartones, guata de celulosa y

napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los

demαs artνculos de pasta de papel, papel, cartσn, guata

de celulosa o napa de fibras de celulosa.

-Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):

12.00.00 --Autoadhesivo 20

19.00.00 --Los demαs 20

20.00.00 -Papel y cartσn filtro 5

40.00.00 -Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas

(rollos), hojas o discos 15

60.00.00 -Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artνculos similares,

de papel o cartσn 20

70.00.00 -Artνculos moldeados o prensados, de pasta de papel 15

90 -Los demαs:

20.00 --Papeles para aislamiento elιctrico 5

40.00 --Juntas o empaquetaduras 5

50.00 --Cartones para mecanismos Jacquard y similares 5

60.00 --Patrones, modelos y plantillas 5

90.00 --Los demαs 15

Capνtulo 49

Productos editoriales, de la prensa y de las demαs industrias

grαficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Notas

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Los negativos y positivos fotogrαficos con soporte transparente (Capνtulo 37);

b) Los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);

c) Los naipes y demαs artνculos del Capνtulo 95;

d) Los grabados, estampas y litografνas originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer dνa, enteros postales, demαs artνculos franqueados y anαlogos de la partida 97.04, las antigόedades de mαs de cien aρos y demαs artνculos del Capνtulo 97.

2. En el Capνtulo 49, el tιrmino impreso significa tambiιn reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una mαquina automαtica de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografνa, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periσdicas encuadernados, asν como las colecciones de diarios o de publicaciones periσdicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.

4. Tambiιn se clasifican en la partida 49.01:

a) Las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estιn acompaρados de un texto referido a las obras o a sus autores;

b) Las lαminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de este;

c) Los libros presentados en fascνculos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rϊstica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarαn en la partida 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capνtulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catαlogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turνstica). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.

6. En la partida 49.03, se consideran αlbumes o libros de estampas para niρos los αlbumes o libros para niρos cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interιs secundario.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

49.01 Libros, folletos e impresos similares, incluso en

hojas sueltas.

10 -En hojas sueltas, incluso plegadas:

10.00 --Horσscopos, fotonovelas, tiras cσmicas o historietas 20

90.00 --Los demαs 0

-Los demαs:

91.00.00 --Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascνculos 0

99 --Los demαs:

10.00 ---Horσscopos, fotonovelas, tiras cσmicas o historietas 20

90.00 ---Los demαs 0

49.02 Diarios y publicaciones periσdicas, impresos,

incluso ilustrados o con publicidad.

10.00.00 -Que se publiquen cuatro veces por semana como

mνnimo 0

90 -Los demαs:

10.00 --Horσscopos, fotonovelas, tiras cσmicas o historietas 20

90.00 --Los demαs 0

4903.00.00.00 Albumes o libros de estampas y cuadernos para

dibujar o colorear, para niρos. 20

4904.00.00.00 Mϊsica manuscrita o impresa, incluso con

ilustraciones o encuadernada. 0

49.05 Manufacturas cartogrαficas de todas clases, incluidos

los mapas murales, planos topogrαficos y esferas,

impresos.

10.00.00 -Esferas 0

-Los demαs:

91.00.00 --En forma de libros o folletos 0

99.00.00 --Los demαs 0

4906.00.00.00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de

arquitectura, ingenierνa, industriales, comerciales,

topogrαficos o similares; textos manuscritos;

reproducciones fotogrαficas sobre papel

sensibilizado y copias con papel carbσn

(carbσnico), de los planos, dibujos o textos

antes mencionados. 0

49.07 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales

y anαlogos, sin obliterar, que tengan o estιn

destinados a tener curso legal en el paνs en el que

su valor facial sea reconocido; papel timbrado;

billetes de banco; cheques; tνtulos de acciones

u obligaciones y tνtulos similares.

00.10.00 -Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y anαlogos,

sin obliterar, que tengan o estιn destinados a tener curso

legal en el paνs en el que su valor facial sea reconocido; papel

timbrado 20

00.20.00 -Billetes de banco 0

00.30.00 -Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de

crιdito extranjeros 20

00.90.00 -Los demαs 20

49.08 Calcomanνas de cualquier clase.

10.00.00 -Calcomanνas vitrificables 20

90 -Las demαs:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00 --Para transferencia continua sobre tejidos 5

90.00 --Las demαs 20

4909.00.00.00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas

impresas con felicitaciones o comunicaciones

personales, incluso con ilustraciones, adornos o

aplicaciones, o con sobres. 20

4910.00.00.00 Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos

los tacos de calendario. 20

49.11 Los demαs impresos, incluidas las estampas,

grabados y fotografνas.

10.00.00 -Impresos publicitarios, catαlogos comerciales y similares 20

-Los demαs:

91.00.00 --Estampas, grabados y fotografνas 20

99.00.00 --Los demαs 20

Secciσn XI

Materias textiles y sus manufacturas

Notas

1. Esta Secciσn no comprende:

a) Los pelos y cerdas para cepillerνa (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.03);

b) El cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 σ 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comϊnmente en las prensas de aceite o en usos tιcnicos anαlogos, se clasifican en la partida 59.11;

c) Los lνnteres de algodσn y demαs productos vegetales del Capνtulo 14;

d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artνculos de amianto y demαs productos de las partidas 68.12 σ 68.13;

e) Los artνculos de las partidas 30.05 σ 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artνculos anαlogos con fines mιdicos, quirϊrgicos, odontolσgicos o veterinarios, ligaduras estιriles para suturas quirϊrgicas); el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor, de la partida 33.06;

f) Los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

g) Los monofilamentos cuya mayor dimensiσn de la secciσn transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plαstico (Capνtulo 39), asν como las trenzas, tejidos y demαs manufacturas de esparterνa o cesterνa de estos mismos artνculos (Capνtulo 46);

h) Los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plαstico y los artνculos de estos productos, del Capνtulo 39;

ij) Los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artνculos de estos productos, del Capνtulo 40;

k) Las pieles sin depilar (Capνtulos 41 σ 43) y los artνculos de peleterνa natural o de peleterνa facticia o artificial de las partidas 43.03 σ 43.04;

l) Los artνculos de materia textil de las partidas 42.01 σ 42.02;

m) Los productos y artνculos del Capνtulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);

n) El calzado y sus partes, polainas y artνculos similares, del Capνtulo 64;

o) Las redecillas para el cabello y los sombreros y demαs tocados, y sus partes, del Capνtulo 65;

p) Los productos del Capνtulo 67;

q) Los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), asν como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;

r) Las fibras de vidrio, los artνculos de fibras de vidrio y los bordados quνmicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capνtulo 70);

s) Los artνculos del Capνtulo 94 (por ejemplo: muebles, artνculos de cama, aparatos de alumbrado);

t) Los artνculos del Capνtulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) Los artνculos del Capνtulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relαmpago), cintas entintadas para mαquinas de escribir);

v) Los artνculos del Capνtulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capνtulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 σ 59.02 que contengan dos o mαs materias textiles se clasificarαn como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demαs.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificarα como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la ϊltima partida por orden de numeraciσn entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicaciσn de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metαlicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificaciσn de los tejidos a los que estιn incorporados;

b) la elecciσn de la partida apropiada se harα determinando primero el capνtulo y luego, en este capνtulo, la partida aplicable, haciendo abstracciσn de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho capνtulo;

c) cuando los Capνtulos 54 y 55 entren en juego con otro capνtulo, estos dos capνtulos se considerarαn como uno solo;

d) cuando un capνtulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarαn como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican tambiιn a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 σ 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Secciσn se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o de desperdicios de seda, de tνtulo superior a 20.000 decitex;

b) de fibras sintιticas o artificiales (incluidos los formados por dos o mαs monofilamentos del Capνtulo 54), de tνtulo superior a 10.000 decitex;

c) de cαρamo o lino:

1o) pulidos o abrillantados, de tνtulo superior o igual a 1.429 decitex; o

2o) sin pulir ni abrillantar, de tνtulo superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o mαs cabos;

e) de las demαs fibras vegetales, de tνtulo superior a 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintιticos o artificiales del Capνtulo 55 ni a los multifilamentos sin torsiσn o con una torsiσn inferior a 5 vueltas por metro del Capνtulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capνtulo 54;

d) a los hilados metαlicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirαn por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capνtulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1o) 8 5 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintιticos o artificiales; o

2o) 125 g para los demαs hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1o) 85 g para los hilados de filamentos sintιticos o artificiales, de tνtulo inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2o) 125 g para los demαs hilados de tνtulo inferior a 2.000 decitex; o

3o) 500 g para los demαs hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1o) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintιticos o artificiales; o

2o) 125 g para los demαs hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1o) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2o) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teρidos o estampados, de tνtulo superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1o) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentaciσn; o

2o) de las demαs materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teρidos o estampados, de tνtulo inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1o) en madejas de devanado cruzado; o

2o) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilizaciσn en la industria textil (por ejemplo: en tubos de mαquinas para el retorcido, canillas, husos cσnicos o conos, en madejas para mαquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilizaciσn como hilo de coser; y

c) con torsiσn final "Z".

6. En esta Secciσn, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los lνmites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demαs poliamidas o de poliιsteres .................... 60 cN/tex

hilados retorcidos o cableados de nailon o demαs poliamidas o de poliιsteres. 53 cN/tex

hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayσn viscosa ............................ 27 cN/tex

7. En esta Secciσn, se entiende por confeccionados:

a) los artνculos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artνculos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse despuιs de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paρos de cocina, toallas, manteles, paρuelos de cuello y mantas;

c) los artνculos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artνculo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerarα confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

d) los artνculos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

e) los artνculos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, asν como las piezas constituidas por dos o mαs textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposiciσn de materia de relleno);

f) los artνculos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capνtulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capνtulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposiciσn en contrario, en los Capνtulos 56 a 59, los artνculos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capνtulos 50 a 55 y 60 los artνculos de los Capνtulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en αngulo recto o agudo se asimilarαn a los tejidos de los Capνtulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sν en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elαsticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Secciσn.

11. En esta Secciσn, el tιrmino impregnado abarca tambiιn el adherizado.

12. En esta Secciσn, el tιrmino poliamidas abarca tambiιn las aramidas.

13. Salvo disposiciσn en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarαn en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

Notas de subpartida

1. En esta Secciσn y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) Hilados de elastσmeros

los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintιtica, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, despuιs de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

b) Hilados crudos

los hilados:

1o) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teρir (incluso en la masa) ni estampar; o

2o) sin color bien determinado (hilados "grisαceos") fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabσn) y, en el caso de fibras sintιticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: diσxido de titanio).

c) Hilados blanqueados

los hilados:

1o) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposiciσn en contrario, teρidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2o) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3o) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) Hilados coloreados (teρidos o estampados)

los hilados:

1o) teρidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teρidas o estampadas; o

2o) constituidos por una mezcla de fibras teρidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3o) en los que la mecha o "roving" de materia textil haya sido estampada; o

4o) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican tambiιn, mutatis mutandis, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capνtulo 54.

e) Tejidos crudos

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teρir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

f) Tejidos blanqueados

los tejidos:

1o) blanqueados o, salvo disposiciσn en contrario, teρidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2o) constituidos por hilados blanqueados; o

3o) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) Tejidos teρidos

los tejidos:

1o) teρidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposiciσn en contrario), o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposiciσn en contrario); o

2o) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) Tejidos con hilados de distintos colores

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1o) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2o) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3o) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningϊn caso se tendrαn en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

ij) Tejidos estampados

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanνas, flocado, por procedimiento "batik".)

La mercerizaciσn no influye en la clasificaciσn de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados e) a ij) anteriores se aplican, mutatis mutandis, a los tejidos de punto.

k) Ligamento tafetαn

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capνtulos 56 a 63 que contengan dos o mαs materias textiles se considerarαn constituidos totalmente por la materia textil que les corresponderνa de acuerdo con la Nota 2 de esta Secciσn para la clasificaciσn de un producto de los Capνtulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicaciσn de esta reg la:

a) solo se tendrα en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificaciσn segϊn la Regla general interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrα en cuenta el tejido de fondo;

c) solo se tendrα en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados quνmicos, aιreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificaciσn se realizarα teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

Capνtulo 50

Seda

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

5001.00.00.00 Capullos de seda aptos para el devanado. 5

5002.00.00.00 Seda cruda (sin torcer). 5

50.03 Desperdicios de seda (incluidos los capullos no

aptos para el devanado, desperdicios de hilados

e hilachas).

10.00.00 -Sin cardar ni peinar 10

90.00.00 -Los demαs 10

5004.00.00.00 Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios

de seda) sin acondicionar para la venta al por menor. 5

5005.00.00.00 Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar

para la venta al por menor. 10

5006.00.00.00 Hilados de seda o de desperdicios de seda,

acondicionados para la venta al por menor;

"pelo de mesina" ("crin de florencia"). 10

50.07 Tejidos de seda o de desperdicios de seda.

10.00.00 -Tejidos de borrilla 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

20.00.00 -Los demαs tejidos con un contenido de seda o de

desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior

o igual al 85% en peso 20

90.00.00 -Los demαs tejidos 20

CAPITULO 51

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

Nota.

En la Nomenclatura se entiende por:

a) lana, la fibra natural que recubre los ovinos;

b) pelo fino, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuρa, camello, yac, cabra de Angora ("mohair"), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras co munes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;

c) Pelo ordinario, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillerνa (partida 05.02) y la crin (partida 05.03).

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

51.01 Lana sin cardar ni peinar.

-Lana sucia, incluida la lavada en vivo:

11.00.00 --Lana esquilada 10

19.00.00 --Las demαs 10

-Desgrasada, sin carbonizar:

21.00.00 --Lana esquilada 10

29.00.00 --Las demαs 10

30.00.00 -Carbonizada 10

51.02 Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.

-Pelo fino:

11.00.00 --De cabra de Cachemira 10

19 --Las demαs:

10.00 ---De alpaca o de llama 10

20.00 ---De conejo o de liebre 10

90.00 ---Los demαs 10

20.00.00 -Pelo ordinario 10

51.03 Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario,

incluidos los desperdicios de hilados, excepto

las hilachas.

10.00.00 -Borras del peinado de lana o pelo fino 10

20.00.00 -Los demαs desperdicios de lana o pelo fino 10

30.00.00 -Desperdicios de pelo ordinario 10

5104.00.00.00 Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario. 10

51.05 Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados

(incluida la "lana peinada a granel").

10.00.00 -Lana cardada 10

-Lana peinada:

21.00.00 --"Lana peinada a granel" 10

29 --Las demαs:

10.00 ---Enrrollados en bolas ("tops") 10

90.00 ---Las demαs 10

-Pelo fino cardado o peinado 10

31.00.00 --De cabra de Cachemira 10

39 -- Los demαs:

---De alpaca o de llama 10

20.00 ---De vicuρa 10

90.00 ---demαs 10

40.00.00 -Pelo ordinario cardado o peinado 10

51.06 Hilados de lana cardada sin acondicionar para

la venta al por menor.

10.00.00 -Con un contenido de lana superior o igual al 85% en

peso 15

20.00.00 -Con un contenido de lana inferior al 85% en peso 15

51.07 Hilados de lana peinada sin acondicionar para la

venta al por menor.

10.00.00 -Con un contenido de lana superior o igual al 85% en

peso 15

20.00.00 -Con un contenido de lana inferior al 85% en peso 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

51.08 Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin

acondicionar para la venta al por menor.

10.00.00 -Cardado 15

20.00.00 -Peinado 15

51.09 Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para

la venta al por menor.

10.00.00 -Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual

al 85% en peso 15

90.00.00 -Los demαs 15

5110.00.00.00 Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los

hilados de crin entorchados), aunque estιn

acondicionados para la venta al por menor. 15

51.11 Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.

-Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al

85% en peso:

11 --De peso inferior o igual a 300 g/m2:

10.00 ---De lana 20 20.00 ---De vicuρa 20

40.00 ---De alpaca o de llama 20

90.00 ---Los demαs 20

19 --Los demαs:

10.00 ---De lana 20

20.00 ---De vicuρa 20

40.00 ---De alpaca o de llama 20

90.00 ---Los demαs 20

20 -Los demαs, mezclados exclusiva o principalmente con

filamentos sintιticos o artificiales:

10.00 --De lana 20

20.00 --De vicuρa 20

40.00 --De alpaca o de llama 20

90.00 --Los demαs 20

30 -Los demαs, mezclados exclusiva o principalmente con

fibras sintιticas o artificiales discontinuas:

10.00 --De lana 20

20.00 --De vicuρa 20

40.00 --De alpaca o de llama 20

90.00 --Los demαs 20

90 -Los demαs:

10.00 --De lana 20

20.00 --De vicuρa 20

40.00 --De alpaca o de llama 20

90.00 --Los demαs 20

51.12 Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.

-Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual

al 85% en peso:

11 --De peso inferior o igual a 200 g/m2:

10.00 ---De lana 20

20.00 ---De vicuρa 20

40.00 ---De alpaca o de llama 20

90.00 ---Los demαs 20

19 --Los demαs:

10.00 ---De lana 20

20.00 ---De vicuρa 20

40.00 ---De alpaca o de llama 20

90.00 ---Los demαs 20

20 -Los demαs, mezclados exclusiva o principalmente con

filamentos sintιticos o artificiales:

10.00 --De lana 20

20.00 --De vicuρa 20

40.00 --De alpaca o de llama 20

90.00 --Los demαs 20

30 -Los demαs, mezclados exclusiva o principalmente con

fibras sintιticas o artificiales discontinuas:

10.00 --De lana 20

20.00 --De vicuρa 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

40.00 --De alpaca o de llama 20

90.00 --Los demαs 20

90 -Los demαs:

10.00 --De lana 20

20.00 --De vicuρa 20

40.00 --De alpaca o de llama 20

90.00 --Los demαs 20

5113.00.00.00 Tejidos de pelo ordinario o de crin. 20

Capνtulo 52

Algodσn

Nota de subpartida.

En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por tejidos de mezclilla ("denim") los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teρidos de gris o coloreados con un matiz mαs claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

52.01 Algodσn sin cardar ni peinar.

00.00.10 -De fibra larga de longitud superior a 28.5 mm 10

-De fibra media de longitud superior a 25 mm pero inferior

o igual a 28.5 mm:

00.00.21 --De longitud superior a 25 mm pero inferior o igual

a 25.7 mm 10

00.00.29 --Los demαs 10

00.00.90 -Los demαs 10

52.02 Desperdicios de algodσn (incluidos los desperdicios

de hilados y las hilachas).

10.00.00 -Desperdicios de hilados 10

-Los demαs:

91.00.00 --Hilachas 10

99.00.00 --Los demαs 10

5203.00.00.00 Algodσn cardado o peinado. 10

52.04 Hilo de coser de algodσn, incluso acondicionado

para la venta al por menor.

-Sin acondicionar para la venta al por menor:

11.00.00 --Con un contenido de algodσn superior o igual al

85% en peso 15

19.00.00 --Los demαs 15

20.00.00 -Acondicionado para la venta al por menor 15

52.05 Hilados de algodσn (excepto el hilo de coser) con

un contenido de algodσn superior o igual al 85% en

peso, sin acondicionar para la venta al por menor.

-Hilados sencillos de fibras sin peinar:

11.00.00 --De tνtulo superior o igual a 714,29 decitex (inferior o

igual al nϊmero mιtrico 14) 15

12.00.00 --De tνtulo inferior a 714,29 decitex pero superior o

igual a 232,56 decitex (superior al nϊmero mιtrico

14 pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 43) 15

13.00.00 --De tνtulo inferior a 232,56 decitex pero superior o

igual a 192,31 decitex (superior al nϊmero mιtrico

43 pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 52) 15

14.00.00 --De tνtulo inferior a 192,31 decitex pero superior o

igual a 125 decitex (superior al nϊmero mιtrico

52 pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 80) 15

15.00.00 --De tνtulo inferior a 125 decitex (superior al nϊmero

mιtrico 80) 15

-Hilados sencillos de fibras peinadas:

21.00.00 --De tνtulo superior o igual a 714,29 decitex (inferior o

igual al nϊmero mιtrico 14) 15

22.00.00 --De tνtulo inferior a 714,29 decitex pero superior o

igual a 232,56 decitex (superior al nϊmero mιtrico

14 pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 43) 15

23.00.00 --De tνtulo inferior a 232,56 decitex pero superior o

igual a 192,31 decitex (superior al nϊmero mιtrico

43 pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 52) 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

24.00.00 --De tνtulo inferior a 192,31 decitex pero superior o

igual a 125 decitex (superior al nϊmero mιtrico

52 pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 80) 15

26.00.00 --De tνtulo inferior a 125 decitex pero superior o

igual a 106,38 decitex (superior al nϊmero mιtrico

80 pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 94) 15

27.00.00 --De tνtulo inferior a 106,38 decitex pero superior o

igual a 83,33 decitex (superior al nϊmero mιtrico

94 pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 120) 15

28.00.00 --De tνtulo inferior a 83.33 decitex (superior al nϊmero

mιtrico 120) 15

-Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:

31.00.00 --De tνtulo superior o igual a 714,29 decitex por hilo

sencillo (inferior o igual al nϊmero mιtrico 14 por

hilo sencillo) 15

32.00.00 --De tνtulo inferior a 714,29 decitex pero superior o

igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al

nϊmero mιtrico 14 pero inferior o igual al nϊmero

mιtrico 43, por hilo sencillo) 15

33.00.00 --De tνtulo inferior a 232,56 decitex pero superior o

igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al

nϊmero mιtrico 43 pero inferior o igual al nϊmero

mιtrico 52, por hilo sencillo) 15

34.00.00 --De tνtulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual

a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al nϊmero

mιtrico 52 pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 80,

por hilo sencillo) 15

35.00.00 --De tνtulo inferior a 125 decitex por hilo sencillo

(superior al nϊmero mιtrico 80 por hilo sencillo) 15

-Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:

41.00.00 --De tνtulo superior o igual a 714,29 decitex por hilo

sencillo (inferior o igual al nϊmero mιtrico 14 por hilo

sencillo) 15

42.00.00 --De tνtulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual

a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al nϊmero

mιtrico 14 pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 43,

por hilo sencillo) 15

43.00.00 --De tνtulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual

a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al nϊmero

mιtrico 43 pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 52,

por hilo sencillo) 15

44.00.00 --De tνtulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual

a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al nϊmero

mιtrico 52 pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 80,

por hilo sencillo) 15

46.00.00 --De tνtulo inferior a 125 decitex pero superior o igual a

106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al nϊmero

mιtrico 80 pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 94,

por hilo sencillo) 15

47.00.00 --De tνtulo inferior a 106,38 decitex pero superior o igual

a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al nϊmero

mιtrico 94 pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 120,

por hilo sencillo) 15

48.00.00 --De tνtulo inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo

(superior al nϊmero mιtrico 120 por hilo sencillo) 15

52.06 Hilados de algodσn (excepto el hilo de coser) con

un contenido de algodσn inferior al 85% en peso,

sin acondicionar para la venta al por menor.

-Hilados sencillos de fibras sin peinar:

11.00.00 --De tνtulo superior o igual a 714,29 decitex (inferior o

igual al nϊmero mιtrico 14) 15

12.00.00 --De tνtulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual

a 232,56 decitex (superior al nϊmero mιtrico 14 pero

inferior o igual al nϊmero mιtrico 43) 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

13.00.00 --De tνtulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual

a 192,31 decitex (superior al nϊmero mιtrico 43 pero

inferior o igual al nϊmero mιtrico 52) 15

14.00.00 --De tνtulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual

a 125 decitex (superior al nϊmero mιtrico 52 pero

inferior o igual al nϊmero mιtrico 80) 15

15.00.00 --De tνtulo inferior a 125 decitex (superior al nϊmero mιtrico 80) 15

-Hilados sencillos de fibras peinadas:

21.00.00 --De tνtulo superior o igual a 714,29 decitex (inferior o

igual al nϊmero mιtrico 14) 15

22.00.00 --De tνtulo inferior a 714,29 decitex pero superior o

igual a 232,56 decitex (superior al nϊmero mιtrico 14

pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 43) 15

23.00.00 --De tνtulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual

a 192,31 decitex (superior al nϊmero mιtrico 43 pero

inferior o igual al nϊmero mιtrico 52) 15

24.00.00 --De tνtulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual

a 125 decitex (superior al nϊmero mιtrico 52 pero

inferior o igual al nϊmero mιtrico 80) 15

25.00.00 --De tνtulo inferior a 125 decitex (superior al nϊmero

mιtrico 80) 15

-Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:

31.00.00 --De tνtulo superior o igual a 714,29 decitex por hilo

sencillo (inferior o igual al nϊmero mιtrico 14 por hilo

sencillo) 15

32.00.00 --De tνtulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual

a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al nϊmero

mιtrico 14 pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 43,

por hilo sencillo) 15

33.00.00 --De tνtulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual

a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al nϊmero

mιtrico 43 pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 52,

por hilo sencillo) 15

34.00.00 --De tνtulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual

a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al nϊmero

mιtrico 52 pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 80,

por hilo sencillo) 15

35.00.00 --De tνtulo inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior

al nϊmero mιtrico 80 por hilo sencillo) 15

-Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:

41.00.00 --De tνtulo superior o igual a 714,29 decitex por hilo

sencillo (inferior o igual al nϊmero mιtrico 14 por hilo

sencillo) 15

42.00.00 --De tνtulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual

a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al nϊmero

mιtrico 14 pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 43,

por hilo sencillo) 15

43.00.00 --De tνtulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual

a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al nϊmero

mιtrico 43 pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 52,

por hilo sencillo) 15

44.00.00 --De tνtulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a

125 decitex, por hilo sencillo (superior al nϊmero mιtrico

52 pero inferior o igual al nϊmero mιtrico 80, por hilo

sencillo) 15

45.00.00 --De tνtulo inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior

al nϊmero mιtrico 80 por hilo sencillo) 15

52.07 Hilados de algodσn (excepto el hilo de coser)

acondicionados para la venta al por menor.

10.00.00 -Con un contenido de algodσn superior o igual al 85% en

peso 15

90.00.00 -Los demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

52.08 Tejidos de algodσn con un contenido de algodσn

superior o igual al 85% en peso, de peso inferior

o igual a 200 g/m2.

-Crudos:

11.00.00 --De ligamento tafetαn, de peso inferior o igual a

100 g/m2 20

12.00.00 --De ligamento tafetαn, de peso superior a 100

g/m2 20

13.00.00 --De ligamento sar ga, incluido el cruzado, de curso

inferior o igual a 4 20

19.00.00 --Los demαs tejidos 20

-Blanqueados:

21.00.00 --De ligamento tafetαn, de peso inferior o igual a

100 g/m2 20

22.00.00 --De ligamento tafetαn, de peso superior a 100

g/m2 20

23.00.00 --De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso

inferior o igual a 4 20

29.00.00 --Los demαs tejidos 20

-Teρidos:

31.00.00 --De ligamento tafetαn, de peso inferior o igual a

100 g/m2 20

32.00.00 --De ligamento tafetαn, de peso superior a 100 g/m2 20

33.00.00 --De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso

inferior o igual a 4 20

39.00.00 --Los demαs tejidos 20

-Con hilados de distintos colores:

41.00.00 --De ligamento tafetαn, de peso inferior o igual a

100 g/m2 20

42.00.00 --De ligamento tafetαn, de peso superior a 100 g/m2 20

43.00.00 --De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso

inferior o igual a 4 20

49.00.00 --Los demαs tejidos 20

-Estampados:

51.00.00 --De ligamento tafetαn, de peso inferior o igual a

100 g/m2 20

52.00.00 --De ligamento tafetαn, de peso superior a 100 g/m2 20

53.00.00 --De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso

inferior o igual a 4 20

59.00.00 --Los demαs tejidos 20

52.09 Tejidos de algodσn con un contenido de algodσn

superior o igual al 85% en peso, de peso superior

a 200 g/m2.

-Crudos:

11.00.00 --De ligamento tafetαn 20

12.00.00 --De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso

inferior o igual a 4 20

19.00.00 --Los demαs tejidos 20

-Blanqueados:

21.00.00 --De ligamento tafetαn 20

22.00.00 --De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso

inferior o igual a 4 20

29.00.00 --Los demαs tejidos 20

-Teρidos:

31.00.00 --De ligamento tafetαn 20

32.00.00 --De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso

inferior o igual a 4 20

39.00.00 --Los demαs tejidos 20

-Con hilados de distintos colores:

41.00.00 --De ligamento tafetαn 20

42.00.00 --Tejidos de mezclilla ("denim") 20

43.00.00 --Los demαs tejidos de ligamento sarga, incluido el

cruzado, de curso inferior o igual a 4 20

49.00.00 --Los demαs tejidos 20

Cσ digo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

-Estampados:

51.00.00 --De ligamento tafetαn 20

52.00.00 --De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso

inferior o igual a 4 20

59.00.00 --Los demαs tejidos 20

52.10 Tejidos de algodσn con un contenido de algodσn

inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o

principalmente con fibras sintιticas o artificiales,

de peso inferior o igual a 200 g/m2.

-Crudos:

11.00.00 --De ligamento tafetαn 20

12.00.00 --De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso

inferior o igual a 4 20

19.00.00 --Los demαs tejidos 20

-Blanqueados:

21.00.00 --De ligamento tafetαn 20

22.00.00 --De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso

inferior o igual a 4 20

29.00.00 --Los demαs tejidos 20

-Teρidos:

31.00.00 --De ligamento tafetαn 20

32.00.00 --De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso

inferior o igual a 4 20

39.00.00 --Los demαs tejidos 20

-Con hilados de distintos colores:

41.00.00 --De ligamento tafetαn 20

42.00.00 --De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso

inferior o igual a 4 20

49.00.00 --Los demαs tejidos 20

-Estampados:

51.00.00 --De ligamento tafetαn 20

52.00.00 --De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso

inferior o igual a 4 20

59.00.00 --Los demαs tejidos 20

52.11 Tejidos de algodσn con un contenido de algodσn

inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o

principalmente con fibras sintιticas o artificiales,

de peso superior a 200 g/m2.

-Crudos:

11.00.00 --De ligamento tafetαn 20

12.00.00 --De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso

inferior o igual a 4 20

19.00.00 --Los demαs tejidos 20

-Blanqueados:

21.00.00 --De ligamento tafetαn 20

22.00.00 --De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso

inferior o igual a 4 20

29.00.00 --Los demαs tejidos 20

-Teρidos:

31.00.00 --De ligamento tafetαn 20

32.00.00 --De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso

inferior o igual a 4 20

39.00.00 --Los demαs tejidos 20

-Con hilados de distintos colores:

41.00.00 --De ligamento tafetαn 20

42.00.00 --Tejidos de mezclilla ("denim") 20

43.00.00 --Los demαs tejidos de ligamento sarga, incluido

el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20

49.00.00 --Los demαs tejidos 20

-Estampados:

51.00.00 --De ligamento tafetαn 20

52.00.00 --De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso

inferior o igual a 4 20

59.00.00 --Los demαs tejidos 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

52.12 Los demαs tejidos de algodσn.

-De peso inferior o igual a 200 g/m2:

11.00.00 --Crudos 20

12.00.00 --Blanqueados 20

13.00.00 --Teρidos 20

14.00.00 --Con hilados de distintos colores 20

15.00.00 --Estampados 20

-De peso superior a 200 g/m2:

21.00.00 --Crudos 20

22.00.00 --Blanqueados 20

23.00.00 --Teρidos 20

24.00.00 --Con hilados de distintos colores 20

25.00.0 0 --Estampados 20

Capνtulo 53

Las demαs fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos

de hilados de papel

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

53.01 Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas

y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios

de hilados y las hilachas).

10.00.00 -Lino en bruto o enriado 10

-Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro

modo, pero sin hilar:

21.00.00 --Agramado o espadado 10

29.00.00 --Los demαs 10

30.00.00 -Estopas y desperdicios de lino 10

53.02 Cαρamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado,

pero sin hilar; estopas y desperdicios de

cαρamo (incluidos los desperdicios de hilados

y las hilachas).

10.00.00 -Cαρamo en bruto o enriado 10

90.00.00 -Los demαs 10

53.03 Yute y demαs fibras textiles del lνber (excepto el

lino, cαρamo y ramio), en bruto o trabajados, pero

sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras

(incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

10.00.00 -Yute y demαs fibras textiles del lνber, en bruto o enriados 10

90 -Los demαs:

30.00 --Yute 10

90.00 --Los demαs 10

53.04 Sisal y demαs fibras textiles del gιnero agave, en

bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y

desperdicios de estas fibras (incluidos los

desperdicios de hilados y las hilachas).

10.00.00 -Sisal y demαs fibras textiles del gιnero Agave, en bruto 10

90.00.00 -Los demαs 10

53.05 Coco, abacα (cαρamo de manila [musa textilis nee]),

ramio y demαs fibras textiles vegetales no expresadas

ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados,

pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras

(incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

-De coco:

11.00.00 --En bruto 10

19.00.00 --Los demαs 10

-De abacα:

21.00.00 --En bruto 10

29.00.00 --Los demαs 10

90.00.00 -Los demαs 10

53.06 Hilados de lino.

10.00.00 -Sencillos 15

20.00.00 -Retorcidos o cableados 15

53.07 Hilados de yute o demαs fibras textiles del lνber de

la partida 53.03.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00.00 -Sencillos 15

20.00.00 -Retorcidos o cableados 15

53.08 Hilados de las demαs fibras textiles vegetales;

hilados de papel.

10.00.00 -Hilados de co co 15

20.00.00 -Hilados de cαρamo 15

90.00.00 -Los demαs 15

53.09 Tejidos de lino.

-Con un contenido de lino superior o igual al 85%

en peso:

11.00.00 --Crudos o blanqueados 20

19.00.00 --Los demαs 20

-Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:

21.00.00 --Crudos o blanqueados 20

29.00.00 --Los demαs 20

53.10 Tejidos de yute o demαs fibras textiles del lνber de

la partida 53.03.

10.00.00 -Crudos 20

90.00.00 -Los demαs 20

5311.00.00.00 Tejidos de las demαs fibras textiles vegetales; tejidos

de hilados de papel. 20

Capνtulo 54

Filamentos sintιticos o artificiales

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones fibras sintιticas y fibras artificiales se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polνmeros orgαnicos obtenidos industrialmente:

a) Por polimerizaciσn de monσmeros orgαnicos, tales como poliamidas, poliιsteres, poliuretanos o derivados polivinνlicos;

b) Por transformaciσn quνmica de polνmeros orgαnicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseνna, proteνnas, algas), tales como rayσn viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

Se consideran sintιticas las fibras definidas en a) y artificiales las definidas en b).

Los tιrminos sintιtico y artificial se aplican tambiιn, con el mismo sentido, a la expresiσn materia textil.

2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintιticos o artificiales del Capνtulo 55.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

54.01 Hilo de coser de filamentos sintιticos o artificiales,

incluso acondicionado para la venta al por menor.

10 -De filamentos sintιticos:

10.00 --Acondicionado para la venta al por menor 15

90.00 --Los demαs 15

20 -De filamentos artificiales:

10.00 --Acondicionado para la venta al por menor 15

90.00 --Los demαs 15

54.02 Hilados de filamentos sintιticos (excepto el hilo de

coser) sin acondicionar para la venta al por menor,

incluidos los monofilamentos sintιticos de tνtulo inferior

a 67 decitex.

10 -Hilados de alta tenacidad de nailon o demαs poliamidas:

10.00 --Hilados de alta tenacidad de nailon 6,6 5

90.00 --Los demαs 15

20 00.00 -Hilados de alta tenacidad de poliιsteres 15

-Hilados texturados:

31.00.00 --De nailon o demαs poliamidas, de tνtulo inferior o igual

a 50 tex, por hilo sencillo 15

32.00.00 --De nailon o demαs poliamidas, de tνtulo superior a 50

tex, por hilo sencillo 15

33.00.00 --De poliιsteres 15

39.00.00 --Los demαs 15

-Los demαs hilados sencillos sin torsiσn o con una torsiσn

inferior o igual a 50 vueltas por metro:

41.00.00 --De nailon o demαs poliamidas 15

42.00.00 --De poliιsteres parcialmente orientados 15

43.00.00 --De los demαs poliιsteres 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

49 --Los demαs:

10.00 ---De poliuretano 5

90.00 ---Los demαs 15

-Los demαs hilados sencillos con una torsiσn superior a

50 vueltas por metro:

51.00.00 --De nailon o demαs poliamidas 15

52.00.00 --De poliιsteres 15

59.00.00 --Los demαs 15

-Los demαs hilados retorcidos o cableados:

61.00.00 --De nailon o demαs poliamidas 15

62.00.00 --De poliιsteres 15

69.00.00 --Los demαs 15

54.03 Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de

coser) sin acondicionar para la venta al por menor,

incluidos los monofilamentos artificiales de tνtulo

inferior a 67 decitex.

10.00.00 -Hilados de alta tenacidad de rayσn viscosa 15

20.00.00 -Hilados texturados 15

-Los demαs hilados sencillos:

31.00.00 --De rayσn viscosa, sin torsiσn o con una torsiσn inferior

o igual a 120 vueltas por metro 15

32.00.00 --De rayσn viscosa, con una torsiσn superior a 120

vueltas por metro 15

33.00.00 --De acetato de celulosa 15

39.00.00 --Los demαs 15

-Los demαs hilados retorcidos o cableados:

41.00.00 --De rayσn viscosa 15

42.00.00 --De acetato de celulosa 15

49.00.00 --Los demαs 15

54.04 Monofilamentos sintιticos de tνtulo superior o igual

a 67 decitex y cuya mayor dimensiσn de la secciσn

transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas

similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil

sintιtica, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.

10 -Monofilamentos:

10.00 --De poliuretano 5

90.00 --Los demαs 15

90.00.00 -Las demαs 15

5405.00.00.00 Monofilamentos artificiales de tνtulo superior o igual

Monofilamentos artificiales de tνtulo superior o igual

a 67 decitex y cuya mayor dimensiσn de la secciσn

transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas

similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil

artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm. 15

54.06 Hilados de filamentos sintιticos o artificiales (excepto

el hilo de coser), acondicionados para la venta al por

menor.

10.00.00 -Hilados de filamentos sintιticos 15

20.00.00 -Hilados de filamentos artificiales 15

54.07 Tejidos de hilados de filamentos sintιticos, incluidos

los tejidos fabricados con los productos de la partida

54.04.

10 -Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon

o demαs poliamidas o de poliιsteres:

10.00 --Para la fabricaciσn de neumαticos 20

90.00 --Los demαs 20

20.00.00 -Tejidos fabricados con tiras o formas similares 20

30.00.00 -Productos citados en la Nota 9 de la Secciσn XI 20

-Los demαs tejidos con un contenido de filamentos de

nailon o demαs poliamidas superior o igual al 85% en

peso:

41.00.00 --Crudos o blanqueados 20

42.00.00 --Teρidos 20

43.00.00 --Con hilados de distintos colores 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

44.00.00 --Estampados 20

-Los demαs tejidos con un contenido de filamentos de

poliιster texturados superior o igual al 85% en peso:

51.00.00 --Crudos o blanqueados 20

52.00.00 --Teρidos 20

53.00.00 --Con hilados de distintos colores 20

54.00.00 --Estampados 20

-Los demαs tejidos con un contenido de filamentos de

poliιster superior o igual al 85% en peso:

61.00.00 --Con un contenido de filamentos de poliιster sin texturar

superior o igual al 85% en peso 20

69.00.00 --Los demαs 20

-Los demαs tejidos con un contenido de filamentos

sintιticos superior o igual al 85% en peso:

71 --Crudos o blanqueados:

10.00 ---Napas tramadas para neumαticos fabricadas con

hilados de alcohol polivinνlico 5

90.00 ---Los demαs 20

72.00.00 --Teρidos 20

73.00.00 --Con hilados de distintos colores 20

74.00.00 --Estampados 20

-Los demαs tejidos con un contenido de filamentos

sintιticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva

o principalmente con algodσn:

81.00.00 --Crudos o blanqueados 20

82.00.00 --Teρidos 20

83.00.00 --Con hilados de distintos colores 20

84.00.00 --Estampados 20

-Los demαs tejidos:

91.00.00 --Crudos o blanqueados 20

92.00.00 --Teρidos 20

93.00.00 --Con hilados de distintos colores 20

94.00.00 --Estampados 20

54.08 Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos

los fabricados con productos de la partida 54.05.

10.00.00 -Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayσn

viscosa 20

-Los demαs tejidos con un contenido de filamentos o de

tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al

85% en peso:

21.00.00 --Crudos o blanqueados 20

22.00.00 --Teρidos 20

23.00.00 --Con hilados de distintos colores 20

24.00.00 --Estampados 20

-Los demαs tejidos:

31.00.00 --Crudos o blanqueados 20

32.00.00 --Teρidos 20

33.00.00 --Con hilados de distintos colores 20

34.00.00 --Estampados 20

Capνtulo 55

Fibras sintιticas o artificiales discontinuas

Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55.02 se entiende por cables de filamentos sintιticos y cables de filamentos artificiales, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

a) longitud del cable superior a 2 m;

b) torsiσn del cable inferior a 5 vueltas por metro;

c) tνtulo unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;

d) solamente para los cables de filamentos sintιticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse mαs del 100% de su longitud;

e) tνtulo total del cable superior a 20.000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarαn en las partidas 55.03 σ 55.04.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

55.01 Cables de filamentos sintιticos.

10.00.00 -De nailon o demαs poliamidas 15

20.00.00 -De poliιsteres 15

30 -Acrνlicos o modacrνlicos:

00.10 --Obtenidos por extrusiσn hϊmeda 5

00.90 --Los demαs 15

90 -Los demαs:

00.10 --Vinνlicos 5

00.90 --Los demαs 15

55.02 Cables de filamentos artificiales.

00.10.00 -Mechas de acetato de celulosa 15

00.20.00 -De rayσn viscosa 5

00.90.00 -Los demαs 15

55.03 Fibras sintιticas discontinuas, sin cardar, peinar ni

transformar de otro modo pa ra la hilatura.

10.00.00 -De nailon o demαs poliamidas 15

20.00.00 -De poliιsteres 15

30 -Acrνlicas o modacrνlicas: 15

00.10 --Obtenidas por extrusiσn hϊmeda 5

00.90 --Los demαs 15

40.00.00 -De polipropileno 15

90 -Las demαs:

10.00 --Vinνlicas 5

90.00 --Las demαs 15

55.04 Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni

transformar de otro modo para la hilatura.

10.00.00 -De rayσn viscosa 0

90.00.00 -Las demαs 15

55.05 Desperdicios de fibras sintιticas o artificiales

(incluidas las borras, los desperdicios de hilados

y las hilachas).

10.00.00 -De fibras sintιticas 15

20.00.00 -De fibras artificiales 15

55.06 Fibras sintιticas discontinuas, cardadas, peinadas

o transformadas de otro modo para la hilatura.

10.00.00 -De nailon o demαs poliamidas 15

20.00.00 -De poliιsteres 15

30.00.00 -Acrνlicas o modacrνlicas 15

90.00.00 -Las demαs 15

5507.00.00.00 Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas

o transformadas de otro modo para la hilatura. 15

55.08 Hilo de coser de fibras sintιticas o artificiales,

discontinuas, incluso acondicionado para la venta

al por menor.

10 -De fibras sintιticas discontinuas:

10.00 --Acondicionados para la venta al por menor 15

90.00 --Los demαs 15

20 -De fibras artificiales discontinuas: 15

10.00 --Acondicionados para la venta al por menor 15

90.00 --Los demαs 15

55.09 Hilados de fibras sintιticas discontinuas (excepto

el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al

por menor.

-Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o

demαs poliamidas superior o igual al 85% en peso:

11.00.00 --Sencillos 15

12.00.00 --Retorcidos o cableados 15

-Con un contenido de fibras discontinuas de poliιster

superior o igual al 85% en peso:

21.00.00 --Sencillos 15

22.00.00 --Retorcidos o cableados 15

-Con un contenido de fibras discontinuas acrνlicas o

modacrνlicas superior o igual al 85% en peso:

31.00.00 --Sencillos 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

32.00.00 --Retorcidos o cableados 15

-Los demαs hilados con un contenido de fibras sintιticas

discontinuas superior o igual al 85% en peso:

41.00.00 --Sencillos 15

42.00.00 --Retorcidos o cableados 15

-Los demαs hilados de fibras discontinuas de poliιster:

51.00.00 --Mezclados exclusiva o principalmente con fibras

artificiales discontinuas 15

52.00.00 --Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino 15

53.00.00 --Mezclados exclusiva o principalmente con algodσn 15

59.00.00 --Los demαs 15

-Los demαs hilados de fibras discontinuas acrνlicas o

modacrνlicas:

61.00.00 --Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino 15

62.00.00 --Mezclados exclusiva o principalmente con algodσn 15

69.00.00 --Los demαs 15

-Los demαs hilados:

91.00.00 --Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino 15

92.00.00 --Mezclados exclusiva o principalmente con algodσn 15

99.00.00 --Los demαs 15

55.10 Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto

el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al

por menor.

-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas

superior o igual al 85% en peso:

11.00.00 --Sencillos 15

12.00.00 --Retorcidos o cableados 15

20.00.00 -Los demαs hilados mezclados exclusiva o principalmente

con lana o pelo fino 15

30.00.00 -Los demαs hilados mezclados exclusiva o principalmente

con algodσn 15

90.00.00 -Los demαs hilados 15

55.11 Hilados de fibras sintιticas o artificiales, discontinuas

(excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta

al por menor.

10.00.00 -De fibras sintιticas discontinuas con un contenido de estas

fibras superior o igual al 85% en peso 15

20.00.00 -De fibras sintιticas discontinuas con un contenido de estas

fibras inferior al 85% en peso 15

30.00.00 -De fibras artificiales discontinuas 15

55.12 Tejidos de fibras sintιticas discontinuas con un

contenido de fibras sintιticas discontinuas superior

o igual al 85% en peso.

-Con un contenido de fibras discontinuas de poliιster

superior o igual al 85% en peso:

11.00.00 --Crudos o blanqueados 20

19.00.00 --Los demαs 20

-Con un contenido de fibras discontinuas acrνlicas o

modacrνlicas superior o igual al 85% en peso:

21.00.00 --Crudos o blanqueados 20

29.00.00 --Los demαs 20

-Los demαs:

91.00.00 --Crudos o blanqueados 20

99.00.00 --Los demαs 20

55.13 Tejidos de fibras sintιticas discontinuas con un

contenido de estas fibras inferior al 85% en peso,

mezcladas exclusiva o principalmente con algodσn,

de peso inferior o igual a 170 g/m2.

-Crudos o blanqueados:

11.00.00 --De fibras discontinuas de poliιster, de ligamento tafetαn 20

12.00.00 --De fibras discontinuas de poliιster, de ligamento sarga,

incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20

13.00.00 --Los demαs tejidos de fibras discontinuas de poliιster 20

19.00.00 --Los demαs tejidos 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

-Teρidos:

21.00.00 --De fibras discontinuas de poliιster, de ligamento tafetαn 20

22.00.00 --De fibras discontinuas de poliιster, de ligamento sarga,

incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20

23.00.00 --Los demαs tejidos de fibras discontinuas de poliιster 20

29.00.00 --Los demαs tejidos 20

-Con hilados de distintos colores:

31.00.00 --De fibras discontinuas de poliιster, de ligamento tafetαn 20

32.00.00 --De fibras discontinuas de poliιster, de ligamento sarga,

incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20

33.00.00 --Los demαs tejidos de fibras discontinuas de poliιster 20

39.00.00 --Los demαs tejidos 20

-Estampados:

41.00.00 --De fibras discontinuas de poliιster, de ligamento tafetαn 20

42.00.00 --De fibras discontinuas de poliιster, de ligamento sarga,

incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20

43.00.00 --Los demαs tejidos de fibras discontinuas de poliιster 20

49.00.00 --Los demαs tejidos 20

55.14 Tejidos de fibras sintιticas discontinuas con un

contenido de estas fibras inferior al 85% en peso,

mezcladas exclusiva o principalmente con algodσn,

de peso superior a 170 g/m2.

-Crudos o blanqueados:

11.00.00 --De fibras discontinuas de poliιster, de ligamento tafetαn 20

12.00.00 --De fibras discontinuas de poliιster, de ligamento sarga,

incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20

13.00.00 --Los demαs tejidos de fibras discontinuas de poliιster 20

19.00.00 --Los demαs tejidos 20

-Teρidos:

21.00.00 --De fibras discontinuas de poliιster, de ligamento tafetαn 20

22.00.00 --De fibras discontinuas de poliιster, de ligamento sarga,

incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20

23.00.00 --Los demαs tejidos de fibras discontinuas de poliιster 20

29.00.00 --Los demαs tejidos 20

-Con hilados de distintos colores:

31.00.00 --De fibras discontinuas de poliιster, de ligamento tafetαn 20

32.00.00 --De fibras discontinuas de poliιster, de ligamento sarga,

incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20

33.00.00 --Los demαs tejidos de fibras discontinuas de poliιster 20

39.00.00 --Los demαs tejidos 20

-Estampados:

41.00.00 --De fibras discontinuas de poliιster, de ligamento tafetαn 20

42.00.00 --De fibras discontinuas de poliιster, de ligamento sarga,

incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20

43.00.00 --Los demαs tejidos de fibras discontinuas de poliιster 20

49.00.00 --Los demαs tejidos 20

55.15 Los demαs tejidos de fibras sintιticas discontinuas.

-De fibras discontinuas de poliιster:

11.00.00 --Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras

discontinuas de rayσn viscosa 20

12.00.00 --Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos

sintιticos o artificiales 20

13.00.00 --Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino 20

19.00.00 --Los demαs 20

-De fibras discontinuas acrνlicas o modacrνlicas:

21.00.00 --Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos

sintιticos o artificiales 20

22.00.00 --Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino 20

29.00.00 --Los demαs 20

-Los demαs tejidos:

91.00.00 --Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos

sintιticos o artificiales 20

92.00.00 --Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino 20

99.00.00 --Los demαs 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

55.16 Tejidos de fibras artificiales discontinuas.

-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior

o igual al 85% en peso:

11.00.00 --Crudos o blanqueados 20

12.00.00 --Teρidos 20

13.00.00 --Con hilados de distintos colores 20

14.00.00 --Estampados 20

-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior

al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con

filamentos sintιticos o artificiales:

21.00.00 --Crudos o blanqueados 20

22.00.00 --Teρidos 20

23.00.00 --Con hilados de distintos colores 20

24.00.00 --Estampados 20

-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior

al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente

con lana o pelo fino:

31.00.00 --Crudos o blanqueados 20

32.00.00 --Teρidos 20

33.00.00 --Con hilados de distintos colores 20

34.00.00 --Estampados 20

-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior

al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente

con algodσn:

41.00.00 --Crudos o blanqueados 20

42.00.00 --Teρidos 20

43.00.00 --Con hilados de distintos colores 20

44.00.00 --Estampados 20

-Los demαs:

91.00.00 --Crudos o blanqueados 20

92.00.00 --Teρidos 20

93.00.00 --Con hilados de distintos colores 20

94.00.00 --Estampados 20

Capνtulo 56

Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales;

cordeles, cuerdas y cordajes; artνculos de cordelerνa

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) La guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosmιticos del Capνtulo 33, de jabσn o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encαusticos, abrillantadores (lustres), etc., o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;

b) Los productos textiles de la partida 58.11;

c) Los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o grαnulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);

d) La mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);

e) Las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Secciσn XV).

2. El tιrmino fieltro comprende tambiιn el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesiσn se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plαstico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, ademαs, la tela sin tejer aglomerada con plαstico o caucho.

Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

a) El fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plαstico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50% en peso, asν como el fieltro inmerso totalmente en plαstico o caucho (Capνtulos 39 σ 40);

b) La tela sin tejer totalmente inmersa en plαstico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracciσn para la aplicaciσn de esta disposiciσn de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capνtulos 39 σ 40);

c) Las hojas, placas o tiras, de plαstico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capνtulos 39 σ 40).

4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 σ 54.05, cuya impregnaciσn, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capνtulos 50 a 55 generalmente); para la aplicaciσn de esta disposiciσn, se harα abstracciσn de los cambios de color producidos por estas operaciones.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

56.01 Guata de materia textil y artνculos de esta guata;

fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm

(tundizno), nudos y motas de materia textil.

10.00.00 -Compresas y tampones higiιnicos, paρales para bebιs

y artνculos higiιnicos similares, de guata 15

-Guata; los demαs artνculos de guata:

21.00.00 --De algodσn 15

22.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 15

29.00.00 --Los demαs 15

30.00.00 -Tundizno, nudos y motas de materia textil 15

56.02 Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido

o estratificado.

10.00.00 -Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante

costura por cadeneta 15

-Los demαs fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni

estratificar:

21.00.00 --De lana o pelo fino 15

29.00.00 --De las demαs materias textiles 15

90.00.00 -Los demαs 15

56.03 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta,

revestida o estratificada.

-De filamentos sintιticos o artificiales:

11.00.00 --De peso inferior o igual a 25 g/m2 15

12 --De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a

70 g/m2 :

10.00 ---De poliester, impregnada con caucho estireno-butadieno

de peso superior o igual a 43 g/m2, precortados con ancho

inferior o igual a 75 mm 15

90.00 ---Los demαs 15

13.00.00 --De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a

150 g/m2 15

14.00.00 --De peso superior a 150 g/m2 15

-Las demαs:

91.00.00 --De peso inferior o igual a 25 g/m2 15

92.00.00 --De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a

70 g/m2 15

93.00.00 --De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a

150 g/m2 15

94.00.00 --De peso superior a 150 g/m2 15

56.04 Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles;

hilados textiles, tiras y formas similares de las

partidas 54.04 σ 54.05, impregnados, recubiertos,

revestidos o enfundados con caucho

o plαstico.

10.00.00 -Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles 15

20 -Hilados de alta tenacidad de poliιsteres, de nailon o

demαs poliamidas o de rayσn viscosa, impregnados

o recubiertos:

10.00 --Con caucho sin vulcanizar para la fabricaciσn de neumαticos 15

90.00 --Los demαs 15

90 -Los demαs:

10.00 --Imitaciones de catgut 15

90.00 --Los demαs 15

5605.00.00.00 Hilados metαlicos e hilados metalizados, incluso

entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras

o formas similares de las partidas 54.04 σ 54.05,

combinados con metal en forma de hilos, tiras

o polvo, o revestidos de metal. 5

5606.00.00.00 Hilados entorchados, tiras y formas similares de

las partidas 54.04 σ 54.05, entorchadas

(excepto los de la partida 56.05 y los hilados

de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados

"de cadeneta". 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

56.07 Cordeles, cuerdas y cordajes, estιn o no trenzados,

incluso impregnados, recubiertos, revestidos o

enfundados con caucho o plαstico.

10.00.00 -De yute o demαs fibras textiles del lνber de la partida

53.03 15

-De sisal o demαs fibras textiles del gιnero Agave:

21.00.00 --Cordeles para atar o engavillar 15

29.00.00 --Los demαs 15

-De polietileno o polipropileno:

41.00.00 --Cordeles para atar o engavillar 15

49.00.00 --Los demαs 15

50.00.00 -De las demαs fibras sintιticas 15

90.00.00 -Los demαs 15

56.08 Redes de mallas anudadas, en paρo o en pieza,

fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes;

redes confeccionadas para la pesca y demαs

redes confeccionadas, de materia textil.

-De materia textil sintιtica o artificial:

11.00.00 --Redes confeccionadas para la pesca 15

19.00.00 --Las demαs 15

90.00.00 -Las demαs 15

56.09.00.00.00 Artνculos de hilados, tiras o formas similares de

las partidas 54.04 σ 54.05, cordeles, cuerdas o

cordajes, no expresados ni comprendidos en otra

parte. 15

Capνtulo 57

Alfombras y demαs revestimientos para el suelo,

de materia textil

Notas.

1. En este Capνtulo, se entiende por alfombras y demαs revestimientos para el suelo, de materia textil, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior despuιs de colocado. Tambiιn estαn comprendidos los artνculos que tengan las caracterνsticas de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.

2. Este Capνtulo no com prende los productos textiles planos y bastos de protecciσn que se colocan bajo las alfombras y demαs revestimientos para el suelo.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

57.01 Alfombras de nudo de materia textil, incluso

confeccionadas.

10.00.00 -De lana o pelo fino 20

90.00.00 -De las demαs materias textiles 20

57.02 Alfombras y demαs revestimientos para el suelo,

de materia textil, tejidos, excepto los de mechσn

insertado y los flocados, aunque estιn

confeccionados, incluidas las alfombras llamadas

"kelim" o "kilim" , "schumacks" o &qu ot;soumak",

"karamanie" y alfombras similares hechas a mano.

10.00.00 -Alfombras llamadas "Kelim" o"Kilim", "Schumacks" o

"Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a

mano 20

20.00.00 -Revestimientos para el suelo de fibras de coco 20

-Los demαs, aterciopelados, sin confeccionar:

31.00.00 --De lana o pelo fino 20

32.00.00 --De materia textil sintιtica o artificial 20

39.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Los demαs, aterciopelados, confeccionados:

41.00.00 --De lana o pelo fino 20

42.00.00 --De materia textil sintιtica o artificial 20

49.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Los demαs, sin aterciopelar ni confeccionar:

51.00.00 --De lana o pelo fino 20

52.00.00 --De materia textil sintιtica o artificial 20

59.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Los demαs, sin aterciopelar, confeccionados:

91.00.00 --De lana o pelo fino 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

92.00.00 --De materia textil sintιtica o artificial 20

99.00.00 --De las demαs materias textiles 20

57.03 Alfombras y demαs revestimientos para el suelo,

de materia textil, con mechσn insertado, incluso

confeccionados.

10.00.00 -De lana o pelo fino 20

20.00.00 -De nailon o demαs poliamidas 20

30.00.00 -De las demαs materias textiles sintιticas o de materia

textil artificial 20

90.00.00 -De las demαs materias textiles 20

57.04 Alfombras y demαs revestimientos para el suelo,

de fieltro, excepto los de mechσn insertado y los

flocados, incluso confeccionados.

10.00.00 -De superficie inferior o igual a 0,3 m2 20

90.00.00 -Los demαs 20

5705.00.00.00 Las demαs alfombras y revestimientos para el

suelo, de materia textil, incluso confeccionados. 20

Capνtulo 58

Tejidos especiales; superficies textiles con mechσn insertado;

encajes; tapicerνa; pasamanerνa; bordados

Notas.

1. No se clasifican en este Capνtulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capνtulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demαs productos del Capνtulo 59.

2. Se clasifican tambiιn en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavνa que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.

3. En la partida 58.03, se entiende por tejido de gasa de vuelta el tejido en el que la urdimbre estι compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos mσviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o mαs de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.

4. No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paρo o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.

5. En la partida 58.06, se entiende por cintas:

a) - Los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;

- Las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

c) Los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;

d) Los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.

6. El tιrmino bordados de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, asν como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicerνa de aguja (partida 58.05).

7. Ademαs de los productos de la partida 58.09, se clasifican tambiιn en las partidas de este Capνtulo los productos hechos con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicerνa o usos similares.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

58.01 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos

de chenilla, excepto los productos de las partidas

58.02 σ 58.06.

10.00.00 -De lana o pelo fino 20

-De algodσn:

21.00.00 --Terciopelo y felpa por trama, sin cortar 20

22.00.00 --Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana

rayada, "corduroy") 20

23.00.00 --Los demαs terciopelos y felpas por trama 20

24.00.00 --Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados) 20

25.00.00 --Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados 20

26.00.00 --Tejidos de chenilla 20

-De fibras sintιticas o artificiales:

31.00.00 --Terciopelo y felpa por trama, sin cortar 20

32.00.00 --Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana

rayada, "corduroy") 20

33.00.00 --Los demαs terciopelos y felpas por trama 20

34.00.00 --Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados) 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

35.00.00 --Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados 20

36.00.00 --Tejidos de chenilla 20

90.00.00 -De las demαs materias textiles 20

58.02 Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los

productos de la partida 58.06; superficies textiles

con mechσn insertado, excepto los productos de la

partida 57.03.

-Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodσn:

11.00.00 --Crudos 20

19.00.00 --Los demαs 20

20.00.00 -Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demαs

materias textiles 20

30.00.00 -Superficies textiles con mechσn insertado 20

58.03 Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos

de la partida 58.06.

10.00.00 -De algodσn 20

90.00.00 -De las demαs materias textiles 20

58.04 Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas;

encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los

productos de las partidas 60.02 a 60.06.

10.00.00 -Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas 20

-Encajes fabricados a mαquina:

21.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

29.00.00 --De las demαs materias textiles 20

30.00.00 -Encajes hechos a mano 20

5805.00.00.00 Tapicerνa tejida a mano (gobelinos, flandes,

aubusson, beauvais y similares) y tapicerνa de

aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de

cruz) , incluso confeccionadas. 20

58.06 Cintas, excepto los artνculos de la partida 58.07;

cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados

y aglutinados.

10.00.00 -Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de

tejidos con bucles del tipo toalla 20

20.00.00 -Las demαs cintas, con un contenido de hilos de

elastσmeros o de hilos de caucho superior o igual al 5%

en peso 20

-Las demαs cintas:

31 --De algodσn:

00.10 ---Hasta de 13 mm de ancho para la fabricaciσn de

cintas entintadas 5

00.90 ---Las demαs 20

32 --De fibras sintιticas o artificiales:

00.10 ---Hasta de 41 mm de ancho para ser entintadas y

acondicionadas para usos en mαquinas de escribir

y similares, de fibras sintιticas 5

00.90 ---Las demαs 20

39.00.00 --De las demαs materias textiles 20

40.00.00 -Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y

aglutinados 20

58.07 Etiquetas, escudos y artνculos similares, de materia

textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.

10.00.00 -Tejidos 20

90.00.00 -Los demαs 20

58.08 Trenzas en pieza; artνculos de pasamanerνa y

artνculos ornamentales anαlogos, en pieza, sin

bordar, excepto los de punto; bellotas, madroρos,

pompones, borlas y artνculos similares.

10.00.00 -Trenzas en pieza 20

90.00.00 -Los demαs 20

5809.00.00.00 Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados

metαlicos o de hilados textiles metalizados de

la partida 56.05, de los tipos utilizados en

prendas de vestir, tapicerνa o usos similares,

no expresados ni comprendidos en otra parte. 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

58.10 Bordados en pieza, tiras o motivos.

10.00.00 -Bordados quνmicos o aιreos y bordados con fondo

recortado 20

-Los demαs bordados:

91.00.00 --De algodσn 20

92.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

99.00.00 --De las demαs materias textiles 20

5811.00.00.00 Productos textiles acolchados en pieza, constituidos

por una o varias capas de materia textil combinadas

con una materia de relleno y mantenidas mediante

puntadas u otro modo de sujeciσn, excepto los

bordados de la partida 58.10. 20

Capνtulo 59

Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas;

artνculos tιcnicos de materia textil

Notas.

1. Salvo disposiciσn en contrario, cuando se utilice en este Capνtulo el tιrmino tela(s), se refiere a los tejidos de los Capνtulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artνculos de pasamanerνa y artνculos ornamentales anαlogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.

2. La partida 59.03 comprende:

a) Las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plαstico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plαstico (compacto o celular), excepto:

1) Las telas cuya impregnaciσn, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capνtulos 50 a 55, 58 σ 60, generalmente); para la aplicaciσn de esta disposiciσn, se harα abstracciσn de los cambios de color producidos por estas operaciones;

2) Los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diαmetro a una temperatura comprendida entre 15oC y 30oC (Capνtulo 39, generalmente);

3) Los productos en los que la tela estι totalmente inmersa en plαstico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracciσn para la aplicaciσn de esta disposiciσn de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capνtulo 39);

4) Las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plαstico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capνtulos 50 a 55, 58 σ 60, generalmente);

5) Las hojas, placas o tiras de plαstico celular, combinadas con tela en las que ιsta sea un simple soporte (Capνtulo 39);

6) Los productos textiles de la partida 58.11;

b) Las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plαstico, de la partida 56.04.

3. En la partida 59.05, se entiende por revestimientos de materia textil para paredes los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoraciσn de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envιs (impregnaciσn o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).

4. En la partida 59.06, se entiende por telas cauchutadas:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

- de peso inferior o igual a 1.500 g/m2; o

- de peso superior a 1.500 g/m2 y con un contenido de materia textil superior al 50% en peso;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;

c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sν con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ιsta sea un simple soporte (Capνtulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.

5. La partida 59.07 no comprende:

a) las telas cuya impregnaciσn, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capνtulos 50 a 55, 58 σ 60, generalmente); para la aplicaciσn de esta disposiciσn, se harα abstracciσn de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos anαlogos);

c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos anαlogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amilαceas o materias similares;

e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o grαnulos con soporte de tela (partida 68.05);

g) La mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);

h) Las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Secciσn XV).

6. La partida 59.10 no comprende:

a) Las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) Las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, asν como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).

7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demαs partidas de la Secciσn XI:

a) Los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuaciσn (excepto los que tengan el carαcter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):

- Las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricaciσn de guarn iciones de cardas y productos anαlogos para otros usos tιcnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;

- Las gasas y telas para cerner;

- Los capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos tιcnicos anαlogos, incluidos los de cabello;

- Los tejidos planos para usos tιcnicos, aunque estιn afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama mϊltiples;

- Las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos tιcnicos;

- Los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) Los artνculos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos tιcnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de uniσn, de los tipos utilizados en las mαquinas de fabricar papel o mαquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demαs partes de mαquinas o aparatos).

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

59.01 Telas recubiertas de cola o materias amilαceas,

de los tipos utilizados para encuadernaciσn,

cartonaje, estucherνa o usos similares;

transparentes textiles para calcar o dibujar;

lienzos preparados para pintar; bucarαn y telas

rνgidas similares de los tipos utilizados en

sombrererνa.

10.00.00 -Telas recubiertas de cola o materias amilαceas, de los

tipos utilizados para encuadernaciσn, cartonaje,

estucherνa o usos similares 20

90.00.00 -Los demαs 20

59.02 Napas tramadas para neumαticos fabricadas con

hilados de alta tenacidad de nailon o demαs

poliamidas, de poliιsteres o de rayσn viscosa.

10 -De nailon o demαs poliamidas:

10.00 --Cauchutadas 15

90.00 --Las demαs 15

20 -De poliιsteres:

10.00 --Cauchutadas 5

90.00 --Las demαs 15

90.00.00 -Las demαs 15

59.03 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o

estratificadas con plαstico, excepto las de la

partida 59.02.

10.00.00 -Con poli(cloruro de vinilo) 20

20.00.00 -Con poliuretano 20

90.00.00 -Las demαs 20

59.04 Linσleo, incluso cortado; revestimientos para el

suelo formados por un recubrimiento o

revestimiento aplicado sobre un soporte textil,

incluso cortados.

10.00.00 -Linσleo 20

90.00.00 -Los demαs 20

5905.00.00.00 Revestimientos de materia textil para paredes. 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

59.06 Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.

10.00.00 -Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm 20

-Las demαs:

91.00.00 --De punto 20

99.00.00 --Las demαs 20

59.07.00.00.00 Las demαs telas impregnadas, recubiertas o

revestidas; lienzos pintados para decoraciones

de teatro, fondos de estudio o usos anαlogos. 20

59.08 Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto,

para lαmparas, hornillos, mecheros, velas o similares;

manguitos de incandescencia y tejidos de punto

tubulares utilizados para su fabricaciσn, incluso

impregnados.

00.10.00 -Mechas 15

00.90.00 -Los demαs 15

59.09.00.00.00 Mangueras para bombas y tubos similares, de

materia textil, incluso con armadura o accesorios

de otras materias. 15

59.10.00.00.00 Correas transportadoras o de transmisiσn, de

materia textil, incluso impregnadas, recubiertas,

revestidas o estratificadas con plαstico o reforzadas

con metal u otra materia. 15

59.11 Productos y artνculos textiles para usos tιcnicos

mencionados en la Nota 7 de este Capνtulo.

10.00.00 -Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados

con una o varias capas de caucho, cuero u otra

materia, de los tipos utilizados para la fabricaciσn

de guarniciones de cardas y productos anαlogos para

otros usos tιcnicos, incluidas las cintas de terciopelo

impregnadas de caucho para forrar enjulios 15

20.00.00 -Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas 15

-Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de uniσn, de

los tipos utilizados en las mαquinas de fabricar papel

o mαquinas similares (por ejemplo: para pasta, para

amiantocemento):

31.00.00 --De peso inferior a 650 g/m2 5

32.00.00 --De peso superior o igual a 650 g/m2 5

40.00.00 -Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en

las prensas de aceite o para usos tιcnicos anαlogos,

incluidos los de cabello 15

90 -Los demαs:

10.00 --Juntas o empaquetaduras 15

90.00 --Los demαs 15

Capνtulo 60

Tejidos de punto

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Los encajes de crochι o ganchillo de la partida 58.04;

b) Las etiquetas, escudos y artνculos similares, de punto, de la partida 58.07;

c) Los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capνtulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida 60.01.

2. Este Capνtulo comprende tambiιn los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicerνa o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresiσn de punto incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estιn constituidas por hilados textiles.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

60.01 Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto

"de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto.

10.00.00 -Tejidos "de pelo largo" 20

-Tejidos con bucles:

21.00.00 --De algodσn 20

22.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

29.00.00 --De las demαs materias textiles 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

-Los demαs:

91.00.00 --De algodσn 20

92.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

99.00.00 --De las demαs materias textiles

60.02 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con

un contenido de hilados de elastσmeros o de hilos

de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto

los de la partida 60.01.

40.00.00 -Con un contenido de hilados de elastσmeros superior o

igual al 5% en peso, sin hilos de caucho 20

90.00.00 -Los demαs 20

60.03 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm,

excepto los de las partidas 60.01 σ 60.02.

10.00.00 -De lana o pelo fino 20

20.00.00 -De algodσn 20

30.00.00 -De fibras sintιticas 20

40.00.00 -De fibras artificiales 20

90.00.00 -Los demαs 20

60.04 Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con

un contenido de hilados de elastσmeros o de hilos

de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto

los de la partida 60.01.

10.00.00 -Con un contenido de hilados de elastσmeros superior

o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho 20

90.00.00 -Los demαs 20

60.05 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos

en telares de pasamanerνa), excepto los de las partidas

60.01 a 60.04.

10.00.00 -De lana o pelo fino 20

-De algodσn:

21.00.00 --Crudos o blanqueados 20

22.00.00 --Teρidos 20

23.00.00 --Con hilados de distintos colores 20

24.00.00 --Estampados 20

-De fibras sintιticas:

31.00.00 --Crudos o blanqueados 20

32.00.00 --Teρidos 20

33.00.00 --Con hilados de distintos colores 20

34.00.00 --Estampados 20

-De fibras artificiales:

41.00.00 --Crudos o blanqueados 20

42.00.00 --Teρidos 20

43.00.00 --Con hilados de distintos colores 20

44.00.00 --Estampados 20

90.00.00 -Los demαs 20

60.06 Los demαs tejidos de punto.

10.00.00 -De lana o pelo fino 20

-De algodσn:

21.00.00 --Crudos o blanqueados 20

22.00.00 --Teρidos 20

23.00.00 --Con hilados de distintos colores 20

24.00.00 --Estampados 20

-De fibras sintιticas:

31.00.00 --Crudos o blanqueados 20

32.00.00 --Teρidos 20

33.00.00 --Con hilados de distintos colores 20

34.00.00 --Estampados 20

-De fibras artificiales:

41.00.00 --Crudos o blanqueados 20

42.00.00 --Teρidos 20

43.00.00 --Con hilados de distintos colores 20

44.00.00 --Estampados 20

90.00.00 -Los demαs 20

Capνtulo 61

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

Notas

1. Este Capνtulo solo comprende artνculos de punto confeccionados.

2. Este Capνtulo no comprende:

a) Los artνculos de la partida 62.12;

b) Los artνculos de prenderνa de la partida 63.09;

c) Los artνculos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirϊrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 61.03 y 61.04:

a) Se entiende por trajes (ambos o ternos) y trajes sastre los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- Una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, estι constituido por cuatro o mαs piezas, eventualmente acompaρada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera estι confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demαs componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- Una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalσn largo, un pantalσn corto (calzσn), un "short" (excepto de baρo), una falda o una falda pantalσn, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastre deberαn confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composiciσn; ademαs, deberαn ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultαneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalσn largo y un "short" o una falda o falda pantalσn y un pantalσn, se darα prioridad al pantalσn largo como parte inferior constitutiva del traje (ambos o terno), y a la falda o falda pantalσn en el caso del traje sastre, clasificαndose separadamente las demαs prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresiσn trajes (ambos o ternos) tambiιn comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- El chaquι, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrαs, con un pantalσn de rayas verticales;

- El frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrαs;

- El esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizαs permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) comϊn y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitaciσn de seda.

b) Se entiende por conjunto un surtido de prendas de vestir (excepto los artνculos de las partidas 61.07, 61.08 σ 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- Una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el "pullover" que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los "twinset" o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demαs casos; y

- Una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalσn largo, un pantalσn con peto, un pantalσn corto (calzσn), un "short" (excepto de baρo), una falda o una falda pantalσn.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composiciσn; ademαs, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El tιrmino conjunto no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquν, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elαstico u otro medio para ceρir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centνmetro lineal en cada direcciσn, contados en una superficie mνnima de 10 x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elαstico, cordσn corredizo u otro medio para ceρir el bajo.

6. En la partida 61.11:

a) La expresiσn prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebιs se refiere a los artνculos para niρos de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende tambiιn los paρales;

b) Los artνculos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capνtulo se clasificarαn en la partida 61.11.

7. En la partida 61.12, se entiende por monos (overoles) y conjuntos de esquν, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la prαctica del esquν (alpino o de fondo). Se componen de:

a) Un mono (overol) de esquν, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; ademαs de mangas y cuello, este artνculo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) Un conjunto de esquν, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- Una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artνculo similar, con cierre de cremallera (cierre relαmpago), eventualmente acompaρada de un chaleco; y

- Un solo pantalσn, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalσn corto (calzσn) o un solo pantalσn con peto.

El conjunto de esquν puede tambiιn estar compuesto por un mono (overol) de esquν del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del conjunto de esquν deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composiciσn, del mismo color o de colores distintos; ademαs, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capνtulo, excepto en la partida 61.11, se clasificarαn en la partida 61.13.

9. Las prendas de vestir de este Capνtulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarαn como prendas para hombres o niρos, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niρas. Estas disposiciones no se aplicarαn cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niρos, bien como prendas para mujeres o niρas, se clasificarαn con estas ϊltimas.

10. Los artνculos de este Capνtulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

61.01 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras

y artνculos similares, de punto, para hombres o

niρos, excepto los artνculos de la partida 61.03.

10.00.00 -De lana o pelo fino 20

20.00.00 -De algodσn 20

30.00.00 -De fibras sintιticas o artificiales 20

90.00.00 -De las demαs materias textiles 20

61.02 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras

y artνculos similares, de punto, para mujeres o

niρas, excepto los artνculos de la partida 61.04.

10.00.00 -De lana o pelo fino 20

20.00.00 -De algodσn 20

30.00.00 -De fibras sintιticas o artificiales 20

90.00.00 -De las demαs materias textiles 20

61.03 Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas

(sacos), pantalones largos, pantalones con peto,

pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto

de baρo), de punto, para hombres o niρos.

-Trajes (ambos o ternos):

11.00.00 --De lana o pelo fino 20

12.00.00 --De fibras sintιticas 20

19.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Conjuntos:

21.00.00 --De lana o pelo fino 20

22.00.00 --De algodσn 20

23.00.00 --De fibras sintιticas 20

29.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Chaquetas (sacos):

31.00.00 --De lana o pelo fino 20

32.00.00 --De algodσn 20

33.00.00 --De fibras sintιticas 20

39.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones

cortos (calzones) y "shorts":

41.00.00 --De lana o pelo fino 20

42.00.00 --De algodσn 20

43.00.00 --De fibras sintιticas 20

49.00.00 --De las demαs materias textiles 20

61.04 Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos),

vestidos, faldas, faldas pantalσn, pantalones

largos, pantalones con peto, pantalones cortos

(calzones) y "shorts" (excepto de baρo), de

punto, para mujeres o niρas.

-Trajes sastre:

11.00.00 --De lana o pelo fino 20

12.00.00 --De algodσn 20

13.00.00 --De fibras sintιticas 20

19.00.00 --De las demαs materias textiles 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

-Conjuntos:

21.00.00 --De lana o pelo fino 20

22.00.00 --De algodσn 20

23.00.00 --De fibras sintιticas 20

29.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Chaquetas (sacos):

31.00.00 --De lana o pelo fino 20

32.00.00 --De algodσn 20

33.00.00 --De fibras sintιticas 20

39.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Vestidos:

41.00.00 --De lana o pelo fino 20

42.00.00 --De algodσn 20

43.00.00 --De fibras sintιticas 20

44.00.00 --De fibras artificiales 20

49.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Faldas y faldas pantalσn:

51.00.00 --De lana o pelo fino 20

52.00.00 --De algodσn 20

53.00.00 --De fibras sintιticas 20

59.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones

cortos (calzones) y "shorts":

61.00.00 --De lana o pelo fino 20

62.00.00 --De algodσn 20

63.00.00 --De fibras sintιticas 20

69.00.00 --De las demαs materias textiles 20

61.05 Camisas de punto para hombres o niρos.

10.00.00 -De algodσn 20

20 -De fibras sintιticas o artificiales:

10.00 --De fibras acrνlicas o modacrνlicas 20

90.00 --De las demαs fibras sintιticas o artificiales 20

90.00.00 -De las demαs materias textiles 20

61.06 Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto,

para mujeres o niρas.

10.00.00 -De algodσn 20

20.00.00 -De fibras sintιticas o artificiales 20

90.00.00 -De las demαs materias textiles 20

61.07 Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"),

camisones, pijamas, albornoces de baρo, batas

de casa y artνculos similares, de punto, para hombres

o niρos.

-Calzoncillos (incluidos los largos y "slips"):

11.00.00 --De algodσn 20

12.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

19.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Camisones y pijamas:

21.00.00 --De algodσn 20

22.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

29.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Los demαs:

91.00.00 --De algodσn 20

92.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

99.00.00 --De las demαs materias textiles 20

61.08 Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas,

calzones) (incluso las que no llegan hasta la

cintura), camisones, pijamas, saltos de cama,

albornoces de baρo, batas de casa y artνculos

similares, de punto, para mujeres o niρas.

-Combinaciones y enaguas:

11.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

19.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no

llegan hasta la cintura):

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

21.00.00 --De algodσn 20

22.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

29.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Camisones y pijamas:

31.00.00 --De algodσn 20

32.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

39.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Los demαs:

91.00.00 --De algodσn 20

92.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

99.00.00 --De las demαs materias textiles 20

61.09 "T-shirts" y camisetas interiores, de punto.

10.00.00 -De algodσn 20

90 -De las demαs materias textiles:

10.00 --De fibras acrνlicas o modacrνlicas 20

90.00 --Las demαs 20

61.10 Suιteres (jerseys), "pullovers", "cardiganes",

chalecos y artνculos similares, de punto.

-De lana o pelo fino

11.00.00 --De lana 20

12.00.00 --De cabra de cachemira 20

19.00.00 --Los demαs 20

20.00.00 -De algodσn 20

30 -De fibras sintιticas o artificiales:

10.00 --De fibras acrνlicas o modacrνlicas 20

90.00 --Las demαs 20

90.00.00 -De las demαs materias textiles 20

61.11 Prendas y complementos (accesorios), de vestir,

de punto, para bebιs.

10.00.00 -De lana o pelo fino 20

20.00.00 -De algodσn 20

30.00.00 -De fibras sintιticas 20

90.00.00 -De las demαs materias textiles 20

61.12 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o

deporte (chαndales), monos (overoles) y

conjuntos de esquν y baρadores, de punto.

-Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte

(chαndales):

11.00.00 --De algodσn 20

12.00.00 --De fibras sintιticas 20

19.00.00 --De las demαs materias textiles 20

20.00.00 -Monos (overoles) y conjuntos de esquν 20

-Baρadores para hombres o niρos:

31.00.00 --De fibras sintιticas 20

39.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Baρadores para mujeres o niρas:

41.00.00 --De fibras sintιticas 20

49.00.00 --De las demαs materias textiles 20

6113.00.00.00 Prendas de vestir confeccionadas con tejidos

de punto de las partidas 59.03, 59.06 σ 59.07. 20

61.14 Las demαs prendas de vestir, de punto.

10.00.00 -De lana o pelo fino 20

20.00.00 -De algodσn 20

30.00.00 -De fibras sintιticas o artificiales 20

90.00.00 -De las demαs materias textiles 20

61.15 Calzas, "panty-medias", leotardos, medias, calcetines

y demαs artνculos de calceterνa, incluso para vαrices,

de punto.

-Calzas, "panty-medias" y leotardos:

11.00.00 --De fibras sintιticas de tνtulo inferior a 67 decitex por

hilo sencillo 20

12.00.00 --De fibras sintιticas de tνtulo superior o igual a 67

decitex por hilo sencillo 20

19.00.00 --De las demαs materias textiles 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

20 -Medias de mujer, de tνtulo inferior a 67 decitex por

hilo sencillo:

20.00 --Medias de fibras sintιticas 20

90.00 --Las demαs 20

-Los demαs:

91.00.00 --De lana o pelo fino 20

92.00.00 --De algodσn 20

93 --De fibras sintιticas:

10.00 ---Medias para vαrices 20

20.00 ---Las demαs medias 20

90.00 ---Los demαs 20

99.00.00 --De las demαs materias textiles 20

61.16 Guantes, mitones y manoplas, de punto.

10.00.00 -Impregnados, recubiertos o revestidos con plαstico

o caucho 20

-Los demαs:

91.00.00 --De lana o pelo fino 20

92.00.00 --De algodσn 20

93.00.00 --De fibras sintιticas 20

99.00.00 --De las demαs materias textiles 20

61.17 Los demαs complementos (accesorios) de vestir

confeccionados, de punto; partes de prendas o

de complementos (accesorios), de vestir, de

punto.

10.00.00 -Chales, paρuelos de cuello, bufandas, mantillas,

velos y artνculos similares 20

20.00.00 -Corbatas y lazos similares 20

80 -Los demαs complementos (accesorios) de vestir:

10.00 --Rodilleras y tobilleras 20

90.00 --Los demαs 20

90 -Partes:

10.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

90.00 --Las demαs 20

Capνtulo 62

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

Notas.

1. Este Capνtulo solo se aplica a los artνculos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artνculos de punto distintos de los de la partida 62.12.

2. Este Capνtulo no comprende:

a) Los artνculos de prenderνa de la partida 63.09;

b) Los artνculos de ortopedia, tales como bra gueros para hernias, fajas medicoquirϊrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 62.03 y 62.04:

a) Se entiende por trajes (ambos o ternos) y trajes sastre los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- Una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, estι constituido por cuatro o mαs piezas, eventualmente acompaρada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera estι confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demαs componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- Una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalσn largo, un pantalσn corto (calzσn), un "short" (excepto de baρo), una falda o una falda pantalσn, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastre deberαn confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composiciσn; ademαs, deberαn ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultαneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalσn largo y un "short" o una falda o falda pantalσn y un pantalσn, se darα prioridad al pantalσn largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalσn en el caso del traje sastre, clasificαndose separadamente las demαs prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresiσn trajes (ambos o ternos) tambiιn comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- El chaquι, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrαs, con un pantalσn de rayas verticales;

- El frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrαs;

- El esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizαs permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) comϊn y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitaciσn de seda.

b) Se entiende por conjunto un surtido de prendas de vestir (excepto los artνculos de las partidas 62.07 σ 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- Una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y

- Una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalσn largo, un pantalσn con peto, un pantalσn corto (calzσn), un "short" (excepto de baρo), una falda o una falda pantalσn.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composiciσn; ademαs, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El tιrmino conjunto no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquν, de la partida 62.11.

4. Para la interpretaciσn de la partida 62.09:

a) La expresiσn prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebιs se refiere a los artνculos para niρos de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende tambiιn los paρales;

b) Los artνculos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capνtulo se clasificarαn en la partida 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capνtulo, excepto en la partida 62.09, se clasificarαn en la partida 62.10.

6. En la partida 62.11, se entiende por monos (overoles) y conjuntos de esquν, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la prαctica del esquν (alpino o de fondo). Se componen de:

a) Un mono (overol) de esquν, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; ademαs de mangas y cuello, este artνculo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) Un conjunto de esquν, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- Una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artνculo similar, con cierre de cremallera (cierre relαmpago), eventualmente acompaρada de un chaleco; y

- Un solo pantalσn, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalσn corto (calzσn) o un solo pantalσn con peto.

El conjunto de esquν puede tambiιn estar compuesto por un mono (overol) de esquν del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del conjunto de esquν deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composiciσn, del mismo color o de colores distintos; ademαs, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los paρuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artνculos de la partida 62.14 de los tipos paρuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningϊn lado sea superior a 60 cm. Los paρuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarαn en la partida 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capνtulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarαn como prendas para hombres o niρos, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niρas. Estas disposiciones no se aplicarαn cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, como prendas para hombres o niρos o como prendas para mujeres o niρas, se clasificarαn con estas ϊltimas.

9. Los artνculos de este Capνtulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

62.01 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y

artνculos similares, para hombres o niρos, excepto

los artνculos de la partida 62.03.

-Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artνculos

similares:

11.00.00 --De lana o pelo fino 20

12.00.00 --De algodσn 20

13.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

19.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Los demαs:

91.00.00 --De lana o pelo fino 20

92.00.00 --De algodσn 20

93.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

99.00.00 --De las demαs materias textiles 20

62.02 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y

artνculos similares, para mujeres o niρas, excepto

los artνculos de la partida 62.04.

-Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artνculos

similares:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

11.00.00 --De lana o pelo fino 20

12.00.00 --De algodσn 20

13.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

19.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Los demαs:

91.00.00 --De lana o pelo fino 20

92.00.00 --De algodσn 20

93.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

99.00.00 --De las demαs materias textiles 20

62.03 Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos),

pantalones largos, pantalones con peto, pantalones

cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baρo), para

hombres o niρos.

-Trajes (ambos o ternos):

11.00.00 --De lana o pelo fino 20

12.00.00 --De fibras sintιticas 20

19.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Conjuntos:

21.00.00 --De lana o pelo fino 20

22.00.00 --De algodσn 20

23.00.00 --De fibras sintιticas 20

29.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Chaquetas (sacos):

31.00.00 --De lana o pelo fino 20

32.00.00 --De algodσn 20

33.00.00 --De fibras sintιticas 20

39.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones

cortos (calzones) y "shorts":

41.00.00 --De lana o pelo fino 20

42.00.00 --De algodσn 20

43.00.00 --De fibras sintιticas 20

49.00.00 --De las demαs materias textiles 20

62.04 Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos,

faldas, faldas pantalσn, pantalones largos, pantalones

con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts"

(excepto de baρo), para mujeres o niρas.

-Trajes sastre:

11.00.00 --De lana o pelo fino 20

12.00.00 --De algodσn 20

13.00.00 --De fibras sintιticas 20

19.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Conjuntos:

21.00.00 --De lana o pelo fino 20

22.00.00 --De algodσn 20

23.00.00 --De fibras sintιticas 20

29.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Chaquetas (sacos):

31.00.00 --De lana o pelo fino 20

32.00.00 --De algodσn 20

33.00.00 --De fibras sintιticas 20

39.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Vestidos:

41.00.00 --De lana o pelo fino 20

42.00.00 --De algodσn 20

43.00.00 --De fibras sintιticas 20

44.00.00 --De fibras artificiales 20

49.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Faldas y faldas pantalσn:

51.00.00 --De lana o pelo fino 20

52.00.00 --De algodσn 20

53.00.00 --De fibras sintιticas 20

59.00.00 --De las demαs materias textiles 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones

cortos (calzones) y "shorts":

61.00.00 --De lana o pelo fino 20

62.00.00 --De algodσn 20

63.00.00 --De fibras sintιticas 20

69.00.00 --De las demαs materias textiles 20

62.05 Camisas para hombres o niρos.

10.00.00 -De lana o pelo fino 20

20.00.00 -De algodσn 20

30.00.00 -De fibras sintιticas o artificiales 20

90.00.00 -De las demαs materias textiles 20

62.06 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres

o niρas.

10.00.00 -De seda o desperdicios de seda 20

20.00.00 -De lana o pelo fino 20

30.00.00 -De algodσn 20

40.00.00 -De fibras sintιticas o artificiales 20

90.00.00 -De las demαs materias textiles 20

62.07 Camisetas interiores, calzoncillos (incluidos los largos

y los "slips"), camisones, pijamas, albornoces de baρo,

batas de casa y artνculos similares, para hombres o niρos.

-Calzoncillos (incluidos los largos y "slips"):

11.00.00 --De algodσn 20

19.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Camisones y pijamas:

21.00.00 --De algodσn 20

22.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

29.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Los demαs:

91.00.00 --De algodσn 20

92.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

99.00.00 --De las demαs materias textiles 20

62.08 Camisetas interiores, combinaciones, enaguas,

bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no

llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos

de cama, albornoces de baρo, batas de casa y artνculos

similares, para mujeres o niρas.

-Combinaciones y enaguas:

11.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

19.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Camisones y pijamas:

21.00.00 --De algodσn 20

22.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

29.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Los demαs:

91.00.00 --De algodσn 20

92.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

99.00.00 --De las demαs materias textiles 20

62.09 Prendas y complementos (accesorios), de vestir,

para bebιs.

10.00.00 -De lana o pelo fino 20

20.00.00 -De algodσn 20

30.00.00 -De fibras sintιticas 20

90.00.00 -De las demαs materias textiles 20

62.10 Prendas de vestir confeccionadas con productos de

las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 σ 59.07.

10.00.00 -Con productos de las partidas 56.02 σ 56.03 20

20.00.00 -Las demαs prendas de vestir del tipo de las citadas en

las subpartidas 6201.11 a 6201.19 20

30.00.00 -Las demαs prendas de vestir del tipo de las citadas en

las subpartidas 6202.11 a 6202.19 20

40.00.00 -Las demαs prendas de vestir para hombres o niρos 20

50.00.00 -Las demαs prendas de vestir para mujeres o niρas 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

62.11 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte

(chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquν,

y baρadores; las demαs prendas de vestir.

-Baρadores:

11.00.00 --Para hombres o niρos 20

12.00.00 --Para mujeres o niρas 20

20.00.00 -Monos (overoles) y conjuntos de esquν 20

-Las demαs prendas de vestir para hombres o niρos:

31.00.00 --De lana o pelo fino 20

32.00.00 --De algodσn 20

33.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

39.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Las demαs prendas de vestir para mujeres o niρas:

41.00.00 --De lana o pelo fino 20

42.00.00 --De algodσn 20

43.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

49.00.00 --De las demαs materias textiles 20

62.12 Sostenes (corpiρos), fajas, corsιs, tirantes (tiradores),

ligas y artνculos similares, y sus partes, incluso de

punto.

10.00.00 -Sostenes (corpiρos) 20

20.00.00 -Fajas y fajas braga (fajas bombacha) 20

30.00.00 -Fajas sostιn (fajas corpiρo) 20

90.00.00 -Los demαs 20

62.13 Paρuelos de bolsillo.

10.00.00 -De seda o desperdicios de seda 20

20.00.00 -De algodσn 20

90.00.00 -De las demαs materias textiles 20

62.14 Chales, paρuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos

y artνculos similares.

10.00.00 -De seda o desperdicios de seda 20

20.00.00 -De lana o pelo fino 20

30.00.00 -De fibras sintιticas 20

40.00.00 -De fibras artificiales 20

90.00.00 -De las demαs materias textiles 20

62.15 Corbatas y lazos similares.

10.00.00 -De seda o desperdicios de seda 20

20.00.00 -De fibras sintιticas o artificiales 20

90.00.00 -De las demαs materias textiles 20

62.16 Guantes, mitones y manoplas.

00.10.00 -Especiales para la protecciσn de trabajadores 20

00.90.00 -Los demαs 20

62.17 Los demαs complementos (accesorios) de vestir

confeccionados; partes de prendas o de

complementos (accesorios), de vestir, excepto

las de la partida 62.12.

10.00.00 -Complementos (accesorios) de vestir 20

90.00.00 -Partes 20

Capνtulo 63

Los demαs artνculos textiles confeccionados; juegos; prenderνa y trapos

Notas.

1. El Subcapνtulo I, que comprende artνculos de cualquier textil, sσlo se aplica a los artνculos confeccionados.

2. El Subcapνtulo I no comprende:

a) Los productos de los Capνtulos 56 a 62;

b) Los artνculos de prenderνa de la partida 63.09.

3. La partida 63.09 sσlo comprende los artνculos citados limitativamente a continuaciσn:

a) Artνculos de materias textiles:

- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;

- Mantas;

- Ropa de cama, mesa, tocador o cocina;

- Artνculos de tapicerνa, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicerνa de la partida 58.05;

b) Calzado, sombreros y demαs tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artνculos antes citados deben cumplir las dos

Condiciones siguientes:

- Tener seρales apreciables de uso, y

- Presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

I.- LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS

63.01 Mantas.

10.00.00 -Mantas elιctricas 20

20 -Mantas de lana o pelo fino (excepto las elιctricas):

10.00 --De lana 20

20.00 --De pelo de vicuρa 20

90.00 --Las demαs 20

30.00.00 -Mantas de algodσn (excepto las elιctricas) 20

40.00.00 -Mantas de fibras sintιticas (excepto las elιctricas) 20

90.00.00 -Las demαs mantas 20

63.02 Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.

10 -Ropa de cama, de punto:

10.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

90.00 --Las demαs 20

-Las demαs ropas de cama, estampadas:

21.00.00 --De algodσn 20

22.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

29.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Las demαs ropas de cama:

31.00.00 --De algodσn 20

32.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

39.00.00 --De las demαs materias textiles 20

40 -Ropa de mesa, de punto:

10.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

90.00 --Las demαs 20

-Las demαs ropas de mesa:

51.00.00 --De algodσn 20

52.00.00 --De lino 20

53.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

59.00.00 --De las demαs materias textiles 20

60.00.00 -Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo

para toalla, de algodσn 20

-Las demαs:

91.00.00 --De algodσn 20

92.00.00 --De lino 20

93.00.00 --De fibras sintιticas o artificiales 20

99.00.00 --De las demαs materias textiles 20

63.03 Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiιs de

cama.

-De punto:

11.00.00 --De algodσn 20

12.00.00 --De fibras sintιticas 20

19.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Los demαs:

91.00.00 --De algodσn 20

92.00.00 --De fibras sintιticas 20

99.00.00 --De las demαs materias textiles 20

63.04 Los demαs artνculos de tapicerνa, excepto los de la

partida 94.04.

-Colchas:

11.00.00 --De punto 20

19.00.00 --Las demαs 20

-Los demαs:

91.00.00 --De punto 20

92.00.00 --De algodσn, excepto de punto 20

93.00.00 --De fibras sintιticas, excepto de punto 20

99.00.00 --De las demαs materias textiles, excepto de punto 20

63.05 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.

10 -De yute o demαs fibras textiles del lνber de la partida 53.03:

10.00 --De yute 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

90.00 --Los demαs 20

20.00.00 -De algodσn 20

-De materias textiles sintιticas o artificiales:

32.00.00 --Continentes intermedios flexibles para productos a granel 20

33 --Los demαs, de tiras o formas similares, de polietileno o

de polipropileno:

10.00 ---De polietileno 20

20.00 ---De polipropileno 20

39.00.00 --Los demαs 20

90 -De las demαs materias textiles:

10.00 --De pita (cabuya, fique) 20

90.00 --Las demαs 20

63.06 Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas);

velas para embarcaciones, deslizadores o

vehνculos terrestres; artνculos de acampar.

-Toldos de cualquier clase:

11.00.00 --De algodσn 20

12.00.00 --De fibras sintιticas 20

19.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Tiendas (carpas):

21.00.00 --De algodσn 20

22.00.00 --De fibras sintιticas 20

29.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Velas:

31.00.00 --De fibras sintιticas 20

39.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Colchones neumαticos:

41.00.00 --De algodσn 20

49.00.00 --De las demαs materias textiles 20

-Los demαs:

91.00.00 --De algodσn 20

99.00.00 --De las demαs materias textiles 20

63.07 Los demαs artνculos confeccionados, incluidos

los patrones para prendas de vestir.

10.00.00 -Paρos para fregar o lavar (bayetas, paρos rejilla),

franelas y artνculos similares para limpieza 20

20.00.00 -Cinturones y chalecos salvavidas 20

90 -Los demαs:

10.00 --Patrones de prendas de vestir 20

20.00 --Cinturones de seguridad 20

30.00 --Mascarillas de protecciσn 20

90.00 --Los demαs 20

II.- JUEGOS

6308.00.00.00 Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados,

incluso con accesorios, para la confecciσn de

alfombras, tapicerνa, manteles o servilletas

bordados o de artνculos textiles similares, en

envases para la venta al por menor. 20

III.- PRENDERIA Y TRAPOS

6309.00.00.00 Artνculos de prenderνa. 20

63.10 Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil,

en desperdicios o en artνculos inservibles.

10.00.00 -Clasificados 20

90.00.00 -Los demαs 20

Secciσn XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS

Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS

DE CABELLO

Capνtulo 64

Calzado, polainas y artνculos anαlogos; partes de estos artνculos

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Los artνculos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plαstico) y sin suela aplicada (rιgimen de la materia constitutiva);

b) El calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Secciσn XI);

c) El calzado usado de la partida 63.09;

d) Los artνculos de amianto (asbesto) (partida 68.12);

e) El calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);

f) El calzado que tenga el carαcter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demαs artνculos de protecciσn utilizados en la prαctica del deporte (Capνtulo 95).

2. En la partida 64.06, no se consideran partes las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demαs artνculos de ornamentaciσn o de pasamanerνa, que siguen su propio rιgimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).

3. En este Capνtulo:

a) Los tιrminos caucho y plαstico comprenden los tejidos y demαs soportes textiles con una capa exterior de caucho o plαstico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposiciσn, se harα abstracciσn de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) La expresiσn cuero natural se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capνtulo:

a) La materia de la parte superior serα la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos anαlogos;

b) La materia constitutiva de la suela serα aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos anαlogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por calzado de deporte exclusivamente:

a) El calzado concebido para la prαctica de una actividad deportiva y que estι o pueda estar provisto de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tiras o dispositivos similares;

b) El calzado para patinar, esquiar, para la prαctica de "snowboard" (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

64.01 Calzado impermeable con suela y parte superior

de caucho o plαstico, cuya parte superior no se

haya unido a la suela por costura o por medio de

remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos

similares, ni se haya formado con diferentes partes

unidas de la misma manera.

10.00.00 -Calzado con puntera metαlica de protecciσn 20

-Los demαs calzados:

91.00.00 --Que cubran la rodilla 20

92.00.00 --Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla 20

99.00.00 --Los demαs 20

64.02 Los demαs calzados con suela y parte

superior de caucho o plαstico.

-Calzado de deporte:

12.00.00 --Calzado de esquν y calzado para la prαctica de

"snowboard" (tabla para nieve) 20

19.00.00 --Los demαs 20

20.00.00 -Calzado con la parte superior de tiras o bridas

fijas a la suela por tetones (espigas) 20

30.00.00 -Los demαs calzados, con puntera metαlica de protecciσn 20

-Los demαs calzados:

91.00.00 --Que cubran el tobillo 20

99.00.00 --Los demαs 20

64.03 Calzado con suela de caucho, plαstico, cuero natural

o regenerado y parte superior de cuero natural.

-Calzado de deporte:

12.00.00 --Calzado de esquν y calzado para la prαctica de

"snowboard" (tabla para nieve) 20

19.00.00 --Los demαs 20

20.00.00 -Calzado con suela de cuero natural y parte superior

de tiras de cuero natural que pasan por el empeine

y rodean el dedo gordo 20

30.00.00 -Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin

plantillas ni puntera metαlica de protecciσn 20

40.00.00 -Los demαs calzados, con puntera metαlica de protecciσn 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

-Los demαs calzados, con suela de cuero natural:

51.00.00 --Que cubran el tobillo 20

59.00.00 --Los demαs 20

-Los demαs calzados:

91.00.00 --Que cubran el tobillo 20

99.00.00 --Los demαs 20

64.04 Calzado con suela de caucho, plαstico,

cuero natural o regenerado y parte superior

de materia textil.

-Calzado con suela de caucho o plαstico:

11 --Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto,

gimnasia, entrenamiento y calzados similares:

10.00 ---Calzado de deporte 20

20.00 ---Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento

y calzados similares 20

19.00.00 --Los demαs 20

20.00.00 -Calzado con suela de cuero natural o regenerado 20

64.05 Los demαs calzados.

10.00.00 -Con la parte superior de cuero natural o regenerado 20

20.00.00 -Con la parte superior de materia textil 20

90.00.00 -Los demαs 20

64.06 Partes de calzado (incluidas las partes superiores

fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas,

taloneras y artνculos similares, amovibles; polainas y

artνculos similares, y sus partes.

10.00.00 -Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los

contrafuertes y punteras duras 15

20.00.00 -Suelas y tacones (tacos), de caucho o plαstico 15

-Los demαs:

91.00.00 --De madera 15

99 --De las demαs materias:

30.00 ---Plantillas 15

90.00 ---Los demαs 15

Capνtulo 65

Sombreros, demαs tocados y sus partes

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Los sombreros y demαs tocados usados de la partida 63.09;

b) Los sombreros y demαs tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);

c) Los sombreros y demαs tocados que tengan el carαcter de juguetes, tales como los sombreros para muρecas y los artνculos para fiestas (Capνtulo 95).

2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por uniσn de tiras simplemente cosidas en espiral.

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

6501.00.00.00 Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y

cilindros aunque estιn cortados en el sentido

de la altura, de fieltro, para sombreros. 15

65.02 Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por

uniσn de tiras de cualquier materia, sin formar,

acabar ni guarnecer.

00.10.00 -De paja toquilla o de paja mocora 15

00.90.00 -Los demαs 15

6503.00.00.00 Sombreros y demαs tocados de fieltro, fabricados

con cascos o platos de la partida 65.01, incluso

guarnecidos. 20

6504.00.00.00 Sombreros y demαs tocados, trenzados o fabricados

por uniσn de tiras de cualquier materia, incluso

guarnecidos. 20

65.05 Sombreros y demαs tocados, de punto o

confeccionados con encaje, fieltro u otro

producto textil, en pieza (pero no en tiras),

incluso guarnecidos; redecillas para el cabello,

de cualquier materia, incluso guarnecidas.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00.00 -Redecillas para el cabello 20

90.00.00 -Los demαs 20

65.06 Los demαs sombreros y tocados, incluso

guarnecidos.

10.00.00 -Cascos de seguridad 20

-Los demαs:

91.00.00 --De caucho o plαstico 20

92.00.00 --De peleterνa natural 20

99.00.00 --De las demαs materias 20

6507.00.00.00 Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras

y barboquejos (barbijos), para sombreros y demαs tocados. 15

Capνtulo 66

Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, lαtigos,

fustas, y sus partes

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Los bastones medida y similares (partida 90.17);

b) Los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capνtulo 93);

c) Los artνculos del Capνtulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niρos).

2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artνculos de las partidas 66.0 1 σ 66.02. Estos accesorios se clasificarαn separadamente, incluso cuando se presenten con los artνculos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artνculos.

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

66.01 Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los

paraguas bastσn, los quitasoles toldo y artνculos

similares).

10.00.00 -Quitasoles toldo y artνculos similares 20

-Los demαs:

91.00.00 --Con astil o mango telescσpico 20

99.00.00 --Los demαs 20

6602.00.00.00 Bastones, bastones asiento, lαtigos, fustas y

artνculos similares. 20

66.03 Partes, guarniciones y accesorios para los

artνculos de las partidas 66.01 σ 66.02.

10.00.00 -Puρos y pomos 15

20.00.00 -Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango,

para paraguas, sombrillas o quitasoles 15

90.00.00 -Los demαs 15

Capνtulo 67

Plumas y plumσn preparados y artνculos de plumas o plumσn;

flores artificiales; manufacturas de cabello

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Los capachos de cabello (partida 59.11);

b) Los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Secciσn XI);

c) El calzado (Capνtulo 64);

d) Los sombreros y demαs tocados y las redecillas para el cabello (Capνtulo 65);

e) Los juguetes, artefactos deportivos y artνculos para carnaval (Capνtulo 95);

f) Los plumeros, borlas y similares para la aplicaciσn de polvos y los cedazos de cabello (Capνtulo 96).

2. La partida 67.01 no comprende:

a) Los artνculos en los que las plumas o plumσn sean ϊnicamente material de relleno y, en particular, los artνculos de cama de la partida 94.04;

b) Las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumσn sean simples adornos o material de relleno;

c) Las flores, follaje, y sus partes y los artνculos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

a) Los artνculos de vidrio (Capνtulo 70);

b) Las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerαmica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

6701.00.00.00 Pieles y demαs partes de aves con sus plumas o

plumσn; plumas, partes de plumas, plumσn y

artνculos de estas materias, excepto los productos

de la partida 05.05 y los caρones y astiles de

plumas, trabajados. 15

67.02 Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes;

artνculos confeccionados con flores, follaje o frutos,

artificiales.

10.00.00 -De plαstico 20

90.00.00 -De las demαs materias 20

6703.00.00.00 Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado

de otra forma; lana, pelo u otra materia textil,

preparados para la fabricaciσn de pelucas o

artνculos similares. 15

67.04 Pelucas, barbas, cejas, pestaρas, mechones

y artνculos anαlogos, de cabello, pelo o materia

textil; manufacturas de cabello no expresadas ni

comprendidas en otra parte.

-De materias textiles sintιticas:

11.00.00 --Pelucas que cubran toda la cabeza 20

19.00.00 --Los demαs 20

20.00.00 -De cabello 20

90.00.00 -De las demαs materias 20

S e c c i σ n X I I I

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

Capνtulo 68

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto),

mica o materias anαlogas

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Los artνculos del Capνtulo 25;

b) El papel y cartσn estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 σ 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartσn embetunados o asfaltados);

c) Los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capνtulos 56 σ 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betϊn, de asfalto);

d) Los artνculos del Capνtulo 71;

e) Las herramientas y partes de herramientas del Capνtulo 82;

f) Las piedras litogrαficas de la partida 84.42;

g) Los ai sladores elιctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

h) Las pequeρas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);

ij) Los artνculos del Capνtulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojerνa);

k) Los artνculos del Capνtulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

l) Los artνculos del Capνtulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) Los artνculos de la partida 96.02, cuando estιn constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capνtulo 96, los artνculos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);

n) Los artνculos del Capνtulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida 68.02, la denominaciσn piedras de talla o de construcciσn trabajadas se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 σ 25.16, sino tambiιn a todas las demαs piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sνlex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

6801.00.00.00 Adoquines, encintados (bordillos) y losas para

pavimentos, de piedra natural (excepto la

pizarra). 15

68.02 Piedras de talla o de construcciσn trabajadas

(excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto

las de la partida 68.01; cubos, dados y artνculos

similares para mosaicos, de piedra natural (incluida

la pizarra), aunque estιn sobre soporte; grαnulos,

tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural

(incluida la pizarra), coloreados artificialmente.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00.00 -Losetas, cubos, dados y artνculos similares, incluso de

forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la

superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de

lado inferior a 7 cm; grαnulos, tasquiles (fragmentos) y

polvo, coloreados artificialmente 15

-Las demαs piedras de talla o de construcciσn

y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas,

con superficie plana o lisa:

21.00.00 --Mαrmol, travertinos y alabastro 15

22.00.00 --Las demαs piedras calizas 15

23.00.00 --Granito 15

29.00.00 --Las demαs piedras 15

-Los demαs:

91.00.00 --Mαrmol, travertinos y alabastro 15

92.00.00 --Las demαs piedras calizas 15

93.00.00 --Granito 15

99.00.00 --Las demαs piedras 15

6803.00.00.00 Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra

natural o aglomerada. 15

68.04 Muelas y artνculos similares, sin bastidor, para moler,

desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o

trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes,

de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales

aglomerados o de cerαmica, incluso con partes de

otras materias.

10.00.00 -Muelas para moler o desfibrar 15

-Las demαs muelas y artνculos similares:

21.00.00 --De diamante natural o sintιtico, aglomerado 15

22.00.00 --De los demαs abrasivos aglomerados o de

cerαmica 15

23.00.00 --De piedras naturales 15

30.00.00 -Piedras de afilar o pulir a mano 15

68.05 Abrasivos naturales o artificiales en polvo o grαnulos

con soporte de materia textil, papel, cartσn u otras

materias, incluso recortados, cosidos o unidos de

otra forma.

10.00.00 -Con soporte constituido solamente por tejido de

materia textil 15

20.00.00 -Con soporte constituido solamente por papel o

cartσn 15

30.00.00 -Con soporte de otras materias 15

68.06 Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares;

vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de

escoria y productos minerales similares dilatados;

mezclas y manufacturas de materias minerales para

aislamiento tιrmico o acϊstico o para la absorciσn

del sonido, excepto las de las partidas 68.11,

68.12 o del Capνtulo 69.

10.00.00 -Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares,

incluso mezcladas entre sν, en masa, hojas o enrolladas 15

20.00.00 -Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria

y productos minerales similares dilatados, incluso

mezclados entre sν 10

90.00.00 -Los demαs 15

68.07 Manufacturas de asfalto o de productos similares

(por ejemplo: Pez de petrσleo, brea).

10.00.00 -En rollos 15

90.00.00 -Las demαs 15

6808.00.00.00 Paneles, placas, losetas, bloques y artνculos

similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de

plaquitas o partνculas, o de aserrνn o demαs

desperdicios de madera, aglomerados con

cemento, yeso fraguable o demαs aglutinantes

minerales. 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

68.09 Manufacturas de yeso fraguable o de

preparaciones a base de yeso fraguable.

-Placas, hojas, paneles, losetas y artνculos

similares, sin adornos:

11.00.00 --Revestidos o reforzados exclusivamente con papel

o cartσn 15

19.00.00 --Los demαs 15

90.00.00 -Las demαs manufacturas 15

68.10 Manufacturas de cemento, hormigσn o piedra

artificial, incluso armadas.

-Tejas, losetas, losas, ladrillos y artνculos

similares:

11.00.00 --Bloques y ladrillos para la construcciσn 15

19.00.00 --Los demαs 15

-Las demαs manufacturas:

91.00.00 --Elementos prefabricados para la construcciσn o

ingenierνa civil 15

99.00.00 --Las demαs 15

68.11 Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento

o similares.

10.00.00 -Placas onduladas 15

20.00.00 -Las demαs placas, paneles, losetas, tejas y

artνculos similares 15

30.00.00 -Tubos, fundas y accesorios de tuberνa 15

90.00.00 -Las demαs manufacturas 15

68.12 Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a

base de amianto o a base de amianto y carbonato

de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de

amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de

vestir, sombreros y demαs tocados, calzado, juntas),

incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11

o 68.13.

50.00.00 -Prendas y complementos (accesorios), de vestir,

calzado y sombreros y demαs tocados 15

60.00.00 -Papel, cartσn y fieltro 15

70.00.00 -Hojas de amianto y elastσmeros, comprimidos,

para juntas o empaquetaduras, incluso enrolladas 15

90 -Las demαs:

20.00 --Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto

o a base de amianto y carbonato de magnesio 5

30.00 --Hilados 15

40.00 --Cuerdas y cordones, incluso trenzados 15

50.00 --Tejidos, incluso de punto 15

60.00 --Juntas o empaquetaduras 15

90.00 --Las demαs 15

68.13 Guarniciones de fricciσn (por ejemplo: hojas, rollos,

tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin

montar, para frenos, embragues o cualquier σrgano

de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de

otras sustancias minerales o de celulosa, incluso

combinados con textiles o demαs materias.

10.00.00 -Guarniciones para frenos 15

90.00.00 -Las demαs 15

68.14 Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida

la aglomerada o reconstituida, incluso con

soporte de papel, cartσn o demαs materias.

10.00.00 -Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida,

incluso con soporte 5

90.00.00 -Las demαs 5

68.15 Manufacturas de piedra o demαs materias minerales

(incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas

y las manufacturas de turba), no expresadas ni

comprendidas en otra parte.

10.00.00 -Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos

distintos de los elιctricos 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

20.00.00 -Manufacturas de turba 15

-Las demαs manufacturas:

91.00.00 --Que contengan magnesita, dolomita o cromita 15

99.00.00 --Las demαs 15

Capνtulo 69

Productos cerαmicos

Notas.

1. Este Capνtulo sσlo comprende los productos cerαmicos cocidos despuιs de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.

2. Este Capνtulo no comprende:

a) Los productos de la partida 28.44;

b) Los artνculos de la partida 68.04;

c) Los artνculos del Capνtulo 71 (por ejemplo: bisuterνa);

d) Los cermets de la partida 81.13;

e) Los artνculos del Capνtulo 82;

f) Los aisladores elιctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

g) Los dientes artificiales de cerαmica (90.21);

h) Los artνculos del Capνtulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojerνa);

ij) Los artνculos del Capνtulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

k) Los artνculos del Capνtulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

l) Los artνculos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);

m) Los artνculos del Capνtulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

I.- PRODUCTOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS

SILICEAS ANALOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

6901.00.00.00 Ladrillos, placas, baldosas y demαs piezas cerαmicas

de harinas silνceas fσsiles (por ejemplo: "kieselguhr",

tripolita, diatomita) o de tierras silνceas anαlogas. 15

69.02 Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerαmicas

anαlogas de construcciσn, refractarios, excepto

los de harinas silνceas fσsiles o de tierras silνceas

anαlogas.

10.00.00 -Con un contenido de los elementos Mg (magnesio),

Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o

conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados

en MgO (σxido de magnesio), CaO (σxido de calcio)

u Cr2O3 (σxido crσmico) 15

20 -Con un contenido de alϊmina (Al2O3), de sνlice (SiO2)

o de una mezcla o combinaciσn de estos productos,

superior al 50% en peso:

10.00 --Con un contenido de sνlice (SiO2) superior al 90%

en peso 15

90.00 --Los demαs 15

90.00.00 -Los demαs 15

69.03 Los demαs artνculos cerαmicos refractarios (por

ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones,

soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto

los de harinas silνceas fσsiles o de tierras silνceas

anαlogas.

10 -Con un contenido de grafito u otro carbono o de una

mezcla de estos productos, superior al 50% en peso:

10.00 --Retortas y crisoles 5

90.00 --Los demαs 15

20 -Con un contenido de alϊmina (Al2O3) o de una

mezcla o combinaciσn de alϊmina y de sνlice (SiO2),

superior al 50% en peso:

10.00 --Retortas y crisoles 5

90.00 --Los demαs 15

90 -Los demαs:

10.00 --Retortas y crisoles 5

90.00 --Los demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

II.- LOS DEMΑS PRODUCTOS CERAMICOS

69.04 Ladrillos de construcciσn, bovedillas, cubrevigas y

artνculos similares, de cerαmica.

10.00.00 -Ladrillos de construcciσn 15

90.00.00 -Los demαs 15

69.05 Tejas, elementos de chimenea, conductos de

humo, ornamentos arquitectσnicos y demαs

artνculos cerαmicos para construcciσn.

10.00.00 -Tejas 15

90.00.00 -Los demαs 15

6906.00.00.00 Tubos, canalones y accesorios de tuberνa, de

cerαmica. 15

69.07 Placas y baldosas, de cerαmica, sin barnizar ni

esmaltar, para pavimentaciσn o revestimiento;

cubos, dados y artνculos similares, de cerαmica,

para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso

con soporte.

10.00.00 -Plaquitas, cubos, dados y artνculos similares, incluso de

forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que

la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado

de lado inferior a 7 cm 15

90.00.00 -Los demαs 15

69.08 Placas y baldosas, de cerαmica, barnizadas o

esmaltadas, para pavimentaciσn o revestimiento;

cubos, dados y artνculos similares, de cerαmica,

para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso

con soporte.

10.00.00 -Plaquitas, cubos, dados y artνculos similares, incluso de

forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que

la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado

de lado inferior a 7 cm 15

90.00.00 -Los demαs 15

69.09 Aparatos y artνculos, de cerαmica, para usos

quνmicos o demαs usos tιcnicos; abrevaderos,

pilas y recipientes similares, de cerαmica, para

uso rural; cαntaros y recipientes similares, de

cerαmica, para transporte o envasado.

-Aparatos y artνculos para usos quνmicos o demαs

usos tιcnicos:

11.00.00 --De porcelana 15

12.00.00 --Artνculos con una dureza equivalente a 9 o superior

en la escala de Mohs 15

19.00.00 --Los demαs 15

90.00.00 -Los demαs 15

69.10 Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales

de lavabo, baρeras, bidιs, inodoros, cisternas

(depσsitos de agua) para inodoros, urinarios y

aparatos fijos similares, de cerαmica, para usos

sanitarios.

10.00.00 -De porcelana 15

90.00.00 -Los demαs 15

69.11 Vajilla y demαs artνculos de uso domιstico, higiene

o tocador, de porcelana.

10.00.00 -Artνculos para el servicio de mesa o cocina 20

90.00.00 -Los demαs 20

6912.00.00.00 Vajilla y demαs artνculos de uso domιstico, higiene

o tocador, de cerαmica, excepto porcelana. 20

69.13 Estatuillas y demαs artνculos para adorno, de

cerαmica.

10.00.00 -De porcelana 20

90.00.00 -Los demαs 20

69.14 Las demαs manufacturas de cerαmica.

10.00.00 -De porcelana 15

90.00.00 -Las demαs 15

Capνtulo 70

Vidrio y sus manufacturas

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Los artνculos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demαs vidrios, en polvo, grαnulos, copos o escamillas);

b) Los artνculos del Capνtulo 71 (por ejemplo: bisuterνa);

c) Los cables de fibras σpticas de la partida 85.44, los aisladores elιctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

d) Las fibras σpticas, elementos de σptica trabajados σpticamente, jeringas, ojos artificiales, asν como termσmetros, barσmetros, areσmetros, densνmetros y demαs artνculos e instrumentos del Capνtulo 90;

e) Los aparatos para alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artνculos similares, con fuente de luz inseparable, asν como sus partes, de la partida 94.05;

f) Los juegos, juguetes y accesorios para αrboles de Navidad, asν como los demαs artνculos del Capνtulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muρecas o demαs artνculos del Capνtulo 95;

g) Los botones, pulverizadores, termos y demαs artνculos del Capνtulo 96.

2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:

a) El vidrio elaborado antes del recocido no se considera trabajado;

b) El corte en cualquier forma no afecta la clasificaciσn del vidrio en placas u hojas;

c) Se entiende por capa absorbente, reflectante o antirreflectante, la capa metαlica o de compuestos quνmicos (por ejemplo: σxidos metαlicos), de espesor microscσpico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impiden que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida aunque tengan ya el carαcter de manufacturas.

4. En la partida 70.19 se entiende por lana de vidrio:

a) La lana mineral con un contenido de sνlice (SiO2) superior o igual al 60% en peso;

b) La lana mineral con un contenido de sνlice (SiO2) inferior al 60% en peso, pero con un contenido de σxidos alcalinos (K2O u Na2O) superior al 5% en peso o con un contenido de anhνdrido bσrico (B2O3) superior al 2% en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarαn en la partida 68.06.

5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demαs sνlices, fundidos, se consideran vidrio.

Nota de subpartida.

En las subpartidas 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresiσn cristal al plomo solo comprende el vidrio con un contenido de monσxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

70.01 Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.

00.10.00 -Desperdicios y desechos 5

00.30.00 -Vidrio en masa 10

70.02 Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la

partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin

trabajar.

10.00.00 -Bolas 5

20.00.00 -Barras o varillas 5

-Tubos:

31.00.00 --De cuarzo o demαs sνlices fundidos 5

32.00.00 --De otro vidrio con un coeficiente de dilataciσn lineal

inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0oC y

300oC 5

39.00.00 --Los demαs 5

70.03 Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o

perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante

o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.

-Placas y hojas, sin armar:

12 --Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas

o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:

10.00 ---Lisas 10

20.00 ---Estriadas, onduladas, estampadas o similares 10

19 --Las demαs:

10.00 ---Lisas 10

20.00 ---Estriadas, onduladas, estampadas o similares 10

20.00.00 -Placas y hojas, armadas 10

30.00.00 -Perfiles 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

70.04 Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con

capa absorbente, reflectante o antirreflectante,

pero sin trabajar de otro modo.

20.00.00 -Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado

o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante 15

90.00.00 -Los demαs vidrios 15

70.05 Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una

o las dos caras, en placas u hojas, incluso con

capa absorbente, reflectante o antirreflectante,

pero sin trabajar de otro modo.

10.00.00 -Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante

o antirreflectante 15

-Los demαs vidrios sin armar:

21 --Coloreados en la masa, opacificados, chapados o

simplemente desbastados:

10 ---De espesor inferior o igual a 6 mm:

10 ----Flotado verde 5

90 ----Los demαs 15

90.00 ---Los demαs 15

29 --Los demαs:

10.00 ---De espesor inferior o igual a 6 mm 15

90.00 ---Las demαs 15

30.00.00 -Vidrio armado 15

7006.00.00.00 Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05,

curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado

o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni

combinar con otras materias. 10

70.07 Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado

o contrachapado.

-Vidrio templado:

11.00.00 --De dimensiones y formatos que permitan su empleo

en automσviles, aeronaves, barcos u otros vehνculos 15

19.00.00 --Los demαs 15

-Vidrio contrachapado:

21.00.00 --De dimensiones y formatos que permitan su empleo

en automσviles, aeronaves, barcos u otros vehνculos 15

29.00.00 --Los demαs 15

7008.00.00.00 Vidrieras aislantes de paredes mϊltiples. 15

70.09 Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los

espejos retrovisores.

10.00.00 -Espejos retrovisores para vehνculos 15

-Los demαs:

91.00.00 --Sin enmarcar 15

92.00.00 --Enmarcados 15

70.10 Bombonas (damajuanas), botellas, frascos,

bocales, tarros, envases tubulares, ampollas

y demαs recipientes para el transporte o

envasado, de vidrio; bocales para conservas,

de vidrio; tapones, tapas y demαs dispositivos

de cierre, de vidrio.

10.00.00 -Ampollas 15

20.00.00 -Tapones, tapas y demαs dispositivos de cierre 15

90 -Los demαs:

10.00 --De capacidad superior a 1 l 15

20.00 --De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l 15

30.00 --De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l 15

40.00 --De capacidad Inferior o igual a 0,15 l 15

70.11 Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus

partes, de vidrio, sin guarniciones, para lαmparas

elιctricas, tubos catσdicos o similares.

10.00.00 -Para alumbrado elιctrico 15

20.00.00 -Para tubos catσdicos 5

90.00.00 -Las demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

7012.00.00.00 Ampollas de vidrio para termos o demαs

recipientes isotιrmicos aislados por vacνo. 5

70.13 Artνculos de vidrio para servicio de mesa, cocina,

tocador, oficina, para adorno de interiores o usos

similares, excepto los de las partidas 70.10 o

70.18.

10.00.00 -Artνculos de vitrocerαmica 20

-Recipientes para beber (Por ejemplo: vasos,

jarros), excepto los de vitrocerαmica:

21.00.00 --De cristal al plomo 20

29.00.00 --Los demαs 20

-Artνculos para servicio de mesa (excluidos los

recipientes para beber) o cocina, excepto los de

vitrocerαmica:

31.00.00 --De cristal al plomo 20

32.00.00 --De vidrio con un coeficiente de dilataciσn lineal inferior

o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0oC y 300oC 20

39.00.00 --Los demαs 20

-Los demαs artνculos:

91.00.00 --De cristal al plomo 20

99.00.00 --Los demαs 20

7014.00.00.00 Vidrio para seρalizaciσn y elementos de σptica

de vidrio (excepto los de la partida 70.15),

sin trabajar σpticamente. 10

70.15 Cristales para relojes y cristales anαlogos, cristales

para gafas (anteojos), incluso correctores,

abombados, curvados, ahuecados o similares, sin

trabajar σpticamente; esferas huecas y sus segmentos

(casquetes esfιricos), de vidrio, para la fabricaciσn de

estos cristales.

10.00.00 -Cristales correctores para gafas (anteojos) 10

90.00.00 -Los demαs 5

70.16 Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y

demαs artνculos, de vidrio prensado o moldeado,

incluso armado, para la construcciσn; cubos,

dados y demαs artνculos similares, de vidrio,

incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones

similares; vidrieras artνsticas (vitrales, incluso de

vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio

"espuma", en bloques, paneles, placas, coquillas

o formas similares.

10.00.00 -Cubos, dados y demαs artνculos similares, de vidrio,

incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones

similares 5

90 -Los demαs:

10.00 --Vidrieras artνsticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros) 20

20.00 --Vidrio multicelular o vidrio "espuma", en bloques, paneles,

placas, coquillas o formas similares 15

90.00 --Los demαs 15

70.17 Artνculos de vidrio para laboratorio, higiene o

farmacia, incluso graduados o calibrados.

10.00.00 -De cuarzo o demαs sνlices fundidos 15

20.00.00 -De otro vidrio con un coeficiente de dilataciσn

lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0oC

y 300oC 15

90.00.00 -Los demαs 15

70.18 Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras

preciosas o semipreciosas y artνculos similares de

abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisuterνa;

ojos de vidrio, excepto los de prσtesis; estatuillas

y demαs artνculos de adorno, de vidrio trabajado

al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisuterνa;

microesferas de vidrio con un diαmetro inferior o

igual a 1 mm.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00.00 -Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras

preciosas o semipreciosas y artνculos similares de

abalorio 5

20.00.00 -Microesferas de vidrio con un diαmetro inferior o

igual a 1 mm 15

90.00.00 -Los de mαs 15

70.19 Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y

manufacturas de esta materia (por ejemplo:

hilados, tejidos).

-Mechas, "rovings", e hilados, aunque estιn cortados:

11.00.00 --Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior

o igual a 50 mm 10

12.00.00 --"Rovings" 10

19.00.00 --Los demαs 10

-Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos

similares sin tejer:

31.00.00 --"mats" 15

32.00.00 --Velos 15

39.00.00 --Los demαs 15

40.00.00 -Tejidos de "rovings" 15

-Los demαs tejidos:

51.00.00 --De anchura inferior o igual a 30 cm 15

52.00.00 --De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetαn,

con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de

tνtulo inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo 15

59 --Los demαs:

00.10 ---Malla tejida de fibra de vidrio impregnada de resina

fenσlica, con una dimensiσn mαxima de 7 x 7 por

pulgada cuadrada 5

00.90 ---Los demαs 15

90 -Las demαs:

10.00 --Lana de vidrio a granel o en copos 15

90 --Los demαs:

10 ---Bolsas filtrantes 5

90 ---Las demαs 15

70.20.00.00.00 Las demαs manufacturas de vidrio. 15

S e c c i σ n X I V

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS

O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

Capνtulo 71

Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaquι) y manufacturas de estas materias; bisuterνa; monedas

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicaciσn de la Nota 1 a) de la Secciσn VI y de las excepciones previstas a continuaciσn, se incluye en este Capνtulo cualquier artνculo compuesto total o parcialmente:

a) De perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas); o

b) De metal precioso o de chapado de metal precioso (plaquι).

2. a) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artνculos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaquι) sean ϊnicamente simples accesorios o adornos de mνnima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artνculos;

b) En la partida 71.16 sσlo se clasifican los artνculos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaquι) o que, llevαndolos, solo sean simples accesorios o adornos de mνnima importancia.

3. Este Capνtulo no comprende:

a) Las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);

b) Las ligaduras estιriles para suturas quirϊrgicas, los productos de obturaciσn dental y demαs artνculos del Capνtulo 30;

c) Los productos del Capνtulo 32 (por ejemplo: abrillantadores [lustres] lνquidos);

d) Los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);

e) Los artνculos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 b) del Capνtulo 42;

f) Los artνculos de las partidas 43.03 o 43.04;

g) Los productos de la Secciσn XI (materias textiles y sus manufacturas);

h) El calzado, los sombreros y demαs tocados y otros artνculos de los Capνtulos 64 σ 65;

ij) Los paraguas, bastones y demαs artνculos del Capνtulo 66;

k) Los artνculos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintιticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 o 68.05, o herramientas del Capνtulo 82; las herramientas o artνculos del Capνtulo 82 cuya parte operante estι constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas); las mαquinas, aparatos y material elιctrico y sus partes de la Secciσn XVI. Sin embargo, los artνculos y las partes de estos artνculos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capνtulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (pϊas) de fonocaptores (partida 85.22);

l) Los artνculos de los Capνtulos 90, 91 o 92 (instrumentos cientνficos, aparatos de relojerνa, instrumentos musicales);

m) Las armas y sus partes (Capνtulo 93);

n) Los artνculos contemplados en la Nota 2 del Capνtulo 95;

o) Los artνculos clasificados en el Capνtulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capνtulo;

p) Las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colecciσn (partida 97.05) y las antigόedades demαs de cien aρos (partida 97.06). Sin embargo, las perlas finas (naturales) o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capνtulo.

4. a) Se consideran metal precioso la plata, el oro y el platino;

b) El tιrmino platino abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio;

c) La expresiσn piedras preciosas o semipreciosas no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capνtulo 96.

5. En este Capνtulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetαlicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleaciσn.

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

a) Las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de platino;

b) Las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de oro;

c) Las demαs aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura, salvo disposiciσn en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados especνficamente, se extiende tambiιn a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicaciσn de la Nota 5. La expresiσn metal precioso no comprende los artνculos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metαlicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresiσn chapado de metal precioso (plaquι) se refiere a los artνculos con un soporte de metal en los que una o varias caras estιn cubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecαnico similar. Salvo disposiciσn en contrario, dicha expresiσn comprende los artνculos de metal comϊn incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Secciσn VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasificarαn en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

9. En la partida 71.13, se entiende por artνculos de joyerνa:

a) Los pequeρos objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);

b) Los artνculos de uso personal que se llevan sobre la persona, asν como los artνculos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).

10. En la partida 71.14, se entiende por artνculos de orfebrerνa los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artνculos para el culto.

11. En la partida 71.17, se entiende por bisuterνa los artνculos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demαs artνculos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, asν como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mνnima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaquι).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los tιrminos polvo y en polvo comprenden los productos que pasen a travιs de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporciσn superior o igual al 90% en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capνtulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el tιrmino platino no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.

3. Para la clasificaciσn de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleaciσn se clasificarα con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demαs.

I.- PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS,

PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

71.01 Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas

o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar;

perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas

temporalmente para facilitar el transporte.

10.00.00 -Perlas finas (naturales) 10

-Perlas cultivadas:

21.00.00 --En bruto 10

22.00.00 --Trabajadas 10

71.02 Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.

10.00.00 -Sin clasificar 10

-Industriales:

21.00.00 --En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o

desbastados 5

29.00.00 --Los demαs 5

-No industriales:

31.00.00 --En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o

desbastados 10

39.00.00 --Los demαs 15

71.03 Piedras preciosas (excepto los diamantes) o

semipreciosas, naturales, incluso trabajadas

o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar;

piedras preciosas ( excepto los diamantes) o

semipreciosas, naturales, sin clasificar,

ensartadas temporalmente para facilitar el

transporte.

10 -En bruto o simplemente aserradas o desbastadas:

10.00 --Esmeraldas 10

90.00 --Las demαs 10

-Trabajadas de otro modo:

91 --Rubνes, zafiros y esmeraldas:

10.00 ---Rubνes y zafiros 15

20.00 ---Esmeraldas 15

99.00.00 --Las demαs 15

71.04 Piedras preciosas o semipreciosas, sintιticas o

reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas,

sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas

o semipreciosas, sintιticas o reconstituidas, sin

clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar

el transporte.

10.00.00 -Cuarzo piezoelιctrico 5

20.00.00 -Las demαs, en bruto o simplemente aserradas o

desbastadas 5

90.00.00 -Las demαs 10

71.05 Polvo de piedras preciosas o semipreciosas,

naturales o sintιticas.

10.00.00 -De diamante 10

90.00.00 -Los demαs 10

II. - METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL

PRECIOSO (PLAQUE)

71.06 Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en

bruto, semilabrada o en polvo.

10.00.00 -Polvo 10

-Las demαs:

91 --En bruto:

10.00 ---Sin alear 10

20.00 ---Aleada 10

92.00.00 --Semilabrada 10

7107.00.00.00 Chapado (plaquι) de plata sobre metal comϊn, en

bruto o semilabrado. 10

71.08 Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado

o en polvo.

-Para uso no monetario:

11.00.00 --Polvo 10

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

12.00.00 --Las demαs formas en bruto 10

13.00.00 --Las demαs formas semilabradas 10

20.00.00 -Para uso monetario 10

7109.00.00.00 Chapado (plaquι) de oro sobre metal comϊn o

sobre plata, en bruto o semilabrado. 10

71.10 Platino en bruto, semilabrado o en polvo.

-Platino:

11.00.00 --En bruto o en polvo 5

19.00.00 --Los demαs 5

-Paladio:

21.00.00 --En bruto o en polvo 5

29.00.00 --Los demαs 5

-Rodio:

31.00.00 --En bruto o en polvo 5

39.00.00 --Los demαs 5

-Iridio, osmio y rutenio:

41.00.00 --En bruto o en polvo 5

49.00.00 --Los demαs 5

7111.00.00.00 Chapado (plaquι) de platino sobre metal comϊn,

plata u oro, en bruto o semilabrado. 10

71.12 Desperdicios y desechos, de metal precioso o de

chapado de metal precioso (plaquι); demαs

desperdicios y desechos que contengan metal

precioso o compuestos de metal precioso, de los

tipo utilizados principalmente para la recuperaciσn

del metal precioso.

30.00.00 -Cenizas que contengan metal precioso o compuestos

de metal precioso 10

-Los demαs:

91.00.00 --De oro o de chapado (plaquι) de oro, excepto las

barreduras que contengan otro metal precioso 10

92.00.00 --De platino o de chapado (plaquι) de platino, excepto

las barreduras que contengan otro metal precioso 10

99.00.00 --Los demαs 10

III.- JOYERIA Y DEMΑS MANUFACTURAS

71.13 Artνculos de joyerνa y sus partes, de metal precioso o

de chapado de metal precioso (plaquι).

-De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal

precioso (plaquι):

11.00.00 --De plata, incluso revestida o chapada de otro metal

precioso (plaquι) 20

19.00.00 --De los demαs metales preciosos, incluso revestidos o

chapados de metal precioso (plaquι) 20

20.00.00 -De chapado de metal precioso (plaquι) sobre metal

comϊn 20

71.14 Artνculos de orfebrerνa y sus partes, de metal

precioso o de chapado de metal precioso

(plaquι).

-De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal

precioso (plaquι):

11 --De plata, incluso revestida o chapada de otro metal

precioso (plaquι):

10.00 ---De ley 0,925 20

90.00 ---Los demαs 20

19.00.00 --De los demαs metales preciosos, incluso revestidos

o chapados de metal precioso (plaquι) 20

20.00.00 -De chapado de metal precioso (plaquι) sobre metal comϊn 20

71.15 Las demαs manufacturas de metal precioso o de

chapado de metal precioso (plaquι).

10.00.00 -Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado 5

90.00.00 -Las demαs 15

71.16 Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas,

de piedras preciosas o semipreciosas (naturales,

sintιticas o reconstituidas).

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00.00 -De perlas finas (naturales) o cultivadas 20

20.00.00 -De piedras preciosas o semipreciosas (naturales,

sintιticas o reconstituidas) 20

71.17 Bisuterνa.

-De metal comϊn, incluso plateado, dorado o platinado:

11.00.00 --Gemelos y pasadores similares 15

19.00.00 --Las demαs 20

90.00.00 -Las demαs 20

71.18 Monedas.

10.00.00 -Monedas sin curso legal, excepto las de oro 5

90.00.00 -Las demαs 5

S e c c i σ n X V

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Secciσn no comprende:

a) Los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metαlicos, asν como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 σ 32.15);

b) El ferrocerio y demαs aleaciones pirofσricas (partida 36.06);

c) Los cascos y demαs tocados, y sus partes, metαlicos, de las partidas 65.06 y 65.07;

d) Las monturas de paraguas y demαs artνculos de la partida 66.03;

e) Los productos del Capνtulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal comϊn chapado de metal precioso [plaquι], bisuterνa);

f) Los artνculos de la Secciσn XVI (mαquinas y aparatos; material elιctrico);

g) Las vνas fιrreas ensambladas (partida 86.08) y demαs artνculos de la Secciσn XVII (vehνculos, barcos, aeronaves);

h) Los instrumentos y aparatos de la Secciσn XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojerνa;

ij) Los perdigones (partida 93.06) y demαs artνculos de la Secciσn XIX (armas y municiones);

k) Los artνculos del Capνtulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

l) Los artνculos del Capνtulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) Los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demαs artνculos del Capνtulo 96 (manufacturas diversas);

n) Los artνculos del Capνtulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura, se consideran partes y accesorios de uso general:

a) Los artνculos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 σ 73.18, asν como los artνculos similares de los demαs metales comunes;

b) Los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal comϊn, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojerνa (partida 91.14);

c) Los artνculos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, asν como los marcos y espejos de metal comϊn de la partida 83.06.

En los Capνtulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el pαrrafo anterior y en la Nota 1 del Capνtulo 83, las manufacturas de los Capνtulos 82 u 83 estαn excluidas de los Capνtulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) comϊn(es): la fundiciσn, hierro y acero, el cobre, nνquel, aluminio, plomo, cinc, estaρo, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por cermet un producto que consiste en una combinaciσn heterogιnea microscσpica de un componente metαlico y uno cerαmico. Este tιrmino comprende tambiιn los metales duros (carburos metαlicos sinterizados), que son carburos metαlicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificaciσn de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capνtulos 72 y 74):

a) Las aleaciones de metales comunes se clasificarαn con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demαs;

b) Las aleaciones de metales comunes de esta Secciσn con elementos no comprendidos en la misma se clasificarαn como aleaciones de metales comunes de esta Secciσn cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demαs elementos;

c) Las mezclas sinterizadas de polvos metαlicos, las me zclas heterogιneas νntimas obtenidas por fusiσn (excepto el cermet) y los compuestos intermetαlicos, siguen el rιgimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposiciσn en contrario, cualquier referencia a un metal comϊn alcanza tambiιn a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicaciσn de la Nota 5.

7. Regla para la clasificaciσn de los artνculos compuestos:

Salvo disposiciσn en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal comϊn, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarαn con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demαs.

Para la aplicaciσn de esta regla se considera:

a) La fundiciσn, el hierro y el acero, como un solo metal;

b) Las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo rιgimen sigan en virtud de la aplicaciσn de la Nota 5;

c) El cermet de la partida 81.13, como si constituyeran un solo metal comϊn.

8. En esta Secciσn, se entiende por:

a) Desperdicios y desechos

los desperdicios y desechos metαlicos procedentes de la fabricaciσn o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) Polvo

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporciσn superior o igual al 90% en peso.

Capνtulo 72

Fundiciσn, hierro y acero

Notas.

1. En este Capνtulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundiciσn en bruto

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prαcticamente a la deformaciσn plαstica, con un contenido de carbono superior al 2% en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- Inferior o igual al 10% de cromo.

- Inferior o igual al 6% de manganeso.

- Inferior o igual al 3% de fσsforo.

- Inferior o igual al 8% de silicio.

- Inferior o igual al 10%, en total, de los demαs elementos.

b) Fundiciσn especular

Las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6% pero inferior o igual al 30%, en peso, siempre que las demαs caracterνsticas respondan a la definiciσn de la Nota 1 a).

c) Ferroaleaciones

Las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, como productos de aporte para la preparaciσn de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformaciσn plαstica, con un contenido de hierro superior o igual al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- Superior al 10% de cromo.

- Superior al 30% de manganeso.

- Superior al 3% de fσsforo.

- Superior al 8% de silicio.

- Superior al 10%, en total, de los demαs elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10%.

d) Acero

Las materias fιrreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformaciσn plαstica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2% en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono mαs elevado.

e) Acero inoxidable

El acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2% en peso y de cromo superior o igual al 10,5% en peso, incluso con otros elementos.

f) Los demαs aceros aleados

Los aceros que no respondan a la definiciσn de acero i noxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuaciσn en las proporciones en peso siguientes:

- Superior o igual al 0,3% de aluminio.

- Superior o igual al 0,0008% de boro.

- Superior o igual al 0,3% de cromo.

- Superior o igual al 0,3% de cobalto.

- Superior o igual al 0,4% de cobre.

- Superior o igual al 0,4% de plomo.

- Superior o igual al 1,65% de manganeso.

- Superior o igual al 0,08% de molibdeno.

- Superior o igual al 0,3% de nνquel.

- Superior o igual al 0,06% de niobio.

- Superior o igual al 0,6% de silicio.

- Superior o igual al 0,05% de titanio.

- Superior o igual al 0,3% de volframio (tungsteno).

- Superior o igual al 0,1% de vanadio.

- Superior o igual al 0,05% de zirconio.

- Superior o igual al 0,1% de los demαs elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fσsforo, carbono y nitrσgeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero

Los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composiciσn quνmica, a las definiciones de fundiciσn en bruto, de fundiciσn especular o de ferroaleaciones.

h) Granallas

Los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporciσn inferior al 90% en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporciσn superior o igual al 90% en peso.

ij) Productos intermedios

Los productos de secciσn maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demαs productos de secciσn maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) Productos laminados planos

Los productos laminados de secciσn transversal rectangular maciza que no respondan a la definiciσn de la Nota ij) anterior,

- Enrollados en espiras superpuestas, o

- Sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si este es inferior a

4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrνas, gofrados, lαgrimas, botones, rombos), asν como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensiσn, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarαn como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) Alambrσn

El producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya secciσn transversal maciza tenga forma de cνrculo, segmento circular, σvalo, cuadrado, rectαngulo, triαngulo u otro polνgono convexo (incluidos los cνrculos aplanados y los rectαngulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigσn" o "redondos para construcciσn").

m) Barras

Los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definiciσn de alambre, cuya secciσn transversal maciza y constante tenga forma de cνrculo, segmento circular, σvalo, cuadrado, rectαngulo, triαngulo u otro polνgono convexo (incluidos los cνrculos aplanados y los rectαngulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- Tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigσn" o "redondos para constru cciσn");

- Haberse sometido a torsiσn despuιs del laminado.

n) Perfiles

Los productos de secciσn transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definiciσn de alambre.

El Capνtulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 σ 73.02.

o) Alambre

El producto de cualquier secciσn transversal maciza y constante, obtenido en frνo y enrollado, que no responda a la definiciσn de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforaciσn

Las barras de cualquier secciσn adecuadas para la fabricaciσn de barrenas, cuya mayor dimensiσn exterior de la secciσn transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensiσn interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definiciσn se clasificarαn en la partida 73.04.

2. Los metales fιrreos chapados con metal fιrreo de calidad diferente siguen el rιgimen del metal fιrreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrσlisis, por colada a presiσn o por sinterizado, se clasificarαn segϊn su forma, composiciσn y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos anαlogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capνtulo, se entiende por:

a) Fundiciσn en bruto aleada

la fundiciσn en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- Superior al 0,2% de cromo

- Superior al 0,3% de cobre

- Superior al 0,3% de nνquel

- Superior al 0,1% de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) Acero sin alear de fαcil mecanizaciσn

El acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- Superior o igual al 0,08% de azufre

- Superior o igual al 0,1% de plomo

- Superior al 0,05% de selenio

- Superior al 0,01% de telurio

- Superior al 0,05% de bismuto.

c) Acero al silicio llamado "magnιtico" (acero magnιtico al silicio)

El acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 6%, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08% en peso, aunque contenga aluminio en proporciσn inferior o igual al 1% en peso, pero sin otro elemento cuya proporciσn le confiera el carαcter de otro acero aleado.

d) Acero rαpido

El acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7% en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6% y de cromo del 3% al 6%, en peso.

e) Acero silicomanganeso

El acero aleado que contenga en peso una proporciσn:

- inferior o igual al 0,7% de carbono,

- Superior o igual al 0,5% pero inferior o igual al 1,9%, de manganeso, y

- Superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 2,3%, de silicio, sin otro elemento cuya proporciσn le confiera el carαcter de otro acero aleado.

2. La clasificaciσn de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirα por la regla siguiente:

Una ferroaleaciσn se considerarα binaria y se clasificarα en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleaciσn tenga un contenido superior al porcentaje mνnimo estipulado en la Nota 1 c) del Capνtulo. Por analogνa, se considerarα ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleaciσn tengan contenidos superiores a los porcentajes mνnimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicaciσn de esta regla, los elementos no citados especνficamente en la Nota 1 c) del Capνtulo y comprendidos en la expresiσn los demαs elementos deberαn, sin embargo, exceder cada uno del 10% en peso.

I.- PRODUCTOS BASICOS; GRANALLAS Y POLVO

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

72.01 Fundiciσn en bruto y fundiciσn especular, en

lingotes, bloques o demαs formas primarias.

10.00.00 -Fundiciσn en bruto sin alear con un contenido de

fσsforo inferior o igual al 0,5% en peso 5

20.00.00 -Fundiciσn en bruto sin alear con un contenido de fσsforo

superior al 0,5% en peso 5

50.00.00 -Fundiciσn en bruto aleada; fundiciσn especular 5

72.02 Ferroaleaciones.

-Ferromanganeso:

11.00.00 --Con un contenido de carbono superior al 2% en peso 5

19.00.00 --Los demαs 5

-Ferrosilicio:

21.00.00 --Con un contenido de silicio superior al 55% en peso 5

29.00.00 --Los demαs 5

30.00.00 -Ferro-sνlico-manganeso 5

-Ferrocromo:

41.00.00 --Con un contenido de carbono superior al 4% en peso 5

49.00.00 --Los demαs 5

50.00.00 -Ferro-sνlico-cromo 5

60.00.00 -Ferronνquel 5

70.00.00 -Ferromolibdeno 5

80.00.00 -Ferrovolframio y ferro-sνlico-volframio 5

-Las demαs:

91.00.00 --Ferrotitanio y ferro-sνlico-titanio 5

92.00.00 --Ferrovanadio 5

93.00.00 --Ferroniobio 5

99.00.00 --Las demαs 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

72.03 Productos fιrreos obtenidos por reducciσn directa

de minerales de hierro y demαs productos fιrreos

esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares;

hierro con una pureza superior o igual al 99,94% en

peso, en trozos, "pellets" o formas similares.

10.00.00 -Productos fιrreos obtenidos por reducciσn directa de

minerales de hierro 5

90.00.00 -Los demαs 5

72.04 Desperdicios y desechos (chatarra), de fundiciσn,

hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.

10.00.00 -Desperdicios y desechos, de fundiciσn 0

-Desperdicios y desechos, de aceros aleados:

21.00.00 --De acero inoxidable 0

29.00.00 --Los demαs 0

30.00.00 -Desperdicios y desechos, de hierro o acero estaρados 0

-Los demαs desperdicios y desechos:

41.00.00 --Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado,

aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte,

incluso en paquetes 0

49.00.00 --Los demαs 0

50.00.00 -Lingotes de chatarra 0

72.05 Granallas y polvo, de fundiciσn en bruto, de fundiciσn

especular, de hierro o acero.

10.00.00 -Granallas 5

-Polvo:

21.00.00 --De aceros aleados 5

29.00.00 --Los demαs 5

II.- HIERRO Y ACERO SIN ALEAR

72.06 Hierro y acero sin alear, en lingotes o demαs formas

primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.

10.00.00 -Lingotes 5

90.00.00 -Las demαs 5

72.07 Productos intermedios de hierro o acero sin alear.

-Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:

11.00.00 --De secciσn transversal cuadrada o rectangular, cuya

anchura sea inferior al doble del espesor 5

12.00.00 --Los demαs, de secciσ n transversal rectangular 5

19.00.00 --Los demαs 5

20.00.00 -Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25%

en peso 5

72.08 Productos laminados planos de hierro o acero sin

alear, de anchura superior o igual a 600 mm,

laminados en caliente, sin chapar ni revestir.

10 -Enrollados, simplemente laminados en caliente, con

motivos en relieve:

10.00 --De espesor superior a 10 mm 10

20.00 --De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o

igual a 10 mm 10

30.00 --De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a

4,75 mm 10

40.00 --De espesor inferior a 3 mm 10

-Los demαs, enrollados, simplemente laminados en

caliente, decapados:

25 --De espesor superior o igual a 4,75 mm:

10.00 ---De espesor superior a 10 mm 10

20.00 ---De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o

igual a 10 mm 10

26.00.00 --De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a

4,75 mm 10

27.00.00 --De espesor inferior a 3 mm 10

-Los demαs, e nrollados, simplemente laminados en

caliente:

36.00.00 --De espesor superior a 10 mm 10

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

37 --De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o

igual a 10 mm:

10.00 ---Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12%

en peso 5

90.00 ---Los demαs 10

38 --De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a

4,75 mm:

10.00 ---Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12%

en peso 5

90.00 ---Los demαs 10

39 --De espesor inferior a 3 mm:

10.00 ---Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12%

en peso 5

---Los demαs:

91.00 ----De espesor inferior o igual a 1.8 mm 10<Ver Notas de Vigencia>

99.00 ----Los demαs 10

40 -Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con

motivos en relieve:

10 --De espesor superior a 10 mm:

10 ---De espesor superior a 12,5 mm 5

90 ---Los demαs 10

20.00 --De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o

igual a 10 mm 10

30.00 --De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75

mm 10

40.00 --De espesor inferior a 3 mm 10

-Los demαs, sin enrollar, simplemente laminados en

caliente:

51 --De espesor superior a 10 mm:

10.00 ---De espesor superior a 12,5 mm 5

20.00 ---De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a

12,5 mm 10

52 --De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o

igual a 10 mm:

00.10 ---Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6%

en peso 5

00.90 ---Los demαs 10

53.00.00 --De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a

4,75 mm 10

54.00.00 --De espesor inferior a 3 mm 10

90.00.00 -Los demαs 10

72.09 Productos laminados planos de hierro o acero sin

alear, de anchura superior o igual a 600 mm,

laminados en frνo, sin chapar ni revestir.

-Enrollados, simplemente laminados en frνo:

15.00.00 --De espesor superior o igual a 3 mm 10

<Subpartida 72.09.16.00.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2880006&arts=1) del Decreto 2880 de 2006.

El nuevo texto es el siguiente:>

16.00 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:

10 --- Segϊn norma ASTM A 424 10

90 --- Los demαs 10

<Subpartida 72.09.17.00.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2880006&arts=1) del Decreto 2880 de 2006.

El nuevo texto es el siguiente:>

17.00 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a

1 mm:

10 --- Segϊn norma ASTM A 424 10

90 --- Los demαs 10

18 --De espesor inferior a 0,5 mm:

<<Subpartida 72.09.18.10.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d3687006&arts=1) del Decreto 3687 de 2006.

El nuevo texto es el siguiente:>

72.09.18.10 --- De espesor inferior a 0.5 mm pero superior o igual a 0.25 mm

10 ---- Lαmina negra producida segϊn normas ASTM A623   
 y ASTM A623M o JIS G3303 10

20 ---- Lámina producida según norma ASTM A424 o equivalente 10

90 ---- Las demαs 10

<Subpartida 72.09.18.20.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0295006&arts=1) del Decreto

295 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>

72.09.18.20 --- De espesor inferior a 0.25 mm

10 ---- Lαmina negra producida segϊn normas ASTM A623

y ASTM A623M o JIS G3303 5

90 ---- Las demαs 5

-Sin enrollar, simplemente laminados en frνo:

25.00.00 --De espesor superior o igual a 3 mm 10

<Subpartida 72.09.26.00.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d3687006&arts=1) del Decreto 3687 de 2006.

El nuevo texto es el siguiente:>

26 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:

00.10 --- Lαmina producida segϊn norma ASTM A424 o equivalente 10

00.90 --- Los demαs 10

<Subpartida 72.09.17.00.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2880006&arts=1) del Decreto 2880 de 2006.

El nuevo texto es el siguiente:>

27.00 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a

1 mm:

10 --- Segϊn norma ASTM A 424 10

90 --- Los demαs 10

<Subpartida 72.09.28.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2880006&arts=1) del Decreto 2880 de 2006.

El nuevo texto es el siguiente:>

72.09.28.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm

10 --- Segϊn norma ASTM A 424 10

90 --- Los demαs 10

90.00.00 -Los demαs 10

72.10 Productos laminados planos de hierro o acero sin

alear, de anchura superior o igual a 600 mm,

chapados o revestidos.

-Estaρados:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

11.00.00 --De espesor superior o igual a 0,5 mm 10

12.00.00 --De espesor inferior a 0,5 mm 10

20.00.00 -Emplomados, incluidos los revestidos con una aleaciσn

de plomo y estaρo 10

30.00.00 -Cincados electrolνticamente 10

-Cincados de otro modo:

41.00.00 --Ondulados 15

49.00.00 --Los demαs 15

50.00.00 -Revestidos de σxidos de cromo o de cromo y σxidos

de cromo 10

-Revestidos de aluminio:

61.00.00 --Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc 10

69.00.00 --Los demαs 10

70 -Pintados, barnizados o revestidos de plαstico:

10.00 --Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc 10

90.00 --Los demαs 10

90.00.00 -Los demαs 10

72.11 Productos laminados planos de hierro o acero sin

alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni

revestir.

-Simplemente laminados en caliente:

13.00.00 --Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras

cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor

superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en

relieve 10

14.00.00 --Los demαs, de espesor superior o igual a 4,75 mm 10

19 --Los demαs:

10.00 ---Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6%

en peso 5

90.00 ---Los demαs 10

-Simplemente laminados en frνo:

23.00.00 --Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso 10

29.00.00 --Los demαs 10

90.00.00 -Los demαs 10

72.12 Productos laminados planos de hierro o acero sin

alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o

revestidos.

10.00.00 -Estaρados 10

20.00.00 -Cincados electrolνticamente 10

30.00.00 -Cincados de otro modo 10

40.00.00 -Pintados, barnizados o revestidos de plαstico 10

50.00.00 -Revestidos de otro modo 10

60.00.00 -Chapados 10

72.13 Alambrσn de hierro o acero sin alear.

10.00.00 -Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos

en el laminado 15

20.00.00 -Los demαs, de acero de fαcil mecanizaciσn 10

-Los demαs:

91 --De secciσn circular con diαmetro inferior a 14 mm:

00.10 ---Con sumatoria de cromo, nνquel, cobre y molibdeno inferior

a 0.12% en total 10

00.90 ---Los demαs 10

99 --Los demαs:

00.10 ---Con sumatoria de cromo, nνquel, cobre y molibdeno

inferior a 0,12% en total 5

00.90 ---Los demαs 10

72.14 Barras de hierro o acero sin alear, simplemente

forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente,

asν como las sometidas a torsiσn despuιs del

laminado.

10.00.00 -Forjadas 10

20.00.00 -Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos

en el laminado o sometidas a torsiσn despuιs del

laminado 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

30 -Las demαs, de acero de fαcil mecanizaciσn:

10.00 --De secciσn circular, de diαmetro inferior o igual a 100 mm 10

90.00 --Los demαs 5

-Las demαs:

91 --De secciσn transversal rectangular:

00.10 ---Con diαmetro inferior o igual a 100 mm 10

00.90 ---Los demαs 5

99 --Las demαs:

10.00 ---De secciσn circular, de diαmetro inferior o igual a 100 mm 10

90.00 ---Los demαs 5

72.15 Las demαs barras de hierro o acero sin alear.

10 -De acero de fαcil mecanizaciσn, simplemente obtenidas

o acabadas en frνo:

10.00 --De secciσn circular, de diαmetro inferior o igual a 100 mm 10

90.00 --Los demαs 5

50 -Las demαs, simplemente obtenidas o acabadas en frνo:

10.0 0 --De secciσn circular, de diαmetro inferior o igual a 100 mm 10

90.00 --Los demαs 5

90 -Las demαs:

00.10 --Con diαmetro inferior o igual a 100 mm 10

00.90 --Los demαs 5

72.16 Perfiles de hierro o acero sin alear.

10.00.00 -Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o

extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm 10

-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o

extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:

21.00.00 --Perfiles en L 10

22.00.00 --Perfiles en T 10

-Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o

extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:

31.00.00 --Perfiles en U 10

32.00.00 --Perfiles en I 10

33.00.00 --Perfiles en H 10

40.00.00 -Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos

en caliente, de altura superior o igual a 80 mm 10

50.00.00 -Los demαs perfiles, simplemente laminados o extrudidos

en caliente 10

-Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frνo:

61.00.00 --Obtenidos a partir de productos laminados planos 10

69.00.00 --Los demαs 10

-Los demαs:

91.00.00 --Obtenidos o acabados en frνo, a partir de productos

laminados planos 10

99.00.00 --Los demαs 10

72.17 Alambre de hierro o acero sin alear.

10.00.00 -Sin revestir, incluso pulido 15

20.00.00 -Cincado 15

30.00.00 -Revestido de otro metal comϊn 15

90.00.00 -Los demαs 15

III.- ACERO INOXIDABLE

72.18 Acero inoxidable en lingotes o demαs formas

primarias; productos intermedios de acero

inoxidable.

10.00.00 -Lingotes o demαs formas primarias 5

-Los demαs:

91.00.00 --De secciσn transversal rectangular 5

99.00.00 --Los demαs 5

72.19 Productos laminados planos de acero inoxidable,

de anchura superior o igual a 600 mm.

-Simplemente laminados en caliente, enrollados:

11.00.00 --De espesor superior a 10 mm 5

12.00.00 --De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o

igual a 10 mm 5

13.00.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a

4,75 mm 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

14.00.00 --De espesor inferior a 3 mm 5

-Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:

21.00.00 --De espesor superior a 10 mm 5

22.00.00 --De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o

igual a 10 mm 5

23.00.00 --De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior

a 4,75 mm 5

24.00.00 --De espesor inferior a 3 mm 5

-Simplemente laminados en frνo:

31.00.00 --De espesor superior o igual a 4,75 mm 5

32.00.00 --De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior

a 4,75 mm 5

33.00.00 --De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm 5

34.00.00 --De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior

o igual a 1 mm 5 <Ver Notas de Vigencia>

35.00.00 --De espesor inferior a 0,5 mm 5 <Ver Notas de Vigencia>

90.00.00 -Los demαs 5

72.20 Productos laminados planos de acero inoxidable,

de anchura inferior a 600 mm.

-Simplemente laminados en caliente:

11.00.00 --De espesor superior o igual a 4,75 mm 5

12.00.00 --De espesor inferior a 4,75 mm 10

20.00.00 -Simplemente laminados en frνo 5<Ver Notas de Vigencia>

90.00.00 -Los demαs 5

72.21.00.00.00 Alambrσn de acero inoxidable. 5

72.22 Barras y perfiles, de acero inoxidable.

-Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:

11 --De secciσn circular:

10.00 ---Con diαmetro inferior o igual a 65 mm 10<Ver Notas de Vigencia>

90.00 ---Las demαs 5

19 --Las demαs:

00.10 ---Con diαmetro inferior o igual a 65 mm 0

00.90 ---Las demαs 5

20 -Barras simplemente obtenidas o acabadas en frνo:

10.00 --De secciσn circular, de diαmetro inferior o igual a 65 mm 0

90.00 --Las demαs 5

30 -Las demαs barras:

10.00 --De secciσn circular, de diαmetro inferior o igual a 65 mm 10

90.00 --Las demαs 5

40.00.00 -Perfiles 5

72.23.00.00.00 Alambre de acero inoxidable. 10<Ver Notas de Vigencia>

IV.- LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS

PARA PERFORACION, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR

72.24 Los demαs aceros aleados en lingotes o demαs

formas primarias; productos intermedios de los

demαs aceros aleados.

<Subpartida 72.24.10.00.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4423006&arts=1) del Decreto 4423 de 2006.

El nuevo texto es el siguiente:>

10  **-** Lingotes o demαs formas primarias:

00.10 -- De acero aleado al boro 5

00.90 -- Los demαs 5

<Subpartida 72.24.90.00.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4423006&arts=1) del Decreto 4423 de 2006. El nuevo texto

es el siguiente:>

90 - Los demαs:

00.10 -- De acero aleado al boro 5

00.90 -- Los demαs 5

72.25 Productos laminados planos de los demαs aceros

aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.

-De acero al silicio llamado "magnιtico" (acero magnιtico

al silicio):

11.00.00 --De grano orientado 5

19.00.00 --Los demαs 5

20.00.00 -De acero rαpido 5

30.00.00 -Los demαs, simplemente laminados en caliente, enrollados 5

40.00.00 -Los demαs, simplemente laminados en caliente, sin enrollar 5

50.00.00 -Los demαs, simplemente laminados en frνo 10

-Los demαs:

91.00.00 --Cincados electrolνticamente 10

92.00.00 --Cincados de otro modo 10

99.00.00 --Los demαs 10

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

72.26 Productos laminados planos de los demαs aceros

aleados, de anchura inferior a 600 mm.

-De acero al silicio llamado "magnιtico" (acero magnιtico

al silicio):

11.00.00 --De grano orientado 5

19.00.00 --Los demαs 5

20.00.00 -De acero rαpido 5

-Los demαs:

91.00.00 --Simplemente laminados en caliente 5

92.00.00 --Simplemente laminados en frνo 10

93.00.00 --Cincados electrolνticamente 10

94.00.00 --Cin cados de otro modo 10

99.00.00 --Los demαs 10

72.27 Alambrσn de los demαs aceros aleados.

10.00.00 -De acero rαpido 5

20.00.00 -De acero sνlicomanganeso 5

<Subpartida 72.27.90.00.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4423006&arts=1) del Decreto 4423 de 2006. El nuevo

texto es el siguiente:>

90 - Los demás:

00.10 -- De acero aleado al boro 5

00.90 -- Los demás 5

72.28 Barras y perfiles, de los demαs aceros aleados;

barras huecas para perforaciσn, de aceros aleados

o sin alear.

10.00.00 -Barras de acero rαpido 5

20 -Barras de acero sνlicomanganeso:

10.00 --De secciσn circular, de diαmetro inferior o igual a 100 mm 10

90.00 --Las demαs 5

30.00.00 -Las demαs barras, simplemente laminadas o extrudidas

en caliente 10

40 -Las demαs barras, simplemente forjadas:

00.10 --Con diαmetro inferior o igual a 100 mm 10

00.90 --Las demαs 5

50 -Las demαs barras, simplemente obtenidas o acabadas

en frνo:

10.00 --De secciσn circular, de diαmetro inferior o igual a 100 mm 10

90.00 --Las demαs 5

60 -Las demαs barras:

10.00 --De secciσn circular, de diαmetro inferior o igual a 100 mm 10

90.00 --Las demαs 5

70.00.00 -Perfiles 5

80.00.00 -Barras huecas para perforaciσn 5

72.29 Alambre de los demαs aceros aleados.

10.00.00 -De acero rαpido 5

20.00.00 -De acero sνlicomanganeso 5

90.00.00 -Los demαs 5

Capνtulo 73

Manufacturas de fundiciσn, hierro o acero

Notas.

1. En este Capνtulo, se entiende por fundiciσn el producto obtenido por moldeo que no responda a la composiciσn quνmica del acero definido en la Nota 1 d) del Capνtulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demαs elementos.

2. En este Capνtulo, el tιrmino alambre se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frνo cuya secciσn transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensiσn.

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

73.01 Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas

o hechas con elementos ensamblados; perfiles de

hierro o acero obtenidos por soldadura.

10.00.00 -Tablestacas 10

20.00.00 -Perfiles 15

73.02 Elementos para vνas fιrreas, de fundiciσn, hierro o

acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles)

y cremalleras, agujas, puntas de corazσn, varillas

para mando de agujas y otros elementos para cruce

o cambio de vνas, traviesas (durmientes), bridas,

cojinetes, cuρas, placas de asiento, placas de uniσn,

placas y tirantes de separaciσn y demαs piezas

concebidas especialmente para la colocaciσn, uniσn

o fijaciσn de carriles (rieles).

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00.00 -Carriles (rieles) 10

30.00.00 -Agujas, puntas de corazσn, varillas para mando de

agujas y otros elementos para cruce o cambio de vνas 10

40.00.00 -Bridas y placas de asiento 10

90.00.00 -Los demαs 10

7303.00.00.00 Tubos y perfiles huecos, de fundiciσn. 15

73.04 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura),

de hierro o acero.

10.00.00 -Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o

gasoductos 15

-Tubos de entubaciσn ("casing") o de producciσn

("tubing") y tubos de perforaciσn, de los tipos

utilizados para la extracciσn de petroleo o gas:

21.00.00 --Tubos de perforaciσn 15

29.00.00 --Los demαs 15

-Los demαs, de secciσn circular, de hierro o acero sin

alear:

31.00.00 --Estirados o laminados en frνo 5

39.00.00 --Los demαs 15

-Los demαs, de secciσn circular, de acero inoxidable:

41.00.00 --Estirados o laminados en frνo 5

49.00.00 --Los demαs

-Los demαs, de secciσn circular, de los demαs aceros

aleados:

51.00.00 --Estirados o laminados en frνo 15

59.00.00 --Los demαs 15

90.00.00 -Los demαs 15

73.05 Los demαs tubos (por ejemplo: soldados o

remachados) de secciσn circular con diαmetro

exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.

-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:

11.00.00 --Soldados longitudinalmente con arco sumergido 15

12.00.00 --Los demαs, soldados longitudinalmente 15

19.00.00 --Los demαs 15

20.00.00 -Tubos de entubaciσn ("casing") de los tipos utilizados

para la extracciσn de petrσleo o gas 15

-Los demαs, soldados:

31.00.00 --Soldados longitudinalmente 15

39.00.00 --Los demαs 15

90.00.00 -Los demαs 15

73.06 Los demαs tubos y perfiles huecos (por ejemplo:

soldados, remachados, grapados o con los bordes

simplemente aproximados), de hierro o acero.

10.00.00 -Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o

gasoductos 15

20.00.00 -Tubos de entubaciσn ("casing") o de producciσn

("tubing"), de los tipos utilizados para la extracciσn

de petroleo o gas 15

30 -Los demαs, soldados, de secciσn circular, de hierro o

acero sin alear:

10.00 --Con un contenido de carbono, en peso, superior o

igual a 0,6% 15

--Los demαs:

91.00 ---Tubos de acero de diαmetro externo hasta 16 mm de

doble pared 5

92.00 ---Tubos de acero de diαmetro externo (con costura),

hasta de 10 mm de pared sencilla 5

99.00 ---Los demαs 15

40.00.00 -Los demαs, soldados, de secciσn circular, de acero

inoxidable 5

50.00.00 -Los demαs, soldados, de secciσn circular, de los demαs

aceros aleados 5

60.00.00 -Los demαs, soldados, excepto los de secciσn circular 15

90.00.00 -Los demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

73.07 Accesorios de tuberνa (por ejemplo: empalmes

[racores], codos, manguitos), de fundiciσn, hierro

o acero.

-Moldeados:

11.00.00 --De fundiciσn no maleable 15

19.00.00 --Los demαs 15

-Los demαs, de acero inoxidable:

21.00.00 --Bridas 15

22.00.00 --Codos, curvas y manguitos, roscados 15

23.00.00 --Accesorios para soldar a tope 15

29.00.00 --Los demαs 15

-Los demαs:

91.00.00 --Bridas 15

92.00.00 --Codos, curvas y manguitos, roscados 15

93.00.00 --Accesorios para soldar a tope 15

99.00.00 --Los demαs 15

73.08 Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes

y sus partes, compuertas de esclusas, torres,

castilletes, pilares, columnas, armazones para

techumbre, techados, puertas y ventanas y sus

marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de

cierre, barandillas), de fundiciσn, hierro o acero,

excepto las construcciones prefabricadas de la

partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y

similares, de fundiciσn, hierro o acero, preparados

para la construcciσn.

10.00.00 -Puentes y sus partes 15

20.00.00 -Torres y castilletes 15

30.00.00 -Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales 15

40.00.00 -Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento 15

90 -Los demαs:

10.00 --Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados

para la construcciσn 15

90.00 --Los demαs 15

7309.00.00.00 Depσsitos, cisternas, cubas y recipientes

similares para cualquier materia (excepto gas

comprimido o licuado), de fundiciσn, hierro o

acero, de capacidad superior a 300 l, sin

dispositivos mecαnicos ni tιrmicos, incluso con

revestimiento interior o calorνfugo. 15

73.10 Depσsitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes,

cajas y recipientes similares, para cualquier materia,

(excepto gas comprimido o licuado), de fundiciσn,

hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l,

sin dispositivos mecαnicos ni tιrmicos, incluso con

revestimiento interior o calorνfugo.

10.00.00 -De capacidad superi or o igual a 50 l 15

-De capacidad inferior a 50 l:

21.00.00 --Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado 15

29 --Los demαs:

00.10 ---Recipientes de doble fondo para el transporte y

envasado del semen utilizado en inseminaciσn artificial 5

00.90 ---Los demαs 15

73.11 Recipientes para gas comprimido o licuado, de

fundiciσn, hierro o acero.

<Subpartida 73.11.00.10.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4570005&arts=1) del

Decreto 4570 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

00.10 - Sin soldadura:

10 -- De fabricaciσn para funcionamiento exclusivo   
 con gas natural 5

90 -- Los demαs 5

00.90.00 -Los demαs 15

73.12 Cables, trenzas, eslingas y artνculos similares, de

hierro o acero, sin aislar para electricidad.

10 -Cables:

10.00 --Para armadura de neumαticos 5

90.00 --Los demαs 15

90.00.00 -Los demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

73.13 Alambre de pϊas, de hierro o acero; alambre

(simple o doble) y tiras, torcidos, incluso con pϊas,

de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.

00.10.00 -Alambre de pϊas 15

00.90.00 -Los demαs 15

73.14 Telas metαlicas (incluidas las continuas o sin fin),

redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas

y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.

-Telas metαlicas tejidas:

12.00.00 --Telas metαlicas continuas o sin fin, de acero inoxidable,

para mαquinas 10

13.00.00 --Las demαs telas metαlicas continuas o sin fin, para

mαquinas 15

14.00.00 --Las demαs telas metαlicas tejidas, de acero inoxidable 10

19.00.00 --Las demαs 15

20.00.00 -Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de

alambre cuya mayor dimensiσn de la secciσn transversal

sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie

superior o igual a 100 cm2 15

-Las demαs redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:

31.00.00 --Cincadas 15

39.00.00 --Las demαs 15

-Las demαs telas metαlicas, redes y rejas:

41.00.00 --Cincadas 15

42.00.00 --Revestidas de plαstico 15

49.00.00 --Las demαs 15

50.00.00 -Chapas y tiras, extendidas (desplegadas) 15

73.15 Cadenas y sus partes, de fundiciσn, hierro o acero.

-Cadenas de eslabones articulados y sus partes:

11.00.00 --Cadenas de rodillos 15

12.00.00 --Las demαs cadenas 15

19.00.00 --Partes 15

20.00.00 -Cadenas antideslizantes 15

-Las demαs cadenas:

81.00.00 --Cadenas de eslabones con contrete (travesaρo) 15

82.00.00 --Las demαs cadenas, de eslabones soldados 15

89.00.00 --Las demαs 15

90.00.00 -Las demαs partes 15

73.16.00.00.00 Anclas, rezones y sus partes, de fundiciσn, hierro

o acero. 15

73.17.00.00.00 Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas

apuntadas, onduladas o biseladas, y artνculos

similares, de fundiciσn, hierro o acero, incluso

con cabeza de otras materias, excepto de cabeza

de cobre. 15

73.18 Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias

roscadas, remaches, pasadores, clavijas,

chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de

muelle (resorte)) y artνculos similares, de fundiciσn,

hierro o acero.

-Artνculos roscados:

11.00.00 --Tirafondos 15

12.00.00 --Los demαs tornillos para madera 15

13.00.00 --Escarpias y armellas, roscadas 15

14.00.00 --Tornillos taladradores 15

15 --Los demαs tornillos y pernos, incluso con sus tuercas

y arandelas:

10.00 ---Pernos de anclaje expandibles, para concreto 15

90.00 ---Los demαs 15

16.00.00 --Tuercas 15

19.00.00 --Los demαs 15

-Artνculos sin rosca:

21.00.00 --Arandelas de muelle (resorte) y las demαs de seguridad 15

22.00.00 --Las demαs arandelas 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

23.00.00 --Remaches 15

24.00.00 --Pasadores, clavijas y chavetas 15

29.00.00 --Los demαs 15

73.19 Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de

ganchillo (crochι), punzones para bordar y

artνculos similares, de uso manual, de hierro

o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y

demαs alfileres de hierro o acero, no expresados

ni comprendidos en otra parte.

10.00.00 -Agujas de coser, zurcir o bordar 5

20.00.00 -Alfileres de gancho (imperdibles) 20

30.00.00 -Los demαs alfileres 20

90.00.00 -Los demαs 5

73.20 Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro

o acero.

10.00.00 -Ballestas y sus hojas 15

20 -Muelles (resortes) helicoidales:

10.00 --Para sistemas de suspensiσn de vehνculos 15

90.00 --Los demαs 15

90.00.00 -Los demαs 15

73.21 Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas

las que puedan utilizarse accesoriamente para

calefacciσn central), barbacoas (parrillas),

braseros, hornillos de gas, calientaplatos y

aparatos no elιctricos similares, de uso

domιstico, y sus partes, de fundiciσn, hierro

o acero.

-Aparatos de cocciσn y calientaplatos:

11 --De combustibles gaseosos, o de gas y otros

combustibles:

10 ---Cocinas:

10 ----Empotrables 20

20 ----De sobreponer 20

90 ----Las demαs 20

90.00 ---Los demαs 20

12.00.00 --De combustibles lνquidos 20

13.00.00 --De combustibles sσlidos 20

-Los demαs aparatos:

81.00.00 --De combustibles gaseosos, o de gas y otros

combustibles 20

82.00.00 --De combustibles lνquidos 20

83.00.00 --De combustibles sσlidos 20

90 -Partes:

00.10 --Quemadores de calentadores de paso a gas 0

00.90 --Los demαs 20

73.22 Radiadores para calefacciσn central, de calentamiento

no elιctrico, y sus partes, de fundiciσn, hierro o acero;

generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos

los distribuidores que puedan funcionar tambiιn como

distribuidores de aire fresco o acondicionado), de

calentamiento no elιctrico, que lleven un ventilador o

un soplador con motor, y sus partes, de fundiciσn,

hierro o acero.

-Radiadores y sus partes:

11.00.00 --De fundiciσn 15

19.00.00 --Los demαs 15

90.00.00 -Los demαs 15

73.23 Artνculos de uso domιstico y sus partes, de fundiciσn,

hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas,

estropajos, guantes y artνculos similares para fregar,

lustrar o usos anαlogos, de hierro o acero.

10.00.00 -Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y

artνculos similares para fregar, lustrar o usos anαlogos 20

-Los demαs:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

91.00.00 --De fundiciσn, sin esmaltar 20

92.00.00 --De fundiciσn, esmaltados 20

93.00.00 --De acero inoxidable 20

94.00.00 --De hierro o acero, esmaltados 20

99.00.00 --Los demαs 20

73.24 Artνculos de higiene o tocador, y sus partes, de

fundiciσn, hierro o acero.

10.00.00 -Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable 15

-Baρeras:

21.00.00 --De fundiciσn, incluso esmaltadas 15

29.00.00 --Las demαs 15

90.00.00 -Los demαs, incluidas las partes 15

73.25 Las demαs manufacturas moldeadas de fundiciσn,

hierro o acero.

10.00.00 -De fundiciσn no maleable 15

-Las demαs:

91.00.00 --Bolas y artνculos similares para molinos 15

99.00.00 --Las demαs 15

73.26 Las demαs manufacturas de hierro o acero.

-Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:

11.00.00 --Bolas y artνculos similares para molinos 15

19.00.00 --Las demαs 15

20.00.00 -Manufacturas de alambre de hierro o acero 15

90 -Las demαs:

00.10 --Barras de secciσn variable 5

00.90 --Las demαs 15

Capνtulo 74

Cobre y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capνtulo, se entiende por:

a) Cobre refinado

El metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85% en peso; o el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5% en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los lνmites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento Contenido lνmite

% en peso

Ag Plata 0,25

As Arsιnico 0,5

Cd Cadmio 1,3

Cr Cromo 1,4

Mg Magnesio 0,8

Pb Plomo 1,5

S Azufre 0,7

Sn Estaρo 0,8

Te Teluro 0,8

Zn Cinc 1

Zr Circonio 0,3

Los demαs elementos \*, cada uno 0,3

\* Los demαs elementos, por ejemplo, Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) Aleaciones de cobre

Las materias metαlicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demαs elementos, siempre que:

1. El contenido en peso de, al menos, uno de los demαs elementos sea superior a los lνmites indicados en el cuadro anterior; o

2. El contenido total de los demαs elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) Aleaciones madre de cobre

Las composiciones que contengan cobre en proporciσn superior al 10% en peso y otros elementos, que no se presten a la deformaciσn plαstica y se utilicen como productos de aporte en la preparaciσn de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no fιrreos. Sin embargo, las combinaciones de fσsforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporciσn superior al 15% en peso de fσsforo, se clasifican en la partida 28.48.

d) Barras

Los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya secciσn transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de cνrculo, σvalo, cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo (incluidos los cνrculos aplanados y los rectαngulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de secciσn transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de secciσn transversal rectangular (incluidos los de secciσn rectangular modificada) debe ser superior a la dιcima parte de la anchura. Tambiιn se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, despuιs de su obtenciσn, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran cobre en bruto de la partida 74.03 las barras para alambrσn ("wire-bars") y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducciσn en las mαquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrσn o en tubos.

e) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de secciσn transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. Tambiιn se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, despuιs de su obtenciσn, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) Alambre

El producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya secciσn transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de cνrculo, σvalo, cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo (incluidos los cνrculos aplanados y los rectαngulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de secciσn transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de secciσn transversal rectangular (incluidos los de secciσn rectangular modificada) debe ser superior a la dιcima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretaciσn de la partida 74.14, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya secciσn transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensiσn.

g) Chapas, hojas y tiras

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de secciσn transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectαngulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- En forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la dιcima parte de la anchura.

- En forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensiσn, siempre que no tengan el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: Acanaladuras, estrνas, gofrados, lαgrimas, botones, rombos), asν como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) Tub os

Los productos con un solo hueco cerrado, de secciσn transversal constante en toda su longitud, en forma de cνrculo, σvalo, cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. Tambiιn se consideran tubos, los productos de secciσn transversal en forma de cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposiciσn y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cσnica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este Capνtulo, se entiende por:

a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latσn)

Las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estιn presentes otros elementos:

- El cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demαs elementos;

- El contenido eventual de nνquel debe ser inferior al 5% en peso (vιanse las aleaciones a base de cobre-nνquel-cinc [alpaca]);

- El contenido eventual de estaρo debe ser inferior al 3% en peso (vιanse las aleaciones a base de cobre-estaρo [bronce]).

b) Aleaciones a base de cobre-estaρo (bronce)

Las aleaciones de cobre y estaρo, incluso con otros elementos. Cuando estιn presentes otros elementos, el estaρo debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaρo sea superior o igual al 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10% en peso.

c) Aleaciones a base de cobre-nνquel-cinc (alpaca)

Las aleaciones de cobre, nνquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de nνquel debe ser superior o igual al 5% en peso (vιanse las aleaciones a base de cobre-cinc [latσn]).

d) Aleaciones a base de cobre-nνquel

Las aleaciones de cobre y nνquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningϊn caso, el contenido de cinc sea superior al 1% en peso. Cuando estιn presentes otros elementos, el nνquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

74.01 Matas de cobre; cobre de cementaciσn (cobre

precipitado).

10.00.00 -Matas de cobre 5

20.00.00 -Cobre de cementaciσn (cobre precipitado) 5

74.02 Cobre sin refinar; αnodos de cobre para refinado

electrolνtico.

00.10.00 -Cobre "blister" sin refinar 5

00.20.00 -Los demαs sin refinar 5

00.30.00 -Anodos de cobre para refinado electrolνtico 5

74.03 Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.

-Cobre refinado:

11.00.00 --Cαtodos y secciones de cαtodos 5

12.00.00 --Barras para alambrσn ("wire-bars") 5

13.00.00 --Tochos 5

19.00.00 --Los demαs 5

-Aleaciones de cobre:

21.00.00 --A base de cobre-cinc (latσn) 5

22.00.00 --A base de cobre-estaρo (bronce) 5

23.00.00 --A base de cobre-nνquel (cupronνquel) o de cobre-nνquel-

cinc (alpaca) 5

29.00.00 --Las demα s aleaciones de cobre (excepto las aleaciones

madre de la partida 74.05) 5

<Subpartida 74.04.00.00.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2880006&arts=1) del Decreto 2880 de 2006.

El nuevo texto es el siguiente:>

74.04 Desperdicios y desechos, de cobre.

00.00.10 - Con contenido en peso igual o superior a 94% de cobre 5 <Ver Notas de Vigencia>

00.00.90 - Los demαs 5 <Ver Notas de Vigencia>

74.05.00.00.00 Aleaciones madre de cobre. 5

74.06 Polvo y escamillas, de cobre.

10.00.00 -Polvo de estructura no laminar 5

20.00.00 -Polvo de estructura laminar; escamillas 5

74.07 Barras y perfiles, de cobre.

10.00.00 -De cobre refinado 10

-De aleaciones de cobre:

21.00.00 --A base de cobre-cinc (latσn) 10

22.00.00 --A base de cobre-nνquel (cupronνquel) o de cobre-nνquel-

cinc (alpaca) 10

29.00.00 --Los demαs 10

74.08 Alambre de cobre.

-De cobre refinado:

11.00.00 --Con la mayor dimensiσn de la secciσn transversal superior

a 6 mm 5

19.00.00 --Los demαs 15

-De aleaciones de cobre:

21.00.00 --A base de cobre-cinc (latσn) 15

22.00.00 --A base de cobre-nνquel (cupronνquel) o de cobre-nνquel-

cinc (alpaca) 15

29.00.00 --Los demαs 15

74.09 Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a

0,15 mm.

-De cobre refinado:

11.00.00 --Enrolladas 10

19.00.00 --Las demαs 10

-De aleaciones a base de cobre-cinc (latσn):

21.00.00 --Enrolladas 10

29.00.00 --Las demαs 10

-De aleaciones a base de cobre-estaρo (bronce):

31.00.00 --Enrolladas 10

39.00.00 --Las demαs 10

40.00.00 -De aleaciones a base de cobre-nνquel (cupronνquel)

o de cobre-nνquel-cinc (alpaca) 10

90.00.00 -De las demαs aleaciones de cobre 10

74.10 Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o

fijadas sobre papel, cartσn, plαstico o soportes

similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin

incluir el soporte).

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

-Sin soporte:

11.00.00 --De cobre refinado 10

12.00.00 --De aleaciones de cobre 10

-Con soporte:

21.00.00 --De cobre refinado 10

22.00.00 --De aleaciones de cobre 10

74.11 Tubos de cobre.

10.00.00 -De cobre refinado 15

-De aleaciones de cobre:

21.00.00 --A base de cobre-cinc (latσn) 15

22.00.00 --A base de cobre-nνquel (cupronνquel) o de cobre-nνquel-

cinc (alpaca) 15

29.00.00 --Los demαs 15

74.12 Accesorios de tuberνa (por ejemplo: empalmes

(racores), codos, manguitos) de cobre.

10.00.00 -De cobre refinado 15

20.00.00 -De aleaciones de cobre 15

74.13.00.00.00 Cables, trenzas y artνculos similares, de cobre, sin

aislar para electricidad. 15

74.14 Telas metαlicas (incluidas las continuas o sin fin),

redes y rejas, de alambre de cobre; chapas y tiras,

extendidas (desplegadas), de cobre.

20.00.00 -Telas metαlicas 5

90.00.00 -Las demαs 15

74.15 Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas

apuntadas y artνculos similares, de cobre, o

con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre;

tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas,

remaches, pasadores, clavijas, chavetas y

arandelas (incluidas las arandelas de muelle

(resorte)) y artνculos similares, de cobre.

10.00.00 -Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas

apuntadas y artνculos similares 15

-Los demαs artνculos sin rosca:

21.00.00 --Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) 15

29.00.00 --Los demαs 15

-Los demαs artνculos roscados:

33.00.00 --Tornillos; pernos y tuercas 15

39.00.00 --Los demαs 15

74.16.00.00.00 Muelles (resortes) de cobre. 5

74.17.00.00.00 Aparatos no elιctricos de cocciσn o de calefacciσn,

de uso domιstico, y sus partes, de cobre. 20

74.18 Artνculos de uso domιstico, higiene o tocador, y

sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes

y artνculos similares para fregar, lustrar o usos

anαlogos, de cobre.

-Artνculos de uso domιstico y sus partes; esponjas,

estropajos, guantes y artνculos similares para fregar,

lustrar o usos anαlogos:

11.00.00 --Esponjas, estropajos, guantes y artνculos similares

para fregar, lustrar o usos anαlogos 20

19.00.00 --Los demαs 20

20.00.00 -Artνculos de higiene o tocador, y sus partes 20

74.19 Las demαs manufacturas de cobre.

10.00.00 -Cadenas y sus partes 15

-Las demαs:

91.00.00 --Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero

sin trabajar de otro modo 15

99.00.00 --Las demαs 15

Capνtulo 75

Nνquel y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capνtulo, se entiende por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya secciσn transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de cνrculo, σvalo, cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo (incluidos los cνrculos aplanados y los rectαngulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de secciσn transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de secciσn transversal rectangular (incluidos los de secciσn rectangular modificada) debe ser superior a la dιcima parte de la anchura. Tambiιn se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, despuιs de su obtenciσn, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de secciσn transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. Tambiιn se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, despuιs de su obtenciσn, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya secciσn transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de cνrculo, σvalo, cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo (incluidos los cνrculos aplanados y los rectαngulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de secciσn transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de secciσn transversal rectangular (incluidos los de secciσn rectangular modificada) debe ser superior a la dιcima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de secciσn transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectαngulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- En forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la dιcima parte de la anchura,

- En forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensiσn, siempre que no tengan el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: ac analaduras, estrνas, gofrados, lαgrimas, botones, rombos), asν como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

Los productos con un solo hueco cerrado, de secciσn transversal constante en toda su longitud, en forma de cνrculo, σvalo, cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. Tambiιn se consideran tubos, los productos de secciσn transversal en forma de cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposiciσn y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cσnica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capνtulo, se entiende por:

a) Nνquel sin alear

El metal con un contenido total de nνquel y de cobalto superior o igual al 99% en peso, siempre que:

1. El contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5% en peso, y

2. El contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los lνmites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento Contenido lνmite

% en peso

Fe Hierro 0,5

O Oxνgeno 0,4

Los demαs elementos, cada uno 0,3

b) Aleaciones de nνquel

Las materias metαlicas en las que el nνquel predomine en peso sobre cada uno de los demαs elementos, siempre que:

1. El contenido de cobalto sea superior al 1,5% en peso.

2. El contenido en peso de, al menos, uno de los demαs elementos sea superior a los lνmites indicados en el cuadro anterior; o

3. El contenido total de elementos distintos del nνquel y del cobalto sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capνtulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya secciσn transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensiσn.

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

75.01 Matas de nνquel, "sinters" de σxidos de nνquel y

demαs productos intermedios de la metalurgia

del nνquel.

10.00.00 -Matas de nνquel 5

20.00.00 -"Sinters" de σxidos de nνquel y demαs productos

intermedios de la metalurgia del nνquel 5

75.02 Nνquel en bruto.

10.00.00 -Nνquel sin alear 5<Ver Notas de Vigencia>

20.00.00 -Aleaciones de nνquel 5

7503.00.00.00 Desperdicios y desechos de nνquel. 5

7504.00.00.00 Polvo y escamillas de nνquel. 5

75.05 Barras, perfiles y alambre, de nνquel.

-Barras y perfiles:

11.00.00 --De nνquel sin alear 5

12.00.00 --De aleaciones de nνquel 5

-Alambre:

21.00.00 --De nνquel sin alear 5

22.00.00 --De aleaciones de nνquel 5<Ver Notas de Vigencia>

75.06 Chapas, hojas y tiras, de nνquel.

10.00.00 -De nνquel sin alear 5

20.00.00 -De aleaciones de nνquel 5

75.07 Tubos y accesorios de tuberνa (por ejemplo: empalmes

(racores), codos, manguitos), de nνquel.

-Tubos:

11.00.00 --De nνquel sin alear 5

12.00.00 --De aleaciones de nνquel 5

20.00.00 -Accesorios de tuberνa 5

75.08 Las demαs manufacturas de nνquel.

10.00.00 -Telas metαlicas, redes y rejas, de alambre de nνquel 5

90 -Las demαs:

10.00 --Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrσlisis 5

90.00 --Las demαs 5

Capνtulo 76

Aluminio y sus manufacturas

Nota

1. En este Capνtulo, se entiende por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya secciσn transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de cνrculo, σvalo, cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo (incluidos los cνrculos aplanados y los rectαngulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de secciσn transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de secciσn transversal rectangular (incluidos los de secciσn rectangular modificada) debe ser superior a la dιcima parte de la anchura. Tambiιn se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, despuιs de su obtenciσn, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de secciσn transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas , tiras o tubos. Tambiιn se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, despuιs de su obtenciσn, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya secciσn transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de cνrculo, σvalo, cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo (incluidos los cνrculos aplanados y los rectαngulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de secciσn transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de secciσn transversal rectangular (incluidos los de secciσn rectangular modificada) debe ser superior a la dιcima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de secciσn transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectαngulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- En forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la dιcima parte de la anchura.

- En forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensiσn, siempre que no tengan el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrνas, gofrados, lαgrimas, botones, rombos), asν como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

Los productos con un solo hueco cerrado, de secciσn transversal constante en toda su longitud, en forma de cνrculo, σvalo, cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. Tambiιn se consideran tubos, los productos de secciσn transversal en forma de cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposiciσn y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cσnica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capνtulo, se entiende por:

a) Aluminio sin alear

El metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los demαs elementos sea inferior o igual a los lνmites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento Contenido lνmite % en peso

Fe + Si (total hierro mαs silicio) 1

Los demαs elementos(1), cada uno 0,1(2)

(1) Los demαs elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn

(2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0.1% pero inferior o igual al 0.2%, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0.05%.

b) Aleaciones de aluminio

Las materias metαlicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demαs elementos, siempre que:

1. El contenido en peso de, al menos, uno de los demαs elementos o el total hierro mαs silicio, sea superior a los lνmites indicados en el cuadro anterior; o

2. El contenido total de los demαs elementos sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capνtulo, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya secciσn transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensiσn.

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

76.01 Aluminio en bruto.

10.00.00 -Aluminio sin alear 5

20.00.00 -Aleaciones de aluminio 5

7602.00.00.00 Desperdicios y desechos de aluminio. 5

76.03 Polvo y escamillas, de aluminio.

10.00.00 -Polvo de estructura no laminar 5

20.00.00 -Polvo de estructura laminar; escamillas 5

76.04 Barras y perfiles, de aluminio.

10 -De aluminio sin alear:

10.00 --Barras 10

20.00 --Perfiles, incluso huecos 10

-De aleaciones de aluminio:

21.00.00 --Perfiles huecos 10

29 --Los demαs:

10.00 ---Barras 10

20.00 ---Los demαs perfiles 10

76.05 Alambre de aluminio.

-De aluminio sin alear:

11.00.00 --Con la mayor dimensiσn de la secciσn transversal

superior a 7 mm 10

19.00.00 --Los demαs 15

-De aleaciones de aluminio:

21.00.00 --Con la mayor dimensiσn de la secciσn transversal

superior a 7 mm 10

29.00.00 --Los demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

76.06 Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior

a 0,2 mm.

-Cuadradas o rectangulares:

11.00.00 --De aluminio sin alear 10

12 --De aleaciones de aluminio:

20.00 ---Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5%

en peso (duraluminio) 10

90.00 ---Los demαs 10

-Las demαs:

91.00.00 --De aluminio sin alear 10

92 --De aleaciones de aluminio:

20.00 ---Discos para la fabricaciσn de envases tubulares 10

30.00 ---Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5%

en peso (duraluminio) 10

90.00 ---Los demαs 10

76.07 Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas

o fijadas sobre papel, cartσn, plαstico o soportes

similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin

incluir el soporte).

-Sin soporte:

11.00.00 --Simplemente laminadas 10

19.00.00 --Las demαs 10

20.00.00 -Con soporte 15

76.08 Tubos de aluminio.

10 -De aluminio sin alear:

00.10 --Con diαmetro exterior inferior o igual a 9.52 mm

y espesor de pared inferior a 0.9 mm 0

00.90 --Los demαs 15

20.00.00 -De aleaciones de aluminio 15

7609.00.00.00 Accesorios de tuberνa (por ejemplo: empalmes

(racores), codos, manguitos) de aluminio. 15

76.10 Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes

y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas,

armazones para techumbre, techados, puertas y

ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales,

barandillas), de aluminio, excepto las construcciones

prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras,

perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados

para la construcciσn.

10.00.00 -Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales 15

90.00.00 -Los demαs 15

7611.00.00.00 Depσsitos, cisternas, cubas y recipientes similares

para cualquier materia (excepto gas comprimido o

licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l,

sin dispositivos mecαnicos ni tιrmicos, incluso con

revestimiento interior o calorνfugo. 15

76.12 Depσsitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas

y recipientes similares, de aluminio (incluidos los

envases tubulares rνgidos o flexibles), para cualquier

materia (excepto gas comprimido o licuado), de

capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos

mecαnicos ni tιrmicos, incluso con revestimiento

interior o calorνfugo.

10.00.00 -Envases tubulares flexibles 15

90 -Los demαs:

10.00 --Envases para el transporte de leche 15

30.00 --Envases criσgenos 5

40.00 --Barriles, tambores y bidones 15

90.00 --Los demαs 15

76.13.00.00.00 Recipientes para gas comprimido o licuado, de

aluminio. 15

76.14 Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar

para electricidad.

10.00.00 -Con alma de acero 15

90.00.00 -Los demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

76.15 Artνculos de uso domιstico, higiene o tocador y sus

partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes

y artνculos similares para fregar, lustrar o usos

anαlogos, de aluminio.

-Artνculos de uso domιstico y sus partes; esponjas,

estropajos, guantes y artνculos similares para fregar,

lustrar o usos anαlogos:

11.00.00 --Esponjas, estropajos, guantes y artνculos

similares para fregar, lustrar o usos anαlogos 20

19 --Los demαs:

---Artνculos de uso domιstico:

11.00 ----Ollas de presiσn 20

19.00 ----Los demαs 20

20.00 ---Partes de artνculos de uso domιstico 20

20.00.00 -Artνculos de higiene o tocador, y sus partes 20

76.16 Las demαs manufacturas de aluminio.

10.00.00 -Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos,

tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores,

clavijas, chavetas, arandelas y artνculos similares 15

-Las demαs:

91.00.00 --Telas metαlicas, redes y rejas, de alambre de aluminio 15

99 --Las demαs:

10.00 ---Chapas y tiras, extendidas (desplegadas) 15

90.00 ---Las demαs 15

Capνtulo 77

(Reservado para una futura utilizaciσn en el Sistema Armonizado)

Capνtulo 78

Plomo y sus manufacturas

Nota

1. En este Capνtulo, se entiende por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya secciσn transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de cνrculo, σvalo, cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo (incluidos los cνrculos aplanados y los rectαngulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de secciσn transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de secciσn transversal rectangular (incluidos los de secciσn rectangular modificada) debe ser superior a la dιcima parte de la anchura. Tambiιn se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, despuιs de su obtenciσn, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de secciσn transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. Tambiιn se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, despuιs de su obtenciσn, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya secciσn transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de cνrculo, σvalo, cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo (incluidos los cνrculos aplanados y los rectαngulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de secciσn transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de secciσn transversal rectangular (incluidos los de secciσn rectangular modificada) debe ser superior a la dιcima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o sin enrollar, de secciσn transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectαngulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- En forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la dιcima parte de la anchura.

- En forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensiσn, siempre que no tengan el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrνas, gofrados, lαgrimas, botones, rombos), asν como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

Los productos con un solo hueco cerrado, de secciσn transversal constante en toda su longitud, en forma de cνrculo, σvalo, cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. Tambiιn se consideran tubos, los productos de secciσn transversal en forma de cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposiciσn y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cσnica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capνtulo, se entiende por plomo refinado:

El metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los lνmites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento Contenido lνmite

% en peso

Ag Plata 0,02

As Arsιnico 0,005

Bi Bismuto 0,05

Ca Calcio 0,002

Cd Cadmio 0,002

Cu Cobre 0,08

Fe Hierro 0,002

S Azufre 0,002

Sb Antimonio 0,005

Sn Estaρo 0,005

Zn Cinc 0,002

Los demαs (por ejemplo: Te), cada uno 0,001

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

78.01 Plomo en bruto.

10.00.00 -Plomo refinado 5

-Los demαs:

91.00.00 --Con antimonio como el otro elemento predominante

en peso 5

99.00.00 --Los demαs 5

78.02.00.00.00 Desperdicios y desechos de plomo. 5

78.03.00.00.00 Barras, perfiles y alambre de plomo. 10

78.04 Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas,

de plomo.

-Chapas, hojas y tiras:

11.00.00 --Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm

(sin incluir el soporte) 10

19.00.00 --Las demαs 10

20.00.00 -Polvo y escamillas 5

7805.00.00.00 Tubos y accesorios de tuberνa (por ejemplo:

empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo. 15

78.06 Las demαs manufacturas de plomo.

00.10.00 -Envases blindados para materias radiactivas 5

00.90.00 -Las demαs 10

Capνtulo 79

Cinc y sus manufacturas

Nota

1. En este Capνtulo, se entiende por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya secciσn transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de cνrculo, σvalo, cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo (incluidos los cνrculos aplanados y los rectαngulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de secciσn transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de secciσn transversal rectangular (incluidos los de secciσn rectangular modificada) debe ser superior a la dιcima parte de la anchura. Tambiιn se consideran barras, los productos de las mis mas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, despuιs de su obtenciσn, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de secciσn transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. Tambiιn se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, despuιs de su obtenciσn, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya secciσn transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de cνrculo, σvalo, cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo (incluidos los cνrculos aplanados y los rectαngulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de secciσn transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de secciσn transversal rectangular (incluidos los de secciσn rectangular modificada) debe ser superior a la dιcima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de secciσn transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectαngulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- En forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la dιcima parte de la anchura.

- En forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensiσn, siempre que no tengan el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrνas, gofrados, lαgrimas, botones, rombos), asν como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

Los productos con un solo hueco cerrado, de secciσn transversal constante en toda su longitud, en forma de cνrculo, σvalo, cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. Tambiιn se consideran tubos, los productos de secciσn transversal en forma de cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposiciσn y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cσnica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este Capνtulo, se entiende por:

a) Cinc sin alear

El metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5% en peso.

b) Aleaciones de cinc

Las materias metαlicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demαs elementos, siempre que el contenido total de los demαs elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) Polvo de condensaciσn, de cinc

El producto obtenido por condensaciσn de vapor de cinc constituido por partνculas esfιricas mαs finas que el polvo. Estas partνculas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporciσn superior o igual al 80% en peso. El contenido de cinc metαlico debe ser superior o igual al 85% en peso.

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

79.01 Cinc en bruto.

-Cinc sin alear:

11.00.00 --Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99%

en peso 5

12.00.00 --Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso 5

20.00.00 -Aleaciones de cinc 5

79.02.00.00.00 Desperdicios y desechos de cinc. 5

79.03 Polvo y escamillas, de cinc.

10.00.00 -Polvo de condensaciσn 5

90.00.00 -Los demαs 5

79.04 Barras, perfiles y alambre, de cinc.

00.00.10 -Alambre 5<Ver Notas de Vigencia>

00.00.90 -Los demαs 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

7905.00.00.00 Chapas, hojas y tiras de cinc. 10

7906.00.00.00 Tubos y accesorios de tuberνa (por ejemplo:

empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc. 5

79.07 Las demαs manufacturas de cinc.

00.10.00 -Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras

manufacturas para la construcciσn 5

00.90.00 -Las demαs 15

Capνtulo 80

Estaρo y sus manufacturas

Nota

1. En este Capνtulo, se entiende por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya secciσn transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de cνrculo, σ valo, cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo (incluidos los cνrculos aplanados y los rectαngulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de secciσn transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de secciσn transversal rectangular (incluidos los de secciσn rectangular modificada) debe ser superior a la dιcima parte de la anchura. Tambiιn se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, despuιs de su obtenciσn, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de secciσn transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. Tambiιn se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, despuιs de su obtenciσn, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya secciσn transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de cνrculo, σvalo, cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo (incluidos los cνrculos aplanados y los rectαngulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de secciσn transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de secciσn transversal rectangular (incluidos los de secciσn rectangular modificada) debe ser superior a la dιcima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de secciσn transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectαngulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- En forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la dιcima parte de la anchura.

- En forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensiσn, siempre que no tengan el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 80.04 y 80.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrνas, gofrados, lαgrimas, botones, rombos), asν como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carαcter de artνculos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

Los productos con un solo hueco cerrado, de secciσn transversal constante en toda su longitud, en forma de cνrculo, σvalo, cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. Tambiιn se consideran tubos, los productos de secciσn transversal en forma de cuadrado, rectαngulo, triαngulo equilαtero o polνgono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposiciσn y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cσnica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este Capνtulo, se entiende por:

a) Estaρo sin alear

El metal con un contenido de estaρo superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los lνmites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento Contenido lνmite

% en peso

Bi Bismuto 0,1

Cu Cobre 0,4

b) Aleaciones de estaρo

Las materias metαlicas en las que el estaρo predomine en peso sobre cada uno de los demαs elementos, siempre que:

1. El contenido total de los demαs elementos sea superior al 1% en peso; o

2. El contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los lνmites indicados en el cuadro anterior.

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

80.01 Estaρo en bruto.

10.00.00 -Estaρo sin alear 5

20.00.00 -Aleaciones de estaρo 5

8002.00.00.00 Desperdicios y desechos de estaρo. 5

80.03 Barras, perfiles y alambre, de estaρo.

00.10.00 -Barras y alambres de estaρo aleado, para soldadura 15

00.90.00 -Los demαs 10

8004.00.00.00 Chapas, hojas y tiras, de estaρo, de espesor superior

a 0,2 mm. 5

8005.00.00.00 Hojas y tiras, delgadas, de estaρo (incluso impresas

o fijadas sobre papel, cartσn, plαstico o soportes

similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin

incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaρo. 5

8006.00.00.00 Tubos y accesorios de tuberνa (por ejemplo: empalmes

(racores), codos, manguitos), de estaρo. 5

8007.00.00.00 Las demαs manufacturas de estaρo. 15

Capνtulo 81

Los demαs metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias

Nota de subpartida

1. La Nota 1 del Capνtulo 74 que define las barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras se aplica, mutatis mutandis, a este capνtulo.

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

81.01 Volframio (tungsteno) y sus manufacturas,

incluidos los desperdicios y desechos.

10.00.00 -Polvo 5

-Los demαs:

94.00.00 --Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras

simplemente obtenidas por sinterizado 5

95.00.00 --Barras, excepto las simplemente obtenidas por

sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras 5

96.00.00 --Alambre 5

97.00.00 --Desperdicios y desechos 5

99.00.00 --Los demαs 5

81.02 Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los

desperdicios y desechos.

10.00.00 -Polvo 5

-Los demαs:

94.00.00 --Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente

obtenidas por sinterizado 5

95.00.00 --Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado,

perfiles, chapas, hojas y tiras 5

96.00.00 --Alambre 5

97.00.00 --Desperdicios y desechos 5

99.00.00 --Los demαs 5

81.03 Tantalio y sus manufacturas, incluidos los

desperdicios y desechos.

20.00.00 -Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente

obtenidas por sinterizado; polvo 5

30.00.00 -Desperdicios y desechos 5

90.00.00 -Los demαs 5

81.04 Magnesio y sus manufacturas, incluidos los

desperdicios y desechos.

-Magnesio en bruto:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

11.00.00 --Con un contenido de magnesio superior o igual al

99,8% en peso 5

19.00.00 --Los demαs 5

20.00.00 -Desperdicios y desechos 5

30.00.00 -Torneaduras y grαnulos calibrados; polvo 5

90.00.00 -Los demαs 5

81.05 Matas de cobalto y demαs productos intermedios de

la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas,

incluidos los desperdicios y desechos.

20.00.00 -Matas de cobalto y demαs productos intermedios de la

metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo 5

30.00.00 -Desperdicios y desechos 5

90.00.00 -Los demαs 5

81.06 Bismuto y sus manufacturas, incluidos los

desperdicios y desechos.

-Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo:

00.11.00 --En bruto; polvo 5

00.12.00 --Desperdicios y desechos 5

00.90.00 -Los demαs 5

81.07 Cadmio y sus manufacturas, incluidos los

desperdicios y desechos.

20.00.00 -Cadmio en bruto; polvo 5

30.00.00 -Desperdicios y desechos 5

90.00.00 -Los demαs 5

81.08 Titanio y sus manufacturas, incluidos los

desperdicios y desechos.

20.00.00 -Titanio en bruto; polvo 5

30.00.00 -Desperdicios y desechos 5

90.00.00 -Los demαs 5

81.09 Circonio y sus manufacturas, incluidos los

desperdicios y desechos.

20.00.00 -Circonio en bruto; polvo 5

30.00.00 -Desperdicios y desechos 5

90.00.00 -Los demαs 5

81.10 Antimonio y sus manufacturas, incluidos los

desperdicios y desechos.

10.00.00 -Antimonio en bruto; polvo 5

20.00.00 -Desperdicios y desechos 5

90.00.00 -Los demαs 5

81.11 Manganeso y sus manufacturas, incluidos los

desperdicios y desechos.

-Manganeso en bruto; desperdicios y desechos; polvo:

00.11.00 --Manganeso en bruto; polvo 5

00.12.00 --Desperdicios y desechos 5

00.90.00 -Los demαs 5

81.12 Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio

(celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, asν

como las manufacturas de estos metales, incluidos

los desperdicios y desechos.

-Berilio:

12.00.00 --En bruto; polvo 5

13.00.00 --Desperdicios y desechos 5

19.00.00 --Los demαs 5

-Cromo:

21.00.00 --En bruto; polvo 5

22.00.00 --Desperdicios y desechos 5

29.00.00 --Los demαs 5

30 -Germanio:

10.00 --En bruto; polvo 5

20.00 --Desperdicios y desechos 5

90.00 --Los demαs 5

40 -Vanadio:

10.00 --En bruto; polvo 5

20.00 --Desperdicios y desechos 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

90.00 --Los demαs 5

-Talio

51.00.00 --En bruto; polvo 5

52.00.00 --Desperdicios y desechos 5

59.00.00 --Los demαs 5

-Los demαs:

92 --En bruto; desperdicios y desechos; polvo:

10.00 ---En bruto; polvo 5

20.00 ---Desperdicios y desechos 5

99.00.00 --Los demαs 5

8113.00.00.00 Cermets y sus manufacturas, incluidos los

desperdicios y desechos. 5

Capνtulo 82

Herramientas y ϊtiles, artνculos de cuchillerνa y cubiertos de mesa,

de metal comϊn; partes de estos artνculos, de metal comϊn

Notas

1. Independientemente de las lαmparas de soldar, de las fraguas portαtiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, asν como de los artνculos de la partida 82.09, este Capνtulo comprende solamente los artνculos provistos de una hoja u otra parte operante:

a) De metal comϊn;

b) De carburo metαlico o de cermet;

c) De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas), con soporte de metal comϊn, carburo metαlico o cermet;

d) De abrasivos con soporte de metal comϊn, siempre que se trate de ϊtiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su funciσn propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal comϊn de los artνculos de este Capνtulo se clasificarαn con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaϊtiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capνtulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Secciσn.

Se excluyen de este Capνtulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, elιctricas (partida 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un nϊmero, por lo menos igual, de artνculos de la partida 82.15, se clasificarαn en esta ϊltima partida.

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

82.01 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de

labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y

herramientas similares con filo; tijeras de podar de

cualquier tipo; hoces y guadaρas, cuchillos para

heno o para paja, cizallas para setos, cuρas y

demαs herramientas de mano, agrνcolas, hortνcolas

o forestales.

10.00.00 -Layas y palas 15

20.00.00 -Horcas de labranza 15

30.00.00 -Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas 15

40 -Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:

10.00 --Machetes 15

90.00 --Las demαs 15

50.00.00 -Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar

con un sola mano 15

60 -Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas

similares, para usar con las dos manos:

10.00 --Tijeras de podar 15

90.00 --Las demαs 15

90 -Las demαs herramientas de mano, agrνcolas, hortνcolas o

forestales:

10.00 --Hoces y guadaρas, cuchillos para heno o para paja 15

90.00 --Las demαs 15

82.02 Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase

(incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).

10 -Sierras de mano:

10.00 --Serruchos 15

90.00 --Las demαs 15

20.00.00 -Hojas de sierra de cinta 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

-Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):

31.00.00 --Con parte operante de acero 5

39.00.00 --Las demαs, incluidas las partes 5

40.00.00 -Cadenas cortantes 5

-Las demαs hojas de sierra:

91.00.00 --Hojas de sierra rectas para trabajar metal 15

99.00.00 --Las demαs 15

82.03 Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas,

pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos,

sacabocados y herramientas similares, de mano.

10.00.00 -Limas, escofinas y herramientas similares 15

20.00.00 -Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y

herramientas similares 15

30.00.00 -Cizallas para metales y herramientas similares 15

40.00.00 -Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas

similares 5

82.04 Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves

dinamomιtricas); cubos de ajuste intercambiables,

incluso con mango.

-Llaves de ajuste de mano:

11.00.00 --De boca fija 15

12.00.00 --De boca variable 15

20.00.00 -Cubos de ajuste intercambiables, incluso con

mango 15

82.05 Herramientas de mano (incluidos los diamantes de

vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra

parte; lαmparas de soldar y similares; tornillos de

banco, prensas de carpintero y similares, excepto

los que sean accesorios o partes de mαquinas

herramienta; yunques; fraguas portαtiles; muelas

de mano o a pedal, con bastidor.

10.00.00 -Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas) 5

20.00.00 -Martillos y mazas 15

30.00.00 -Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes

similares para trabajar madera 15

40 -Destornilladores:

10.00 --Para tornillos de ranura recta 15

90.00 --Los demαs 15

-Las demαs herramientas de mano (incluidos los

diamantes de vidriero):

51.00.00 --De uso domιstico 20

59 --Las demαs:

10.00 ---Diamantes de vidriero 5

20.00 ---Cinceles 15

30.00 ---Buriles y puntas 15

60.00 ---Aceiteras; jeringas para engrasar 5

---Las demαs:

91.00 ----Herramientas especiales para joyeros y relojeros 5

92.00 ----Herramientas para albaρiles, fundidores,

cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas,

pulidores, raspadores, etc.) 15

99.00 ----Las demαs 15

60 -Lαmparas de soldar y similares:

10.00 --Lαmparas de soldar 5

90.00 --Las demαs 15

70.00.00 -Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares 15

80.00.00 -Yunques; fraguas portαtiles; muelas de mano o a

pedal, con bastidor 15

90.00.00 -Juegos de artνculos de dos o mαs de las subpartidas

anteriores 15

82.06.00.00.00 Herramientas de dos o mαs de las partidas

82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la

venta al por menor. 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

82.07 Utiles intercambiables para herramientas de mano,

incluso mecαnicas, o para mαquinas herramienta

(por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar,

roscar [incluso aterrajar], taladrar, escariar, brochar,

fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de

extrudir o de estirar (trefilar) metal, asν como los ϊtiles

para perforaciσn o sondeo.

-Utiles de perforaciσn o sondeo:

13 --Con parte operante de cermet:

10.00 ---Trιpanos y coronas 15

20.00 ---Brocas 15

30.00 ---Barrenas integrales 15

90.00 ---Los demαs ϊtiles 15

19 --Los demαs, incluidas las partes:

10.00 ---Trιpanos y coronas 15

---Brocas:

21.00 ----Diamantadas 15

29.00 ----Las demαs 15

30.00 ---Barrenas integrales 15

80.00 ---Los demαs ϊtiles 15

20.00.00 -Hileras de extrudir metal 5

30.00.00 -Utiles de embutir, estampar o punzonar 15

40.00.00 -Utiles de roscar (incluso aterrajar) 5

50.00.00 -Utiles de taladrar 15

60.00.00 -Utiles de escariar o brochar 5

70.00.00 -Utiles de fresar 5

80.00.00 -Utiles de tornear 15

90.00.00 -Los demαs ϊtiles intercambiables 15

82.08 Cuchillas y hojas cortantes, para mαquinas o

aparatos mecαnicos.

10.00.00 -Para trabajar metal 15

20.00.00 -Para trabajar madera 15

30.00.00 -Para aparatos de cocina o mαquinas de la industria

alimentaria 15

40.00.00 -Para mαquinas agrνcolas, hortνcolas o forestales 15

90.00.00 -Las demαs 5

82.09 Plaquitas, varillas, puntas y artνculos similares para

ϊtiles, sin montar, de cermet.

00.10.00 -De carburos de tungsteno (volframio) 15<Ver Notas de Vigencia>

00.90.00 -Los demαs 15<Ver Notas de Vigencia>

82.10 Aparatos mecαnicos accionados a mano, de peso

inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar,

acondicionar o servir alimentos o bebidas.

00.10.00 -Molinillos 20

00.90.00 -Los demαs 20

82.11 Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las

navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la

partida 82.08).

10.00.00 -Surtidos 20

-Los demαs:

91.00.00 --Cuchillos de mesa de hoja fija 20

92.00.00 --Los demαs cuchillos de hoja fija 15

93 --Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas

de podar:

10.00 ---De podar y de injertar 5

90.00 ---Los demαs 5

94 --Hojas:

10.00 ---Para cuchillos de mesa 15

90.00 ---Las demαs 10

95.00.00 --Mangos de metal comϊn 20

82.12 Navajas y mαquinas de afeitar y sus hojas (incluidos

los esbozos en fleje).

10 -Navajas y mαquinas de afeitar:

10.00 --Navajas de afeitar 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

20.00 --Mαquinas de afeitar 20

20.00.00 -Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos

en fleje 20

90.00.00 -Las demαs partes 20

8213.00.00.00 Tijeras y sus hojas. 15

82.14 Los demαs artνculos de cuchillerνa (por ejemplo:

mαquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas

para picar carne, tajaderas de carnicerνa o cocina

y cortapapeles); herramientas y juegos de

herramientas de manicura o pedicuro (incluidas

las limas para uρas).

10.00.00 -Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y

sus cuchillas 15

20.00.00 -Herramientas y juegos de herramientas de manicura

o de pedicuro (incluidas las limas para uρas) 5

90 -Los demαs:

10.00 --Mαquinas de cortar el pelo o de esquilar 5

90.00 --Los demαs 15

82.15 Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas,

palas para tarta, cuchillos para pescado o

mantequilla (manteca), pinzas para azϊcar y

artνculos similares.

10.00.00 -Surtidos que contengan por lo menos un objeto

plateado, dorado o platinado 20

20.00.00 -Los demαs surtidos 20

-Los demαs:

91.00.00 --Plateados, dorados o platinados 20

99.00.00 --Los demαs 20

Capνtulo 83

Manufacturas diversas de metal comϊn

Notas

En este Capνtulo, las partes de metal comϊn se clasifican en la partida correspondiente a los artνculos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capνtulo, los artνculos de fundiciσn, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 σ 73.20 ni los mismos artνculos de otro metal comϊn (Capνtulos 74 a 76 y 78 a 81).

En la partida 83.02, se consideran ruedas las que tengan un diαmetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diαmetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

83.01 Candados, cerraduras y cerrojos (de llave,

combinaciσn o elιctricos), de metal comϊn;

cierres y monturas cierre, con cerradura

incorporada, de metal comϊn; llaves de metal

comϊn para estos artνculos.

10.00.00 -Candados 15

20.00.00 -Cerraduras de los tipos utilizados en vehνculos

automσviles 15

30.00.00 -Cerraduras de los tipos utilizados en muebles 15

40 -Las demαs cerraduras; cerrojos:

10.00 --Para cajas de caudales 15

90.00 --Las demαs 15

50.00.00 -Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada 15

60.00.00 -Partes 10

70.00.00 -Llaves presentadas aisladamente 15

83.02 Guarniciones, herrajes y artνculos similares, de metal

comϊn, para muebles, puertas, escaleras, ventanas,

persianas, carrocerνas, artνculos de guarnicionerνa,

baϊles, arcas, cofres y demαs manufacturas de esta

clase; colgadores, perchas, soportes y artνculos

similares, de metal comϊn; ruedas con montura de

metal comϊn; cierrapuertas automαticos de metal

comϊn.

10 -Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demαs

goznes):

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00 --Para vehνculos automσviles 15

90.00 --Las demαs 15

20.00.00 -Ruedas 15

30.00.00 -Las demαs guarniciones, herrajes y artνculos similares,

para vehνculos automσviles 15

-Las demαs guarniciones, herrajes y artνculos similares:

41.00.00 --Para edificios 15

42.00.00 --Los demαs, para muebles 15

49.00.00 --Los demαs 15

50.00.00 -Colgadores, perchas, soportes y artνculos similares 15

60.00.00 -Cierrapuertas automαticos 15

83.03 Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos

para cαmaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad

y artνculos similares, de metal comϊn.

00.10.00 -Caja de caudales 20

00.20.00 -Puertas blindadas y compartimientos para cαmaras

acorazadas 15

00.90.00 -Las demαs 20

8304.00.00.00 Clasificadores, ficheros, cajas de clasificaciσn,

bandejas de correspondencia, plumeros (vasos

o cajas para plumas de escribir), portasellos y

material similar de oficina, de metal comϊn,

excepto los muebles de oficina de la partida

94.03. 20

83.05 Mecanismos para encuadernaciσn de hojas

intercambiables o para clasificadores, sujetadores,

cantoneras, clips, νndices de seρal y artνculos

similares de oficina, de metal comϊn; grapas en

tiras (por ejemplo: de oficina, tapicerνa o envase),

de metal comϊn.

10.00.00 -Mecanismos para encuadernaciσn de hojas

intercambiables o para clasificadores 15

20.00.00 -Grapas en tiras 15

90.00.00 -Los demαs, incluidas las partes 15

83.06 Campanas, campanillas, gongos y artνculos similares,

que no sean elιctricos, de metal comϊn; estatuillas y

demαs artνculos de adorno, de metal comϊn; marcos

para fotografνas, grabados o similares, de metal comϊn;

espejos de metal comϊn.

10.00.00 -Campanas, campanillas, gongos y artνculos similares 15

-Estatuillas y demαs artνculos de adorno:

21.00.00 --Plateados, dorados o platinados 20

29.00.00 --Los demαs 20

30.00.00 -Marcos para fotografνas, grabados o similares; espejos 20

83.07 Tubos flexibles de metal comϊn, incluso con sus

accesorios.

10.00.00 -De hierro o acero 15

90.00.00 -De los demαs metales comunes 15

83.08 Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre,

corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artνculos

similares, de metal comϊn, para prendas de vestir,

calzado, toldos, marroquinerνa o demαs artνculos

confeccionados; remaches tubulares o con espiga

hendida de metal comϊn; cuentas y lentejuelas, de

metal comϊn.

10.00.00 -Corchetes, ganchos y anillos para ojetes 15

20.00.00 -Remaches tubulares o con espiga hendida 15

90.00.00 -Los demαs, incluidas las partes 15

83.09 Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las

tapas roscadas y los tapones vertedores), cαpsulas

para botellas, tapones roscados, sobretapas,

precintos y demαs accesorios para envases, de

metal comϊn.

10.00.00 -Tapas corona 15

90.00.00 -Los demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

83.10.00.00.00 Placas indicadoras, placas rσtulo, placas de

direcciones y placas similares, cifras, letras y

signos diversos, de metal comϊn, excepto los

de la partida 94.05. 15

83.11 Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y

artνculos similares, de metal comϊn o de carburo

metαlico, recubiertos o rellenos de decapantes o

de fundentes, para soldadura o depσsito de metal

o de carburo metαlico; alambres y varillas, de

polvo de metal comϊn aglomerado, para la

metalizaciσn por proyecciσn.

10.00.00 -Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de

metal comϊn 15

20.00.00 -Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal

comϊn 15

30.00.00 -Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al

soplete, de metal comϊn 15

90.00.00 -Los demαs, incluidas las partes 15

Secciσn XVI

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES;

APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS

DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas

1. Esta Secciσn no comprende:

a) Las correas transportadoras o de transmisiσn de plαstico del Capνtulo 39, las correas transportadoras o de transmisiσn de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artνculos para usos tιcnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

b) Los artνculos para usos tιcnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.04) o de peleterνa (partida 43.03);

c) Las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capνtulos 39, 40, 44 σ 48 o Secciσn XV);

d) Las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o mαquinas similares (por ejemplo: Capνtulos 39 σ 48 o Secciσn XV);

e) La s correas transportadoras o de transmisiσn, de materia textil (partida 59.10), asν como los artνculos para usos tιcnicos de materia textil (partida 59.11);

f) Las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, asν como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida 85.22);

g) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secciσn XV, de metal comϊn (Secciσn XV), y los artνculos similares de plαstico (Capνtulo 39);

h) Los tubos de perforaciσn (partida 73.04);

ij) Las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metαlicos (Secciσn XV);

k) Los artνculos de los Capνtulos 82 u 83;

l) Los artνculos de la Secciσn XVII;

m) Los artνculos del Capνtulo 90;

n) Los artνculos de relojerνa (Capνtulo 91);

o) Los ϊtiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de mαquinas (partida 96.03); los ϊtiles intercambiables similares que se clasifican segϊn la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capνtulos 40, 42, 43, 45 σ 59, o partidas 68.04 σ 69.09);

p) Los artνculos del Capνtulo 95;

q) Las cintas para mαquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificaciσn segϊn la materia constitutiva o en la partida 96.12 si estαn entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Secciσn y en la Nota 1 de los Capνtulos 84 y 85, las partes de mαquinas (excepto las partes de los artνculos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarαn de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las partes que consistan en artνculos de cualquier partida de los Capνtulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarαn en dicha partida cualquiera que sea la mαquina a la que estιn destinadas;

b) Cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada mαquina o a varias mαquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el pαrrafo precedente, se clasificarαn en la partida correspondiente a esta o estas mαquinas o, segϊn los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artνculos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarαn en la partida 85.17;

c) Las demαs partes se clasificarαn en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, segϊn los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.85 u 85.48.

3. Salvo disposiciσn en contrario, las combinaciones de mαquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, asν como las mαquinas concebidas para realizar dos o mαs funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarαn segϊn la funciσn principal que caracterice al conjunto.

Cuando una mαquina o una combinaciσn de mαquinas estι constituida por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sν por tuberνas, σrganos de transmisiσn, cables elιctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una funciσn netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capνtulos 84 u 85, el conjunto se clasificarα en la partida correspondiente a la funciσn que realice.

Para la aplicaciσn de las Notas que preceden, la denominaciσn mαquinas abarca a las mαquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capνtulos 84 u 85.

Capνtulo 84

Reactores nucleares, calderas, mαquinas, aparatos y artefactos mecαnicos;

partes de estas mαquinas o aparatos

Notas

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Las muelas y artνculos similares para moler y demαs artνculos del Capνtulo 68;

b) Las mαquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas), de cerαmica y las partes de cerαmica de las mαquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capνtulo 69);

c) Los artνculos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artνculos de vidrio para usos tιcnicos (partidas 70.19 σ 70.20);

d) Los artνculos de las partidas 73.21 σ 73.22, asν como los artνculos similares de otros metales comunes (Capνtulos 74 a 76 σ 78 a 81);

e) Los aparatos electromecαnicos de uso domιstico de la partida 85.09; las cαmaras digitales de la partida 85.25;

f) Las escobas mecαnicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Secciσn XVI, las mαquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 como en las partidas 84.25 a 84.80 se clasificarαn en las partidas 84.01 a 84.24.

Sin embargo,

- no se clasifican en la partida 84.19:

a) Las incubadoras y criadoras avνcolas y los armarios y estufas de germinaciσn (partida 84.36);

b) Los aparatos humectadores de granos para la molinerνa (partida 84.37);

c) Los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);

d) Las mαquinas y aparatos para tratamiento tιrmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);

e) Los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operaciσn mecαnica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sσlo desempeρe una funciσn accesoria;

- No se clasifican en la partida 84.22:

a) Las mαquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);

b) Las mαquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;

- No se clasifican en la partida 84.24:

Las mαquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas 84.43 u 84.71).

3. Las mαquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarαn en la partida 84.56.

4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las mαquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

a) Cambio automαtico del ϊtil procedente de un almacιn de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o

b) utilizaciσn automαtica, simultαnea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (mαquinas de puesto fijo), o

c) Desplazamiento automαtico de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (mαquinas de puestos mϊltiples).

5. A) En la partida 84.71, se entiende por mαquinas automαticas para tratamiento o procesamiento de datos:

a) Las mαquinas digitales capaces de: 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecuciσn de ese o esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario; 3) realizar cαlculos aritmιticos definidos por el usuario; y 4) ejecutar, sin intervenciσn humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisiσn lσgica, modif icar su ejecuciσn durante el mismo;

b) Las mαquinas analσgicas capaces de simular modelos matemαticos que tengan, por lo menos: σrganos analσgicos, σrganos de mando y dispositivos de programaciσn;

c) Las mαquinas hνbridas que comprendan una mαquina digital asociada con elementos analσgicos o una mαquina analσgica asociada con elementos digitales.

B) Las mαquinas automαticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un nϊmero variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerarα que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

a) Que sea de los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automαtico para tratamiento o procesamiento de datos;

b) Que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

c) Que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (cσdigos o seρales) utilizable por el sistema.

C) Las unidades de una mαquina automαtica para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarαn en la partida 84.71.

D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarαn siempre como unidades de la partida 84.71.

E) Las mαquinas que desempeρen una funciσn propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una mαquina automαtica para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en uniσn con tal mαquina, se clasificarαn en la partida correspondiente a su funciσn o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarαn en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diαmetro mαximo o mνnimo no difiera del diαmetro nominal en una proporciσn superior al 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definiciσn se clasifican en la partida 73.26.

7. Salvo disposiciσn en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, asν como en la Nota 3 de la Secciσn XVI, las mαquinas que tengan mϊltiples utilizaciones se clasificarαn en la partida que corresponda a su utilizaciσn principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilizaciσn principal, se clasificarαn en la partida 84.79.

En cualquier caso, las mαquinas de cordelerνa o de cablerνa (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarαn en la partida 84.79.

8. En la partida 84.70, la expresi σn de bolsillo se aplica ϊnicamente a las mαquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Notas de subpartida

1. En la subpartida 8471.49, se entiende por sistemas las mαquinas automαticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capνtulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

2. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilνndricos de un diαmetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diαmetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

Notas Complementarias

1. A los efectos de la subpartida NANDINA 8409.91.91, se entiende por "equipo para la conversiσn del sistema de carburaciσn de vehνculos automσviles para su funcionamiento con gas combustible", al equipo constituido por los siguientes elementos: reductor de la presiσn del gas, adaptador para el carburador (con o sin elemento filtrante), mezclador de aire-gas, electrovαlvulas de gasolina y gas, mσdulo electrσnico de control de chispa, selector de combustible de gas/gasolina, indicador electrσnico del gas, manσmetro de llenado, vαlvula manual de cierre y alivio, con o sin depσsito de gas, conexiones y cables indispensables para su instalaciσn.

2. Se entiende por "mαquinas rectilνneas de tricotar de uso domιstico", comprendidos en la subpartida 8447.20.10, las que posean una o dos camas de menos de 7 agujas por cada 2,54 cm (pulgada lineal).

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

84.01 Reactores nucleares; elementos combustibles

(cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares;

mαquinas y aparatos para la separaciσn isotσpica.

10.00.00 -Reactores nucleares 5

20.00.00 -Mαquinas y aparatos para la separaciσn isotσpica,

y sus partes 5

30.00.00 -Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar 5

40.00.00 -Partes de reactores nucleares 5

84.02 Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto

las de calefacciσn central concebidas para producir

agua caliente y tambiιn vapor a baja presiσn; calderas

denominadas:"de agua sobrecalentada".

-Calderas de vapor:

11.00.00 --Calderas acuotubulares con una producciσn de vapor

superior a 45 t por hora 15% <Ver Notas de Vigencia>

12.00.00 --Calderas acuotubulares con una producciσn de vapor

inferior o igual a 45 t por hora 15

19.00.00 --Las demαs calderas de vapor, incluidas las calderas

mixtas 15

20.00.00 -Calderas denominadas "de agua sobrecalentada" 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

90.00.00 -Partes 15

84.03 Calderas para calefacciσn central, excepto las de la

partida 84.02.

10.00.00 -Calderas 15

90.00.00 -Partes 15

84.04 Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas

84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores,

recalentadores, deshollinadores o recuperadores de

gas); condensadores para mαquinas de vapor.

10.00.00 -Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas

84.02 u 84.03 15

20.00.00 -Condensadores para mαquinas de vapor 15

90.00.00 -Partes 15

84.05 Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de

agua, incluso con sus depuradores; generadores de

acetileno y generadores similares de gases, por vνa

hϊmeda, incluso con sus depuradores.

10.00.00 -Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de

agua, incluso con sus depuradores; generadores de

acetileno y generadores similares de gases, por vνa

hϊmeda, incluso con sus depuradores 15

90.00.00 -Partes 10

84.06 Turbinas de vapor.

10.00.00 -Turbinas para la propulsiσn de barcos 5

-Las demαs turbinas:

81.00.00 --De potencia superior a 40 MW 5

82.00.00 --De potencia inferior o igual a 40 MW 5

90.00.00 -Partes 5

84.07 Motores de ιmbolo (pistσn) alternativo y motores

rotativos, de encendido por chispa (motores de

explosiσn).

10.00.00 -Motores de aviaciσn 5

-Motores para la propulsiσn de barcos:

21.00.00 --Del tipo fueraborda 5

29.00.00 --Los demαs 5

-Motores de ιmbolo (pistσn) alternativo del tipo de

los utilizados para la propulsiσn de vehνculos del

Capνtulo 87:

31.00.00 --De cilindrada inferior o igual a 50 cm3 5

32.00.00 --De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a

250 cm3 5

33.00.00 --De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual

a 1.000 cm3 5

<Subpartida 84.07.34.00.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4570005&arts=1) del

Decreto 4570 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

34.00.00 -- De cilindrada superior a 1.000 cm3:

10 --- De fabricaciσn para funcionamiento exclusivo

con gas natural 10

90 --- Los demαs 10

<Subpartida 84.07.90.00.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4570005&arts=1) del

Decreto 4570 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

90.00.00 - Los demαs motores:

10 -- De fabricaciσn para funcionamiento exclusivo   
 con gas natural 0<Ver Notas de vigencia>

90 -- Los demαs 5

84.08 Motores de ιmbolo (pistσn) de encendido por

compresiσn (motores diιsel o semi-diιsel).

10.00.00 -Motores para la propulsiσn de barcos 5

20.00.00 -Motores del tipo de los utilizados para la propulsiσn

de vehνculos del Capνtulo 87 10

90 -Los demαs motores:

10.00 --De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP) 10

20.00 --De potencia superior a 130 kW (174 HP) 5

84.09 Partes identificables como destinadas, exclusiva

o principalmente, a los motores de las partidas

84.07 u 84.08.

10.00.00 -De motores de aviaciσn 5

-Las demαs:

91 --Identificables como destinadas, exclusiva o

principalmente, a los motores de ιmbolo (pistσn)

de encendido por chispa:

10.00 ---Bloques y culatas 5

20.00 ---Camisas de cilindros 15

30.00 ---Bielas 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

40.00 ---Embolos (pistones) 15

50.00 ---Segmentos (anillos) 5

60.00 ---Carburadores y sus partes 5

70.00 ---Vαlvulas 15

80.00 ---Cαrteres 5

---Las demαs:

91.00 ----Equipo para la conversiσn del sistema de

carburaciσn de vehνculos automσviles para su

funcionamiento con gas combustible 15

99.00 ----Las demαs 15

99 --Las demαs:

10.00 ---Embolos (pistones) 15

20.00 ---Segmentos (anillos) 5

30.00 ---Inyectores y demαs partes para sistemas de combustible 5

90.00 ---Las demαs 5

84.10 Turbinas hidrαulicas, ruedas hidrαulicas y sus

reguladores.

-Turbinas y ruedas hidrαulicas:

11.00.00 --De potencia inferior o igual a 1.000 kW 15

12.00.00 --De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a

10.000 kW 15

13.00.00 --De potencia superior a 10.000 kW 15

90.00.00 -Partes, incluidos los reguladores 5

84.11 Turborreactores, turbopropulsores y demαs

turbinas de gas.

-Turborreactores:

11.00.00 --De empuje inferior o igual a 25 kN 5

12.00.00 --De empuje superior a 25 kN 5

-Turbopropulsores:

21.00.00 --De potencia inferior o igual a 1.100 kW 5

22.00.00 --De potencia superior a 1.100 kW 5

-Las demαs turbinas de gas:

81.00.00 --De potencia inferior o igual a 5.000 kW 5

82.00.00 --De potencia superior a 5.000 kW 5<Ver Notas de Vigencia>

-Partes:

91.00.00 --De turborreactores o de turbopropulsores 5

99.00.00 --Las demαs 5

84.12 Los demαs motores y mαquinas motrices.

10.00.00 -Propulsores a reacciσn, excepto los turborreactores 5

-Motores hidrαulicos:

21.00.00 --Con movimiento rectilνneo (cilindros) 5

29.00.00 --Los demαs 5

-Motores neumαticos:

31.00.00 --Con movimiento rectilνneo (cilindros) 5

39.00.00 --Los demαs 5

80 -Los demαs:

10.00 --Motores de viento o eolios 5

90.00 --Los demαs 5

90 -Partes:

10.00 --De motores de aviaciσn 5

90.00 --Las demαs 5

84.13 Bombas para lνquidos, incluso con dispositivo

medidor incorporado; elevadores de lνquidos.

-Bombas con dispositivo medidor incorporado o

concebidas para llevarlo:

11.00.00 --Bombas para distribuciσn de carburantes o lubricantes,

de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones

de servicio o garajes 5

19.00.00 --Las demαs 15

20.00.00 -Bombas manuales, excepto las de las subpartidas

8413.11 u 8413.19 15

30 -Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para

motores de encendido por chispa o compresiσn:

10.00 --Para motores de aviaciσn 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

20.00 --Las demαs, de inyecciσn 5

--Las demαs:

91.00 ---De carburante 5

92.00 ---De aceite 5

99.00 ---Las demαs 15

40.00.00 -Bombas para hormigσn 5

50.00.00 -Las demαs bombas volumιtricas alternativas 15

60 -Las demαs bombas volumιtricas rotativas:

10.00 --Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial 15

90.00 --Las demαs 15

70 -Las demαs bombas centrνfugas:

--Monocelulares:

11.00 ---Con diαmetro de salida inferior o igual a 100 mm 15

19.00 ---Las demαs 15

--Multicelulares:

21.00 ---Con diαmetro de salida inferior o igual a 300 mm 15

29.00 ---Las demαs 15

-Las demαs bombas; elevadores de lνquidos:

81 --Bombas:

10.00 ---De inyecciσn 15

90.00 ---Las demαs 15

82.00.00 --Elevadores de lνquidos 5

-Partes:

91 --De bombas:

10.00 ---Para distribuciσn o venta de carburante 5

20.00 ---De motores de aviaciσn 5

30.00 ---Para carburante, aceite o refrigerante de los

demαs motores 5

90.00 ---Las demαs 10

92.00.00 --De elevadores de lνquidos 5

84.14 Bombas de aire o de vacνo, compresores de

aire u otros gases y ventiladores; campanas

aspirantes para extracciσn o reciclado, con

ventilador incorporado, incluso con filtro.

10.00.00 -Bombas de vacνo 15

20.00.00 -Bombas de aire, de mano o pedal 15

30 -Compresores de los tipos utilizados en los equipos

frigorνficos:

40.00 --Para vehνculos destinados al transporte de mercancνas 5

--Los demαs:

91.00 ---Hermιticos o semihermιticos, de potencia inferior o

igual a 0,37 kW (1/2 HP) 0

92.00 ---Hermιticos o semihermιticos, de potencia superior a

0,37 kW (1/2 HP) 5<Ver Notas de Vigencia>

99.00 ---Los demαs 15

40 -Compresores de aire montados en chasis remolcable

con ruedas:

10.00 --De potencia inferior a 30 kW (40 HP) 15

90.00 --Los demαs 15

-Ventiladores:

51.00.00 --Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o

ventana, con motor elιctrico incorporado de potencia

inferior o igual a 125 W 20

59.00.00 --Los demαs 15

60.00.00 -Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal

sea inferior o igual a 120 cm 20

80 -Los demαs:

10.00 --Compresores para vehνculos automσviles 5

--Los demαs compresores:

21.00 ---De potencia infer ior a 30 kW (40 HP) 15

<Subpartida 84.14.80.22.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4570005&arts=1) del

Decreto 4570 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

22. --- De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e   
 inferior a 262.5 kW (352 HP):

10 ---- De fabricaciσn exclusiva para gas natural 15%<Ver Notas de vigencia>

90 ---- Los demαs 15

<Subpartida 84.14.80.23.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4570005&arts=1) del

Decreto 4570 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

23. --- De potencia superior o igual a 262.5 kW (352 HP):

10 ---- De fabricaciσn exclusiva para gas natural 15% <Ver Notas de vigencia>

90 ---- Los demαs 15

90.00 --Los demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

90 -Partes:

10.00 --De compresores 10

90.00 --Las demαs 10

84.15 Mαqui nas y aparatos para acondicionamiento de

aire que comprendan un ventilador con motor y los

dispositivos adecuados para modificar la temperatura

y la humedad, aunque no regulen separadamente el

grado higromιtrico.

10 -De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo

o del tipo sistema de elementos separados ("split-system"):

10.00 --Con equipo de enfriamiento inferior o igual a

30.000 BTU/hora 15

90.00 --Los demαs 15

20.00.00 -De los tipos utilizados en vehνculos automσviles para

sus ocupantes 15

-Los demαs:

81 --Con equipo de enfriamiento y vαlvula de inversiσn

del ciclo tιrmico (bombas de calor reversibles):

10.00 ---Con equipo de enfriamiento inferior o igual a

30.000 BTU/hora 15

90.00 ---Los demαs 15

82 --Los demαs, con equipo de enfriamiento:

20.00 ---Inferior o igual a 30.000 BTU/hora 15

30.00 ---Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a

240.000 BTU/hora 15

40.00 ---Superior a 240.000 BTU/hora 15

83.00.00 --Sin equipo de enfriamiento 15

90.00.00 -Partes 10

84.16 Quemadores para la alimentaciσn de hogares, de

combustibles lνquidos o sσlidos pulverizados o de

gases; alimentadores mecαnicos de hogares,

parrillas mecαnicas, descargadores mecαnicos de

cenizas y demαs dispositivos mecαnicos auxiliares

empleados en hogares.

10.00.00 -Quemadores de combustibles lνquidos 15

20 -Los demαs quemadores, incluidos los mixtos:

10.00 --Quemadores de combustibles sσlidos pulverizados 15

20.00 --Quemadores de gases 15

30.00 --Quemadores mixtos 15

30.00.00 -Alimentadores mecαnicos de hogares, parrillas

mecαnicas, descargadores mecαnicos de cenizas

y demαs dispositivos mecαnicos auxiliares empleados

en hogares 15

90.00.00 -Partes 10

84.17 Hornos industriales o de laboratorio, incluidos

los incineradores, que no sean elιctricos.

10.00.00 -Hornos para tostaciσn, fusiσn u otros tratamientos

tιrmicos de los minerales metalνferos (incluidas las

piritas) o de los metales 15

<Subpartida 84.17.20 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1142005&arts=1) del Decreto 1142 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

20 - Hornos de panaderνa, pastelerνa o galleterνa:

00.10 -- Hornos de tϊnel 0%<Ver Notas de Vigencia>

00.90 -- Los demαs. 15%

80 -Los demαs:

20.00 --Hornos para productos cerαmicos 15

90.00 --Los demαs 15

90.00.00 -Partes 10

84.18 Refrigeradores, congeladores y demαs material,

mαquinas y aparatos para producciσn de frνo,

aunque no sean elιctricos; bombas de calor,

excepto las mαquinas y aparatos para

acondicionamiento de aire de la partida 84.15.

10 -Combinaciones de refrigerador y congelador con

puertas exteriores separadas:

00.10 --De volumen inferior a 184 litros 20

00.20 --De volumen mayor o igual a 184 litros, pero inferior

a 269 litros 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

00.30 --De volumen mayor o igual a 269 litros, pero inferior

a 382 litros 20

00.90 --Los demαs 20

-Refrigeradores domιsticos:

21 --De compresiσn:

00.10 ---De volumen inferior a 184 litros 20

00.20 ---De volumen mayor o igual a 184 litros, pero inferior

a 269 litros 20

00.30 ---De volumen mayor o igual a 269 litros, pero inferior

a 382 litros 20

00.90 ---Los demαs 20

22.00.00 --De absorciσn, elιctricos 20

29.00.00 --Los demαs 20

30.00.00 -Congeladores horizontales del tipo arcσn (cofre), de

capacidad inferior o igual a 800 L 20

40.00.00 -Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad

inferior o igual a 900L 20

50.00.00 -Los demαs armarios, arcones (cofres), vitrinas,

mostradores y muebles similares para la producciσn

de frνo 15

-Los demαs materiales, mαquinas y aparatos para la

producciσn de frνo; bombas de calor:

61.00.00 --Grupos frigorνficos de compresiσn en los que el

condensador estι constituido por un intercambiador

de calor 15

69 --Los demαs:

---Grupos frigorνficos:

11 ----De compresiσn:

10 -----De rendimiento superior de 1000 kg/hora 15

90 -----Los demαs 15

<Gravamen sustituido por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1000005&arts=1) del Decreto 1000 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

12.00 ----De absorciσn 05

---Los demαs:

91.00 ----Para la fabricaciσn de hielo 15

92.00 ----Fuentes de agua 15

93.00 ----Cαmaras o tϊneles desarmables o de paneles, con

equipo para la producciσn de frio 15

99 ----Los demαs:

10 -----Unidades de refrigeraciσn para vehνculos de

transporte de mercancνas 5

90 -----Los demαs 15

-Partes:

91.00.00 --Muebles concebidos para incorporarles un equipo

de producciσn de frνo 15

99 --Las demαs:

10.00 ---Evaporadores de placas 10

90.00 ---Las demαs 15

84.19 Aparatos y dispositivos, aunque se calienten elec-

tricamente( excepto los hornos y demαs aparatos

de la partida 85.14), para el tratamiento de materias

mediante operaciones que impliquen un cambio de

temperatura, tales como calentamiento, cocciσn,

torrefacciσn, destilaciσn, rectificaciσn, esterilizaciσn,

pasteurizaciσn, baρo de vapor de agua, secado,

evaporaciσn, vaporizaciσn, condensaciσn o

enfriamiento, excepto los aparatos domιsticos;

calentadores de agua de calentamiento instantαneo

o de acumulaciσn, excepto los elιctricos.

-Calentadores de agua de calentamiento instantαneo

o de acumulaciσn, excepto los elιctricos:

11.00.00 --De calentamiento instantαneo, de gas 20

19 --Los demαs:

10.00 ---Con capacidad inferior o igual a 120 l 20

90.00 ---Los demαs 20

20.00.00 -Esterilizadores medicos, quirϊrgicos o de laboratorio 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

-Secadores:

31.00.00 --Para productos agrνcolas 10

32.00.00 --Para madera, pasta para papel, papel o cartσn 10

39 --Los demαs:

10.00 ---Por liofilizaciσn o criodesecaciσn 5 <Ver Notas de Vigencia>

20.00 ---Por pulverizaciσn 15

90 ---Los demαs:

10 ----Para minerales 0

90 ----Los demαs 15

40.00.00 -Aparatos de destilaciσn o rectificaciσn 15

50 -Intercambiadores de calor:

10.00 --Pasterizadores 15

90.00 --Los demαs 15

60.00.00 -Aparatos y dispositivos para licuefacciσn de aire

u otros gases 10

-Los demαs aparatos y dispositivos:

81.00.00 --Para la preparaciσn de bebidas calientes o la cocciσn

o calentamiento de alimentos 15

89 --Los demαs:

10.00 ---Autoclaves 15

---Los demαs:

91.00 ----De evaporaciσn 10<Ver Notas de Vigencia>

92.00 ----De torrefacciσn 10

93.00 ----De esterilizaciσn 10

99 ----Los demαs:

10 -----Reactores industriales de polimerizaciσn para proceso

continuo 0

90 -----Los demαs 1 0<Ver Notas de Vigencia>

90 -Partes:

10.00 --De calentadores de agua 10

90.00 --Las demαs 10

84.20 Calandrias y laminadores, excepto para metal

o vidrio, y cilindros para estas mαquinas.

10 -Calandrias y laminadores:

10.00 --Para las industrias panadera, pastelera y galletera 10

90.00 --Las demαs 5

-Partes:

91.00.00 --Cilindros 5

99.00.00 --Las demαs 5

84.21 Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrνfugas;

aparatos para filtrar o depurar lνquidos o gases.

-Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrνfugas:

11.00.00 --Desnatadoras (descremadoras) 5

12.00.00 --Secadoras de ropa 15

19 --Las demαs:

10.00 ---De laboratorio 5

20.00 ---Para la industria de producciσn de azϊcar 10

30.00 ---Para la industria de papel y celulosa 5

90.00 ---Las demαs 10

-Aparatos para filtrar o depurar lνquidos:

21 --Para filtrar o depurar agua:

10.00 ---Domιsticos 20

90.00 ---Los demαs 15

22.00.00 --Para filtrar o depurar las demαs bebidas 15

23.00.00 --Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores

de encendido por chispa o compresiσn 15

29 --Los demαs:

10.00 ---Filtros prensa 15

20.00 ---Filtros magnιticos y electromagnιticos 5

30.00 ---Filtros concebidos exclusiva o principalmente para

equipar aparatos mιdicos de la partida 90.18 5

40.00 ---Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracciσn 15

90.00 ---Los demαs 15

-Aparatos para filtrar o depurar gases:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

31.00.00 --Filtros de entrada de aire para motores de encendido

por chispa o compresiσn 15

39 --Los demαs:

10.00 ---Depuradores llamados ciclones 15

20.00 ---Filtros electrostαticos de aire u otros gases 5

90.00 ---Los demαs 15

-Partes:

91.00.00 --De centrifugadoras, incluidas las de secadoras

centrνfugas 10

99 --Las demαs:

10.00 ---Elementos filtrantes para filtros de motores 15

90.00 ---Los demαs 10

84.22 Mαquinas para lavar vajilla; mαquinas y aparatos

para limpiar o secar botellas o demαs recipientes;

mαquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar,

taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas,

sacos (bolsas) o demαs continentes; mαquinas y

aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y

continentes anαlogos; las demαs mαquinas y

aparatos para empaquetar o envolver mercancνas

(incluidas las de envolver con pelνcula termorre-

trαctil); mαquinas y aparatos para gasear bebidas.

-Mαquinas para lavar vajilla:

11.00.00 --De tipo domιstico 15

19.00.00 --Las demαs 15

20.00.00 -Mαquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o

demαs recipientes 10

30 -Mαquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar

o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas)

o demαs continentes; mαquinas y aparatos para capsular

botellas, tarros, tubos y continentes anαlogos; mαquinas

y aparatos para gasear bebidas:

10.00 --Mαquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o

igual a 40 unidades por minuto 10

90 -- Las demαs: <Subpartida 84.22.30.90.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0727006&arts=1) del

Decreto 727 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>

10 --- Etiqueteadoras 5% <Ver Notas de Vigencia>

20 --- Envasadoras de lνquidos 5% <Ver Notas de Vigencia>

90 --- Las demαs. 5%

40 -Las demαs mαquinas y aparatos para empaquetar o

envolver mercancνas (incluidas las de envolver con

pelνcula termorretrαctil):

10.00 --Mαquinas para envolver mercancνas previamente

acondicionadas en sus envases 5

20.00 --Mαquinas para empaquetar al vacνo 5

90 --Las demαs:

10 ---Mαquinas para empaquetar cigarillos 0

90 ---Las demαs 10

90.00.00 -Partes 10

84.23 Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las

bαsculas y balanzas para comprobar o contar

piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles

a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda

clase de bαsculas o balanzas.

10.00.00 -Para pesar personas, incluidos los pesabebιs;

balanzas domιsticas 15

20.00.00 -Bαsculas y balanzas para pesada continua sobre

transportador 5

30 -Bαsculas y balanzas para pesada constante, incluidas

las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas)

u otros recipientes, asν como las dosificadoras de tolva:

10.00 --Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares 15

90.00 --Las demαs 15

-Los demαs aparatos e instrumentos de pesar:

81.00.00 --Con capacidad inferior o igual a 30 kg 15

82 --Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual

a 5.000 kg:

10.00 ---De pesar vehνculos 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

90.00 ---Los demαs 15

89 --Los demαs:

10.00 ---De pesar vehνculos 15

90.00 ---Los demαs 15

90.00.00 -Pesas para toda clase de bαsculas o balanzas; partes

de aparatos o instrumentos de pesar 15

84.24 Aparatos mecαnicos (incluso manuales) para

proyectar, dispersar o pulverizar materias lνquidas

o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas

aerogrαficas y aparatos similares; mαquinas y

aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos

de chorro similares.

10.00.00 -Extintores, incluso cargados 15

20.00.00 -Pistolas aerogrαficas y aparatos similares 15

30.00.00 -Mαquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y

aparatos de chorro similares 10

-Los demαs aparatos:

81 --Para agricultura u horticultura:

20.00 ---Aparatos portαtiles de peso inferior a 20 kg 10

30.00 ---Sistemas de riego 10

90.00 ---Los demαs 10

89 --Los demαs:

00.10 ---Equipo de pintura para madera 0

00.90 ---Los demαs 15

90.00.00 -Partes 10

84.25 Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.

-Polipastos:

11.00.00 --Con motor elιctrico 10

19.00.00 --Los demαs 10

20.00.00 -Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o

montacargas en pozos de minas; tornos

especialmente concebidos para el interior de minas 10

-Los demαs tornos; cabrestantes:

31.00.00 --Con motor elιctrico 15

39.00.00 --Los demαs 15

-Gatos:

41.00.00 --Elevadores fijos para vehνculos automσviles, de los tipos

utilizados en talleres 15

42 --Los demαs gatos hidrαulicos:

20.00 ---Portαtiles para vehνculos automσviles 15

90.00 ---Los demαs 15

49 --Los demαs:

10.00 ---Portαtiles para vehνculos automσviles 15

90.00 ---Los demαs 15

84.26 Grϊas y aparatos de elevaciσn sobre cable aιreo;

puentes rodantes, pσrticos de descarga o

manipulaciσn, puentes grϊa, carretillas puente y

carretillas grϊa.

-Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pσrticos,

puentes grϊa y carretillas puente:

11.00.00 --Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo 15

12 --Pσrticos mσviles sobre neumαticos y carretillas puente:

10.00 ---Pσrticos mσviles sobre neumαticos 10 <Ver Notas de Vigencia>

20.00 ---Carretillas puente 10

19.00.00 --Los demαs 15

20.00.00 -Grϊas de torre 15

30.00.00 -Grϊas de pσrtico 15 <Ver Notas de Vigencia>

-Las demαs mαquinas y aparatos, autopropulsados:

41 --Sobre neumαticos:

10.00 ---Carretillas grϊa 5

90.00 ---Las demαs 15

49.00.00 --Los demαs 15

-Las demαs mαquinas y aparatos:

91.00.00 --Concebidos para montarlos sobre vehνculos de carretera 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

99 --Los demαs:

10.00 ---Cables aιreos ("blondines"): 15

20.00 ---Grϊas de tijera ("derricks"): 15

90.00 ---Los demαs 15

84.27 Carretillas apiladoras; las demαs carretillas

de manipulaciσn con dispositivo de elevaciσn

incorporado.

10.00.00 -Carretillas autopropulsadas con motor elιctrico 5 <Ver Notas de Vigencia>

20.00.00 -Las demαs carretillas autopropulsadas 5

90.00.00 -Las demαs carretillas 15

84.28 Las demαs mαquinas y aparatos de elevaciσn,

carga, descarga o manipulaciσn (por ejemplo:

ascensores, escaleras mecαnicas, transportadores,

telefιricos).

10 -Ascensores y montacargas:

10.00 --Ascensores sin cabina ni contrapeso 10

<Subpartida 84.28.90.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4094005&arts=1) del Decreto 4094 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

90. - Las demαs mαquina y aparatos:

00.10 -- Sistemas totalmente automatizados para la

manipulaciσn de valores 15 <Ver Notas de Vigencia>

00.90 -- Las demαs 15

20.00.00 -Aparatos elevadores o transportadores, neumαticos 15

-Los demαs aparatos elevadores o transportadores,

de acciσn continua, para mercancνas:

31.00.00 --Especialmente concebidos para el interior de minas

u otros trabajos subterrαneos 15

32.00.00 --Los demαs, de cangilones 15

33.00.00 --Los demαs, de banda o correa 15

39.00.00 --Los demαs 15

40.00.00 -Escaleras mecαnicas y pasillos mσviles 5

50.00.00 -Empujadores de vagonetas de minas, carros

transbordadores, basculadores y volteadores, de

vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones

similares para la manipulaciσn de material mσvil

sobre carriles (rieles) 5

60.00.00 -Telefιricos (incluidos las telesillas y los telesquνs);

mecanismos de tracciσn para funiculares 5

90.00.00 -Las demαs mαquinas y aparatos 15

84.29 Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras

angulares ("angledozers"), niveladoras, traillas

("scrapers"), palas mecαnicas, excavadoras,

cargadoras, palas cargadoras, compactadoras

y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.

-Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras

angulares ("angledozers"):

11.00.00 --De orugas 5<Ver Notas de Vigencia>

19.00.00 --Las demαs 5

20.00.00 -Niveladoras 5

30.00.00 -Traνllas ("scrapers") 5

40.00.00 -Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras) 5

-Palas mecαnicas, excavadoras, cargadoras y palas

cargadoras:

51.00.00 --Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal 5

52.00.00 --Mαquinas cuya superestructura pueda girar 360o 5

59.00.00 --Las demαs 5

84.30 Las demαs mαquinas y aparatos para explanar,

nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar,

apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o

minerales; martinetes y mαquinas para arrancar

pilotes, estacas o similares; quitanieves.

10.00.00 -Martinetes y mαquinas para arrancar pilotes, estacas

o similares 5

20.00.00 -Quitanieves 5

-Cortadoras y arrancadoras, de carbσn o rocas, y

mαquinas para hacer tϊneles o galerνas:

31.00.00 --Autopropulsadas 5

39.00.00 --Las demαs 5

-Las demαs mαquinas de sondeo o perforaciσn:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

41.00.00 --Autopropulsadas 5

49.00.00 --Las demαs 5

50.00.00 -Las demαs mαquinas y aparatos, autopropulsados 5

-Las demαs mαquinas y aparatos, sin propulsiσn:

61 --Mαquinas y aparatos para compactar o apisonar

(aplanar):

10.00 ---Rodillos apisonadores 10

90.00 ---Los demαs 10

69 --Los demαs:

10.00 ---Traνllas ("scrapers") 5

90.00 ---Los demαs 5

84.31 Partes identificables como destinadas, exclusiva

o principalmente, a las mαquinas o aparatos de

las partidas 84.25 a 84.30.

10.00.00 -De mαquinas o aparatos de la partida 84.25 10

20.00.00 -De mαquinas o aparatos de la partida 84.27 5

-De mαquinas o aparatos de la partida 84.28:

31.00.00 --De ascensores, montacargas o escaleras mecαnicas 10

39.00.00 --Las demαs 15

-De mαquinas o aparatos de las partidas 84.26,

84.29 u 84.30:

41.00.00 --Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y

garras o pinzas 5

42.00.00 --Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de

topadoras angulares ("angledozers") 5

43 --De mαquinas de sondeo o perforaciσn de las

subpartidas 8430.41 u 8430.49:

10.00 ---Balancines 10

90.00 ---Los demαs 10

49.00.00 --Las demαs 5

84.32 Mαquinas, aparatos y artefactos agrνcolas, hortνcolas

o silvνcolas, para la preparaciσn o el trabajo del suelo

o para el cultivo; rodillos para cιsped o terrenos de

deporte.

10.00.00 -Arados 10

-Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores,

extirpadores, azadas rotativas (rotocultores),

escardadoras y binadoras:

21.00.00 --Gradas (rastras) de discos 10

29 --Los demαs:

10.00 ---Las demαs gradas (rastras), escarificadores y

extirpadores 10

20.00 ---Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores),

escardadoras y binadoras 10

30.00.00 -Sembradoras, plantadoras y transplantadoras 10

40.00.00 -Esparcidores de estiιrcol y distribuidores de abonos 10

80.00.00 -Las demαs mαquinas, aparatos y artefactos 10

90 -Partes:

10.00 --Rejas y discos 15

90.00 --Las demαs 15

84.33 Mαquinas, aparatos y artefactos para cosechar

o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje;

cortadoras de cιsped y guadaρadoras; mαquinas

para limpieza o clasificaciσn de huevos, frutos o

demαs productos agrνcolas, excepto las de la

partida 84.37.

-Cortadoras de cιsped:

11 --Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en

un plano horizontal:

10.00 ---Autopropulsadas 15

90.00 ---Las demαs 15

19 --Las demαs:

10.00 ---Autopropulsadas 15

90.00 ---Las demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

20.00.00 -Guadaρadoras, incluidas las barras de corte para

montar sobre un tractor 10

30.00.00 -Las demαs mαquinas y aparatos de henificar 10

40.00.00 -Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas

recogedoras 10

-Las demαs mαquinas y aparatos de cosechar;

mαquinas y aparatos de trillar:

51.00.00 --Cosechadoras-trilladoras 10 <Ver Notas de Vigencia>

52.00.00 --Las demαs mαquinas y aparatos de trillar 10

53.00.00 --Mαquinas de cosechar raνces o tubιrculos 5

59 --Los demαs:

10.00 ---De cosechar 0

20.00 ---Desgranadoras de maνz 10

90.00 ---Los demαs 10

60 -Mαquinas para limpieza o clasificaciσn de huevos,

frutos o demαs productos agrνcolas:

10.00 --De huevos 5

90.00 --Las demαs 10

90 -Partes:

10.00 --De cortadoras de cιsped 10

90.00 --Las demαs 5

84.34 Mαquinas de ordeρar y mαquinas y aparatos

para la industria lechera.

10.00.00 -Mαquinas de ordeρar 10

20.00.00 -Mαquinas y aparatos para la industria lechera 10

90 -Partes:

00.10 --De ordeρadoras 5

00.90 --Las demαs 10

84.35 Prensas, estrujadoras y mαquinas y aparatos

anαlogos para la producciσn de vino, sidra, jugos

de frutos o bebidas similares.

10.00.00 -Mαquinas y aparatos 5

90.00.00 -Partes 5

84.36 Las demαs mαquinas y aparatos para la

agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura

o apicultura, incluidos los germinadores con

dispositivos mecαnicos o tιrmicos incorporados

y las incubadoras y criadoras avνcolas.

10.00.00 -Mαquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos

para animales 10

-Mαquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las

incubadoras y criadoras:

21.00.00 --Incubadoras y criadoras 10

29 --Los demαs:

00.10 ---Baterνa automαtica de puesta y recolecciσn de huevos 0

00.90 ---Los demαs 15

80 -Las demαs mαquinas y aparatos:

10.00 --Trituradoras y mezcladoras de abonos 5

90.00 --Los demαs 10

-Partes:

91.00.00 --De mαquinas o aparatos para la avicultura 5

99.00.00 --Las demαs 5

84.37 Mαquinas para limpieza, clasificaciσn o cribado

de semillas, granos u hortalizas de vaina secas;

mαquinas y aparatos para molienda o tratamiento

de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto

las de tipo rural.

10 -Mαquinas para limpieza, clasificaciσn o cribado de

semillas, granos u hortalizas de vaina secas:

10 --Clasificadoras de cafι:

10 ---Por color 0

90 ---Las demαs 15

90 --Las demαs: <Subpartida 84.37.10.90 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2641005&arts=1) del Decreto 2641 de 2005.

El nuevo texto es el siguiente:>

10 ---Clasificadoras electrσnicas de arroz por color 15% <Ver Notas de Vigencia>

90 ---Las demαs 15

80 -Las demαs mαquinas y aparatos:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

--Para molienda:

11.00 ---De cereales 10

19.00 ---Las demαs 10

--Los demαs:

91.00 ---Para tratamiento de arroz 10

99.00 ---Los demαs 10

90.00.00 -Partes 10

84.38 Mαquinas y aparatos, no expresados ni

comprendidos en otra parte de este Capνtulo,

para la preparaciσn o fabricaciσn industrial de

alimentos o bebidas, excepto las mαquinas y

aparatos para extracciσn o preparaciσn de

aceites o grasas, animales o vegetales fijos.

10 -Mαquinas y aparatos para panaderνa, pastelerνa,

galleterνa o la fabricaciσn de pastas alimenticias:

10.00 --Para panaderνa, pastelerνa o galleterνa 10

20.00 --Para la fabricaciσn de pastas alimenticias 10

20 -Mαquinas y aparatos para confiterνa, elaboraciσn de

cacao o la fabricaciσn de chocolate:

10.00 --Para confiterνa 0

20.00 --Para la elaboraciσn del cacao o fabricaciσn de chocolate 5

30.00.00 -Mαquinas y aparatos para la industria azucarera 15

40.00.00 -Mαquinas y aparatos para la industria cervecera 5

50 -Mαquinas y aparatos para la preparaciσn de carne:

00.10 --Para procesamiento automαtico de pollos, con capacidad

superior a 5000 unidades/hora 15

00.90 --Los demαs 15

60.00.00 -Mαquinas y aparatos para la preparaciσn de frutos u

hortalizas 15

80 -Las demαs mαquinas y aparatos:

10.00 --Descascarilladoras y despulpadoras de cafι 10

20.00 --Mαquinas y aparatos para la preparaciσn de pescado

o de crustαceos, moluscos y demαs invertebrados

acuαticos 10

90.00 --Las demαs 10

90.00.00 -Partes 10

84.39 Mαquinas y aparatos para la fabricaciσn de pasta de

materias fibrosas celulσsicas o para la fabricaciσn o

acabado de papel o cartσn.

10.00.00 -Mαquinas y aparatos para la fabricaciσn de pasta de

materias fibrosas celulσsicas 5

20.00.00 -Mαquinas y aparatos para la fabricaciσn de papel o cartσn 5

30.00.00 -Mαquinas y aparatos para el acabado de papel o cartσn 5

-Partes:

91.00.00 --De mαquinas o aparatos para la fabricaciσn de pasta de

materias fibrosas celulσsicas 5

99.00.00 --Las demαs 5

84.40 Mαquinas y aparatos para encuadernaciσn, incluidas

las mαquinas para coser pliegos.

10.00.00 -Mαquinas y aparatos 5

90.00.00 -Partes 5

84.41 Las demαs mαquinas y aparatos para el trabajo de

la pasta de papel, del papel o cartσn, incluidas las

cortadoras de cualquier tipo.

10.00.00 -Cortadoras 10

20.00.00 -Mαquinas para la fabricaciσn de sacos (bolsas), bolsitas

o sobres 5

30.00.00 -Mαquinas para la fabricaciσn de cajas, tubos, tambores

o continentes similares, excepto por moldeado 5

40.00.00 -Mαquinas para moldear artνculos de pasta de papel, de

papel o cartσn 5

80.00.00 -Las demαs mαquinas y aparatos 5

90.00.00 -Partes 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

84.42 Mαquinas, aparatos y material (excepto las mαquinas

herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para

fundir o componer caracteres o para preparar o fabri-

car clisιs, planchas, cilindros o demαs elementos

impresores; caracteres de imprenta, clisιs, planchas,

cilindros y demαs elementos impresores; piedras

litogrαficas, planchas, placas y cilindros, preparados

para la impresiσn (por ejemplo: aplanados, granea-

dos, pulidos).

10.00.00 -Mαquinas para componer por procedimiento

fotogrαfico 5

20.00.00 -Mαquinas, aparatos y material para componer

caracteres por otros procedimientos, incluso con

dispositivos para fundir 5

30.00.00 -Las demαs mαquinas, aparatos y material 5

40.00.00 -Partes de estas mαquinas, aparatos o material 5

50 -Caracteres de imprenta, clisιs, planchas, cilindros

y demαs elementos impresores; piedras litogrαficas,

planchas, placas y cilindros, preparados para la

impresiσn (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos):

10.00 --Caracteres (tipos) de imprenta 15

90.00 --Los demαs 5

84.43 Mαquinas y aparatos para imprimir mediante caracteres

de imprenta, clisιs, planchas, cilindros y demαs elementos

impresores de la partida 84.42; mαquinas para imprimir

por chorro de tinta, excepto las de la partida 84.71;

mαquinas auxiliares para la impresiσn.

-Mαquinas y aparatos para imprimir, offset:

11.00.00 --Alimentados con bobinas 5

12.00.00 --Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22

cm x 36 cm (offset de oficina) 5

19.00.00 --Los demαs 5

-Mαquinas y aparatos para imprimir, tipogrαficos, excepto

las mαquinas y aparatos, flexogrαficos:

21.00.00 --Alimentados con bobinas 5

29.00.00 --Los demαs 5

<Subpartida 84.43.30.00.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d3687006&arts=1) del Decreto 3687

de 2006. Desdoblamiento rige hasta el 31 de diciembre de 2006.

El nuevo texto es el siguiente:>

30 - Mαquinas y aparatos para imprimir, flexogrαficos:

00.10 -- Impresoras electrσnicas, automatizadas, de mαs de 6 colores,

sin engranajes de transmisiσn entre el tambor central, los rodillos

portaclichι y los rodillos entintadores 5 <Ver Notas de

vigencia>

00.90 --- Las demαs 5

40.00.00 -Mαquinas y aparatos para imprimir, heliogrαficos

(huecograbado) 5

-Las demαs mαquinas y aparatos para imprimir:

51.00.00 --Mαquinas para imprimir por chorro de tinta 5

59 --Los demαs:

10.00 --- De estampar 5 <Ver Notas de Vigencia>

90.00 ---Los demαs 5

60.00.00 -Mαquinas auxiliares 5

90.00.00 -Partes 5

84.44.00.00.00 Mαquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar

materia textil sintιtica o artificial. 5

84.45 Mαquinas para la preparaciσn de materia textil;

mαquinas para hilar, doblar o retorcer materia

textil y demαs mαquinas y aparatos para la

fabricaciσn de hilados textiles; mαquinas para

bobinar (incluidas las canilleras) o devanar

materia textil y mαquinas para la preparaciσn

de hilados textiles para su utilizaciσn en las

mαquinas de las partidas 84.46 u 84.47.

-Mαquinas para la preparaciσn de materia textil:

11.00.00 --Cardas 5

12.00.00 --Peinadoras 5

13.00.00 --Mecheras 5

19 --Las demαs:

10.00 ---Desmotadoras de algodσn 5

90.00 ---Las demαs 5

20.00.00 -Mαquinas para hilar materia textil 5

Cσ digo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

30.00.00 -Mαquinas para doblar o retorcer materia textil 5

40.00.00 -Mαquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar

materia textil 5

90.00.00 -Los demαs 5

84.46 Telares.

10.00.00 -Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm 5

-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:

21.00.00 --De motor 5

29.00.00 --Los demαs 5

30.00.00 -Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin la nzadera 5

84.47 Mαquinas de tricotar, de coser por cadeneta,

de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados,

pasamanerνa, trenzas, redes o de insertar

mechones.

-Mαquinas circulares de tricotar:

11.00.00 --Con cilindro de diαmetro inferior o igual a 165 mm 5

12.00.00 --Con cilindro de diαmetro superior a 165 mm 5<Ver Notas de Vigencia>

20 -Mαquinas rectilνneas de tricotar; mαquinas de coser por

cadeneta:

10.00 --Mαquinas rectilνneas de tricotar, de uso domιstico 5

20.00 --Las demαs mαquinas rectilνneas de tricotar 5<Ver Notas de Vigencia>

30.00 --Mαquinas de coser por cadeneta 5

90.00.00 -Las demαs 10

84.48 Mαquinas y aparatos auxiliares para las mαquinas

de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47

(por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos

jacquard, paraurdimbres paratramas, mecanismos

de cambio de lanzadera); partes y accesorios

identificables como destinados, exclusiva o

principalmente, a las mαquinas de esta partida

o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47

(por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas,

peines, barretas, hileras, lanzaderas lizos y cuadros

de lizos, agujas, platinas, ganchos).

-Mαquinas y aparatos auxiliares para las mαquinas de

las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:

11.00.00 --Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard;

reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones;

mαquinas para unir cartones despuιs de perforados 5

19.00.00 --Los demαs 5

20.00.00 -Partes y accesorios de las mαquinas de la partida

84.44 o de sus mαquinas o aparatos auxiliares 5

-Partes y accesorios de las mαquinas de la partida

84.45 o de sus mαquinas o aparatos auxiliares:

31.00.00 --Guarniciones de cardas 5

32 --De mαquinas para la preparaciσn de materia textil,

excepto las guarniciones de cardas:

10.00 ---De desmotadoras de a lgodσn 5

90.00 ---Las demαs 5

33.00.00 --Husos y sus aletas, anillos y cursores 5

39.00.00 --Los demαs 5

-Partes y accesorios de telares o de sus mαquinas o

aparatos auxiliares:

41.00.00 --Lanzaderas 10

42.00.00 --Peines, lizos y cuadros de lizos 10

49.00.00 --Los demαs 10

-Partes y accesorios de mαquinas o aparatos de la partida

84.47 o de sus mαquinas o aparatos auxiliares:

51.00.00 --Platinas, agujas y demαs artνculos que participen en la

formaciσn de mallas 5

59.00.00 --Los demαs 10

84.49 Mαquinas y aparatos para la fabricaciσn o acabado

del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma,

incluidas las mαquinas y aparatos para la fabricaciσn

de sombreros de fieltro; hormas de sombrererνa.

00.10.00 -Mαquinas y aparatos; hormas de sombrererνa 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

00.90.00 -Partes 5

84.50 Mαquinas para lavar ropa, incluso con disposit ivo

de secado.

-Mαquinas de capacidad unitaria, expresada en peso

de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:

11.00.00 --Mαquinas totalmente automαticas 20

12.00.00 --Las demαs mαquinas, con secadora centrνfuga

incorporada 20

19.00.00 --Las demαs 20

20.00.00 -Mαquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de

ropa seca, superior a 10 kg 15

90.00.00 -Partes 15

84.51 Mαquinas y aparatos (excepto las mαquinas de

la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir,

secar, planchar, prensar (incluidas las prensas

para fijar), blanquear, teρir, aprestar, acabar,

recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas

textiles y mαquinas para el revestimiento de telas

u otros soportes utilizados en la fabricacion de

cubresuelos, tales como linσleo; mαquinas para

enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.

10.00.00 -Mαquinas para limpieza en seco 15

-Mαquinas para secar:

21.00.00 --De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca,

inferior igual a 10 kg 20

29.00.00 --Las demαs 5

30.00.00 -Mαquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas

para fijar 10

40 -Mαquinas para lavar, blanquear o teρir:

10.00 --Para lavar 15 <Ver Notas de Vigencia>

90.00 --Las demαs 5 <Ver otas de Vigencia>

50.00.00 -Mαquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o

dentar telas 5 <Ver Notas de Vigencia>

80.00.00 -Las demαs mαquinas y aparatos 5 <Ver Notas de Vigencia>

90.00.00 -Partes 5

84.52 Mαquinas de coser, excepto las de coser pliegos

de la partida 84.40; muebles, basamentos y

tapas o cubiertas especialmente concebidos para

mαquinas de coser; agujas para mαquinas de coser.

10 -Mαquinas de coser domιsticas:

10.00 --Cabezas de mαquinas 15

20.00 --Mαquinas 15

-Las demαs mαquinas de coser:

21.00.00 --Unidades automαticas 5

29.00.00 --Las demαs 5

30.00.00 -Agujas para mαquinas de coser 5

40.00.00 -Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para mαquinas

de coser, y sus partes 15

90.00.00 -Las demαs partes para mαquinas de coser 5

84.53 Mαquinas y aparatos para la preparaciσn, curtido

o trabajo de cuero o piel o para la fabricaciσn o

reparaciσn de calzado u otr as manufacturas de

cuero o piel, excepto las mαquinas de coser.

10.00.00 -Mαquinas y aparatos para la preparaciσn, curtido o

trabajo de cuero o piel 5

20.00.00 -Mαquinas y aparatos para la fabricaciσn o reparaciσn de

calzado 5

80.00.00 -Las demαs mαquinas y aparatos 5

90.00.00 -Partes 5

84.54 Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y

mαquinas de colar (moldear), para metalurgia,

acerνas o fundiciones.

10.00.00 -Convertidores 10

20.00.00 -Lingoteras y cucharas de colada 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

30.00.00 -Mαquinas de colar (moldear) 5 <Ver Notas de Vigencia>

90.00.00 -Partes 5

84.55 Laminadores para metal y sus cilindros.

10.00.00 -Laminadores de tubos 5

-Los demαs laminadores:

21.00.00 --Para laminar en caliente o combinados para laminar

en caliente y en frνo 5 <Ver Notas de Vigencia>

22.00.00 --Para laminar en frνo 5<Ver Notas de Vigencia>

30.00.00 -Cilindros de laminadores 5

90.00.00 -Las demαs partes 5

84.56 Mαquinas herramienta que trabajen por arranque

de cualquier materia mediante lαser u otros haces

de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosiσn,

procesos electroquνmicos, haces de electrones,

haces iσnicos o chorro de plasma.

10.00.00 -Que operen mediante lαser u otros haces de luz o de

fotones 5

20.00.00 -Que operen por ultrasonido 5

30.00.00 -Que operen por electroerosiσn 5

-Las demαs:

91.00.00 --Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material

semiconductor 5

99.00.00 --Las demαs 5

84.57 Centros de mecanizado, mαquinas de puesto fijo y

mαquinas de puestos mϊltiples, para trabajar metal.

10.00.00 -Centros de mecanizado 5

20.00.00 -Mαquinas de puesto fijo 5

30.00.00 -Mαquinas de puestos mϊltiples 5

84.58 Tornos (incluidos los centros de torneado) que

trabajen por arranque de metal.

-Tornos horizontales:

11 --De control numιrico:

10.00 ---Paralelos universales 5

20.00 ---De revσlver 5

90.00 ---Los demαs 5

19 --Los demαs:

10.00 ---Paralelos universales 5

20.00 ---De revσlver 5

30.00 ---Los demαs, automαticos 5

90.00 ---Los demαs 5

-Los demαs tornos:

91.00.00 --De control numιrico 5

99.00.00 --Los demαs 5

84.59 Mαquinas (incluidas las unidades de mecanizado

de correderas) de taladrar, escariar, fresar o

roscar (incluso aterrajar), metal por arranque de

materia, excepto los tornos (incluidos los centros

de torneado) de la partida 84.58.

10 -Unidades de mecanizado de correderas:

10.00 --De taladrar 5

20.00 --De escariar 5

30.00 --De fresar 5

40.00 --De roscar (incluso aterrajar) 5

-Las demαs mαquinas de taladrar:

21.00.00 --De control numιrico 5

29.00.00 --Las demαs 5

-Las demαs escariadoras-fresadoras:

31.00.00 --De control numιrico 5

39.00.00 --Las demαs 5

40.00.00 -Las demαs escariadoras 5

-Mαquinas de fresar de consola:

51.00.00 --De control numιrico 5

59.00.00 --Las demαs 5

-Las demαs mαquinas de fresar:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

61.00.00 --De control numιrico 5

69.00.00 --Las demαs 5

70.00.00 -Las demαs mαquinas de roscar (incluso aterrajar) 5

84.60 Mαquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar,

lapear (bruρir), pulir o hacer otras operaciones

de acabado, para metal o cermets, mediante

muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto

las mαquinas para tallar o acabar engranajes de

la partida 84.61.

-Mαquinas de rectificar superficies planas en las que la

posiciσn de la pieza pueda regularse en uno de los ejes

con una precisiσn superior o igual a 0,01 mm:

11.00.00 --De control numιrico 5

19.00.00 --Las demαs 5

-Las demαs mαquinas de rectificar, en las que la posiciσn

de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una

precisiσn superior o igual a 0,01 mm:

21.00.00 --De control numιrico 5

29.00.00 --Las demαs 5

-Mαquinas de afilar:

31.00.00 --De control numιrico 5

39.00.00 --Las demαs 5

40.00.00 -Mαquinas de lapear (bruρir) 5

90 -Las demαs:

10.00 --Rectificadoras 5

<Subpartida 84.60.10.90.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2880006&arts=1) del Decreto 2880 de 2006.

El nuevo texto es el siguiente:>

90 --Las demαs:

10 --- Mαquinas pulidoras de cilindros de impresiσn cobrizados o

cromados 10 <Ver Notas de Vigencia>

90 --Las demαs 10

84.61 Mαquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar,

tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y

demαs mαquinas herramienta que trabajen por

arranque de metal o cermets, no expresadas ni

comprendidas en otra parte.

20.00.00 -Mαquinas de limar o mortajar 5

30.00.00 -Mαquinas de brochar 5

40.00.00 -Mαquinas de tallar o acabar engranajes 5

50.00.00 -Mαquinas de aserrar o trocear 5

90 -Las demαs:

10.00 -- Rectificadoras 5

90.00 --Las demαs 5

84.62 Mαquinas (incluidas las prensas) de forjar o

estampar, martillos pilσn y otras mαquinas de

martillar, para trabajar metal; mαquinas

(incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar,

enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar,

metal; prensas para trabajar metal o carburos

metαlicos, no expresadas anteriormente.

10 -Mαquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar,

martillos pilσn y otras mαquinas de martillar:

10.00 --Martillos pilσn y mαquinas de martillar 5

20.00 --Mαquinas de forjar o estampar 5

-Mαquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar,

plegar, enderezar o aplanar:

21.00.00 --De control numιrico 5

29.00.00 --Las demαs 10

-Mαquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las

combinadas de cizallar y punzonar:

31.00.00 --De control numιrico 5

39 --Las demαs:

10.00 ---Prensas 15

90.00 ---Las demαs 5

-Mαquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar,

incluso las combinadas de cizallar y punzonar:

41.00.00 -De control numιrico 5

49 --Las demαs:

10.00 ---Prensas 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

90.00 ---Las demαs 5

-Las demαs:

91.00.00 --Prensas hidrαulicas 10

99.00.00 --Las demαs 10

84.63 Las demαs mαquinas herramienta para trabajar

metal o cermets, que no trabajen por arranque

de materia.

10 -Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres

o similares:

10.00 --De trefilar 5

90.00 --Las demαs 5

20.00.00 -Mαquinas laminadoras de hacer roscas 5

30.00.00 -Mαquinas para trabajar alambre 5

90 -Las demαs:

10.00 --Remachadoras 5

90.00 --Las demαs 5

84.64 Mαquinas herramienta para trabajar piedra, cerαmica,

hormigσn, amiantocemento o materias minerales

similares, o para trabajar el vidrio en frνo.

10.00.00 -Mαquinas de aserrar 5

20.00.00 -Mαquinas de amolar o pulir 5

90.00.00 -Las demαs 5

84.65 Mαquinas herramienta (incluidas las de clavar,

grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para

trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido,

plαstico rνgido o materias duras similares.

10 -Mαquinas que efectϊen distintas operaciones de

mecanizado sin cambio de ϊtil entre dichas operaciones:

00.10 --Para madera 0

00.90 --Las demαs 5

-Las demαs:

91 --Mαquinas de aserrar:

10 ---De control numιrico:

10 ----Para madera 0

90 ----Las demαs 10

---Las demαs:

91.00 ----Circulares 10

92.00 ----De cinta 10

99.00 ----Las demαs 10

92 --Mαquinas de cepillar; mαquinas de fresar o moldurar:

10 ---De control numιrico:

10 ----Para moldurar madera 0

90 ----Las demαs 15

90 ---Las demαs:

10 ----Para cepillar madera 0

90 ----Las demαs 15

93 --Mαquinas de amolar, lijar o pulir:

10.00 ---De control numιrico 15

90.00 ---Las demαs 15

94 --Mαquinas de curvar o ensamblar:

10 ---De control numιrico:

10 ----Para ensamblar madera 0

90 ----Las demαs 10

90 ---Las demαs:

10 ----Para ensamblar madera 0

90 ----Las demαs 10

95 --Mαquinas de taladrar o mortajar:

10.00 ---De control numιrico 15

90 ---Las demαs:

10 ----Para madera 0

90 ----Las demαs 15

96.00.00 --Mαquinas de hendir, rebanar o desenrollar 15

99 --Las demαs:

10 ---De control numιrico:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10 ----Para cizallar madera 0

20 ----Torno para madera 0

90 ----Las demαs 10

90 ---Las demαs:

10 ----Para madera 0

90 ----Las demαs 10

84.66 Partes y accesorios identificables como destinados,

exclusiva o principalmente, a las mαquinas de las

partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas

y portaϊtiles, dispositivos de roscar de apertura

automαtica, divisores y demαs dispositivos especiales

para montar en mαquinas herramienta; portaϊtiles

para herramientas de mano de cualquier tipo.

10.00.00 -Portaϊtiles y dispositivos de roscar de apertura automαtica 5

20.00.00 -Portapiezas 5

30.00.00 -Divisores y demαs dispositivos especiales para montar en

mαquinas herramienta 5

-Los demαs:

91.00.00 --Para mαquinas de la partida 84.64 5

92.00.00 --Para mαquinas de la partida 84.65 10

93.00.00 --Para mαquinas de las partidas 84.56 a 84.61 5

94.00.00 --Para mαquinas de las partidas 84.62 u 84.63 10

84.67 Herramientas neumαticas, hidrαulicas o con motor

incorporado, incluso elιctrico, de uso manual.

-Neumαticas:

11 --Rotativas (incluso de percusiσn):

10.00 ---Taladradoras, perforadoras y similares 5

20.00 ---Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas 10

90.00 ---Las demαs 15

19 --Las demαs:

10.00 ---Compactadores y apisonadoras 15

20.00 ---Vibradoras de hormigσn 15

90.00 ---Las demαs 15

-Con motor elιctrico incorporado:

21.00.00 --Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas 15

22.00.00 --Sierras, incluidas las tronzadoras 15

29.00.00 --Las demαs 15

-Las demαs herramientas:

81.00.00 --Sierras o tronzadoras de cadena 5

89 --Las demαs:

10.00 ---Sierras o tronzadoras, excepto de cadena 5

90.00 ---Las demαs 5

-Partes:

91.00.00 --De sierras o tronzadoras de cadena 5

92.00.00 --De herramientas neumαticas 10

99.00.00 --Las demαs 5

84.68 Mαquinas y aparatos para soldar, aunque puedan

cortar, excepto los de la partida 85.15; mαquinas

y aparatos de gas para temple superficial.

10.00.00 -Sopletes manuales 15

20 -Las demαs mαquinas y aparatos de gas:

10.00 --Para soldar, aunque puedan cortar 15

90.00 --Las demαs 5

80.00.00 -Las demαs mαquinas y aparatos 5

90 .00.00 -Partes 15

84.69 Mαquinas de escribir, excepto las impresoras de

la partida 84.71; mαquinas para tratamiento o

procesamiento de textos.

-Mαquinas de escribir automαticas y mαquinas para

tratamiento o procesamiento de textos:

11.00.00 --Mαquinas para tratamiento o procesamiento de textos 5

12.00.00 --Mαquinas de escribir automαticas 5

20.00.00 -Las demαs mαquinas de escribir, elιctricas 5

30.00.00 -Las demαs mαquinas de escribir, que no sean elιctricas 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

84.70 Mαquinas de calcular y mαquinas de bolsillo

registradoras, reproductoras y visualizadoras

de datos, con funciσn de cαlculo; mαquinas de

contabilidad, de franquear, expedir boletos

(tiques) y mαquinas similares, con dispositivo

de cαlculo incorporado; cajas registradoras.

10.00.00 -Calculadoras electrσnicas que puedan funcionar sin fuente

de energνa elιctrica exterior y mαquinas de bolsillo

registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos,

con funciσn de cαlculo 5

-Las demαs mαquinas de calcular electrσnicas:

21.00.00 --Con dispositivo de impresiσn incorporado 5

29.00.00 --Las demαs 5

30.00.00 -Las demαs mαquinas de calcular 5

40.00.00 -Mαquinas de contabilidad 5

50.00.00 -Cajas registradoras 5

90 -Las demαs:

10.00 --De franquear 5

20.00 --De expedir boletos (tiques) 5

90.00 --Las demαs 5

84.71 Mαquinas automαticas para tratamiento o procesa-

miento de datos y sus unidades; lectores magnιticos

u σpticos, mαquinas para registro de datos

sobre soporte en forma codificada y mαquinas para

tratamiento o procesamiento de estos datos, no

expresados ni comprendidos en otra parte.

10.00.00 -Mαquinas automαticas para tratamiento o

procesamiento de datos, analσgicas o hνbridas 5

30.00.00-Mαquinas automαticas para tratamiento o

procesamiento de datos, digitales, portαtiles, de

peso inferior o igual a 10 kg, que estιn constituidas,

al menos, por una unidad central de proceso, un

teclado y un visualizador 5

-Las demαs mαquinas automαticas para tratamiento

o procesamiento de datos, digitales:

41.00.00 --Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una

unidad central de proceso y, aunque estιn combinadas,

una unidad de entrada y una de salida 5

49.00.00 --Las demαs presentadas en forma de sistemas 5

50.00.00 -Unidades de proceso digitales, excepto las de las

subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque

incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos

siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad

de entrada y unidad de salida 5

60 -Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades

de memoria en la misma envoltura:

10 --Impresoras:

10 ---Especiales para CD 5

90 ---Las demαs 5

20.00 --Teclados, dispositivos por coordenadas X-Y 5

90.00 --Las demαs 5

70.00.00 -Unidades de memoria 5

80.00.00 -Las demαs unidades de mαquinas automαticas para

tratamiento o procesamiento de datos 5 <Ver Notas de Vigencia>

90.00.00 -Los demαs 5 <Ver Notas de Vigencia>

84.72 Las demαs mαquinas y aparatos de oficina (por

ejemplo: copiadoras hectogrαficas, mimeσgrafos,

mαquinas de imprimir direcciones, distribuidores

automαticos de billetes de banco, mαquinas de

clasificar, contar o encartuchar monedas, saca-

puntas, perforadoras, grapadoras).

10.00.00 -Copiadoras, incluidos los mimeσgrafos 5

20.00.00 -Mαquinas de imprimir direcciones o estampar placas

de direcciones 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

30.00.00 -Mαquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o

colocar en fajas, correspondencia, mαquinas de abrir,

cerrar o precintar correspondencia y mαquinas para

colocar u obliterar sellos (estampillas) 5

90 -Los demαs:

10.00 --Mαquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco 5

20.00 --Distribuidores automαticos de billetes de banco 5

30.00 --Aparatos para autenticar cheques 5

40.00 --Perforadoras o grapadoras 15 90.00 --Los demαs 15

84.73 Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas

y similares) identificables como destinados,

exclusiva o principalmente, a las mαquinas o

aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.

10.00.00 -Partes y accesorios de mαquinas de la partida 84.69 5

-Partes y accesorios de mαquinas de la partida 84.70:

21.00.00 --De mαquinas de calcular electrσnicas de las subpartidas

8470.10, 8470.21 u 8470.29 5

29.00.00 --Los demαs 5

30.00.00 -Partes y accesorios de mαquinas de la partida 84.71 5

40 -Partes y accesorios de mαquinas de la partida 84.72:

10.00 --De copiadoras 5

90.00 --Los demαs 5

50.00.00 -Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente

con mαquinas o aparatos de varias de las partidas

84.69 a 84.72 5

84.74 Mαquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar,

lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar

o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sσlida

(incluidos el polvo y la pasta); mαquinas de aglomerar,

formar o moldear combustibles minerales sσlidos,

pastas cerαmicas, cemento, yeso o demαs materias

minerales en polvo o pasta; mαquinas de hacer moldes

de arena para fundiciσn.

10 -Mαquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar:

10.00 --Cribadoras desmoldeadoras para fundiciσn 5

90 --Los demαs:

10 ---Cribas vibratorias 0

90 ---Los demαs 15

20 -Mαquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar:

10.00 --Quebrantadores giratorios de conos 0

90 --Los demαs:

10 ---Trituradoras de impacto de eje vertical 0

20 ---Molinos de anillos 0

30 ---Molinos de bolas 0

90 ---Los demαs 15

-Mαquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:

31 --Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:

10.00 ---Con capacidad mαxima de 3 m3 15

90.00 ---Las demαs 15

32.00.00 --Mαquinas de mezclar materia mineral con asfalto 10

39 --Los demαs:

10.00 ---Especiales para la industria cerαmica 10

20.00 ---Mezcladores de arena para fundiciσn 15

90.00 ---Los demαs 10

80 -Las demαs mαquinas y aparatos:

10.00 --Mαquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear

pastas cerαmicas 10

20.00 --Formadoras de moldes de arena para fundiciσn 5

30.00 --Para moldear elementos prefabricados de cemento

u hormigσn 10

90.00 --Los demαs 10

90.00.00 -Partes 10

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

84.75 Mαquinas para montar lαmparas, tubos o vαlvulas

elιctricos o electrσnicos o lαmparas de destello,

que tengan envoltura de vidrio; mαquinas para

fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus

manufacturas.

10.00.00 -Mαquinas para montar lαmparas, tubos o vαlvulas

elιctricos o electrσnicos o lαmparas de destello, que

tengan envoltura de vidrio 5

-Mαquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio

o sus manufacturas:

21.00.00 --Mαquinas para fabricar fibras σpticas y sus esbozos 5

29.00.00 --Las demαs 5

90.00.00 -Partes 5

84.76 Mαquinas automαticas para la venta de productos

(por ejemplo: sellos [estampillas], cigarrillos,

alimentos, bebidas), incluidas las mαquinas para

cambiar moneda.

-Mαquinas automαticas para venta de bebidas:

21.00.00 --Con dispositivo de calentamiento o refrigeraciσn, incorporado 5

29.00.00 --Las demαs 5

-Las demαs:

81.00.00 --Con dispositivo de calentamiento o refrigeraciσn, incorporado 5

89.00.00 --Las demαs 5

90.00.00 -Partes 5

84.77 Mαquinas y aparatos para trabajar caucho o plαstico

o para fabricar productos de estas materias, no expresados

ni comprendidos en otra parte de este Capνtulo.

10.00.00 -Mαquinas de moldear por inyecciσn 5

20.00.00 -Extrusoras 5 <Ver Notas de Vigencia>

30.00.00 -Mαquinas de moldear por soplado 5

40.00.00 -Mαquinas de moldear en vacνo y demαs mαquinas

para termoformado 5

-Las demαs mαquinas y aparatos de moldear o formar:

51.00.00 --De moldear o recauchutar neumαticos (llantas neumαticas)

o moldear o formar cαmaras para neumαticos 5

59 --Los demαs:

10.00 ---Prensas hidrαulicas de moldear por compresiσn 5

90.00 ---Los demαs 5

80.00.00 -Las demαs mαquinas y aparatos 5 <Ver Notas de

Vigencia>

90.00.00 -Partes 10

84.78 Mαquinas y aparatos para preparar o elaborar

tabaco, no expresados ni comprendidos en otra

parte de este Capνtulo.

10 -Mαquinas y aparatos:

10.00 --Para la aplicaciσn de filtros en cigarrillos 5

90.00 --Los demαs 5

90.00.00-Partes 5

84.79 Mαquinas y aparatos mecαnicos con funciσn propia,

no expresados ni comprendidos en otra parte de

este Capνtulo.

10.00.00-Mαquinas y aparatos para obras pϊblicas, la construcciσn

o trabajos anαlogos 15

20 -Mαquinas y aparatos para extracciσn o preparaciσn

de grasas o aceites, vegetales fijos o animales:

00.10 --Para la extracciσn de grasas o aceites vegetales fijos

o animales 10

00.90 --Los demαs 10

30.00.00-Prensas para fabricar tableros de partνculas, fibra de

madera u otras materias leρosas y demαs mαquinas y

aparatos para trabajar madera o corcho 5

40.00.00-Mαquinas de cordelerνa o cablerνa 5

50.00.00-Robotes industriales, no expresados ni comprendidos

en otra parte 5

60.00.00-Aparatos de evaporaciσn para refrigerar el aire 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

-Las demαs mαquinas y aparatos:

81.00.00--Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras

de hilos elιctricos 5 <Ver Notas de Vigencia>

82.00.00--Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar,

pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar

o agitar 10

89 --Los demαs:

10.00 ---Para la industria de jabσn 5

20.00 ---Humectadores y deshumectadores (excepto los

aparatos de las partidas 84.15 u 84.24) 5

30.00 ---Engrasadores automαticos de bomba, para mαquinas 5

40.00 ---Para el cuidado y conservaciσn de oleoductos o

canalizaciones similares 5

50.00 ---Limpiaparabrisas con motor 5

80.00 ---Prensas 10

90.00 ---Los demαs 5

90.00.00-Partes 10

84.80 Cajas de fundiciσn; placas de fondo para moldes;

modelos para moldes; moldes para metal (excepto

las lingoteras), carburos metαlicos, vidrio, materia

mineral, caucho o plαstico.

10.00.00-Cajas de fundiciσn 10

20.00.00-Placas de fondo para moldes 10

30.00.00-Modelos para moldes 10

-Moldes para metales o carburos metαlicos:

41.00.00--Para el moldeo por inyecciσn o compresiσn 10

49.00.00--Los demαs 10

50.00.00-Moldes para vidrio 10

60.00.00-Moldes para materia mineral 10

-Moldes para caucho o plαstico:

71 --Para moldeo por inyecciσn o compresiσn:

10.00 ---De partes de maquinilla de afeitar 5

90.00 ---Los demαs 5

79.00.00 --Los demαs 10

84.81 Artνculos de griferνa y σrganos similares para

tuberνas, calderas, depσsitos, cubas o continentes

similares, incluidas las vαlvulas reductoras de

presiσn y las vαlvulas termostαticas.

10.00.00 -Vαlvulas reductoras de presiσn 15

20.00.00 -Vαlvulas para transmisiones oleohidrαulicas o neumαticas 15

30.00.00 -Vαlvulas de retenciσn 15

40 -Vαlvulas de alivio o seguridad:

00.10 --Reguladoras electromecαnicas para calentadores

de paso a gas 0

00.90 -- Las demαs 15

80 -Los demαs artνculos de griferνa y σrganos similares:

10.00 --Canillas o grifos para uso domιstico 15

20.00 --Vαlvulas llamadas "αrboles de Navidad" 15

30.00 --Vαlvulas para neumαticos 15

40.00 --Vαlvulas esfιricas 15

--Vαlvulas de compuerta de diαmetro nominal inferior

o igual a 100 mm:

51.00 ---Para presiones superiores o iguales a 13.8 Mpa 5

59.00 ---Los demαs 15

60.00 -Las demαs vαlvulas de compuerta 15

70.00 -Vαlvulas de globo de diαmetro nominal inferior

o igual a 100 mm 15

80.00 --Las demαs vαlvulas selenoides 5

90 --Los demαs:

10 ---Vαlvulas dispensadoras 15

90 ---Los demαs 15

90 -Partes:

10.00 --Cuerpos para vαlvulas llamadas "αrboles de Navidad" 10

90.00 --Las demαs 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

84.82 Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.

10.00.00 -Rodamientos de bolas 5

20.00.00 -Rodamientos de rodillos cσnicos, incluidos los

ensamblados de conos y rodillos cσnicos 5

30.00.00 -Rodamientos de rodillos en forma de tonel 5

40.00.00 -Rodamientos de agujas 5

50.00.00 -Rodamientos de rodillos cilνndricos 5

80.00.00 -Los demαs, incluidos los rodamientos combinados 5

-Partes:

91.00.00 --Bolas, rodillos y agujas 5

99.00.00 --Las demαs 5

84.83 Arboles de transmisiσn (incluidos los de levas y los

cigόeρales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes;

engranajes y ruedas de fricciσn; husillos filetea-

dos de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores

y variadores de velocidad, incluidos los convertidores

de par; volantes y poleas, incluidos los motones;

embragues y σrganos de acoplamiento, incluidas las

juntas de articulaciσn.

10 -Arboles de transmisiσn (incluidos los de levas y los

cigόeρales) y manivelas:

10.00 --De motores de aviaciσn 5

--Los demαs:

91.00 ---Cigόeρales 5

92.00 ---Arbo les de levas 10

93.00 ---Arboles flexibles 15

99.00 ---Los demαs 5

20.00.00 -Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados 5

30 -Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:

10.00 --De motores de aviaciσn 5

90.00 --Los demαs 10

40 -Engranajes y ruedas de fricciσn, excepto las ruedas dentadas

y demαs σrganos elementales de transmisiσn presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los

convertidores de par:

30.00 --De motores de aviaciσn 5

--Los demαs:

91.00 ---Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad 15

92.00 ---Engranajes y ruedas de fricciσn, excepto las ruedas dentadas

y demαs σrganos elementales de transmisiσn presentados

aisladamente 15

99.00 ---Los demαs 5

50.00.00 -Volantes y poleas, incluidos los motones 15

60 -Embragues y σrganos de acoplamiento, incluidas las

juntas de articulaciσn:

10.00 --Embragues 5

90.00 --Los demαs 10

90 -Ruedas dentadas y d emαs σrganos elementales de transmisiσn

presentados aisladamente; partes:

40.00 --Ruedas dentadas y demαs σrganos elementales de transmisiσn

presentados aisladamente 10

90.00 --Partes 10

84.84 Juntas metaloplαsticas; surtidos de juntas de distinta

composiciσn presentados en bolsitas, sobres o envases

anαlogos; juntas mecαnicas de estanqueidad.

10.00.00 -Juntas metaloplαsticas 15

20.00.00 -Juntas mecαnicas de estanqueidad 15

90.00.00 -Los demαs 15

84.85 Partes de mαquinas o aparatos, no expresadas

ni comprendidas en otra parte de este Capνtulo,

sin conexiones elιctricas, partes aisladas

elιctricamente, bobinados, contactos ni otras

caracterνsticas elιctricas.

10.00.00 -Hιlices para barcos y sus paletas 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

90 -Las demαs:

10.00 --Engrasadores no automαticos 15

20.00 --Aros de obturaciσn (retenes o retenedores) 15

90.00 --Los demαs 15

Capνtulo 85

Mαquinas, aparatos y material elιctrico, y sus partes; aparatos de grabaciσn

o reproducciσn de sonido, aparatos de grabaciσn o reproducciσn de imagen

y sonido en televisiσn, y las partes y accesorios de estos aparatos

Notas

1. Este capνtulo no comprende:

a) Las mantas, cojines, calientapiιs y artνculos similares, que se calienten elιctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demαs artνculos que se lleven sobre la persona, calentados elιctricamente;

b) Las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;

c) Los muebles con calentamiento elιctrico del Capνtulo 94.

2. Los artνculos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarαn en estas cinco ϊltimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metαlica permanecen clasificados en la partida 85.04.

3. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecαnicos de los tipos normalmente utilizados en usos domιsticos:

a) Las aspiradoras, incluso de materias secas y lνquidas, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;

b) Los demαs aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracciσn o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrνfugas de ropa (partida 84.21), las mαquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las mαquinas para lavar ropa (partida 84.50), las mαquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, segϊn se trate de calandrias u otros tipos), las mαquinas de coser (partida 84.52), las tijeras elιctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotιrmicos (partida 85.16).

4. En la partida 85.34, se consideran circuitos impresos los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresiσn (en particular, incrustaciσn, deposiciσn electrolνtica, grabado) o por la tιcnica de los circuitos de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sν segϊn un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una seρal elιctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresiσn circuitos impresos no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresiσn ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexiσn no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnolσgico, se clasificarαn en la partida 85.42.

5. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

A) Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variaciσn de la resistividad por la acciσn de un campo elιctrico;

B) Circuitos integrados y microestructuras electrσnicas:

a) Los circuitos integrados monolνticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;

b) Los circuitos integrados hνbridos que reϊnan de modo prαcticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerαmica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la tιcnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolνticos, etc.) obtenidos por la tιcnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar tambiιn componentes discretos;

c) Las microestructuras, del tipo bloque moldeado (pastillas), micromσdulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sν.

Para los artνculos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razσn de su funciσn.

6. Los discos, cintas y demαs soportes de las partidas 85.23 u 85.24 se clasificarαn en estas partidas cuando se presenten con los aparatos para los que estιn destinados.

Esta Nota no se aplica cuando estos soportes se presenten con otros artνculos distintos a los aparatos para los que estιn destinados.

7. En la partida 85.48, se consideran pilas, baterνas de pilas y acumuladores, elιctricos, inservibles, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Notas de subpartida

1. Las subpartidas 8519.92 y 8527.12 comprenden ϊnicamente los reproductores de casetes (tocacasetes) y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energνa elιctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

2. En la subpartida 8542.10, se entiende por tarjetas inteligentes ("smart cards") las tarjetas que tienen incluido un circuito integrado electrσnico (microprocesador) de cualquier tipo, en forma de microplaca ("chip"), incluso provistas de una tira magnιtica.

Cσdigo Designaciσn de la Mercancνa Grav.

(%)

85.01 Motores y generadores, elιctricos, excepto los

grupos electrσgenos.

10 -Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:

10.00 --Motores para juguetes 5

20.00 --Motores universales 15

--Los demαs:

91.00 ---De corriente continua 10

92.00 ---De corriente alterna, monofαsicos 0 <Ver Notas de Vigencia>

93.00 ---De corriente alterna, polifαsicos 5

20 -Motores universales de potencia superior a 37,5 W:

--De potencia inferior o igual a 7,5 kW:

11.00 ---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 15

19.00 ---Los demαs 15

--De potencia superior a 7,5 kW:

21.00 ---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 10

29.00 ---Los demαs 10

-Los demαs motores de corriente continua; generadores

de corriente continua:

31 --De potencia inferior o igual a 750 W:

10.00 ---Motores con reductores, variadores o multiplicadores

de velocidad 5 <Ver Notas de Vigencia>

20.00 ---Los demαs motores 5

30.00 ---Generadores de corriente continua 5<Ver Notas de Vigencia>

32 --De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:

10.00 ---Motores con reductores, variadores o multiplicadores

de velocidad 5

---Los demαs motores:

21.00 ----De potencia inferior o igual a 7,5 kW 5

29.00 ----Los demαs 5

40.00 ---Generadores de corriente continua 5

33 --De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:

10.00 ---Motores con reductores, variadores o multiplicadores

de velocidad 5

20.00 ---Los demαs motores 5

30.00 ---Generadores de corriente continua 5

34 --De potencia superior a 375 kW:

10.00 ---Motores con reductores, variadores o multiplicadores

de velocidad 5

20.00 ---Los demαs motores 5

30.00 ---Generadores de corriente continua 5

40 -Los demαs motores de corriente alterna, monofαsicos:

--De potencia inferior o igual a 375 W:

11 ---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:

10 ----Motores con embrague integrado 5 <Ver Notas de Vigencia>

90 ----Los demαs 15

19.00 ---Los demαs 15

--De potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W:

21 ---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:

10 ----Motores con embrague integrado 5

90 ----Los demαs 15

29.00 ---Los demαs 15

--De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW:

31 ---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:

10 ----Motores con embrague integrado de potencia inferior

o igual a 1.5 KW 5

90 ----Los demαs 15

39.00 ---Los demαs 15

--De potencia superior a 7,5 kW:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

41.00 ---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 15

49.00 ---Los demαs 15

-Los demαs motores de corriente alterna, polifαsicos:

51 --De potencia inferior o igual a 750 W:

10 ---Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:

10 ----Motores con embrague integrado de potencia mayor

a 180 W 5

90 ----Los demαs 15

90.00 ---Los demαs 15

52 --De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:

10 ---De potencia inferior o igual a 7,5 kW:

10 ----Motores con embrague integrado de potencia inferior

o igual a l.5 KW 5

90 ----Los demαs 15

20.00 ---De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual

a 18,5 kW 10

30.00 ---De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual

a 30 kW 10

40.00 ---De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual

a 75 kW 10

53.00.00 --De potencia superior a 75 kW 10

-Generadores de corriente alterna (alternadores):

61 --De potencia inferior o igual a 75 kVA:

10.00 ---De potencia inferior o igual a 18,5 kVA 5

20.00 ---De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual

a 30 kVA 10

90.00 ---Los demαs 10

62.00.00 --De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual

a 375 kVA 10

63.00.00 --De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual

a 750 kVA 10

64.00.00 --De potencia superior a 750 kVA 10

85.02 Grupos electrσgenos y convertidores rotativos elιctricos.

-Grupos electrσgenos con motor de ιmbolo (pistσn) de

encendido por compresiσn (motores diιsel o semi-diιsel):

11 --De potencia inferior o igual a 75 kVA:

10.00 ---De corriente alterna 15

90.00 ---Los demαs 10

12 --De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual

a 375 kVA:

10.00 ---De corriente alterna 15

90.00 ---Los demαs 10

13 --De potencia superior a 375 kVA:

10.00 ---De corriente alterna 15

90.00 ---Los demαs 10

20 -Grupos electrσgenos con motor de ιmbolo (pistσn)

de encendido por chispa (motor de explosiσn):

10.00 --De corriente alterna 15

90.00 --Los demαs 10

-Los demαs grupos electrσgenos:

31.00.00 --De energνa eσlica 10

39 --Los demαs:

10.00 ---De corriente alterna 15

90.00 ---Los demαs 10

40.00.00 -Convertidores rotativos elιctricos 10

8503.00.00.00 Partes identificables como destinadas, exclusiva o

principalmente, a las mαquinas de las partidas 85.01

u 85.02. 10

85.04 Transformadores elιctricos, convertidores elιctricos

estαticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de

reactancia (autoinducciσn).

10.00.00 -Balastos (reactancias) para lαmparas o tubos de descarga 15

-Transformadores de dielιctrico lνquido:

21 --De potencia inferior o igual a 650 kVA:

10.00 ---De potencia inferior o igual a 10 kVA 15

90.00 ---Los demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

22 --De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual

a 10.000 kVA:

10.00 ---De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual

a 1.000 kVA 15

90.00 ---Los demαs 15

23 --De potencia superior a 10.000 kVA:

00.10 ---De potencia superior a 10.000 kVA pero inferior o igual a 15

120.000 KVA

00.90 --- Los demαs 15

-Los demαs transformadores:

31 --De potencia inferior o igual a 1 kVA:

10 ---De potencia inferior o igual 0,1 kVA:

10 ----Para juguetes; para voltajes inferiores o iguales a 35 kV,

con frecuencias entre 10 y 20 kHZ y corriente inferior o

igual a 2 mA 0

90 ----Los demαs 15

90.00 --Los demαs 15

32 --De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual

a 16 kVA:

10.00 ---De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual

a 10 kVA 15

90.00 ---Los demαs 15

33.00.00 --De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual

a 500 kVA 15

34 --De potencia superior a 500 kVA:

10.00 ---De potencia inferior o igual a 1.600 kVA 15

20.00 ---De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o

igual a 10.000 kVA 15

30.00 ---De potencia superior a 10.000 kVA 15

40 -Convertidores estαticos:

10.00 --Unidades de alimentaciσn estabilizada ("UPS") 15

20.00 --Arrancadores electrσnicos 15

90.00 --Los demαs 15

50 -Las demαs bobinas de reactancia (autoinducciσn):

10.00 --Para tensiσn de servicio inferior o igual a 260 V y para

corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A 15

90.00 --Las demαs 10

90.00.00 -Partes 10

85.05 Electroimanes; imanes permanentes y artνculos

destinados a ser imantados permanentemente;

platos, mandriles y dispositivos magnιticos o

electromagnιticos similares, de sujeciσn;

acoplamientos, embragues, variadores de

velocidad y frenos, electromagnιticos; cabezas

elevadoras electromagnιticas.

-Imanes permanentes y artνculos destinados a ser

imantados permanentemente:

11.00.00 --De metal 10

19 --Los demαs:

10.00 ---Burletes magnιticos de caucho o plαstico 15

90.00 ---Los demαs 10

20.00.00 -Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad

y frenos, electromagnιticos 10

30.00.00 -Cabezas elevadoras electromagnιticas 5

90 -Los demαs, incluidas las partes:

10.00 --Electroimanes 5

20.00 --Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeciσn 5

90.00 --Partes 5

85.06 Pilas y baterνas de pilas, elιctricas.

10 -De diσxido de manganeso:

--Alcalinas:

11.00 ---Cilνndricas 5

12.00 ---De "botσn" 5

19.00 ---Las demαs 5

--Las demαs:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

91.00 ---Cilνndricas 15

92.00 ---De "botσn" 15

99.00 ---Las demαs 15

30 -De σxido de mercurio:

10.00 --Cilνndricas 5

20.00 --De "botσn" 5

90.00 --Las demαs 5

40 -De σxido de plata:

10.00 --Cilνndricas 5

20.00 --De "botσn" 5

90.00 --Las demαs 5

50 -De litio:

10.00 --Cilνndricas 5

20.00 --De "botσn" 5

90.00 --Las demαs 5

60 -De aire-cinc:

10.00 --Cilνndricas 5

20.00 --De "botσn" 5

90.00 --Las demαs 5

80 -Las demαs pilas y baterνas de pilas:

10.00 --Cilνndricas 5

20.00 --De "botσn" 5

90.00 --Las demαs 5

90.00.00 -Partes 5

85.07 Acumuladores elιctricos, incluidos sus separadores,

aunque sean cuadrados o rectangulares.

10.00.00 -De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de

motores de ιmbolo (pistσn) 15

20.00.00 -Los demαs acumuladores de plomo 15

30.00.00 -De nνquel-cadmio 5

40.00.00 -De nνquel-hierro 5

80 -Los demαs acumuladores: <Subpartida 85.07.80.00.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2641005&arts=1) del

Decreto 2641 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

00.10 --De Ion de Litio 15

00.20 --De Nνquel-Metal Hidruro 15

00.90 --Los demαs 15

90 -Partes:

10.00 --Cajas y tapas 15

20.00 --Separadores 15

30.00 --Placas 15

90.00 --Las demαs 15

85.09 Aparatos electromecαnicos con motor elιctrico

incorporado, de uso domιstico.

10.00.00 -Aspiradoras, incluidas las de materias secas y lνquidas 20

20.00.00 -Enceradoras (lustradoras) de pisos 20

30.00.00 -Trituradoras de desperdicios de cocina 20

40 -Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras

de jugo de frutos u hortalizas:

10.00 --Licuadoras 20

90.00 --Los demαs 20

80.00.00 -Los demαs aparatos 20

90.00.00 -Partes 10

85.10 Afeitadoras, mαquinas de cortar el pelo o esquilar

y aparatos de depilar, con motor elιctrico

incorporado.

10.00.00 -Afeitadoras 5

20 -Mαquinas de cortar el pelo o esquilar:

10.00 --De cortar el pelo 5

20.00 --De esquilar 5

30.00.00 -Aparatos de depilar 5

90 -Partes:

10.00 --Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para

estas mαquinas 5

90.00 --Las demαs 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

85.11 Aparatos y dispositivos elιctricos de encendido

o de arranque, para motores de encendido por

chispa o por compresiσn (por ejemplo: magnetos,

dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujνas de

encendido o calentamiento, motores de arranque);

generadores (por ejemplo: dνnamos, alternadores)

y reguladores disyuntores utilizados con estos

motores.

10 -Bujνas de encendido:

10.00 --De motores de aviaciσn 5

90.00 --Las demαs 15

20 -Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnιticos:

10.00 --De motores de aviaciσn 5

90.00 --Los demαs 15

30 -Distribuidores; bobinas de encendido:

10.00 --De motores de aviaciσn 5

--Los demαs:

91.00 ---Distribuidores 5

92.00 ---Bobinas de encendido 15

40 -Motores de arranque, aunque funcionen tambiιn como

generadores:

10.00 --De motores de aviaciσn 5

90.00 --Los demαs 15

50 -Los demαs generadores:

10.00 --De motores de aviaciσn 5

90.00 --Los demαs 15

80 -Los demαs aparatos y dispositivos:

10.00 --De motores de aviaciσn 5

90.00 --Los demαs 15

90 -Partes:

10.00 --De aparatos y dispositivos de motores de aviaciσn 5

--Platinos, tapas y ruptores (rotores) de distribuidores,

excepto para motores de aviaciσn:

21.00 ---Platinos 15

29.00 ---Las demαs 5

30.00 --De bujνas, excepto para motores de aviaciσn 5

90.00 --Las demαs 5

85.12 Aparatos elιctricos de alumbrado o seρalizaciσn

(excepto los artνculos de la partida 85.39),

limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho,

elιctricos, de los tipos utilizados en velocνpedos

o vehνculos automσviles.

10.00.00 -Aparatos de alumbrado o seρalizaciσn visual de los tipos

utilizados en bicicletas 5

20 -Los demαs aparatos de alumbrado o seρalizaciσn visual:

10.00 --Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la

subpartida 8539.10) 5

90.00 --Los demαs 5

30 -Aparatos de seρalizaciσn acϊstica:

10.00 --Bocinas 15

90.00 --Los demαs 5

40.00.00 -Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho 15

90 -Partes:

10.00 --Brazos y cuchillas para limpiabrisas de vehνculos automσviles y velocνpedos 10

90.00 --Los demαs 5

85.13 Lαmparas elιctricas portαtiles concebidas para

funcionar con su propia fuente de energνa

(por ejemplo: de pilas, acumuladores,

electromagnιticas), excepto los aparatos de

alumbrado de la partida 85.12.

10 -Lαmparas:

10.00 --De seguridad 5

90.00 --Las demαs 20

90.00.00 -Partes 10

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

85.14 Hornos elιctricos industriales o de laboratorio,

incluidos los que funcionen por inducciσn o pιrdidas

dielιctricas; los demαs aparatos industriales o de

laboratorio para tratamiento tιrmico de materias por

inducciσn o pιrdidas dielιctricas.

10.00.00 -Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto) 15

20.00.00 -Hornos que funcionen por de inducciσn o pιrdidas

dielιctricas 5

30 -Los demαs hornos:

10.00 --De arco 5

90.00 --Los demαs 10

40.00.00 -Los demαs aparatos para tratamiento tιrmico de

materias por inducciσn o pιrdidas dielιctricas 5

90.00.00 -Partes 5

85.15 Mαquinas y aparatos para soldar (aunque puedan

cortar), elιctricos (incluidos los de gas calentado

elιctricamente), de lαser u otros haces de luz o de

fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos

magnιticos o chorro de plasma; mαquinas y aparatos

elιctricos para proyectar en caliente metal o cermet.

-Mαquinas y aparatos para soldadura fuerte o para

soldadura blanda:

11.00.00 --Soldadores y pistolas para soldar 15

19.00.00 --Los demαs 15

-Mαquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:

21.00.00 --Total o parcialmente automαticos 5

29.00.00 --Los demαs 10

-Mαquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro

de plasma:

31.00.00 --Total o parcialmente automαticos 10

39.00.00 --Los demαs 10

80 -Las demαs mαquinas y aparatos:

10.00 --Por ultrasonido 5

90.00 --Los demαs 10

90.00.00 -Partes 10

85.16 Calentadores elιctricos de agua de calentamiento

instantαneo o acumulaciσn y calentadores elιctricos

de inmersiσn; aparatos elιctricos para calefacciσn de

espacios o suelos; aparatos electrotιrmicos para el

cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores,

calientatenacillas) o para secar las manos; planchas

elιctricas; los demαs aparatos electrotιrmicos de uso

domιstico; resistencias calentadoras, excepto las de la

partida 85.45.

10.00.00 -Calentadores elιctricos de agua de calentamiento

instantαneo o acumulaciσn y calentadores elιctricos

de inmersiσn 20

-Aparatos elιctricos para calefacciσn de espacios

o suelos:

21.00.00 --Radiadores de acumulaciσn 20

29 --Los demαs:

10.00 ---Estufas 20

90.00 ---Los demαs 20

-Aparatos electrotιrmicos para el cuidado del cabello o

para secar las manos:

31.00.00 --Secadores para el cabello 20

32.00.00 --Los demαs aparatos para el cuidado del cabello 20

33.00.00 --Aparatos para secar las manos 20

40.00.00 -Planchas elιctricas 20

50.00.00 -Hornos de microondas 5

60 -Los demαs hornos; cocinas, calentadores (incluidas las

mesas de cocciσn), parrillas y asadores:

10.00 --Hornos 20

20.00 --Cocinas 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

30.00 --Calentadores, parrillas y asadores 20

-Los demαs aparatos electrotιrmicos:

71.00.00 --Aparatos para la preparaciσn de cafι o tι 20

72.00.00 --Tostadoras de pan 20

79.00.00 --Los demαs 20

80.00.00 -Resistencias calentadoras 15

90.00.00 -Partes 10

85.17 Aparatos elιctricos de telefonνa o telegrafνa con hilos,

incluidos los telιfonos de usuario de auricular

inalαmbrico combinado con micrσfono y los aparatos

de telecomunicaciσn por corriente portadora o

telecomunicaciσn digital; videσfonos.

-Telιfonos de usuario; videσfonos:

11.00.00 --Telιfonos de usuario de auricular inalαmbrico

combinado con micrσfono 15

19 --Los demαs:

10.00 ---Videσfonos 5

90.00 ---Los demαs 15

-Telefax y teletipos:

21.00.00 --Telefax 5

22.00.00 --Teletipos 5

30 -Aparatos de conmutaciσn para telefonνa o telegrafνa:

20.00 --Automαticos 5

90.00 --Los demαs 10

50.00.00 -Los demαs aparatos de telecomunicaciσn por corriente

portadora o telecomunicaciσn digital 5<Ver Notas de Vigencia>

80.00.00 -Los demαs aparatos 10

90.00.00 -Partes 5

85.18 Micrσfonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes),

incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos

los de casco, incluso combinados con micrσfono, y juegos

o conjuntos constituidos por un micrσfono y uno o varios

altavoces (altoparlantes); amplificadores elιctricos de

audiofrecuencia; equipos elιctricos para amplificaciσn

de sonido.

10.00.00 -Micrσfonos y sus soportes 5

-Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:

21.00.00 --Un altavoz (altoparlante) montado en su caja 15

22.00.00 --Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma

caja 15

29.00.00 --Los demαs 15

30.00.00 -Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados

con micrσfono, y juegos o conjuntos constituidos

por un micrσfono, y uno o varios altavoces (altoparlantes) 15

40.00.00 -Amplificadores elιctricos de audiofrecuencia 15

50.00.00 -Equipos elιctricos para amplificaciσn de sonido 15

90 -Partes:

10.00 --Conos, diafragmas, yugos 0

90.00 --Las demαs 5

85.19 Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes

(tocacasetes) y demαs reproductores de sonido, sin

dispositivo de grabaciσn de sonido incorporado.

10.00.00 -Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda 20

-Los demαs tocadiscos:

21.00.00 --Sin altavoces (altoparlantes) 20

29.00.00 --Los demαs 20

-Giradiscos:

31.00.00 --Con cambiador automαtico de discos 20

39.00.00 --Los demαs 20

40.00.00 -Aparatos para reproducir dictados 15

-Los demαs reproductores de sonido:

92.00.00 --Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo 20

93.00.00 --Los demαs reproductores de casetes (tocacasetes) 20

99 --Los demαs:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00 ---Reproductores por sistema de lectura σptica 5

90.00 ---Los demαs 5

85.20 Magnetσfonos y demαs aparatos de grabaciσn

de sonido, incluso con dispositivo de reproducciσn

de sonido incorporado.

10.00.00 -Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente

de energνa exterior 5

20.00.00 -Contestadores telefσnicos 5

-Los demαs aparatos de grabaciσn y reproducciσn de

sonido, en cinta magnιtica:

32.00.00 --Digitales 20

33.00.00 --Los demαs, de casete 20

39.00.00 --Los demαs 20

90.00.00 -Los demαs 20

85.21 Aparatos de grabaciσn o reproducciσn de imagen

y sonido (videos), incluso con receptor de seρales

de imagen y sonido incorporado.

10.00.00 -De cinta magnιtica 5

90 -Los demαs:

00.10 --Especiales para CD 5

00.90 --Las demαs 5

85.22 Partes y accesorios identificables como destinados,

exclusiva o principalmente, a los aparatos de las

partidas 85.19 a 85.21.

10.00.00 -Cαpsulas fonocaptoras 15

90 -Los demαs:

20.00 --Muebles o cajas 10

30.00 --Puntas de zafiro o de diamante, sin montar 5

40.00 --Mecanismo reproductor por sistema de lectura σptica 0

50.00 --Mecanismo reproductor de casetes 0

90.00 --Los demαs 10

85.23 Soportes preparados para grabar sonido o

grabaciones anαlogas, sin grabar, excepto los

productos del Capνtulo 37.

-Cintas magnιticas:

11 --De anchura inferior o igual a 4 mm

00.10 ---Para la impresiσn de sonido, en rollos de mαs de 2.100 m 10

00.90 ---Las demαs 15

12 --De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a

6,5 mm:

00.10 ---Cintas para la impresiσn de fenσmenos distintos del

sonido o la imagen, del tipo de las utilizadas en las

mαquinas automαticas para el tratamiento de la

informaciσn 5

00.20 ---Cintas magnιticas para la impresiσn de sonido de

mαs de 2.100 m (audio-tapes) 5

00.90 ---Las demαs 15

13.00.00 --De anchura superior a 6,5 mm 5

20.00.00 -Discos magnιticos 5

30.00.00 -Tarjetas con tira magnιtica incorporada 15

90 -Los demαs:

10.00 --Discos ("ceras" vνrgenes y "flanes"), cintas, pelνculas

y demαs moldes o matrices preparados 5

90 --Los demαs:

10 ---Por sistema de rayo lαser 15

90 ---Los demαs 15

85.24 Discos, cintas y demαs soportes para grabar sonido

o grabaciones anαlogas, grabados, incluso las

matrices y moldes galvαnicos para fabricaciσn de

discos, excepto los productos del Capνtulo 37.

10 -Discos para tocadiscos:

10.00 --De enseρanza 5

90.00 --Los demαs 15

-Discos para sistemas de lectura por rayos lαser:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

<Arancel modificado por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1139005&arts=1) del Decreto 1139 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

31.00.00 --Para reproducir fenσmenos distintos del sonido o imagen 15

32.00.00 --Para reproducir ϊnicamente sonido 15

39.00.00 --Los demαs 5

40.00.00 -Cintas magnιticas para reproducir fenσmenos distintos

del sonido o imagen 5

-Las demαs cintas magnιticas:

51 --De anchura inferior o igual a 4 mm:

10.00 ---De enseρanza 5

90.00 ---Las demαs 15

52 --De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm:

10.00 ---De enseρanza 5

90.00 ---Las demαs 10

53 --De anchura superior a 6,5 mm:

10.00 ---De enseρanza 5

90.00 ---Las demαs 10

<Arancel modificado por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1139005&arts=1) del Decreto 1139 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

60.00.00 -Tarjetas con tira magnιtica incorporada 15

-Los demαs:

91.00.00 --Para reproducir fenσmenos distintos del sonido o imagen 5

99 --Los demαs:

10.00 ---Discos ("ceras" y "flanes"), cintas, pelνculas y demαs

moldes o matrices 5

<Arancel modificado por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1139005&arts=1) del Decreto 1139 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

90.00 ---Los demαs 15

85.25 Aparatos emisores de radiotelefonνa, radiotelegrafνa,

radiodifusiσn o televisiσn, incluso con aparato

receptor o de grabaciσn o reproducciσn de sonido

inco rporado; cαmaras de televisiσn; videocαmaras,

incluidas las de imagen fija; cαmaras digitales.

10 -Aparatos emisores:

10.00 --De radiotelefonνa o radiotelegrafνa 5

20.00 --De radiodifusiσn 5

30.00 --De televisiσn 5

20 -Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:

--De radiotelefonνa o radiotelegrafνa:

11.00 ---Telιfonos 5

19.00 --- Los demαs 5

20.00 --De radiodifusiσn 5

30.00 --De televisiσn 5

30.00.00 -Cαmaras de televisiσn 5

40.00.00 -Videocαmaras, incluidas las de imagen fija; cαmaras digitales 5

85.26 Aparatos de radar, radionavegaciσn o radiotelemando.

10.00.00 -Aparatos de radar 5 <Ver Notas de Vigencia>

-Los demαs:

91.00.00 --Aparatos de radionavegaciσn 5

92.00.00 --Aparatos de radiotelemando 5

85.27 Aparatos receptores de radiotelefonνa, radiotelegrafνa

o radiodifusiσn, incluso combinados en la misma

envoltura con grabador o reproductor de sonido o con

reloj.

-Aparatos receptores de radiodifusi σn que puedan

funcionar sin fuente de energνa exterior, incluso los

que puedan recibir seρales de radiotelefonνa o

radiotelegrafνa:

12.00.00 --Radiocasetes de bolsillo 20

13.00.00 --Los demαs aparatos combinados con grabador o

reproductor de sonido 20

19.00.00 --Los demαs 20

-Aparatos receptores de radiodifusiσn que sσlo

funcionen con fuente de energνa exterior, de los tipos

utilizados en vehνculos automσviles, incluso los

que puedan recibir seρales de radiotelefonνa o

radiotelegrafνa:

21.00.00 --Combinados con grabador o reproductor de sonido 20

29.00.00 --Los demαs 20

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

-Los demαs aparatos receptores de radiodifusiσn,

incluso los que puedan recibir seρales de radiotelefonνa

o radiotelegrafνa:

31.00.00 --Combinados con grabador o reproductor de sonido 20

32.00.00 --Sin combinar con grabador o reproductor de sonido,

pero combinados con reloj 20

39.00.00 --Los demαs 20

90.00.00 -Los demαs aparatos 5

85.28 Aparatos receptores de televisiσn, incluso con

aparato receptor de radiodifusiσn o de grabaciσn

o reproducciσn de sonido o imagen incorporado;

videomonitores y videoproyectores.

-Aparatos receptores de televisiσn, incluso con aparato

receptor de radiodifusiσn o de grabaciσn o reproducciσn

de sonido o imagen incorporado:

12 --En colores:

10.00 ---Con aparato de grabaciσn o reproducciσn de sonido

o imagen incorporado 20

90.00 ---Los demαs 20

13.00.00 --En blanco y negro o demαs monocromos 20

-Videomonitores:

21.00.00 --En colores 20

22.00.00 --En blanco y negro o demαs monocromos 20

30.00.00 -Videoproyectores 20

85.29 Partes identificables como destinadas, exclusiva

o principalmente, a los aparatos de las partidas

85.25 a 85.28.

10 -Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes

apropiadas para su utilizaciσn con dichos artνculos:

10.00 --Antenas de ferrita 5

20.00 --Antenas parabσlicas 15

90.00 --Los demαs; partes 15

90 -Las demαs:

10.00 --Muebles o cajas 15

20.00 --Tarjetas con componentes impresos o de superficie 0

<Subpartida 85.29.90.90 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2222006&arts=1) del Decreto 2222 de 2006.

El nuevo texto es el siguiente:>

85.29.90.90 -- Los demαs:

10 --- Paneles de cristal lνquido LCD o de plasma 10 <Ver Notas de Vigencia>

90 --- Los demαs 10

85.30 Aparatos elιctricos de seρalizaciσn (excepto los

de transmisiσn de mensajes), seguridad, control

o mando, para vνas fιrreas o similares, carreteras,

vνas fluviales, αreas o parques de estacionamiento,

instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los

de la partida 86.08).

10.00.00 -Aparatos para vνas fιrreas o similares 15

80 -Los demαs aparatos:

10.00 --Semαforos y sus cajas de control 15

90.00 --Los demαs 15

90.00.00 -Partes 10

85.31 Aparatos elιctricos de seρalizaciσn acϊstica o

visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros

indicadores, avisadores de protecciσn contra

robo o incendio), excepto los de las partidas

85.12 u 85.30.

10.00.00 -Avisadores elιctricos de protecciσn contra robo o

incendio y aparatos similares 15

20.00.00 -Tableros indicadores con dispositivos de cristal lνquido

(LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados 15

80.00.00 -Los demαs aparatos 15

90.00.00 -Partes 10

85.32 Condensadores elιctricos fijos, variables o ajustables.

10.00.00 -Condensadores fijos concebidos para redes elιctricas de

50/60 Hz, para una potencia reactiva igual o superior

a 0,5 kvar (condensadores de potencia) 10

-Los demαs condensadores fijos:

21.00.00 --De tantalio 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

22.00.00 --Electrolνticos de aluminio 5<Ver Notas de Vigencia>

23.00.00 --Con dielιctrico de cerαmica de una sola capa 5

24.00.00 --Con dielιctrico de cerαmica, multicapas 5

25.00.00 --Con dielιctrico de papel o plαstico 15

29.00.00 --Los demαs 10

30.00.00 -Condensadores variables o ajustables 5

90.00.00 -Partes 5

85.33 Resistencias elιctricas, excepto las de calentamiento

(incluidos reσstatos y potenciσmetros).

10.00.00 -Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa 5<Ver Notas de Vigencia>

-Las demαs resistencias fijas:

21.00.00 --De potencia inferior o igual a 20 W 5

29.00.00 --Las demαs 5

-Resistencias variables bobinadas (incluidos reσstatos

y potenciσmetros):

31 --De potencia inferior o igual a 20 W:

10.00 ---Reσstatos para una tensiσn inferior o igual a 260 V

e intensidad inferior o igual a 30 A 5

20.00 ---Potenciσmetros 5

90.00 ---Los demαs 10

39 --Los demαs:

10.00 ---Reσstatos para una tensiσn inferior o igual a 260 V

e intensidad inferior o igual a 30 A 5

20.00 ---Los demαs reσstatos 5

30.00 ---Potenciσmetros 5

90.00 ---Los demαs 5

40 -Las demαs resistencias variables (incluidos reσstatos

y potenciσmetros):

10.00 --Reσstatos para una tensiσn inferior o igual a 260 V

e intensidad inferior o igual a 30 A 5

20.00 --Los demαs reσstatos 5

30.00 --Potenciσmetros de carbσn 5

40.00 --Los demαs potenciσmetros 5

90.00 --Las demαs 5

90.00.00 -Partes 10

8534.00.00.00 Circuitos impresos. 10

85.35 Aparatos para corte, seccionamiento, protecciσn,

derivaciσn, empalme o conexiσn de circuitos

elιctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores,

cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensiσn,

supresores de sobretensiσn transitoria, tomas de

corriente, cajas de empalme), para una tensiσn

superior a 1.000 voltios.

10.00.00 -Fusibles y cortacircuitos de fusible 15

-Disyuntores:

21.00.00 --Para una tensiσn inferior a 72,5 kV 15

29.00.00 --Los demαs 15

30.00.00 -Seccionadores e interruptores 15

40 -Pararrayos, limitadores de tensiσn y supresores de

sobretensiσn transitoria:

10.00 --Pararrayos y limitadores de tensiσn 15

20.00 --Supresores de sobretensiσn transitoria ("Amortiguadores

de onda") 5

90 -Los demαs:

10.00 --Conmutadores 5

90.00 --Los demαs 15

85.36 Aparatos para corte, seccionamiento, protecciσn,

derivaciσn, empalme o conexiσn de circuitos

elιctricos (por ejemplo: interruptores, conmutado-

res, relιs, cortacircuitos, supresores de sobre-

tensiσn transitoria, clavijas y tomas de corriente

(enchufes), portalαmparas, cajas de empalme),

para una tensiσn inferior o igual a 1.000 voltios.

10 -Fusibles y cortacircuitos de fusible:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00 --Fusibles para vehνculos del Capνtulo 87 5

20.00 --Los demαs para una tensiσn inferior o igual a 260 V

e intensidad inferior o igual a 30 A 15

90.00 --Los demαs 15

20 -Disyuntores:

20.00 --Para una tensiσn inferior o igual a 260 V e intensidad

inferior o igual a 100 A 15

90.00 --Los demαs 15

30 -Los demαs aparatos para protecciσn de circuitos elιctricos:

--Supresores de sobretensiσn transitoria ("Amortiguadores

de onda") :

11.00 ---Descargadores con electrodos en atmσsfera gaseosa,

para proteger lνneas telefσnicas 10

19.00 ---Los demαs 15

90.00 --Los demαs 15

-Relιs:

41 --Para una tensiσn inferior o igual a 60 V:

10.00 ---Para corriente nominal inferior o igual a 30 A 5

90.00 ---Los demαs 15

49 --Los demαs:

---Para una tensiσn superior a 60 V pero inferior o igual

a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A:

11.00 ----Contactores 15

19.00 ----Los demαs 5

90.00 ---Los demαs 15

50 -Los demαs interruptores, seccionadores y conmutadores:

--Para una tensiσn inferior o igual a 260 V e intensidad

inferior o igual a 30 A:

11.00 ---Para vehνculos del Capνtulo 87 5

19.00 ---Los demαs 5

90.00 --Los demαs 15

-Portalαmparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):

61.00.00 --Portalαmparas 15

69.00.00 --Los demαs 15

90 -Los demαs aparatos:

10.00 --Aparatos de empalme o conexiσn para una tensiσn

inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A 15

20.00 --Terminales para una tensiσn inferior o igual a 24 V 5

90.00 --Los demαs 15

85.37 Cuadros, paneles, consolas, armarios y demαs

soportes equipados con varios aparatos de las

partidas 85.35 u 85.36, para control o

distribuciσn de electricidad, incluidos los que

incorporen instrumentos o aparatos del Capνtulo

90, asν como los aparatos de control numιrico,

excepto los aparatos de conmutaciσn de la partida

85.17.

10 -Para una tensiσn inferior o igual a 1.000 V:

10.00 --Controladores lσgicos programables (PLC) 15

90.00 --Los demαs 15

20.00.00 -Para una tensiσn superior a 1.000 V 15

85.38 Partes identificables como destinadas, exclusiva

o principalmente, a los aparatos de las partidas

85.35, 85.36 u 85.37.

10.00.00 -Cuadros, paneles, consolas, armarios y demαs soportes

de la partida 85.37, sin sus aparatos 15

90.00.00 -Las demαs 10

85.39 Lαmparas y tubos elιctricos de incandescencia

o de descarga, incluidos los faros o unidades

"sellados" y las lαmparas y tubos de rayos

ultravioletas o infrarrojos; lαmparas de arco.

10.00.00 -Faros o unidades "sellados" 5

-Las demαs lαmparas y tubos de incandescencia,

excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

21.00.00 --Halσgenos, de volframio (tungsteno) 5

22 --Los demαs de potencia inferior o igual a 200 W y para

una tensiσn superior a 100 V:

10.00 ---Tipo miniatura 5

90.00 ---Los demαs 20

29 --Los demαs:

10.00 ---Para aparatos de alumbrado de carretera o seρalizaciσn

visual de la partida 85.12, excepto las de interior 5

20.00 ---Tipo miniatura 5

90.00 ---Los demαs 20

-Lαmparas y tubos de descarga, excepto los de rayos

ultravioletas:

31.00.00 --Fluorescentes, de cαtodo caliente 20

32.00.00 --Lαmparas de vapor de mercurio o sodio; lαmparas de

halogenuro metαlico 20

39 --Los demαs:

20.00 ---Para la producciσn de luz relαmpago 5

90.00 ---Los demαs 5

-Lαmparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos;

lαmparas de arco:

41.00.00 --Lαmparas de arco 5

49.00.00 --Los demαs 5

90 -Partes:

10.00 --Casquillos de rosca 10

90.00 --Las demαs. 5

85.40 Lαmparas, tubos y vαlvulas electrσnicos, de cαtodo

caliente, cαtodo frνo o fotocαtodo (por ejemplo:

lαmparas, tubos y vαlvulas, de vacνo, de vapor o gas,

tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos

catσdicos, tubos y vαlvulas para cαmaras de televisiσn,

excepto los de la partida 85.39.

-Tubos catσdicos para aparatos receptores de televisiσn,

incluso para videomonitores:

11.00.00 --En colores 0

12.00.00 --En blanco y negro o demαs monocromos 5

20.00.00 -Tubos para cαmaras de televisiσn; tubos convertidores

o intensificadores de imagen; los demαs tubos de

fotocαtodo 5

40.00.00 -Tubos para visualizar datos grαficos en colores, con

pantalla fosfσrica de separaciσn de puntos inferior a

0,4 mm 5

50.00.00 -Tubos para visualizar datos grαficos en blanco y negro

o demαs monocromos 5

60.00.00 -Los demαs tubos catσdicos 5

-Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones,

klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones),

excepto los controlados por rejilla:

71.00.00 --Magnetrones 5

72.00.00 --Klistrones 5

79.00.00 --Los demαs 5

-Las demαs lαmparas, tubos y vαlvulas:

81.00.00 --Tubos receptores o amplificadores 5

89.00.00 --Los demαs 5

-Partes:

91.00.00 --De tubos catσdicos 5

99.00.00 --Las demαs 5

85.41 Diodos, transistores y dispositivos semiconductores

similares; dispositivos semiconductores fotosensibles,

incluidas las cιlulas fotovoltaicas, aunque estιn

ensambladas en mσdulos o paneles; diodos emisores

de luz; cristales piezoelιctricos montados.

10.00.00 -Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz 5

-Transistores, excepto los fototransistores:

21.00.00 --Con una capacidad de disipaciσn inferior a 1 W 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

29.00.00 --Los demαs 5

30.00.00 -Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos

fotosensibles 5

40 -Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las

cιlulas fotovoltaicas, aunque estιn ensambladas en

mσdulos o paneles; diodos emisores de luz:

10.00 --Cιlulas fotovoltaicas, aunque estιn ensambladas en

mσdulos o paneles 5

90.00 --Los demαs 5

50.00.00 -Los demαs dispositivos semiconductores 5

60.00.00 -Cristales piezoelιctricos montados 5

90.00.00 -Partes 5

85.42 Circuitos integrados y microestructuras electrσnicas.

10.00.00 -Tarjetas provistas de un circuito integrado electrσnico (tarjetas

inteligentes ["smart cards"]) 5

-Circuitos integrados monolνticos:

21.00.00 --Digitales 5

29.00.00 --Los demαs 5

60.00.00 -Circuitos integrados hνbridos 5

70.00.00 -Microestructuras electrσnicas 5

90.00.00 -Partes 5

85.43 Mαquinas y aparatos elιctricos con funciσn propia,

no expresados ni comprendidos en otra parte de este

Capνtulo.

-Aceleradores de partνculas:

11.00.00 --Aparatos de implantaciσn iσnica para dopar material

semiconductor 5

19.00.00 --Los demαs 5

20.00.00 -Generadores de seρales 10

<Subpartida 85.43.30.00.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2273005&arts=1) del Decreto 2273 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

30 - Mαquinas y aparatos de galvanotecnia,   
 electrσlisis o electroforesis:

00.10 -- De electrσlisis 0

00.90 -- Los demαs 10

40.00.00 -Electrificadores de cercas 10

-Las demαs mαquinas y aparatos:

81.00.00 --Tarjetas y etiquetas de activaciσn por proximidad 10

89 --Los demαs:

10.00 ---Detectores de metales 5

90.00 ---Los demαs 10<Ver Notas de Vigencia>

90.00.00 -Partes 5

85.44 Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demαs conductores

aislados para electricidad, aunque estιn laqueados,

anodizados o provistos de piezas de conexiσn; cables

de fibras σpticas constituidos por fibras enfundadas

individualmente, incluso con conductores elιctricos

incorporados o provistos de piezas de conexiσn.

-Alambre para bobinar:

11.00.00 --De cobre 15

19.00.00 --Los demαs 15

20.00.00 -Cables y demαs conductores elιctricos, coaxiales 15

30.00.00 -Juegos de cables para bujνas de encendido y demαs

juegos de cables de los tipos utilizados en los medios

de transporte 15

-Los demαs conductores elιctricos para una tensiσn inferior

o igual a 80 V:

41 --Provistos de piezas de conexiσn:

10.00 ---De telecomunicaciσn 15

20.00 ---Los demαs, de cobre 15

90.00 ---Los demαs 15

49 --Los demαs:

10.00 ---Los demαs, de cobre 15

90.00 ---Los demαs 15

-Los demαs conductores elιctricos para una tensiσn superior

a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V:

51 --Provistos de piezas de conexiσn:

10.00 ---De cobre 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

90.00 ---Los demαs 15

59 --Los demαs:

10.00 ---De cobre 15

90.00 ---Los demαs 15

60 -Los demαs conductores elιctricos para una tensiσn

superior a 1.000 V:

10.00 --De cobre 15

90.00 --Los demαs 15

70.00.00 -Cables de fibras σpticas 5

85.45 Electrodos y escobillas de carbσn, carbσn para

lαmparas o pilas y demαs artνculos de grafito u

otros carbonos, incluso con metal, para usos

elιctricos.

-Electrodos:

11.00.00 --De los tipos utilizados en hornos 5

19.00.00 --Los demαs 5

20.00.00 -Escobillas 10

90 -Los demαs:

20.00 --Carbones para pilas 5

90.00 --Los demαs 5

85.46 Aisladores elιctricos de cualquier materia.

10.00.00 -De vidrio 5

20.00.00 -De cerαmica 15

90 -Los demαs:

10.00 --De silicona 15

90.00 --Los demαs 15

85.47 Piezas aislantes totalmente de materia aislante o

con simples piezas metαlicas de ensamblado

(por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en

la masa, para mαquinas, aparatos o instalaciones

elιctricas, excepto los aisladores de la partida

85.46; tubos aisladores y sus piezas de uniσn, de

metal comϊn, aislados interiormente.

10 -Piezas aislantes de cerαmica:

10.00 --Cuerpos de bujνas 5

90.00 --Las demαs 15

20.00.00 -Piezas aislantes de plαstico 5

90 -Los demαs:

10.00 --Tubos y sus piezas de uniσn, de metales comunes,

aislados interiormente 5

90.00 --Los demαs 5

85.48 Desperdicios y desechos de pilas, baterνas de pilas

o acumuladores, elιctricos; pilas, baterνas de pilas

y acumuladores, elιctricos, inservibles; partes

elιctricas de mαquinas o aparatos, no expresadas

ni comprendidas en otra parte de este Capνtulo.

10.00.00 -Desperdicios y desechos de pilas, baterνas de pilas o

acumuladores, elιctricos; pilas, baterνas de pilas y

acumuladores, elιctricos, inservibles 5

90 -Los demαs:

00.10 --Conjunto piezoelιctrico, piloto, sensor y unidad de mando 0

00.90 --Los demαs 5

Secciσn XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas

1. Esta Secciσn no comprende los artνculos de las partidas 95.01, 95.03 o 95.08 ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida 95.06).

2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

a) Las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (rιgimen de la materia constitutiva o partida 84.84), asν como los demαs artνculos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

b) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secciσn XV, de metal comϊn (Secciσn XV), ni los artνculos similares de plαstico (Capνtulo 39);

c) Los artνculos del Capνtulo 82 (herramientas);

d) Los artνculos de la partida 83.06;

e) Las mαquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, asν como sus partes; los artνculos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrνnsecas de motor, los artνculos de la partida 84.83;

f) Las mαquinas y aparatos elιctricos, asν como el material elιctrico (Capνtulo 85);

g) Los instrumentos y aparatos del Capνtulo 90;

h) Los artνculos del Capνtulo 91;

ij) Las armas (Capνtulo 93);

k) Los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;

l) Los cepillos que constituyan partes de vehνculos (partida 96.03).

3. En los Capνtulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estιn destinados, exclusiva o principalmente, a los vehνculos o artνculos de esta Se cciσn. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o mαs partidas de la Secciσn, se clasificarα en la partida que corresponda a su utilizaciσn principal.

4. En esta Secciσn:

a) Los vehνculos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarαn en la partida apropiada del Capνtulo 87;

b) Los vehνculos automσviles anfibios se clasificarαn en la partida apropiada del Capνtulo 87;

c) Las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas tambiιn como vehνculos terrestres, se clasificarαn en la partida apropiada del Capνtulo 88.

5. Los vehνculos de cojνn (colchσn) de aire se clasificarαn con los vehνculos con los que guarden mayor analogνa:

a) Del Capνtulo 86, si estαn concebidos para desplazarse sobre una vνa guνa (aerotrenes);

b) Del Capνtulo 87, si estαn concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;

c) Del Capνtulo 89, si estαn concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse tambiιn sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehνculos de cojνn (colchσn) de aire se clasificarαn igual que las partes y accesorios de los vehνculos de la partida en que estos se hubieran clasificado por aplicaciσn de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vνas de aerotrenes se considera material fijo de vνas fιrreas, y los aparatos de seρalizaciσn, seguridad, control o mando para vνas de aerotrenes como aparatos de seρalizaciσn, seguridad, control o mando para vνas fιrreas.

Capνtulo 86

Vehνculos y material para vνas fιrreas o similares, y sus partes; aparatos mecαnicos (incluso electromecαnicos) de seρalizaciσn para vνas de comunicaciσn

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigσn para vνas fιrreas o similares y los elementos de hormigσn para vνas guνa de aerotrenes (partidas 44.06 o 68.10);

b) Los elementos para vνas fιrreas de fundiciσn, hierro o acero de la partida 73.02;

c) Los aparatos elιctricos de seρalizaciσn, seguridad, control o mando de la partida 85.30.

2. Se clasifican en la partida 86.07, entre otros:

a) Los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demαs partes de ruedas;

b) Los chasis, bojes y "bissels";

c) Las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;

d) Los topes, ganchos y demαs sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicaciσn;

e) Los artνculos de carrocerνa.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, entre otros:

a) Las vνas ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gαlibos;

Los discos y placas mσviles y semαforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demαs aparatos mecαnicos (incluso electromecαnicos) de seρalizaciσn, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado elιctrico, para vνas fιrreas o similares, carreteras, vνas fluviales, αreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

86.01 Locomotoras y locotractores, de fuente externa

de electricidad o acumuladores elιctricos.

10.00.00 -De fuente externa de electricidad 5

20.00.00 -De acumuladores elιctricos 5

86.02 Las demαs locomotoras y locotractores; tιnderes.

10.00.00 -Locomotoras diιsel-elιctricas 5

90.00.00 -Los demαs 5

86.03 Automotores para vνas fιrreas y tranvνas

autopropulsados, excepto los de la partida

86.04.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00.00 -De fuente externa de electricidad 5

90.00.00 -Los demαs 5

86.04 Vehνculos para mantenimiento o servicio de vνas

fιrreas o similares, incluso autopropulsados (por

ejemplo: vagones taller, vagones grϊa, vagones

equipados para apisonar balasto, alinear vνas,

coches para ensayos y vagonetas de inspecciσn

de vνas).

00.10.00 -Autopropulsados 5 <Ver Notas de Vigencia>

00.90.00 -Los demαs 5

86.05.00.00.00 Coches de viajeros, furgones de equipajes,

coches correo y demαs coches especiales,

para vνas fιrreas o similares (excepto los

coches de la partida 86.04). 5

86.06 Vagones para transporte de mercancνas sobre

carriles (rieles).

10.00.00 -Vagones cisterna y similares 20

20.00.00 -Vagones isotιrmicos, refrigerantes o frigorνficos,

excepto los de la subpartida 8606.10 20

30.00.00 -Vagones de descarga automαtica, excepto los de las

subpartidas 8606.10 u 8606.20 20

-Los demαs:

91.00.00 --Cubiertos y cerrados 20

92.00.00 --Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm 20

99.00.00 --Los demαs 20

86.07 Partes de vehνculos para vνas fιrreas o similares.

-Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:

11.00.00 --Bojes y "bissels", de tracciσn 5

12.00.00 --Los demαs bojes y "bissels" 5

19.00.00 --Los demαs, incluidas las partes 5

-Frenos y sus partes:

21.00.00 --Frenos de aire comprimido y sus partes 5

29.00.00 --Los demαs 5

30.00.00 -Ganchos y demαs sistemas de enganche, topes, y

sus partes 5

-Las demαs:

91.00.00 --De locomotoras o locotractores 5

99.00.00 --Las demαs 5

86.08.00.00.00 Material fijo de vνas fιrreas o similares; aparatos

mecαnicos (incluso electromecαnicos) de seρaliza-

ciσn, seguridad, control o mando para vνas fιrreas o

similares, carreteras o vνas fluviales, αreas o parques

de estacionamiento, instalaciones portuarias o aero-

puertos; sus partes. 15

86.09.00.00.00 Contenedores (incluidos los contenedores cisterna

y los contenedores depσsito) especialmente

concebidos y equipados para uno o varios medios

de transporte. 15

Capνtulo 87

Vehνculos automσviles, tractores, velocνpedos y demαs v ehνculos terrestres,

sus partes y accesorios

Notas

1.Este capνtulo no comprende los vehνculos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).

2. En este capνtulo, se entiende por tractores los vehνculos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehνculos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relaciσn con su utilizaciσn principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las mαquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio rιgimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si estαn montados sobre este.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehνculos automσviles se clasificarαn en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.

4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niρos. Los demαs velocνpedos para niρos se clasificarαn en la partida 95.01.

Notas Complementarias Nacionales

1. Los gravαmenes que se aplicarαn a las partidas 87.01 a 87.06 cuando se trate de vehνculos completos o incompletos, que importen desarmados las industrias de fabricaciσn o ensamble, debidamente autorizadas por el Ministerio de Desarrollo Econσmico, o por la entidad que este designe, o que tengan celebrado contrato de fabricaciσn o ensamble con el Gobierno Nacional, se liquidarαn por unidad producida o ensamblada dentro del depσsito habilitado para transformaciσn o ensamble.

Tendrαn un gravamen del 0% los vehνculos producidos o ensamblados que cumplan con el Requisito Especνfico de Origen establecido en la Resoluciσn 324 expedida el 26 de noviembre de 1999 por la Secretarνa General de la Comunidad Andina y cuyo material CKD cumpla, como mνnimo, con el grado de desensamble establecido en el artνculo 4o de dicha Resoluciσn.

Se entiende por CKD el conjunto formado por materiales para el ensamble de los bienes automotores de las partidas nϊmeros 87.01 a 87.06. La importaciσn de materiales que constituyen el CKD podrα efectuarse de diferentes orνgenes, siempre que formen parte del mismo CKD, estιn destinados al ensamble de bienes automotores y siempre que cumplan, como mνnimo, con el siguiente grado de desensamble:

1) Estructura de la cabina o carrocerνa sin pintura de acabado, desarmada en los siguientes componentes: piso, laterales de cabina y techo, cuando lo tenga.

2) Chasis desensamblado.

3) Bastidor de chasis desensamblado o ensamblado en rieles y travesaρos.

4) Tren motriz desensamblado en los siguientes conjuntos: motor, transmisiσn, embrague, frenos, suspensiσn y ejes delanteros y traseros.

El concepto de CKD comprende tambiιn los materiales de carrocerνa de los bienes automotores de la categorνa segunda, definidos estos ϊltimos en el artνculo 2o de la misma Resoluciσn.

Los vehνculos que no cumplan con el Requisito Especνfico de Origen pagarαn el gravamen establecido en el presente Capνtulo.

2. Para efectos de la partida 87.03 se entiende por camperos, los vehνculos con tracciσn en las cuatro ruedas, funciones de bajo, manual o automαtico, y altura mνnima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

87.01 Tractores (excepto las carretillas tractor de la

partida 87.09).

10.00.00 -Motocultores 5

20.00.00 -Tractores de carretera para semirremolques 15

30.00.00 -Tractores de orugas 5

90.00.00 -Los demαs 0

87.02 Vehνculos automσviles para transporte de diez o mαs

personas, incluido el conductor.

10 -Con motor de ιmbolo (pistσn), de encendido por

compresiσn (diιsel o semi-diιsel):

10.00 --Para el transporte de un mαximo de 16 personas,

incluido el conductor 35

90.00 --Los demαs 15

90 -Los demαs:

10.00 --Trolebuses 15

--Los demαs:

91.00 ---Para el transporte de un mαximo de 16 personas,

incluido el conductor 35

<Subpartida 87.02.90.99.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4570005&arts=1) del

Decreto 4570 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

99. --- Los demαs

10 ---- Con motor de funcionamiento

exclusivo con gas natural 15

90 ---- Los demαs 15

87.03 Automσviles de turismo y demαs vehνculos automσviles

concebidos principalmente para transporte de

personas (excepto los de la partida 87.02),

incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon")

y los de carreras.

10.00.00 -Vehνculos especialmente concebidos para desplazarse

sobre nieve; vehνculos especiales para transporte de

personas en campos de golf y vehνculos similares 20

-Los demαs vehνculos con motor de ιmbolo (pistσn)

alternativo, de encendido por chispa:

21.00.00 --De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3 35

22 --De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual

a 1.500 cm3 :

00.10 ---Camperos 35

00.90 ---Los demαs 35

23 --De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual

a 3.000 cm3:

00.10 ---Camperos 35

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

00.90 ---Los demαs 35

24 --De cilindrada superior a 3.000 cm3 :

00.10 ---Camperos 35

00.90 ---Los demαs 35

-Los demαs vehνculos con motor de ιmbolo (pistσn), de

encendido por compresiσn (diιsel o semi-diιsel):

31 --De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3 :

00.10 ---Camperos 35

00.90 ---Los demαs 35

32 --De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual

a 2.500 cm3 :

00.10 ---Camperos 35

00.90 ---Los demαs 35

33 --De cilindrada superior a 2.500 cm3:

00.10 ---Camperos 35

00.90 ---Los demαs 35

90.00.00 -Los demαs 35

87.04 Vehνculos automσviles para transporte de mercancνas.

<Subpartida 87.04.10.00.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4570005&arts=1) del

Decreto 4570 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

10.00. - Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera   
 de la red de carreteras:

10 -- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural 15 <Ver Notas de

Vigencia>

90 -- Los demαs 15

-Los demαs, con motor de ιmbolo (pistσn), de encendido

por compresiσn (diιsel o semi-diιsel):

21 --De peso total con carga mαxima inferior o igual a 5 t:

00.10 ---De peso total con carga mαxima inferior a 10.000 libras

americanas 35

00.90 ---Los demαs 15

22.00.00 --De peso total con carga mαxima superior a 5 t pero

inferior o igual a 20 t 15

23.00.00 -De peso total con carga mαxima superior a 20 t 15

-Los demαs, con motor de ιmbolo (pistσn), de encendido

por chispa:

31 --De peso total con carga mαxima inferior o igual a 5 t:

<Subpartida 87.04.31.00.10 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4570005&arts=1) del

Decreto 4570 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

00.10 --- De peso total con carga mαxima inferior a 10.000   
 libras americanas:

11 ---- Con motor de funcionamiento exclusivo

con gas natural 35

19 ---- Los demαs 35

<Subpartida 87.04.31.00.10 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4570005&arts=1) del

Decreto 4570 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

00.90 --- Los demαs:

91 ---- Con motor de funcionamiento exclusivo

con gas natural 15

99 ---- Los demαs 15

<Subpartida 87.04.32.00.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4570005&arts=1) del

Decreto 4570 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

.32. 00. -- De peso total con carga mαxima superior a 5 t:

10 --- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural 15

90 --- Los demαs 15

90 -Los demαs:

00.10 --De peso total con carga mαxima inferior a 10.000 libras

americanas 35

00.90 --Los demαs 15

87.05 Vehνculos automσviles para usos especiales, excepto

los concebidos principalmente para transporte de

personas o mercancνas (por ejemplo: coches para

reparaciones [auxilio mecαnico], camiones grϊa,

camiones de bomberos, camiones hormigonera,

coches barredera, coches esparcidores, coches taller,

coches radiolσgicos).

10.00.00 -Camiones grϊa 15

20.00.00 -Camiones automσviles para sondeo o perforaciσn 15

30.00.00 -Camiones de bomberos 15

40.00.00 -Camiones hormigonera 15

90 -Los demαs:

--Coches barredera, regadores y anαlogos para la

limpieza de vνas pϊblicas:

11.00 ---Coches barredera 5

19.00 ---Las demαs 15

20.00 --Coches radiolσgicos 15

90.00 --Los demαs 15

87.06 Chasνs de vehνculos automσviles de las partidas

87.01 a 87.05, equipados con su motor.

00.10.00 -De vehνculos de la partida 87.03 35

<Subpartida 87.06.00.20.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4570005&arts=1) del

Decreto 4570 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

00.20. - De vehνculos de las subpartidas 870421 y 870431:

10 -- De las subpartidas 8704310011 y 8704310091 35

90 -- Las demαs 35

<Subpartida 87.06.00.90.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4570005&arts=1) del

Decreto 4570 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

00. 90. - Los demαs:

10 -- De las subpartidas 8702909910 y 8704320010 15

90 -- Los demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

87.07 Carrocerνas de vehνculos automσviles de las

partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.

10.00.00 -De vehνculos de la partida 87.03 15

90 -Las demαs:

10.00 --De vehνculos de la partida 87.02 15

90.00 --Las demαs 15

87.08 Partes y accesorios de vehνculos automσviles de

las partidas 87.01 a 87.05.

10.00.00 -Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes 15

-Las demαs partes y accesorios de carrocerνa (incluidas

las de cabina):

21.00.00 --Cinturones de seguridad 15

29 --Los demαs:

10.00 ---Techos (capotas) 15

20.00 ---Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas,

y sus partes 15

30.00 ---Rejillas delanteras (persianas, parrillas) 15

40.00 ---Tableros de instrumentos (salpicaderos) 15

50.00 ---Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con

resistencias calentadoras o dispositivos de conexiσn

elιctrica 15

90.00 ---Los demαs 15

-Frenos y servofrenos, y sus partes:

31.00.00 --Guarniciones de frenos montadas 15

39 --Los demαs:

10.00 ---Tambores 15

20 ---Sistemas neumαticos:

10 ----Sistemas 15

90 ----Partes 5

30 ---Sistemas hidrαulicos:

10 ----Sistemas 15

90 ----Partes 5

40.00 ---Servofrenos 5

50.00 ---Discos 15

90.00 ---Las demαs partes 15

40 -Cajas de cambio:

10.00 --Mecαnicas 5

90.00 --Las demαs 5

50.00.00 -Ejes con diferencial, incluso provistos con otros

σrganos de transmisiσn 15

60 -Ejes portadores y sus partes:

10.00 --Ejes portadores 15

90.00 --Partes 15

70 -Ruedas, sus partes y accesorios:

10.00 --Ruedas y sus partes 15

20.00 --Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos)

y demαs accesorios 15

80.00.00 -Amortiguadores de suspensiσn 15

-Las demαs partes y accesorios:

91.00.00 --Radiadores 15

92.00.00 --Silenciadores y tubos (caρos) de escape 15

93 --Embragues y sus partes:

10.00 ---Embragues 15

---Partes:

91.00 ----Platos (prensas), discos 15

99.00 ----Las demαs 5

94.00.00 --Volantes, columnas y cajas de direcciσn 5

99 --Los demαs:

---Bastidores de chasis y sus partes:

11.00 ----Bastidores de chasis 15

19.00 ----Partes 5

---Transmisiones cardαnicas y sus partes:

21.00 ----Transmisiones cardαnicas 15

29.00 ----Partes 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

---Sistemas de direcciσn y sus partes:

31.00 ----Sistemas mecαnicos 15

32.00 ----Sistemas hidrαulicos 5

33.00 ----Terminales 15

39.00 ----Los demαs 5

40.00 ---Trenes de rodamiento de oruga y sus partes 15

50.00 ---Tanques para carburante 15

---Los demαs:

91.00 ----Partes de ejes con diferencial 5

92.00 ----Partes de amortiguadores 5

93.00 ----Rσtulas de suspensiσn 15

94.00 ----Partes de cajas de cambio 5

95.00 ----Partes de rσtulas de suspensiσn 5

96.00 ----Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de

seguridad 5

<Subpartida 87.08.99.99.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4094005&arts=1) del Decreto 4094 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

99. ----Los demαs:

10 -----Barras estabilizadoras para suspensiσn de vehνculos 10

90 ----- Los demαs 10

87.09 Carretillas automσvil sin dispositivo de elevaciσn de los

tipos utilizados en fαbricas, almacenes, puertos

o aeropuertos, para transporte de mercancνas a corta

distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados

en estaciones ferroviarias; sus partes.

-Carretillas:

11.00.00 --Elιctricas 15

19.00.00 --Las demαs 15

90.00.00 -Partes 15

8710.00.00.00 Tanques y demαs vehνculos automσviles

blindados de combate, incluso con su armamento;

sus partes. 5

87.11 Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velo-

cνpedos equipados con motor auxiliar, con sidecar

o sin ιl; sidecares.

10.00.00 -Con motor de ιmbolo (pistσn) alternativo de cilindrada

inferior o igual a 50 cm3 20

20.00.00 -Con motor de ιmbolo (pistσn) alternativo de cilindrada

superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3 20

30.00.00 -Con motor de ιmbolo (pistσn) alternativo de cilindrada

superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3 20

40.00.00 -Con motor de ιmbolo (pistσn) alternativo de cilindrada

superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3 20

50.00.00 -Con motor de ιmbolo (pistσn) alternativo de cilindrada

superior a 800 cm3 20

90.00.00 -Los demαs 20

8712.00.00.00 Bicicletas y demαs velocνpedos (incluidos los triciclos

de reparto), sin motor. 20

87.13 Sillones de ruedas y demαs vehνculos para invαlidos,

incluso con motor u otro mecanismo de propulsiσn.

10.00.00 -Sin mecanismo de propulsiσn 15

90.00.00 -Los demαs 15

87.14 Partes y accesorios de vehνculos de las partidas

87.11 a 87.13.

-De motocicletas (incluidos los ciclomotores):

11.00.00 --Sillines (asientos) 15

19.00.00 --Los demαs 15

20.00.00 -De sillones de ruedas y demαs vehνculos para invαlidos 10

-Los demαs:

91.00.00 --Cuadros y horquillas, y sus partes 15

92.00.00 --Llantas y radios 15

93.00.00 --Bujes sin freno y piρones libres 15

94.00.00 --Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes 15

95.00.00 --Sillines (asientos) 15

96.00.00 --Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes 15

99.00.00 --Los demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

87.15 Coches, sillas y vehνculos similares para transporte de

niρos, y sus partes.

00.10.00 -Coches, sillas y vehνculos similares 20

00.90.00 -Partes 15

87.16 Remolques y semirremolques para cualquier vehνculo;

los demαs vehνculos no automσviles; sus partes.

10.00.00 -Remolques y semirremolques para vivienda o acampar,

del tipo caravana 20

20.00.00 -Remolques y semirremolques, autocargadores o

autodescargadores, para uso agrνcola 20

-Los demαs remolques y semirremolques para transporte

de mercancνas:

31.00.00 --Cisternas 20

<Subpartida 87.16.39.00.00desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d3000006&arts=1) del Decreto 3000 de 2006.

El nuevo texto es el siguiente:>

39 --Las demαs:

00.10 ---Semirremolques con unidad de refrigeraciσn <Ver Notas de Vigencia>

00.90 --Las demαs

40.00.00 -Los demαs remolques y semirremolques 20

80 -Los demαs v ehνculos:

10.00 --Carretillas de mano 20

90.00 --Los demαs 20

90.00.00 -Partes 10

Capνtulo 88

Aeronaves, vehνculos espaciales y sus partes

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresiσn peso en vacνo se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulaciσn, del carburante y del equipo distinto del que estα fijo en forma permanente.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

88.01 Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y

demαs aeronaves no concebidas para la propulsiσn

con motor.

10.00.00 -Planeadores y alas planeadoras 10

90.00.00 -Los demαs 10

88.02 Las demαs aeronaves (por ejemplo: helicσpteros,

aviones); vehνculos espaciales (incluidos los

satιlites) y sus vehνculos de lanzamiento y vehνculos

suborbitales.

-Helicσpteros:

11.00.00 --De peso en vacνo inferior o igual a 2.000 kg 0

12.00.00 --De peso en vacνo superior a 2.000 kg 0

20 -Aviones y demαs aeronaves, de peso en vacνo inferior

o igual a 2.000 kg:

10.00 --Aviones de peso mαximo de despegue inferior o igual

a 5.700 kg, excepto los diseρados especνficamente para

uso militar 10

90.00 --Los demαs 5

30 -Aviones y demαs aeronaves, de peso en vacνo superior

a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg:

10.00 --Aviones de peso mαximo de despegue inferior o igual a

5.700 kg, excepto los diseρados especνficamente para

uso militar 10 <Ver Notas de Vigencia>

90.00 --Los demαs 0

40.00.00 -Aviones y demαs aeronaves, de peso en vacνo superior

a 15.000 kg 0

60.00.00 -Vehνculos espaciales (incluidos los satιlites) y sus

vehνculos de lanzamiento y vehνculos suborbitales 5

88.03 Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.

10.00.00 -Hιlices y rotores, y sus partes 5

20.00.00 -Trenes de aterrizaje y sus partes 5

30.00.00 -Las demαs partes de aviones o helicσpteros 5

90.00.00 -Las demαs 5

8804.00.00.00 Paracaνdas, incluidos los paracaνdas dirigibles,

planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias;

sus partes y accesorios. 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

88.05 Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves;

aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones

y aparatos y dispositivos similares; aparatos de

entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.

10.00.00 -Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves

y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en

portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus

partes 5

-Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:

21.00.00 --Simuladores de cambate αereo y sus partes 5

29.00.00 --Los demαs 5

Capνtulo 89

Barcos y demαs artefactos flotantes

Nota.

Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, asν como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pert enecen.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

89.01 Transatlαnticos, barcos para excursiones (de

cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras

(barcazas) y barcos similares para transporte de

personas o mercancνas.

10 -Transatlαnticos, barcos para excursiones (de cruceros)

y barcos similares concebidos principalmente para

transporte de personas; transbordadores:

10.00 --De registro inferior o igual a 1.000 t 10

20.00 --De registro superior a 1.000 t 0

20 -Barcos cisterna:

10.00 --De registro inferior o igual a 1.000 t 10

20.00 --De registro superior a 1.000 t 0

30 -Barcos frigorνfico, excepto los de la subpartida 8901.20.00.00:

10.00 --De registro inferior o igual a 1.000 t 10

20.00 --De registro superior a 1.000 t 0

90 -Los demαs barcos para transporte de mercancνas y

demαs barcos concebidos para transporte mixto de

personas y mercancνas:

10.00 --De registro inferior o igual a 1.000 t 10

20.00 --De registro superior a 1.000 t 0

89.02 Barcos de pesca; barcos factorνa y demαs barcos

para tratamiento o conservaciσn de productos de la

pesca.

00.10.00 -De registro inferior o igual a 1.000 t 10

00.20.00 -De registro superior a 1.000 t 0

89.03 Yates y demαs barcos y embarcaciones de recreo

deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

10.00.00 -Embarcaciones inflables 20

-Los demαs:

91.00.00 --Barcos de vela, incluso con motor auxiliar 20

92.00.00 --Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda 20

99.00.00 --Los demαs 20

89.04.00.00.00 Remolcadores y barcos empujadores . 10

89.05 Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grϊa y

demαs barcos en los que la navegaciσn sea accesoria

en relaciσn con la funciσn principal; diques flotantes;

plataformas de perforaciσn o explotaciσn, flotantes o

sumergibles.

10.00.00 -Dragas 0

20.00.00 -Plataformas de perforaciσn o explotaciσn, flotantes

o sumergibles 5

90.00.00 -Los demαs 5

89.06 Los demαs barcos, incluidos los navνos de guerra y

barcos de salvamento excepto los de remo.

10.00.00 -Navνos de guerra 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

90 -Los demαs:

10.00 --De registro inferior o igual a 1.000 t 10

90.00 --Los demαs 5

89.07 Los demαs artefactos flotantes (por ejemplo: balsas,

depσsitos, cajones, incluso de amarre, boyas y

balizas).

10.00.00 -Balsas inflables 10

90 -Los demαs:

10.00 --Boyas luminosas 10

90.00 --Los demαs 10

8908.00.00.00 Barcos y demαs artefactos flotantes para desguace. 0

S e c c i σ n X V I I I

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA

O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION;

INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO QUIRURGICOS; APARATOS

DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS

DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Capνtulo 90

Instrumentos y aparatos de σptica, fotografνa o cinematografνa, de medida,

control o precisiσn; instrumentos y aparatos mιdico-quirϊrgicos;

partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Notas

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Los artνculos para usos tιcnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.04) o materia textil (partida 59.11);

b) Los cinturones, fajas y demαs artνculos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un σrgano como ϊnica consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torαcicas o abdominales, vendajes para articulaciones o mϊsculos) (Secciσn XI);

c) Los productos refractarios de la partida 69.03; los artνculos para usos quνmicos u otros usos tιcnicos de la partida 69.09;

d) Los espejos de vidrio sin trabajar σpticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal comϊn o metal precioso, que no tengan las caracterνsticas de elementos de σptica (partida 83.06 o Capνtulo 71);

e) Los artνculos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 σ 70.17;

f) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secciσn XV, de metal comϊn (Secciσn XV) y artνculos similares de plαstico (Capνtulo 39);

g) Las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las bαsculas y balanzas para comprobar o contar pieza s fabricadas, asν como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevaciσn o manipulaciσn (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartσn, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el ϊtil en las mαquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos σpticos de lectura (por ejemplo: divisores σpticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente σpticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineaciσn); las mαquinas de calcular (partida 84.70); las vαlvulas, incluidas las reductoras de presiσn, y demαs artνculos de griferνa (partida 84.81);

h) Los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocνpedos o vehνculos automσviles (partida 85.12); las lαmparas elιctricas portαtiles de la partida 85.13; los aparatos cinematogrαficos de grabaciσn o reproducciσn de sonido, asν como los aparatos para reproducciσn en serie de soportes de sonido (partidas 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida 85.22); las videocαmaras, incluidas las de imagen fija y las cαmaras digitales (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegaciσn o radiotelemando (partida 85.26); los aparatos de control numιrico de la partida 85.37; los faros o unidades "sellados" de la partida 85.39; los cables de fibras σpticas de la partida 85.44;

ij) Los proyectores de la partida 94.05;

k) Los artνculos del Capνtulo 95;

l) Las medidas de capacidad, que se clasifican segϊn su materia constitutiva;

m) Las bobinas y soportes similares (clasificaciσn segϊn la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Secciσn XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de mαquinas, aparatos, instrumentos o artνculos de este Capνtulo se clasificarαn de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las partes y accesorios que consistan en artνculos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capνtulo o de los Capνtulos 84, 85 σ 91 (excepto las partidas 84.85, 85.48 σ 90.33) se clasificarαn en dicha partida cualquiera que sea la mαquina, aparato o instrumento al que estαn destinados;

b) Cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una mαquina, instrumento o aparato determinados o a varias mαquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 σ 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el pαrrafo precedente, se clasificarαn en la partida correspondiente a esta o estas mαquinas, instrumentos o aparatos;

c) Las demαs partes y accesorios se clasificarαn en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Secciσn XVI se aplican tambiιn a este Capνtulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras telescσpicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para mαquinas, aparatos o instrumentos de este Capνtulo o de la Secciσn XVI (partida 90.13).

5. Las mαquinas, aparatos e instrumentos σpticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasificarαn en esta ϊltima.

6. En la partida 90.21, se entiende por artνculos y aparatos de ortopedia los que se utilizan para:

- Prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;

- Sostener o mantener partes del cuerpo despuιs de una enfermedad, operaciσn o lesiσn.

Los artνculos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopιdicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

7. La partida 90.32 solo comprende:

a) Los instrumentos y aparatos para regulaciσn automαtica del caudal, nivel, presiσn u otras caracterνsticas variables de lνquidos o gases, o para control automαtico de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenσmeno elιctrico que varνa de acuerdo con el factor que deba regularse automαticamente, que tienen por funciσn llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periσdicamente su valor real;

b) Los reguladores automαticos de magnitudes elιctricas, asν como los reguladores automαticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenσmeno elιctrico que varνa de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por funciσn llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periσdicamente su valor real.

Nota Complementaria.

1. A los efectos de aplicaciσn del Capνtulo 90, se entenderα por "aparatos elιctricos", aquellos cuya operaciσn se base en un fenσmeno elιctrico variable dependiente del factor buscado. Se entenderα por "aparatos electrσnicos", los aparatos, mαquinas o instrumentos elιctricos que incorporen uno o mαs artνculos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42. No se tendrαn en cuenta, para la aplicaciσn de esta disposiciσn, los artνculos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42, cuya ϊnica funciσn sea la de rectificar la corriente o sσlo se encuentren en la parte destinada a la alimentaciσn elιctrica de estos aparatos, mαquinas o instrumentos.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

90.01 Fibras σpticas y haces de fibras σpticas; cables de

fibras σpticas, excepto los de la partida 85.44;

hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso

de contacto), prismas, espejos y demαs elementos de

σptica de cualquier materia, sin montar, excepto los

de vidrio sin trabajar σpticamente.

10.00.00 -Fibras σpticas, haces y cables de fibras σpticas 5

20.00.00 -Hojas y placas de materia polarizante 5

30.00.00 -Lentes de contacto 10

40.00.00 -Lentes de vidrio para gafas (anteojos) 10

50 -Lentes de otras materias para gafas (anteojos):

00.10 --Terminados y semiterminados para uso oftalmolσgico 10

00.90 --Los demαs 10

90.00.00 -Los demαs 5

90.02 Lentes, prismas, espejos y demαs elementos de σptica

de cualquier materia, montados, para instrumentos o

aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar σpticamente.

-Objetivos:

11.00.00 --Para cαmaras, proyectores o ampliadoras o reductoras

fotogrαficos o cinematogrαficos 5

19.00.00 --Los demαs 5

20.00.00 -Filtros 5

90.00.00 -Los demαs 5

90.03 Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artνculos

similares y sus partes.

-Monturas (armazones):

11.00.00 --De plαstico 15

19 --De otras materias:

10.00 ---De metal precioso o de metal comϊn chapado (plaquι) 15

90.00 ---Las demαs 15

90.00.00 -Partes 5

90.04 Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras,

y artνculos similares.

10.00.00 -Gafas (anteojos) de sol 20

90 -Los demαs:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00 --Gafas protectoras para el trabajo 20

90.00 --Las demαs 20

90.05 Binoculares (incluidos los prismαticos), catalejos,

anteojos astronσmicos, telescopios σpticos y sus

armazones; los demαs instrumentos de astronomνa

y sus armazones, excepto los aparatos de

radioastronomνa.

10.00.00 -Binoculares (incluidos los prismαticos) 5

80.00.00 -Los demαs instrumentos 5

90.00.00 -Partes y accesorios (incluidas las armazones) 5

90.06 Cαmaras fotogrαficas; aparatos y dispositivos, incluidos

las lαmparas y tubos, para la producciσn de destellos en

fotografνa, excepto las lαmparas y tubos de descarga

de la partida 85.39.

10.00.00 -Cαmaras fotogrαficas de los tipos utilizados para

preparar clisιs o cilindros de imprenta 5

20.00.00 -Cαmaras fotogrαficas de los tipos utilizados para

registrar documentos en microfilmes, microfichas u

otros microformatos 5

30.00.00 -Cαmaras especiales para fotografνa submarina o aιrea,

examen mιdico de σrganos internos o para laboratorios

de medicina legal o identificaciσn judicial 5

40.00.00 -Cαmaras fotogrαficas de autorrevelado 5

-Las demαs cαmaras fotogrαficas:

51.00.00 --Con visor de reflexiσn a travιs del objetivo, para pelνculas

en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm 5

52 --Las demαs, para pelνculas en rollo de anchura inferior a

35 mm:

10.00 ---De foco fijo 5

90.00 ---Los demαs 5

53 --Las demαs, para pelνculas en rollo de anchura igual a

35 mm:

10.00 ---De foco fijo 5

90.00 ---Los demαs 5

59 --Las demαs:

10.00 ---De foco fijo 5

90.00 ---Los demαs 5

-Aparatos y dispositivos, incluidos lαmparas y tubos,

para producir destellos para fotografνa:

61.00.00 --Aparatos de tubo de descarga para producir destellos

("flashes electrσnicos") 5

62.00.00 --Lαmparas y cubos, de destello, y similares 5

69.00.00 --Los demαs 5

-Partes y accesorios:

91.00.00 --De cαmaras fotogrαficas 5

99.00.00 --Los demαs 5

90.07 Cαmaras y proyectores cinematogrαficos, incluso con

grabador o reproductor de sonido incorporados.

-Cαmaras:

11.00.00 --Para pelνcula cinematogrαfica (filme) de anchura inferior

a 16 mm o para la doble-8 mm 5

19.00.00 --Las demαs 5

20 -Proyectores:

10.00 --Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm 5

90.00 --Los demαs 5

-Partes y accesorios:

91.00.00 --De cαmaras 5

92.00.00 --De proyectores 5

90.08 Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras,

fotogrαficas.

10.00.00 -Proyectores de diapositivas 5

20.00.00 -Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos,

incluso copiadores 5

30.00.00 -Los demαs proyectores de imagen fija 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

40.00.00 -Ampliadoras o reductor as, fotogrαficas 5

90.00.00 -Partes y accesorios 5

90.09 Aparatos de fotocopia por sistema σptico o de contacto

y aparatos de termocopia.

-Aparatos de fotocopia electrostαticos:

11.00.00 --Por procedimiento directo (reproducciσn directa del

original) 5

12.00.00 --Por procedimiento indirecto (reproducciσn del original

mediante soporte intermedio) 5

-Los demαs aparatos de fotocopia:

21.00.00 --Por sistema σptico 5

22.00.00 --De contacto 5

30.00.00 -Aparatos de termocopia 5

-Partes y accesorios

91.00.00 --Alimentadores automαticos de documentos 5

92.00.00 --Alimentadores de papel 5

93.00.00 --Clasificadores 5

99.00.00 --Los demαs 5

90.10 Aparatos y material para laboratorios fotogrαfico

o cinematogrαfico (incluidos los aparatos para

proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos

sobre superficies sensibilizadas de material

semiconductor), no expresados ni comprendidos

en otra parte de este Capνtulo; negatoscopios;

pantallas de proyecciσn.

10.00.00 -Aparatos y material para revelado automαtico de

pelνcula fotogrαfica, pelνcula cinematogrαfica (filme) o

papel fotogrαfico en rollo o para impresiσn automαtica

de pelνculas reveladas en rollos de papel fotogrαfico 5

-Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas)

de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:

41.00.00 --Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers") 5

42.00.00 --Fotorrepetidores 5

49.00.00 --Los demαs 5

50.00.00 -Los demαs aparatos y material para laboratorios

fotogrαfico o cinematogrαfico; negatoscopios 5

60.00.00 -Pantallas de proyecciσn 5

90.00.00 -Partes y accesorios 5

90.11 Microscopios σpticos, incluso para fotomicrografνa, cinefotomicrografνa o microproyecciσn.

10.00.00 -Microscopios estereoscσpicos 5

20.00.00 -Los demαs microscopios para fotomicrografνa,

cinefotomicrografνa o microproyecciσn 5

80.00.00 -Los demαs microscopios 5

90.00.00 -Partes y accesorios 5

90.12 Microscopios, excepto los σpticos, y difractσgrafos.

10.00.00 -Microscopios, excepto los σpticos, y difractσgrafos 5

90.00.00 -Partes y accesorios 5

90.13 Dispositivos de cristal lνquido que no constituyan

artνculos comprendidos mαs especνficamente en

otra parte; lαseres, excepto los diodos lαser; los

demαs aparatos e instrumentos de σptica, no

expresados ni comprendidos en otra parte de este

Capνtulo.

10.00.00 -Miras telescσpicas para armas; periscopios; visores

para mαquinas, aparatos o instrumentos de este

Capνtulo o de la Secciσn XVI 5

20.00.00 -Lαseres, excepto los diodos lαser 5

80 -Los demαs dispositivos, aparatos e instrumentos:

10.00 -Lupas 5

90.00 -Los demαs 5

90.00.00 -Partes y accesorios 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

90.14 Brϊjulas, incluidos los compases de navegaciσn

los demαs instrumentos y aparatos de navegaciσn.

10.00.00 -Brϊjulas, incluidos los compases de navegaciσn 5

20.00.00 -Instrumentos y aparatos para navegaciσn aιrea o

espacial (excepto las brϊjulas) 5

80.00.00 -Los demαs instrumentos y aparatos 5

90.00.00 -Partes y accesorios 5

90.15 Instrumentos y aparatos de geodesia, topografνa,

agrimensura, nivelaciσn, fotogrametrνa, hidrografνa,

oceanografνa, hidrologνa, meteorologνa o geofνsica,

excepto las brϊjulas; telιmetros.

10.00.00 -Telιmetros 5

20 -Teodolitos y taquνmetros:

10.00 --Teodolitos 5

20.00 --Taquνmetros 5

30.00.00 -Niveles 5

40 -Instrumentos y aparatos de fotogrametrνa:

10.00 --Elιctricos o electrσnicos 5

90.00 --Los demαs 5

80 -Los demαs instrumentos y aparatos:

10.00 --Elιctricos o electrσnicos 5

90.00 --Los demαs 5

90.00.00 -Partes y accesorios 5

90.16 Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg,

incluso con pesas.

-Balanzas:

00.11.00 --Elιctricas 5

00.12.00 --Electrσnicas 10

00.19.00 --Las demαs 5

00.90.00 -Partes y accesorios 5

90.17 Instrumentos de dibujo, trazado o cαlculo (por ejemplo:

mαquinas de dibujar, pantσgrafos, transportadores,

estuches de dibujo, reglas y cνrculos, de cαlculo);

instrumentos manuales de medida de longitud (por

ejemplo: metros, micrσmetros, calibradores), no

expresados ni comprendidos en otra parte de este

Capνtulo.

10.00.00 -Mesas y mαquinas de dibujar, incluso automαticas 15

20 -Los demαs instrumentos de dibujo, trazado o cαlculo:

10.00 --Pantσgrafos 5

20.00 --Estuches de dibujo (cajas de matemαticas) y sus

componentes presentados aisladamente 5

30.00 --Reglas, cνrculos y cilindros de cαlculo 5

90.00 --Los demαs 15

30.00.00 -Micrσmetros, pies de rey, calibradores y galgas 5

80 -Los demαs instrumentos:

10.00 --Para medida lineal 10

90.00 --Los demαs 10

90.00.00 -Partes y accesorios 5

90.18 Instrumentos y aparatos de medicina, cirugνa, odon-

tologνa o veterinaria, incluidos los de centellografνa

y demαs aparatos electromιdicos, asν como los

aparatos para pruebas visuales.

-Aparatos de electrodiagnσstico (incluidos los aparatos

de exploraciσn funcional o de vigilancia de parαmetros

fisiolσgicos):

11.00.00 --Electrocardiσgrafos 5

12.00.00 --Aparatos de diagnσstico por exploraciσn ultrasσnica 5

13.00.00 --Aparatos de diagnσstico de visualizaciσn por resonancia

magnιtica 5

14.00.00 --Aparatos de centellografνa 5

19.00.00 --Los demαs 5

20.00.00 -Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos 5

-Jeringas, agujas, catιteres, cαnulas e instrumentos similares:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

31 --Jeringas, incluso con aguja:

20.00 ---De plαstico 15

90.00 ---Las demαs 15

32.00.00 --Agujas tubulares de metal y agujas de sutura 5

39.00.00 --Los demαs 5

-Los demαs instrumentos y aparatos de odontologνa:

41.00.00 --Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos

dentales sobre basamento comϊn 10

49 --Los demαs:

10.00 ---Fresas, discos, moletas y cepillos 5

90.00 ---Los demαs 10

50.00.00 -Los demαs instrumentos y aparatos de oftalmologνa 5

90 -Los demαs instrumentos y aparatos:

10.00 --Electromιdicos 5

90.00 --Los demαs 5

90.19 Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes;

aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia,

oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respira-

torios de reanimaciσn y demαs aparatos de terapia

respiratoria.

10.00.00 -Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes;

aparatos de sicotecnia 5

20.00.00 -Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia,

aparatos respiratorios de reanimaciσn y demαs aparatos

de terapia respiratoria 5

9020.00.00.00 Los demαs aparatos respiratorios y mαscaras antigαs,

excepto las mαscaras de protecciσn sin mecanismo ni

elemento filtrante amovible. 10

90.21 Artνculos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y

vendajes medicoquirϊrgicos y las muletas; tablillas,

fιrulas u otros artνculos y aparatos para fracturas;

artνculos y aparatos de prσtesis; audνfonos y demαs

aparatos que lleve la propia persona o se le implanten

para compensar un defecto o incapacidad.

10 -Artνculos y aparatos de ortopedia o para fracturas:

10.00 --De ortopedia 5

20.00 --Para fracturas 5

-Artνculos y aparatos de prσtesis dental:

21.00.00 --Dientes artificiales 15

29.00.00 --Los demαs 5

-Los demαs artνculos y aparatos de prσtesis:

31.00.00 --Prσtesis articulares 5

39 --Los demαs:

10.00 ---Vαlvulas cardνacas 5

90.00 ---Los demαs 5

40.00.00 -Audνfonos, excepto sus partes y accesorios 5

50.00.00 -Estimuladores cardνacos, excepto sus partes y accesorios 5

90.00.00 -Los demαs 5

90.22 Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiacio-

nes alfa, beta o gamma, incluso para uso mιdico,

quirϊrgico, odontolσgico o veterinario, incluidos los

aparatos de radiografνa o radioterapia, tubos de rayos

X y demαs dispositivos generadores de rayos X, gene-

radores de tensiσn, consolas de mando, pantallas,

mesas, sillones y soportes similares para examen o

tratamiento.

-Aparatos de rayos X, incluso para uso mιdico, quirϊrgico,

odontolσgico o veterinario, incluidos los aparatos de

radiografνa o radioterapia:

12.00.00 --Aparatos de tomografνa regidos por una mαquina automαtica

de tratamiento o procesamiento de datos 5

13.00.00 --Los demαs, para uso odontolσgico 10

14.00.00 --Los demαs, para uso mιdico, quirϊrgico o veterinario 5

19 -- Para otros usos: <Subpartida 90.22.19.00.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0727006&arts=1) del Decreto 727

de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>

00.10 --- Equipos mσviles para inspecciσn no

invasiva en aeropuertos 5% <Ver Notas de Vigencia>

00.90 --- Los demαs 5%

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

-Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma,

incluso para uso mιdico, quirϊrgico, odontolσgico o

veterinario, incluidos los aparatos de radiografνa o

radioterapia:

21.00.00 --Para uso mιdico, quirϊrgico, odontolσgico o veterinario 5

29.00.00 --Para otros usos 5

30.00.00 -Tubos de rayos X 5

90.00.00 -Los demαs, incluidas las partes y accesorios 15

90.23 Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseρanza o

exposiciones), no susceptibles de otros usos.

00.10.00 -Modelos de anatomνa humana o animal 5

00.20.00 -Preparaciones microscσpicas 5

00.90.00 -Los demαs 10

90.24 Mαquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracciσn,

compresiσn, elasticidad u otras propiedades mecαnicas

de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel,

plαstico).

10.00.00 -Mαquinas y aparatos para ensayos de metal 5

80.00.00 -Las demαs mαquinas y aparatos 5

90.00.00 -Partes y accesorios 5

90.25 Densνmetros, areσmetros, pesalνquidos e instrumentos

flotantes similares, termσmetros, pirσmetros, barσme-

tros, higrσmetros y sicrσmetros, aunque sean registra-

dores, incluso combinados entre sν.

Termσmetros y pirσmetros, sin combinar con otros

instrumentos:

-Termσmetros y pirσmetros, sin combinar con otros

instrumentos:

11 --De lνquido, con lectura directa:

10.00 ---De uso clνnico 10

90 ---Los demαs:

10 ----Termσmetros para vehνculos del Capνtulo 87 5

90 ----Los demαs 10

19 --Los demαs:

---Elιctricos o electrσnicos:

11.00 ----Pirσmetros 5

12.00 ----Termσmetros para vehνculos del Capνtulo 87 5

19.00 ----Los demαs 10

90.00 ---Los demαs 5

80 -Los demαs instrumentos:

30.00 --Densνmetros, aerσmetros, pesalνquidos e instrumentos

flotantes similares 5

--Los demαs, elιctricos o electrσnicos:

41.00 ---Higrσmetros y sicrσmetros 5

49.00 ---Los demαs 10

90.00 --Los demαs 5

90.00.00 -Partes y accesorios 5

90.26 Instrumentos y aparatos para la medida o control

del caudal, nivel, presiσn u otras caracterνsticas

variables de lνquidos o gases (por ejemplo:

caudalνmetros, indicadores de nivel, manσmetros,

contadores de calor), excepto los instrumentos y

aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28

σ 90.32.

10 -Para medida o control del caudal o nivel de lνquidos:

--Elιctricos o electrσnicos:

11.00 ---Medidores de carburante para vehνculos del Capνtulo 87 15

12.00 ---Indicadores de nivel 5

19.00 ---Los demαs 5

90.00 --Los demαs 15

20.00.00 -Para medida o control de presiσn 15

80 -Los demαs instrumentos y aparatos:

--Elιctricos o electrσnicos:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

11.00 ---Contadores de calor de par termoelιctrico 5

19.00 ---Los demαs 10

90.00 --Los demαs 10

90.00.00 -Partes y accesorios 5

90.27 Instrumentos y aparatos para anαlisis fνsicos o quνmicos

(por ejemplo: polarνmetros, refractσmetros,

espectrσmetros, analizadores de gases o humos);

instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad,

porosidad, dilataciσn, tensiσn superficial o similares

o para medidas calorimιtricas, acϊsticas o fotomιtri-

cas (incluidos los exposνmetros); micrσtomos.

10 -Analizadores de gases o humos:

10.00 --Elιctricos o electrσnicos 5

90.00 --Los demαs 5

20.00.00 -Cromatσgrafos e instrumentos de electroforesis 5

30.00.00 -Espectrσmetros, espectrofotσmetros y espectrσgrafos

que utilicen radiaciones σpticas (UV, visibles, IR) 5

40.00.00 -Exposνmetros 5

50.00.00 -Los demαs instrumentos y aparatos que utilicen

radiaciones σpticas (UV, visibles, IR) 5

80 -Los demαs instrumentos y aparatos:

20.00 --Polarνmetros, medidores de pH (peachνmetros), turbidνmetros,

salinσmetros y dilatσmetros 5

30.00 --Detectores de humo 5

90.00 --Los demαs 5

90 -Micrσtomos; partes y accesorios:

10.00 --Micrσtomos 5

90.00 --Partes y accesorios 5

90.28 Contadores de gas, lνquido o electricidad, incluidos

los de calibraciσn.

<Subpartida 98.20.10.00.00 desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4570005&arts=1) del

Decreto 4570 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

10. 00. - Contadores de Gas:

10 -- Surtidor para gas combustible vehicular (Gas Natural) 15

90 -- Los demαs 15

20 -Contadores de lνquido:

10.00 --Contadores de agua 15

90.00 --Los demαs 5

30 -Contadores de electricidad:

10.00 --Monofαsicos 15

90.00 --Los demαs 15

90 -Partes y accesorios:

10.00 --De contadores de electricidad 10

90.00 --Los demαs 10

90.29 Los demαs contadores (por ejemplo: cuentarrevolu-

ciones, contadores de producciσn, taxνmetros,

cuentakilσmetros, podσmetros); velocνmetros y

tacσmetros, excepto los de las partidas 90.14

σ 90.15; estroboscopios.

10 -Cuentarrevoluciones, contadores de producciσn,

taxνmetros, cuentakilσmetros, podσmetros y contadores

similares:

10.00 --Taxνmetros 15

20.00 --Contadores de producciσn, electrσnicos 10

90.00 --Los demαs 5

20 -Velocνmetros y tacσmetros; estroboscopios:

10.00 --Velocνmetros, excepto elιctricos o electrσnicos 5

20.00 --Tacσmetros 10

90.00 --Los demαs 5

90 -Partes y accesorios:

10.00 --De velocνmetros 5

90.00 --Los demαs 5

90.30 Osciloscopios, analizadores de espectro y demαs

instrumentos y aparatos para medida o control de

magnitudes elιctricas; instrumentos y aparato s

para medida o detecciσn de radiaciones alfa, beta,

gamma, X, cσsmicas o demαs radiaciones ionizantes.

10.00.00 -Instrumentos y aparatos para medida o detecciσn

de radiaciones ionizantes 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

20.00.00 -Osciloscopios y oscilσgrafos, catσdicos 5

-Los demαs instrumentos y aparatos para medida o con-

trol de tensiσn, intensidad, resistencia o potencia, sin

dispositivo registrador:

31.00.00 --Multνmetros 5

39.00.00 --Los demαs 5

40.00.00 -Los demαs instrumentos y aparatos, especialmente

concebidos para tιcnicas de telecomunicaciσn (por

ejemplo: hipsσmetros, kerdσmetros, distorsiσmetros,

sofσmetros) 5

-Los demαs instrumentos y aparatos:

82.00.00 --Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos,

semiconductores 5

83.00.00 --Los demαs, con dispositivo registrador 5

89.00.00 --Los demαs 5

90 -Partes y accesorios:

10.00 --De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes

elιctricas 5

90.00 --Los demαs 5

90.31 Instrumentos, aparatos y mαquinas de medida o

control, no expresados ni comprendidos en otra

parte de este Capνtulo; proyectores de perfiles.

10 -Mαquinas para equilibrar piezas mecαnicas:

10.00 --Electrσnicas 5

90.00 --Las demαs 5

20.00.00 -Bancos de pruebas 5

30.00.00 -Proyectores de perfiles 5

-Los demαs instrumentos y aparatos, σpticos:

41.00.00 --Para control de obleas ("wafers") o dispositivos,

semiconductores, o para control de mαscaras o

retνculas utilizadas en la fabricaciσn de dispositivos

semiconductores 5

49 --Los demαs:

10.00 ---Comparadores llamados "σpticos", bancos comparadores,

bancos de medida, interferσmetros, comprobadores σpticos

de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos

de alineaciσn, reglas σpticas, lectores micromιtricos,

goniσmetros σpticos y focσmetros 5

90.00 ---Los demαs 5

80 -Los demαs instrumentos, aparatos y mαquinas:

20.00 --Aparatos para regular los motores de vehνculos del

Capνtulo 87 (sincroscopios) 5

30.00 --Planνmetros 5

90.00 --Los demαs 5

90.00.00 -Partes y accesorios 5

90.32 Instrumentos y aparatos para regulaciσn o control

automαticos.

10.00.00 -Termostatos 0

20.00.00 -Manostatos (presostatos) 5

-Los demαs instrumentos y aparatos:

81.00.00 --Hidrαulicos o neumαticos 15

89 --Los demαs:

---Reguladores de voltaje:

11.00 ----Para una tensiσn inf erior o igual a 260 V e intensidad

inferior o igual a 30 A 15

19.00 ----Los demαs 15

90.00 ---Los demαs 5

90 -Partes y accesorios:

10.00 --De termostatos 10

20.00 --De reguladores de voltaje 10

90.00 --Los demαs 5

9033.00.00.00 Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos

en otra parte de este Capνtulo, para mαquinas, aparatos,

instrumentos o artνculos del Capνtulo 90. 5

Capνtulo 91

Aparatos de relojerνa y sus partes

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Los cristales para aparatos de relojerνa y pesas para relojes (rιgimen de la materia constitutiva);

b) Las cadenas de reloj (partidas 71.13 σ 71.17, segϊn los casos);

c) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secciσn XV, de metal comϊn (Secciσn XV) y los artνculos similares de plαstico (Capνtulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaquι), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojerνa (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida 91.14;

d) Las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, segϊn los casos);

e) Los artνculos de la partida 84.12 construidos para funcionar sin escape;

f) Los rodamientos de bolas (partida 84.82);

g) Los artνculos del Capνtulo 85 sin montar aϊn entre sν o con otros elementos para formar mecanismos de relojerνa o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capνtulo 85).

2. Se clasifican ϊnicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaquι) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales) o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal comϊn con incrustaciones de metal precioso se clasificarαn en la partida 91.02.

3. En este Capνtulo, se consideran pequeρos mecanismos de relojerνa los dispositivos con σrgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecαnico. El espesor de estos mecanismos no excederα de 12 mm, y su anchura, longitud o diαmetro no serαn superiores a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse, como mecanismos o partes de aparatos de relojerνa, o en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisiσn, se clasificarαn en este Capνtulo.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

91.01 Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos

los contadores de tiempo de los mismos tipos),

con caja de metal precioso o chapado de metal

precioso (plaquι).

-Relojes de pulsera, elιctricos, incluso con contador

de tiempo incorporado:

11.00.00 --Con indicador mecαnico solamente 5

12.00.00 --Con indicador optoelectrσnico solamente 5

19.00.00 --Los demαs 5

-Los demαs relojes de pulsera, incluso con contador

de tiempo incorporado:

21.00.00 -- Automαticos 5

29.00.00 --Los demαs 5

-Los demαs:

91.00.00 --Elιctricos 5

99.00.00 --Los demαs 5

91.02 Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos

los contadores de tiempo de los mismos tipos),

excepto los de la partida 91.01.

-Relojes de pulsera, elιctricos, incluso con contador

de tiempo incorporado:

11.00.00 --Con indicador mecαnico solamente 5

12.00.00 --Con indicador optoelectrσnico solamente 5

19.00.00 --Los demαs 5

-Los demαs relojes de pulsera, incluso con contador

de tiempo incorporado:

21.00.00 --Automαticos 5

29.00.00 --Los demαs 5

-Los demαs:

91.00.00 --Elιctricos 5

99.00.00 --Los demαs 5

91.03 Despertadores y demαs relojes de pequeρo

mecanismo de relojerνa.

10.00.00 -Elιctricos 20

90.00.00 -Los demαs 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

91.04 Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares,

para automσviles, aeronaves, barcos o demαs vehνculos.

00.10.00 -Para vehνculos del Capνtulo 87 5

00.90.00 -Los demαs 5

91.05 Los demαs relojes.

-Despertadores:

11.00.00 --Elιctricos 20

19.00.00 --Los demαs 20

-Relojes de pared:

21.00.00 --Elιctricos 20

29.00.00 --Los demαs 20

-Los demαs:

91 --Elιctricos:

10.00 ---Aparatos de relojerνa para redes elιctricas de distribuciσn

y de unificaciσn de la hora (maestro y secundario) 5

90.00 ---Los demαs 20

99.00.00 --Los demαs 20

91.06 Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo,

con mecanismo de relojerνa o motor sincrσnico (por

ejemplo: registradores de asistencia, registradores

fechadores, registradores contadores).

10.00.00 -Registradores de asistencia; registradores fechadores

y registradores contadores 10

20.00.00 -Parquνmetros 5

90.00.00 -Los demαs 10

91.07.00.00.00 Interruptores horarios y demαs aparatos que permitan

accionar un dispositivo en un momento dado, con

mecanismo de relojerνa o motor sincrσnico. 5<Ver Notas de Vigencia>

91.08 Pequeρos mecanismos de relojerνa completos

y montados.

-Elιctricos:

11.00.00 --Con indicador mecαnico solamente o dispositivo

que permita incorporarlo 5

12.00.00 --Con indicador optoelectrσnic o solamente 5

19.00.00 --Los demαs 5

20.00.00 -Automαticos 10

90.00.00 -Los demαs 5

91.09 Los demαs mecanismos de relojerνa completos

y montados.

-Elιctricos:

11.00.00 --De despertadores 5

19.00.00 --Los demαs 5

90.00.00 -Los demαs 5

91.10 Mecanismos de relojerνa completos, sin montar

o parcialmente montados ("chablons"); mecanismos

de relojerνa incompletos, montados; mecanismos

de relojerνa "en blanco" ("ιbauches").

-Pequeρos mecanismos:

11.00.00 --Mecanismos completos, sin montar o parcialmente

montados ("chablons") 5

12.00.00 --Mecanismos incompletos, montados 5

19.00.00 --Mecanismos "en blanco" ("ιbauches") 5

90.00.00 -Los demαs 5

91.11 Cajas de los relojes de las partidas 91.01 σ

91.02 y sus partes.

10.00.00 -Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso

(plaquι) 5

20.00.00 -Cajas de metal comϊn, incluso dorado o plateado 5

80.00.00 -Las demαs cajas 5

90.00.00 -Partes 5

91.12 Cajas y envolturas similares para los demαs

aparatos de relojerνa y sus partes.

20.00.00 -Cajas y envolturas similares 15

90.00.00 -Partes 5

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

91.13 Pulseras para reloj y sus partes.

10.00.00 -De metal precioso o chapado de metal precioso

(plaquι) 20

20.00.00 -De metal comϊn, incluso dorado o plateado 20

90 -Las demαs:

10.00 --De plαstico 20

20.00 --De cuero 20

90.00 --Las demαs 20

91.14 Las demαs partes de aparatos de relojerνa

10.00.00 -Muelles (resortes), incluidas las espirales 5

20.00.00 -Piedras 5

30.00.00 -Esferas o cuadrantes 5

40.00.00 -Platinas y puentes 5

90.00.00 -Las demαs 5

Capνtulo 92

Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secciσn XV, de metal comϊn (Secciσn XV) y los artνculos similares de plαstico (Capνtulo 39);

b) Los micrσfonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demαs instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artνculos de este Capνtulo, que no estιn incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capνtulos 85 σ 90);

c) los instrumentos y aparatos que presenten el carαcter de juguete (partida 95.03);

d) Las escobillas y demαs artνculos de cepillerνa para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);

e) Los instrumentos y aparatos que presenten el carαcter de objetos de colecciσn o antigόedades (partidas 97.05 σ 97.06).

2. Los arcos, palillos y artνculos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 σ 92.06, que se presenten en nϊmero correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarαn con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estιn destinados.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

92.01 Pianos, incluso automαticos; clavecines y demαs

instrumentos de cuerda con teclado.

10.00.00 -Pianos verticales 5

20.00.00 -Pianos de cola 5

90.00.00 -Los demαs 5

92.02 Los demαs instrumentos musicales de cuerda

(por ejemplo: guitarras, violines, arpas).

10.00.00 -De arco 5

90.00.00 -Los demαs 10

9203.00.00.00 Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos

similares de teclado y lengόetas metαlicas libres. 5

92.04 Acordeones e instrumentos similares; armσnicas.

10.00.00 -Acordeones e instrumentos similares 5

20.00.00 -Armσnicas 5

92.05 Los demαs instrumentos musicales de viento

(por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).

10.00.00 -Instrumentos llamados "metales" 5

90.00.00 -Los demαs 10

9206.00.00.00 Instrumentos musicales de percusiσn (por ejemplo:

tambores, cajas, xilσfonos, platillos, castaρuelas,

maracas). 10

92.07 Instrumentos musicales en los que el sonido se

produzca o tenga que amplificarse elιctricamente

(por ejemplo: σrganos, guitarras, acordeones).

10.00.00 -Instrumentos de teclado, excepto las acordeones 5

90.00.00 -Los demαs 5

92.08 Cajas de mϊsica, orquestriones, organillos, pαjaros

cantores, sierras musicales y demαs instrumentos

musicales no comprendidos en otra partida de este

Capνtulo; reclamos de cualquier clase; silbatos,

cuernos y demαs instrumentos de boca, de llamada

o aviso.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

10.00.00 -Cajas de mϊsica 5

90.00.00 -Los demαs 5

92.09 Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de mϊsica)

y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos

para aparatos mecαnicos) de instrumentos musicales;

metrσnomos y diapasones de cualquier tipo.

10.00.00 -Metrσnomos y diapasones 5

20.00.00 -Mecanismos de cajas de mϊsica 5

30.00.00 -Cuerdas armσnicas 5

-Los demαs:

91.00.00 --Partes y accesorios de pianos 5

92.00.00 --Partes y accesorios de los instrumentos musicales

de la partida 92.02 5

93.00.00 --Partes y accesorios de los instrumentos musicales

de la partida 92.03 5

94.00.00 --Partes y accesorios de los instrumentos musicales

de la partida 92.07 5

99.00.00 --Los demαs 5

S e c c i σ n X I X

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Capνtulo 93

Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Los cebos y cαpsulas fulminantes, detonadores, cohetes de seρales o granνfugos y demαs artνculos del Capνtulo 36;

b) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secciσn XV, de metal comϊn (Secciσn XV) y los artνculos similares de plαstico (Capνtulo 39);

c) Los tanques y demαs vehνculos automσviles blindados de combate (partida 87.10);

d) Las miras telescσpicas y demαs dispositivos σpticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capνtulo 90);

e) Las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carαcter de juguete (Capνtulo 95);

f) Las armas y municiones que presenten el carαcter de objetos de colecciσn o antigόedades (partidas 97.05 σ 97.06).

2. En la partida 93.06, el tιrmino partes no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

93.01 Armas de guerra, excepto los revσlveres, pistolas y

armas blancas.

-Piezas de artillerνa (por ejemplo: caρones, obuses y morteros):

11.00.00 --Autopropulsadas 20

19.00.00 --Las demαs 20

20.00.00 -Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y

lanzadores similares 20

90.00.00 -Las demαs 20

9302.00.00.00 Revσlveres y pistolas, excepto los de las partidas

93.03 σ 93.04. 20

93.03 Las demαs armas de fuego y artefactos similares que

utilicen la deflagraciσn de pσlvora (por ejemplo: armas

de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete

y demαs artefactos concebidos ϊnicamente para lanzar

cohetes de seρal, pistolas y revσlveres de fogueo,

pistolas de matarife, caρones lanzacabo).

10.00.00 -Armas de avancarga 20

20.00.00 -Las demαs armas largas de caza o tiro deportivo que tengan,

por lo menos, un caρσn de αnima lisa 20

30.00.00 -Las demαs armas largas de caza o tiro deportivo 20

90.00.00 -Las demαs 20

93.04 Las demαs armas (por ejemplo: armas largas y

pistolas de muelle [resorte], aire comprimido o gas,

porras), excepto las de la partida 93.07.

00.10.00 -De aire comprimido 20

00.90.00 -Los demαs 10

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

93.05 Partes y accesorios de los artνculos de las partidas

93.01 a 93.04.

10.00.00 -De revσlver o pistola 15

-De armas largas de la partida 93.03:

21.00.00 --Caρones de αnima lisa 15

29.00.00 --Los demαs 15

-Los demαs:

91.00.00 --De armas de guerra de la partida 93.01 15

99.00.00 --Los demαs 15

93.06 Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles,

cartuchos y demαs municiones y proyectiles,

y sus partes, incluidas las postas, perdigones

y tacos para cartuchos.

10 -Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos

similares, para pistolas de matar ife, y sus partes:

10.00 --Cartuchos 20

90.00 --Partes 20

-Cartuchos para armas largas con caρσn de αnima

lisa y sus partes; balines para armas de aire

comprimido:

21.00.00 --Cartuchos 20

29 --Los demαs:

10.00 ---Balines 20

90.00 ---Partes 15

30 -Los demαs cartuchos y sus partes:

10.00 --Cartuchos 20

90.0 0 --Partes 15

90 -Los demαs:

--Municiones y proyectiles:

11.00 ---Para armas de guerra 20

12.00 ---Arpones para lanzaarpones 20

19.00 ---Los demαs 20

90.00 --Partes 15

9307.00.00.00 Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demαs armas

blancas, sus partes y fundas. 20

S e c c i σ n X X

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

Capνtulo 94

Muebles; mobiliario medicoquirϊrgico; artνculos de cama y similares; aparatos

de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros

y placas indicadoras luminosos y artνculos similares; construcciones prefabricadas

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Los colchones, almohadas y cojines, neumαticos o de agua, de los Capνtulos 39, 40 σ 63;

b) Los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir mσviles) (partida 70.09);

c) Los artνculos del Capνtulo 71;

d) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secciσn XV, de metal comϊn (Secciσn XV) y los artνculos similares de plαstico (Capνtulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;

e) Los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes especνficas de aparatos para la producciσn de frνo de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para mαquinas de coser, de la partida 84.52;

f) Los aparatos de alumbrado del Capνtulo 85;

g) Los muebles que constituyan partes especνficas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);

h) Los artνculos de la partida 87.14;

ij) Los sillones de dentista con aparatos de odontologνa incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clνnica dental (partida 90.18);

k) Los artνculos del Capνtulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojerνa);

l) Los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carαcter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, asν como las mesas para juegos de prestidigitaciσn y artνculos de decoraciσn (excepto las guirnaldas elιctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).

2. Los artνculos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estιn concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

a) Los armarios, bibliotecas, estanterνas y muebles por elementos (modulares);

b) Los asientos y camas.

3. a) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarαn partes de los artνculos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mαrmol, piedra o cualquier otra materia de los Capνtulos 68 σ 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos;

b) Cuando se presenten aisladamente, los artνculos de la partida 94.04 se clasificarαn en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

4. En la partida 94.06, se consideran construcciones prefabricadas tanto las terminadas en fαbrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

94.01 Asientos (excepto los de la partida 94.02),

incluso los transformables en cama, y sus partes.

10.00.00 -Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves 5

20.00.00 -Asientos del tipo de los utilizados en vehνculos

automσviles 20

30.00.00 -Asientos giratorios de altura ajustable 20

40.00.00 -Asientos transformables en cama, excepto el

material de acampar o de jardνn 20

50.00.00 -Asientos de roten (ratαn), mimbre, bambϊ o materias

similares 20

-Los demαs asientos, con armazσn de madera:

61.00.00 --Con relleno 20

69.00.00 --Los demαs 20

-Los demαs asientos, con armazσn de metal:

71.00.00 --Con relleno 20

79.00.00 --Los demαs 20

80.00.00 -Los demαs asientos 20

90 -Partes:

10.00 --Dispositivos para asientos reclinables 5

90.00 ---Las demαs 15

94.02 Mobiliario para medicina, cirugνa, odontologνa o

veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones

o de reconocimiento, camas con mecanismo para

uso clνnico, sillones de dentista); sillones de

peluquerνa y sillones similares, con dispositivos

de orientaciσn y elevaciσn; partes de estos artνculos.

10 -Sillones de dentista, de peluquerνa y sillones

similares, y sus partes:

10.00 --Sillones de dentista 15

90.00 --Los demαs 15

90 -Los demαs:

10.00 --Mesas de operaciones y sus partes 15

90.00 --Las demαs y sus partes 15

94.03 Los demαs muebles y sus partes.

10.00.00 -Muebles de metal del tipo de los utilizados en

oficinas 20

20.00.00 -Los demαs muebles de metal 20

30.00.00 -Muebles de madera del tipo de los utilizados

en oficinas 20

40.00.00 -Muebles de madera del tipo de los utilizados

en cocinas 20

50.00.00 -Muebles de madera del tipo de los utilizados

en dormitorios 20

60.00.00 -Los demαs muebles de madera 20

70.00.00 -Muebles de plαstico 20

80.00.00 -Muebles de otras materias, incluidos el roten

(ratαn), mimbre, bambϊ o materias similares 20

90.00.00 -Partes 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

94.04 Somieres; artνculos de cama y artνculos similares

(por ejemplo: colchones, cubrepiιs, edredones,

cojines, pufes, almohadas), bien con muelles

(resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente

con cualquier materia, incluidos los de caucho o

plαstico celulares, recubiertos o no.

10.00.00 -Somieres 20

-Colchones:

21.00.00 --De caucho o plαstico celulares, recubiertos o no 20

29.00.00 --De otras materias 20

30.00.00 -Sacos (bolsas) de dormir 20

90.00.00 -Los demαs 20

94.05 Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores)

y sus partes, no expresados ni comprendidos en

otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras,

luminosos y artνculos similares, con fuente de luz

inseparable, y sus partes no expresadas ni

comprendidas en otra parte.

10 -Lαmparas y demαs aparatos elιctricos de alumbrado,

para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los

de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios

o vνas pϊblicas:

10.00 --Especiales para salas de cirugνa u odontologνa (de luz

sin sombra o "escialνticas") 10

90.00 --Los demαs 20

20.00.00 -Lαmparas elιctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie 20

30.00.00 -Guirnaldas elιctricas de l os tipos utilizados en αrboles

de Navidad 20

40 -Los demαs aparatos elιctricos de alumbrado:

10.00 --Para alumbrado pϊblico 20

20.00 --Proyectores de luz 15

90.00 --Los demαs 15

50 -Aparatos de alumbrado no elιctricos:

10.00 --De combustible lνquido a presiσn 20

90.00 --Los demαs 20

60.00.00 -Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos

y artνculos similares 20

-Partes:

91.00.00 --De vidrio 15

92.00.00 --De plαstico 15

99.00.00 --Las demαs 15

94.06.00.00.00 Construcciones prefabricadas. 15

Capνtulo 95

Juguetes, juegos y artνculos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) Las velas para αrboles de Navidad (partida 34.06);

b) Los artνculos de pirotecnia para diversiσn de la partida 36.04;

c) Los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capνtulo 39, partida 42.06 o Secciσn XI;

d) Las bolsas para artνculos de deporte y demαs continentes, de las partidas 42.02, 43.03 σ 43.04;

e) Las prendas de vestir de deporte, asν como los disfraces de materia textil, de los Capνtulos 61 σ 62;

f) Las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, asν como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehνculos terrestres, del Capνtulo 63;

g) El calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capνtulo 64 y los tocados especiales para la prαctica de deportes del Capνtulo 65;

h) Los bastones, fustas, lαtigos y artνculos similares (partida 66.02), asν como sus partes (partida 66.03);

ij) Los ojos de vidrio sin montar para muρecas, muρecos u otros juguetes de la partida 70.18;

k) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secciσn XV, de metal comϊn (Secciσn XV) y artνculos similares de plαstico (Capνtulo 39);

l) Las campanas, campanillas, gongos y artνculos similares, de la partida 83.06;

m) Las bombas para lνquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar lνquidos o gases (partida 84.21), motores elιctricos (partida 85.01), transformadores elιctricos (partida 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida 85.26);

n) Los vehνculos de deporte de la Secciσn XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;

o) Las bicicletas para niρos (partida 87.12);

p) Las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capνtulo 89), y sus medios de propulsiσn (Capνtulo 44, si son de madera);

q) Las gafas (anteojos) protectoras para la prαctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);

r) Los reclamos y silbatos (partida 92.08);

s) Las armas y demαs artνculos del Capνtulo 93;

t) Las guirnaldas elιctricas de cualquier clase (partida 94.05);

u) Las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaρa, artνculos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (rιgimen de la materia constitutiva).

2. Los artνculos de este Capνtulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mνnima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaquι), perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artνculos de este Capνtulo se clasifican con ellos.

4. La partida 95.03 no comprende los artνculos que por su concepciσn, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo: los juguetes para animales de compaρνa (clasificaciσn segϊn su propio rιgimen).

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

9501.00.00.00 Juguetes de ruedas concebidos para que se

monten los niρos (por ejemplo: triciclos, patinetes,

monopatines,coches de pedal); coches y sillas de

ruedas para muρecas o muρecos. 20

95.02 Muρecas y muρecos que representen solamente

seres humanos.

10.00.00 -Muρecas y muρecos, incluso vestidos 20

-Partes y accesorios:

91.00.00 --Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir,

calzado, y sombreros y demαs tocados 20

99.00.00 --Los demαs 15

95.03 Los demαs juguetes; modelos reducidos a escala y

modelos similares, para entretenimiento, incluso

animados; rompecabezas de cualquier clase.

10.00.00 -Trenes elιctricos, incluidos los carriles (rieles),

seρales y demαs accesorios 20

20.00.00 -Modelos reducidos para ensamblar, incluso

animados, excepto los de la subpartida

9503.10 20

30.00.00 -Los demαs juegos o surtidos y juguetes de

construcciσn 20

-Juguetes que representen animales o seres

no humanos:

41.00.00 --Rellenos 20

49.00.00 --Los demαs 20

50.00.00 -Instrumentos y aparatos, de mϊsica, de juguete 20

60.00.00 -Rompecabezas 20

70.00.00 -Los demαs juguetes presentados en juegos o

surtidos o en panoplias 20

80.00.00 -Los demαs juguetes y modelos, con motor 20

90.00.00 -Los demαs 20

95.04 Artνculos para juegos de sociedad, incluidos los

juegos con motor o mecanismo, billares, mesas

especiales para juegos de casino y juegos de

bolos automαticos ("bowlings").

10.00.00 -Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor

de televisiσn 5

20.00.00 -Billares y sus accesorios 20

30 -Los demαs juegos activados con monedas, billetes de banco,

fichas o demαs artνculos similares, excepto los juegos de

bolos automαticos ("bowlings"):

<Subpartida 95.04.30.10. desdoblada por el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2222006&arts=1) del Decreto 2685 de 2006. El

nuevo texto es el siguiente:>

10 --De suerte, envite y azar:

10 ---Uniposicionales (un solo jugador) 20

90 ---Las demαs 20

90.00 --Las demαs 20

40.00.00 -Naipes 20

90 -Los demαs:

10.00 --Juegos de ajedrez y de damas 20

20.00 --Juegos de bolos o bolas, incluso automαticos 20

--Los demαs:

91.00 -- De suerte, envite y azar 20

99.00 --Las demαs 20

95.05 Artνculos para fiestas, carnaval u otras diversiones,

incluidos los de magia y artνculos sorpresa.

10.00.00 -Artνculos para fiestas de Navidad 20

90.00.00 -Los demαs 20

95.06 Artνculos y material para cultura fνsica, gimnasia,

atletismo, demαs deportes (incluido el tenis de

mesa) o para juegos al aire libre, no expresados

ni comprendidos en otra parte de este Capνtulo;

piscinas, incluso infantiles.

-Esquνs para nieve y demαs artνculos para prαctica

del esquν de nieve:

11.00.00 --Esquνs 20

12.00.00 --Fijadores de esquν 20

19.00.00 --Los demαs 20

-Esquνs acuαticos, tablas, deslizadores de vela y

demαs artνculos para prαctica de deportes acuαticos:

21.00.00 --Deslizadores de vela 20

29.00.00 --Los demαs 20

-Palos de golf ("clubs") y demαs artνculos para golf:

31.00.00 --Palos de golf ("clubs") completos 20

32.00.00 --Pelotas 20

39.00.00 --Los demαs 20

40.00.00 -Artνculos y material para tenis de mesa 20

-Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso

sin cordaje:

51.00.00 --Raquetas de tenis, incluso sin cordaje 20

59.00.00 --Las demαs 20

-Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:

61.00.00 --Pelotas de tenis 20

62.00.00 --Inflables 20

69.00.00 --Los demαs 20

70.00.00 -Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el

calzado con patines fijos 20

-Los demαs:

91.00.00 --Artνculos y material para cultura fνsica, gimnasia

o atletismo 20

99 --Los demαs:

10.00 ---Artνculos y materiales para bιisbol y sσftbol,

excepto las pelotas 20

90.00 ---Los demαs 20

95.07 Caρas de pescar, anzuelos y demαs artνculos pa ra

la pesca con caρa; salabardos, cazamariposas y

redes similares; seρuelos (excepto los de las

partidas 92.08 σ 97.05) y artνculos de caza

similares.

10.00.00 -Caρas de pescar 5

20.00.00 -Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza) 5

30.00.00 -Carretes de pesca 5

90 -Los demαs:

10.00 --Para la pesca con caρa 20

90.00 --Los demαs 20

95.08 Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demαs

atracciones de feria; circos, zoolσgicos y teatros,

ambulantes. 15

10.00 -Circos y zoolσgicos ambulantes. 15

90.00 -Los demαs 15

Capνtulo 96

Manufacturas diversas

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los lαpices de maquillaje o tocador (Capνtulo 33);

b) los artνculos del Capνtulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);

c) la bisuterνa (partida 71.17);

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secciσn XV, de metal comϊn (Secciσn XV) y los artνculos similares de plαstico (Capνtulo 39);

e) los artνculos del Capνtulo 82 (ϊtiles, artνculos de cuchillerνa, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarαn en las partidas 96.01 σ 96.02;

f) los artνculos del Capνtulo 90 (por ejemplo: monturas [armazones] de gafas [anteojos] [partida 90.03], tiralνneas [partida 90.17], artνculos de cepillerνa de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugνa, odontologνa o veterinaria [partida 90.18]);

g) los artνculos del Capνtulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demαs aparatos de relojerνa);

h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capνtulo 92);

ij) los artνculos del Capνtulo 93 (armas y sus partes);

k) los artνculos del Capνtulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artνculos del Capνtulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artνculos del Capνtulo 97 (objetos de arte o colecciσn y antigόedades).

2. En la partida 96.02, se entiende por materias vegetales o minerales para tallar:

a) las semillas duras, pepitas, cαscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);

b) el αmbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, asν como el azabache y materias minerales anαlogas al azabache.

3. En la partida 96.03, se consideran cabezas preparadas los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricaciσn de brochas, pinceles o artνculos anαlogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artνculos de este Capνtulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 σ 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaquι), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capνtulo. Sin embargo, tambiιn estαn comprendidos en este Capνtulo los artνculos de las partidas 96.01 a 96.06 σ 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mνnima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaquι), de perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintιticas o reconstituidas).

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

96.01 Marfil, hueso, concha (caparazσn) de tortuga,

cuerno, asta, coral, nαcar y demαs materias

animales para tallar, trabajadas, y manufacturas

de estas materias (incluso las obtenidas por

moldeo).

10.00.00 -Marfil trabajado y sus manufacturas 20

90.00.00 -Los demαs 20

96.02 Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas,

y manufacturas de estas materias; manufacturas

moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina,

gomas o resinas naturales o pasta para modelar y

demαs manufacturas moldeadas o talladas no

expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina

sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03,

y manufacturas de gelatina sin endurecer.

00.10.00 -Cαpsulas de gelatina para envasar medicamentos 20

00.90.00 -Las demαs 5

96.03 Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes

de mαquinas, aparatos o vehνculos, escobas

mecαnicas de uso manual, excepto las de motor,

pinceles y plumeros; cabezas preparadas para

artνculos de cepillerνa; almohadillas y rodillos para

pintar; rasquetas de caucho o materia flexible anαloga.

10.00.00 -Escobas y escobillas de ramitas u otra materia

vegetal atada en haces, incluso con mango 20

-Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos

para cabello, pestaρas o uρas y demαs

cepillos para aseo personal, incluidos los que

sean partes de aparatos:

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

21.00.00 --Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para

dentaduras postizas 20

29.00.00 --Los demαs 20

30 -Pinceles y brochas para pintura artνstica, pinceles

para escribir y pinceles similares para aplicaciσn

de cosmιticos:

10.00 --Para la pintura artνstica 20

90.00 --Los demαs 20

40.00.00 -Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o

similares (excepto los de la subpartida 9603.30);

almohadillas y rodillos, para pintar 20

50.00.00 -Los demαs cepillos que constituyan partes de

mαquinas, aparatos o vehνculos 5

90 -Los demαs:

10.00 --Cabezas preparadas para artνculos de cepillerνa 15

90.00 --Los demαs 15

9604.00.00.00 Tamices, cedazos y cribas, de mano. 15

9605.00.00.00 Juegos o surtidos de viaje para aseo personal,

costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir. 20

96.06 Botones y botones de presiσn; formas para botones

y demαs partes de botones o de botones de presiσn;

esbozos de botones.

10.00.00 -Botones de presiσn y sus partes 15

-Botones:

21.00.00 --De plαstico, sin forrar con materia textil 15

22.00.00 --De metal comϊn, sin forrar con materia textil 15

29 --Los demαs:

10.00 ---De tagua (marfil vegetal) 15

90.00 ---Los demαs 15

30 -Formas para botones y demαs partes de botones;

esbozos de botones:

10.00 --De plαstico o de tagua (marfil vegetal) 15

90.00 --Los demαs 15

96.07 Cierres de cremallera (cierres relαmpago) y sus partes.

-Cierres de cremallera (cierres relαmpago):

11.00.00 --Con dientes de metal comϊn 15

19.00.00 --Los demαs 15

20.00.00 -Partes 15

96.08 Bolνgrafos; rotuladores y marcadores con punta

de fieltro u otra punta porosa; estilogrαficas y

demαs plumas; estiletes o punzones para clisιs

de mimeσgrafo ("stencils"); portaminas; portaplumas,

portalαpices y artνculos similares; partes de estos

artνculos (incluidos los capuchonesy sujetadores),

excepto las de la partida 96.09.

10 -Bolνgrafos:

10.00 --Bolνgrafos 20

--Partes (excepto los recambios con punta):

21.00 ---Puntas, incluso sin bola 5

29.00 ---Las demαs 20

20.00.00 -Rotuladores y marcadores con punta de fieltro

u otra punta porosa 20

-Estilogrαficas y demαs plumas:

31.00.00 --Para dibujar con tinta china 20

39.00.00 --Las demαs 20

40.00.00 -Portaminas 20

50.00.00 -Juegos de artνculos pertenecientes, por lo menos,

a dos de las subpartidas anteriores 20

60.00.00 -Cartuchos de repuesto con su punta para bolνgrafo 20

-Los demαs:

91.00.00 --Plumillas y puntos para plumillas 5

99.00.00 --Los demαs 15

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

96.09 Lαpices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para

escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.

10.00.00 -Lαpices 20

20.00.00 -Minas para lαpices o portaminas 20

90.00.00 -Los demαs 20

9610.00.00.00 Pizarras y tableros para escribir o dibujar,

incluso enmarcados. 20

9611.00.00.00 Fechadores, sellos, numeradores, timbradores

y artνculos similares (incluidos los aparatos

para imprimir etiquetas), de mano; componedores

e imprentillas con componedor, de mano. 15

96.12 Cintas para mαquinas de escribir y cintas

similares, entintadas o preparadas de otro

modo para imprimir, incluso en carretes o

cartuchos; tampones, incluso impregnados

o con caja.

10.00.00 -Cintas 20

20.00.00 -Tampones 15

96.13 Encendedores y mecheros, incluso mecαnicos

o elιctricos, y sus partes, excepto las piedras

y mechas.

10.00.00 -Encendedores de gas no recargables, de bolsillo 20

20.00.00 -Encendedores de gas recargables, de bolsillo 20

80.00.00 -Los demαs encendedores y mecheros 20

90.00.00 -Partes 20

96.14 Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para

cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.

20.00.00 -Pipas y cazoletas 20

90.00.00 -Las demαs 20

96.15 Peines, peinetas, pasadores y artνculos similares;

horquillas; rizadores, bigudνes y artνculos

similares para el peinado, excepto los de la

partida 85.16, y sus partes.

-Peines, peinetas, pasadores y artνculos similares:

11.00.00 --De caucho endurecido o plαstico 20

19.00.00 --Los demαs 20

90.00.00 -Los demαs 20

96.16 Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas

de monturas; borlas y similares para aplicaciσn de

polvos, otros cosmιticos o productos de tocador.

10.00.00 -Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas

de monturas 20

20.00.00 -Borlas y similares para aplicaciσn de polvos, otros

cosmιticos o productos de tocador 20

9617.00.00.00 Termos y demαs recipientes isotιrmicos, montados

y aislados por vacνo, asν como sus partes (excepto

las ampollas de vidrio). 20

9618.00.00.00 Maniquνes y artνculos similares; autσmatas y escenas

animadas para escaparates. 15

S e c c i σ n X X I

OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGάEDADES

Capνtulo 97

Objetos de arte o colecciσn y antigόedades

Notas.

1. Este Capνtulo no comprende:

a) los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demαs artνculos franqueados y anαlogos, sin obliterar, de la partida 49.07;

b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos anαlogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;

c) las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).

2. En la partida 97.02, se consideran grabados, estampas y litografνas originales las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la tιcnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecαnico o fotomecαnico.

3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carαcter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanνa), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.

4. a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artνculos susceptibles de clasificarse en este Capνtulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarαn en este Capνtulo;

b) los artνculos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificarαn en las partidas 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de pinturas, dibujos, "collages" o cuadros similares, grabados, estampas o litografνas se clasifican con ellos cuando sus caracterνsticas y valor estαn en relaciσn con los de dichas obras.

Los marcos cuyas caracterνsticas o valor no guarden relaciσn con los artνculos a los que se refiere esta Nota, seguirαn su propio rιgimen.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

97.01 Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano,

excepto los dibujos de la partida 49.06 y artνculos

manufacturados decorados a mano; "collages" y

cuadros similares.

10.00.00 -Pinturas y dibujos 20

90.00.00 -Los demαs 20

9702.00.00.00 Grabados, estampas y litografνas originales. 20

9703.00.00.00 Obras originales de estatuaria o escultura, de

cualquier materia. 20

9704.00.00.00 Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales,

marcas postales, sobres primer dνa, enteros

postales, demαs artνculos franqueados y anαlogos,

incluso obliterados excepto los artνculos de la

partida 49.07 20

9705.00.00.00 Colecciones y especνmenes para colecciones de

zoologνa, botαnica, mineralogνa o anatomνa o

que tengan interιs histσrico, arqueolσgico,

paleontolσgico, etnogrαfico o numismαtico. 20

9706.00.00.00 Antigόedades de mαs de cien aρos. 20

Capνtulo 98

Disposiciones de tratamiento especial

Notas.

1. Este Capνtulo comprende todas las mercancνas que satisfagan las condiciones que mαs adelante se indican, incluso, si dichas mercancνas se recogen en una partida mαs especνfica prevista en otro lugar del presente Arancel.

2. Los gravαmenes seρalados en las partidas 98.01 y 98.02 se aplicarαn a vehνculos completos o incompletos que importen desarmados las industrias de fabricaciσn o ensamble, debidamente autorizadas por el Ministerio de Desarrollo Econσmico, o por la entidad que ιste designe, y se liquidarαn por unidad producida o ensamblada dentro del Depσsito habilitado para transformaciσn o ensamble.

<Nota adicionada por el artνculo [2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1000005&arts=2) del Decreto 1000 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

"Los gravαmenes arancelarios que se aplicarαn a las partes, materias primas y materiales para la producciσn de autopartes, asν como para la producciσn de materiales para el ensamble de vehνculos, que importen las industrias de transformaciσn o ensamble del sector de autopartes y materiales para el ensamble de vehνculos, debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se liquidarαn por unidad producida dentro del correspondiente depσsito de transformaciσn o ensamble.

Las autopartes y materiales producidos en dichos depσsitos, que cumplan con los requisitos de origen establecidos en la Decisiσn [416](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=dec416&arts=1) del Acuerdo de Cartagena y/o en la Resoluciσn 323 de la Secretarνa General de la Comunidad Andina, tendrαn un gravamen del 0%. En caso contrario pagarαn el gravamen que le corresponda a la subpartida por la cual se clasifican en el Arancel de Aduanas"

Se entiende como material CKD para efectos de la partida 98.01, las motocicletas, motonetas y motocarros que se importen desarmados, de uno o mαs orνgenes, siempre que cumplan, como mνnimo, con el siguiente grado de desensamble:

1. Las partes metαlicas de carrocerνa deberαn venir sin pintura. No obstante podrαn venir con protecciσn antioxidante o con base (primer).

2. Los chasises o bastidores podrαn venir en una o en varias piezas, pero en todos los casos sin pintar. No obstante podrαn venir con protecciσn antioxidante o con base (primer).

3. En tren de propulsiσn desensamblado en los siguientes conjuntos:

a) Conjunto motor, incluyendo motor, embrague y freno trasero, en aquellos casos en que este forme parte del mismo conjunto;

b) Conjunto suspensiσn delantera y trasera;

c) Conjunto frenos delanteros y traseros, con la excepciσn mencionada;

d) Ruedas y ejes delanteros y traseros.

3. El gravamen seρalado para la subpartida 9803.00.00.00, se aplicarα a las mercancνas que cumplan con los requisitos seρalados en la legislaciσn aduanera, para los envνos urgentes por aviσn y paquetes postales, siempre que no se cite la subpartida por la cual clasifica la mercancνa y su tarifa correspondiente.

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

98.01 Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con

motor auxiliar, con sidecar o sin ιl; sidecares.

10.00.00 -Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 185 cm3 3

90.00.00 -Las demαs 3

9802.00.00.00 Aviones de peso mαximo de despegue inferior o

igual a 5.700 kg, de peso en vacνo, inferior o igual

a 15.000 kg, excepto los di seρados especνficamente

para uso militar. 0

Cσdigo Designaciσn de la mercancνa Grav.

(%)

9803.00.00.00 Envνos urgentes por aviσn y paquetes postales. 10

9804.00.00.00 Objetos de arte o colecciσn y antigόedades

clasificados por el capνtulo 97 del Arancel de Aduanas,

de valor cultural nacional o internacional que importen

entidades pϊblicas, o privadas sin fines de lucro

dedicadas exclusivamente a la prestaciσn de servicios

culturales 0

9805.00.00.00 Menajes 15

9806.00.00.00 Objetos de arte clasificados por las partidas 97.01, 97.02

y 97.03 del Arancel de Aduanas, cuya importaciσn

se realice por el autor de la obra 0

&$ARTÍCULO 2o. <Decreto derogado por el artículo [6](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4589006&arts=6) del Decreto 4589 de 2006> Incorpóranse al presente Decreto las "Abreviaturas y Símbolos" incuídos en las Consideraciones Generales de la Nomenclatura Nandina adoptada por la Decisión 381 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que se transcriben a continuación:

ASTM American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales).

BQ Becquerel

oC grado(s) Celsius

cg centígramo(s)

cm centímetro(s)

cm2 centímetro(s) cuadrado(s)

cm3 centímetro(s) cúbico(s)

cN centinewton(s)

g gramo(s)

Hz hertz (hercio(s))

IR infrarrojo(s)

kcal kilocaloría(s)

kg kilogramo(s)

kgf kilogramo(s) fuerza

kN kilonewton(s)

kPa kilopascal(es)

kV kilovolt(io(s))

kVA kilovolt(io(s))-ampere(s)(amperio(s))

kvar kilovolt(io(s))-ampere(s)(amperio(s)) reactivo(s)

kW kilowatt(ios) (kilovatio(s))

l litro(s)

m metro(s)

m- meta-

m2 metro(s) cuadrado(s)

µCi microcurie

mm milímetro(s)

mN milinewton(s)

MPa megapascal(es)

N newton(s)

o- orto-

p- para-

t tonelada(s)

UV ultravioleta(s)

V volt(io(s))

vol. volumen

W watt(ios) (vatio(s))

% por ciento

xo x grado(s)

&$ARTÍCULO 3o. TRANSITORIO. <Decreto derogado por el artículo [6](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4589006&arts=6) del Decreto 4589 de 2006> En las declaraciones de importación que se presenten a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se deberá utilizar la nomenclatura en él contenida, sin perjuicio de que en los registros o licencias de importación se utilice la nomenclatura vigente en la fecha de expedición o aprobación del respectivo documento soporte.

&$ARTÍCULO 4o. <Decreto derogado por el artículo [6](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4589006&arts=6) del Decreto 4589 de 2006> Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes.

&$ARTÍCULO 5o. <Decreto derogado por el artículo [6](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4589006&arts=6) del Decreto 4589 de 2006> Deróganse el Decreto [2800](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d2800001&arts=1) de 2001 y las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

&$ARTÍCULO 6o. <Decreto derogado por el artículo [6](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4589006&arts=6) del Decreto 4589 de 2006> El presente Decreto rige a partir del 1o de enero de 2005, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero.